



CVRIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Informe anual
2011



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

INFORME ANUAL
2011

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo, 2012

www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal General
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal de la Función Pública
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2012

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Las fotos solo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Al final de la obra figura una ficha catalográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2012

ISBN 978-92-829-1151-8

doi:10.2862/78728

© Unión Europea, 2012

Printed in Luxembourg

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO ELEMENTAL (ECF)

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris	5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2011	9
B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2011	13
C — Composición del Tribunal de Justicia	71
1. Miembros del Tribunal de Justicia	73
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2011	89
3. Órdenes protocolarios	91
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	93
D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	97

Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2011	129
B — Composición del Tribunal General	179
1. Miembros del Tribunal General	181
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2011	191
3. Órdenes protocolarios	193
4. Antiguos Miembros del Tribunal	195
C — Estadísticas judiciales del Tribunal General	197

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública*

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2011	221
B — Composición del Tribunal de la Función Pública	233
1. Miembros del Tribunal de la Función Pública	235
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2011	241
3. Órdenes protocolarios	243
4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública	245
C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	247

Capítulo IV*Reuniones y visitas*

A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública en 2011	261
B — Visitas de estudios en 2011	265
C — Audiencias solemnes en 2011	269
D — Visitas o participación en actos oficiales	271

<i>Organigrama sinóptico</i>	<i>275</i>
------------------------------------	------------

Preámbulo

Para los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea, 2011 fue, ante todo, un año marcado por la intensidad de la actividad jurisdiccional. Con 1.569 asuntos interpuestos y 1.518 asuntos terminados, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es testigo de que el contencioso presentado y resuelto ante sus tres órganos jurisdiccionales se incrementa de forma notable. La Institución no puede sino alegrarse por esta evolución, reflejo de la confianza que los tribunales nacionales y los justiciables depositan en los órganos jurisdiccionales de la Unión. No obstante, este incremento del volumen del contencioso requiere una cierta vigilancia por parte tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como de las autoridades legislativas de la Unión a fin de no comprometer la eficacia del sistema jurisdiccional de ésta y de seguir sirviendo a los ciudadanos europeos de manera óptima.

En este ánimo, el Tribunal de Justicia, en el año transcurrido, propuso varias modificaciones de su Estatuto y una refundición completa de su Reglamento de Procedimiento con objeto, por un lado, de mejorar su eficacia y su productividad así como las del Tribunal General y, por otro, de modernizar sus procedimientos.

En 2011, tres desafíos informáticos de envergadura, destinados principalmente a acercar el Tribunal de Justicia al ciudadano, culminaron también con éxito. La apertura del sistema e-Curia que permite presentar y notificar escritos procesales por vía electrónica, el lanzamiento de un nuevo y más eficiente motor de búsqueda de la jurisprudencia y la aparición *on line* del catálogo de la Biblioteca del Tribunal de Justicia colaboran en conseguir que el Tribunal de Justicia sea más accesible y más transparente.

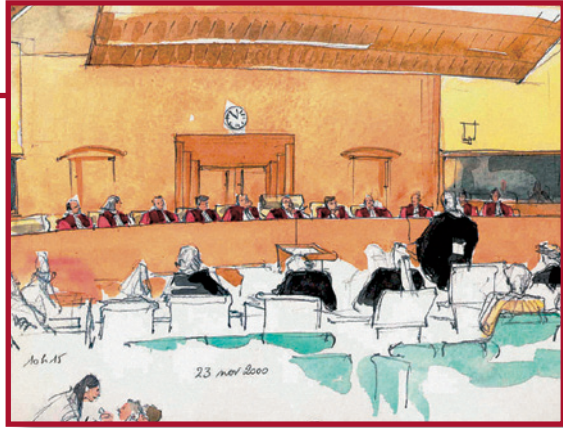
El año transcurrido vio también partir al Presidente y a dos Miembros del Tribunal de la Función Pública en el marco de su renovación parcial, así como a un Miembro del Tribunal de Justicia y a un Miembro del Tribunal General.

El presente Informe ofrece una presentación completa de la evolución y la actividad de la Institución durante el año 2011. El lector observará que se dedica una parte sustancial del Informe a las exposiciones sucintas pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública. El análisis de dicha actividad viene completado e ilustrado por datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional.

Me permito aprovechar esta ocasión para agradecer profundamente a los colegas de los tres órganos jurisdiccionales y a todo el personal del Tribunal de Justicia el extraordinario trabajo que han llevado a cabo durante este año excepcionalmente exigente.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2011

Por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Esta primera parte del Informe anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año 2011. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la Institución a lo largo de dicho año destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las aportaciones relativas a su organización interna. En segundo lugar, incluye un análisis estadístico sobre la evolución de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y de la duración media de los procedimientos. En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias.

1. En 2011, el Tribunal de Justicia presentó al legislador de la Unión un proyecto de modificaciones de su Estatuto y una propuesta de refundición y actualización de su Reglamento de Procedimiento. Ambas propuestas se dirigen principalmente a mejorar la eficacia de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión.

Por lo que respecta a las propuestas de modificación del Estatuto, tienen por objeto, concretamente, la creación de la función de Vicepresidente del Tribunal de Justicia, el aumento a quince del número de Jueces que integran la Gran Sala, así como la supresión de la participación sistemática de los Presidentes de las Salas de cinco Jueces y el abandono del informe para la vista. En cuanto a las disposiciones del Estatuto relativas al Tribunal General, el Tribunal de Justicia propone elevar a treinta y nueve el número de Jueces que integran dicho órgano jurisdiccional a fin de afrontar el aumento constante de su contencioso.

Por lo que se refiere a la propuesta de refundición del Reglamento de Procedimiento, tiene por objeto adaptar tanto su estructura como su contenido a la evolución del contencioso; proseguir sus esfuerzos, iniciados hace ya varios años, para conseguir que el Tribunal mantenga su capacidad de resolver dentro de un plazo razonable los asuntos que le son sometidos, cuyo número y complejidad van progresivamente en aumento y clarificar las normas de procedimiento que aplica mejorando su legibilidad.

Todas estas propuestas son fruto de un proceso de madura reflexión que se apoya en consultas internas. Se encuentran actualmente en discusión por las autoridades legislativas de la Unión. El texto completo de dichas propuestas puede consultarse en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia.¹

Por otra parte, es preciso señalar también las modificaciones aportadas el 24 de mayo de 2011 al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (DO L 162, p. 17). Estas modificaciones establecen, por primera vez, la posibilidad de que el Tribunal de Justicia establezca, mediante decisión, las condiciones en las que un escrito procesal puede ser notificado por vía electrónica. El Tribunal de Justicia utilizó esta posibilidad cuando adoptó la Decisión de 13 de septiembre de 2011, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia (DO C 289, p. 7). Esta aplicación, que contribuirá indiscutiblemente a la modernización de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión, fue lanzada con éxito el 21 de noviembre de 2011.

¹ http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7031/

Asimismo, cabe destacar que los ciudadanos de la Unión pueden acceder a partir de ahora a un nuevo motor de búsqueda, que explora por primera vez todos los datos relativos al corpus jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales de la Unión y ello, desde la creación del Tribunal de Justicia en 1952. Este motor de búsqueda puede consultarse gratuitamente en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia.

Por último, en la misma línea, se puede acceder ya al catálogo de la Biblioteca del Tribunal de Justicia en el sitio de Internet de dicho Tribunal.² Se ofrece así al usuario la posibilidad de realizar *on line* búsquedas bibliográficas sobre el Derecho de la Unión y sobre los demás ámbitos de Derecho comprendidos en el catálogo de la Biblioteca del Tribunal de Justicia, tales como Derecho internacional, Derecho comparado, Derecho de los Estados miembros de la Unión Europea y de algunos Estados terceros, así como sobre teoría general del Derecho. Este catálogo es, en la actualidad, uno de los mejor dotados del mundo en lo referente al Derecho de la Unión. Comprende actualmente unas 340.000 reseñas bibliográficas, de las que más de 80.000 se refieren al Derecho de la Unión. Crece a un ritmo superior a 20.000 reseñas al año.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia para el año 2011 reflejan, en general, una eficacia y una productividad sostenidas de los órganos jurisdiccionales del Tribunal de Justicia. También se caracterizan por un aumento considerable del número de asuntos interpuestos.

El Tribunal de Justicia terminó 550 asuntos en 2011 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones), lo que representa un aumento respecto del año anterior (522 asuntos terminados en 2010). De ellos, 370 concluyeron con una sentencia y 180 dieron lugar a un auto.

En 2011, se sometieron al Tribunal de Justicia 688 asuntos nuevos (con independencia de las acumulaciones por razón de conexión), lo que representa un aumento significativo respecto del año 2010 (631 asuntos interpuestos) y, por segundo año consecutivo, el número más elevado en la historia del Tribunal de Justicia. Lo mismo ocurre en relación con las peticiones de decisión prejudicial. El número de asuntos prejudiciales interpuestos este año es, por tercer año consecutivo, el más alto jamás alcanzado y, en comparación con el año 2009, registra un aumento de casi un 41 % (423 asuntos en 2011 frente a 302 asuntos en 2009). Asimismo, cabe señalar el notable aumento del número de recursos de casación (162 en 2011 frente a 97 en 2010) y la disminución del número de recursos directos, y esto, por quinto año consecutivo. Los recursos directos sólo representan ya alrededor del 12 % de los asuntos interpuestos ante el Tribunal de Justicia, mientras que suponían aproximadamente un 38 % en 2007.

Por lo que respecta a la duración de los procedimientos, los datos estadísticos, en grandes líneas, son tan positivos como el año pasado. En lo referente a las cuestiones prejudiciales, la duración media de tramitación se eleva a 16,4 meses, lo que representa un aumento estadísticamente insignificante respecto de la cifra del año 2010 (16 meses). En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de tramitación, en 2011, fue de 20,2 meses y de 15,4 meses, respectivamente (frente a 16,7 meses y 14,3 meses en 2010).

Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas en estos últimos años, el mantenimiento de la eficacia del Tribunal de Justicia en la tramitación de los asuntos resulta también del mayor uso de los diversos instrumentos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (procedimiento prejudicial de urgencia, resolución prioritaria,

² <http://bib-curia.eu/>

procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General).

El procedimiento prejudicial de urgencia se solicitó en 5 asuntos y la Sala designada consideró que en 2 de ellos se reunían los requisitos establecidos en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento. Estos asuntos se terminaron en un plazo medio de 2,5 meses.

El procedimiento acelerado se solicitó 13 veces, pero sólo en 2 de ellas se cumplían los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a 7 asuntos.

Además, el Tribunal de Justicia ha utilizado frecuentemente el procedimiento simplificado previsto en el artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, en virtud de esta disposición, se terminó un total de 30 asuntos mediante auto.

Por último, el Tribunal de Justicia sigue explotando la posibilidad, abierta por el artículo 20 de su Estatuto, de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de Derecho nueva. Cabe señalar que alrededor de un 46 % de las sentencias dictadas en 2011 se pronunciaron sin conclusiones (frente a un 50 % en 2010).

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala resolvió alrededor del 11 %; las Salas de cinco Jueces el 55 %; y las Salas de tres Jueces, aproximadamente el 33 % de los asuntos terminados mediante sentencia o auto de carácter jurisdiccional en 2011. En comparación con el año anterior, no se observan diferencias importantes en la proporción de asuntos tratados por las distintas composiciones del Tribunal de Justicia.

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año judicial 2011, el lector puede consultar la parte del Informe dedicada exclusivamente a ellos.

B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2011

Esta parte del Informe anual ofrece un resumen de la jurisprudencia en 2011.

Cuestiones constitucionales o institucionales

El Tribunal de Justicia se ha visto obligado a precisar, en varios asuntos, en qué condiciones ejerce sus competencias jurisdiccionales. Cabe destacar, para empezar, varias sentencias relativas al recurso por incumplimiento.

En su sentencia *Comisión/Portugal* (sentencia de 24 de mayo de 2011, asunto C-52/08), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el recurso por incumplimiento de la Comisión dirigido a la República Portuguesa porque ésta no había adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2005/36, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.¹

En el ámbito de la admisibilidad del recurso, el Tribunal de Justicia manifestó que, si bien el recurso de la Comisión tenía por objeto una supuesta falta de transposición de la Directiva 2005/36, los escritos de requerimiento y el dictamen motivado emitido por aquélla se referían a la Directiva 89/48, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.²

Seguidamente recordó que aunque las pretensiones deducidas en el recurso no pueden ampliarse, en principio, más allá de los incumplimientos alegados en las conclusiones del dictamen motivado y en el escrito de requerimiento, no es menos cierto que la Comisión está legitimada para instar la declaración de un incumplimiento de las obligaciones cuyo origen se encuentra en la versión inicial de un acto de la Unión, posteriormente modificado o derogado, que hayan sido mantenidas por las disposiciones de un nuevo acto de la Unión. En cambio, el objeto del litigio no puede ampliarse a las obligaciones derivadas de las nuevas disposiciones que no tengan su equivalente en la versión inicial del acto de que se trata, so pena de constituir un vicio sustancial de forma en cuanto a la regularidad del procedimiento por el que se declare el incumplimiento.

Posteriormente, sobre el fondo, el Tribunal de Justicia estimó que, cuando, durante el proceso legislativo, circunstancias particulares —tales como la inexistencia de una toma de posición clara del legislador o la falta de precisión acerca de la determinación del ámbito de aplicación de una disposición del Derecho de la Unión— dan lugar a una situación de incertidumbre, no es posible declarar que, en la fecha en que expiró el plazo señalado en el dictamen motivado, existiese una obligación suficientemente clara que impusiera a los Estados miembros la transposición de una directiva. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de la Comisión.

En el asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 17 de noviembre de 2011, asunto C-496/09), el Tribunal de Justicia conocía de un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión frente a la República

¹ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 225, p. 22).

² Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO 1989, L 19, p. 16).

Italiana debido a la inexecución de una sentencia anterior del Tribunal de Justicia ³ relativa a la recuperación de los beneficiarios de las ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común mediante una decisión de la Comisión. Ésta solicitaba también el pago, por la República Italiana, de una multa coercitiva y de una suma a tanto alzado.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó, refiriéndose a la sentencia anterior pronunciada contra la República Italiana en este asunto, que, cuando una decisión de la Comisión que exige la supresión de una ayuda de Estado incompatible con el mercado común no ha sido objeto de un recurso directo o si dicho recurso ha sido desestimado, el único motivo de defensa que puede invocar un Estado miembro es la imposibilidad absoluta de ejecutar correctamente dicha decisión. Ni el temor a dificultades internas, incluso insuperables, ni el hecho de que el Estado miembro de que se trata pretenda comprobar la situación individual de cada empresa implicada pueden justificar que éste incumpla las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión. Así pues, no constituye una justificación válida el retraso del Estado miembro de que se trata en la aplicación de la decisión de la Comisión, debido esencialmente a la tardía intervención de éste para remediar las dificultades de identificación y recuperación de los importes de las ayudas ilegales. A este respecto, el Tribunal de Justicia añadió que resulta irrelevante que el Estado miembro de que se trata haya informado a la Comisión acerca de las dificultades halladas para recuperar dichas ayudas y de las soluciones adoptadas para ponerles remedio.

En segundo lugar, por lo que respecta a la imposición de sanciones pecuniarias, el Tribunal de Justicia declaró que, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 228 CE, apartado 2, le corresponde, en cada caso y en función de las circunstancias concretas del asunto del que conoce y en función asimismo del grado de persuasión y de disuasión que considere necesario, determinar las sanciones pecuniarias apropiadas para garantizar que la sentencia que previamente declaró un incumplimiento se ejecute lo antes posible y prevenir la repetición de infracciones análogas del Derecho de la Unión. Además, añadió que el contexto jurídico y fáctico del incumplimiento declarado puede constituir un indicador de que la prevención efectiva de que en el futuro se repitan infracciones análogas del Derecho de la Unión requiere la adopción de una medida disuasoria. En cuanto al importe de la multa coercitiva, el Tribunal de Justicia precisó que le corresponde, en el ejercicio de su facultad de apreciación en la materia, fijar la multa coercitiva de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate.

Por último, el Tribunal de Justicia recordó que, habida cuenta de los objetivos del procedimiento previsto en el artículo 228 CE, apartado 2, está facultado, en el ejercicio de la potestad discrecional que le confiere dicho artículo, para imponer, de modo acumulativo, una multa coercitiva y una suma a tanto alzado.

Cabe mencionar a continuación un asunto relativo al recurso de anulación, el asunto *Comisión/Kronoply y Kronotex* (sentencia de 24 de mayo de 2011, asunto C-83/09 P).

En este asunto, el Tribunal de Justicia debía pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por terceros contra una decisión de la Comisión de no formular objeciones en contra de una ayuda de Estado concedida a una sociedad por un Estado miembro. Según el Tribunal de Justicia, la legalidad de tal decisión, adoptada sobre la base del artículo 4, apartado 3,

³ Sentencia de 1 de abril de 2004, C-99/02.

del Reglamento nº 659/1999,⁴ depende de si existen dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. Dado que tales dudas deben dar lugar a la incoación de un procedimiento de investigación formal en el que pueden participar las partes interesadas a que se refiere el artículo 1, letra h), de dicho Reglamento, debe considerarse que cualquier parte interesada en el sentido de esta última disposición está directa e individualmente afectada por tal decisión. En efecto, los beneficiarios de las garantías de procedimiento previstas en el artículo 88 CE, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento nº 659/1999, únicamente pueden obtener su respeto si tienen la posibilidad de impugnar la decisión de no formular objeciones ante el juez de la Unión. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que, en un recurso de anulación, la condición particular de parte interesada en el sentido del artículo 1, letra h), del Reglamento nº 659/1999, ligada al objeto específico del recurso, basta para individualizar, según el artículo 230 CE, párrafo cuarto, al demandante que impugna una decisión de no formular objeciones.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que el artículo 1, letra h), del Reglamento nº 659/1999 no excluye que una empresa que no sea competidora directa del beneficiario de la ayuda, pero que requiera en su proceso de producción la misma materia prima que aquél, sea calificada de parte interesada, siempre que alegue que la concesión de la ayuda de que se trate podría afectar a sus intereses. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que la exigencia de identificación del objeto del recurso, que se deriva del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, se cumple de manera suficiente en Derecho cuando el demandante identifica la decisión cuya anulación solicita. Poco importa que la demanda indique que pretende la anulación de una decisión de no formular objeciones —expresión que figura en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento nº 659/1999— o de una decisión de no incoar el procedimiento de investigación formal, ya que la Comisión resuelve sobre los dos aspectos de la cuestión mediante una decisión única.

Merecen ser destacados, por último, dos asuntos relativos al ejercicio por el Tribunal de Justicia de su competencia prejudicial.

En el asunto *Miles y otros* (sentencia de 14 de junio de 2011, asunto C-196/09), el Tribunal de Justicia examinó el concepto de «órgano jurisdiccional nacional» a efectos del artículo 267 TFUE.

El Tribunal de Justicia consideró que no es competente para responder a una petición de decisión prejudicial procedente de la Sala de Recursos de las Escuelas europeas. Para apreciar si el organismo remitente posee el carácter de «órgano jurisdiccional» a efectos del artículo 267 TFUE, cuestión que pertenece únicamente al ámbito del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia deberá tener en cuenta un conjunto de elementos, como son el origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del organismo de normas jurídicas, así como su independencia. Pues bien, aunque la Sala de Recursos cumpla todos estos requisitos y deba ser calificada, en consecuencia, de órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE, no pertenece sin embargo —como indica dicho artículo— a uno de los Estados miembros, sino a las Escuelas europeas, que constituyen, como enuncian los considerandos primero y tercero del Convenio de las Escuelas europeas, un sistema *sui generis*, que realiza mediante un acuerdo internacional una forma de cooperación entre los Estados miembros y entre éstos y la Unión. Por lo tanto, es un órgano de una organización internacional que, pese a los vínculos funcionales que mantiene con la Unión, sigue siendo formalmente distinta de ésta y de sus Estados miembros. En estas circunstancias, el mero hecho de que esté obligada

⁴ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

a aplicar los principios generales del Derecho de la Unión en el supuesto de que conozca de un litigio no basta para incluir a dicha Sala en el concepto de órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros y, consecuentemente, en el ámbito de aplicación del artículo 267 TFUE.

El asunto *Lesoochránárske zoskupenie* (sentencia de 8 de marzo de 2011, asunto C-240/09) permitió, por su parte, que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre su competencia en cuanto a la interpretación de un acuerdo internacional (el Convenio de Aarhus)⁵ celebrado por la Comunidad, por un lado, y los Estados miembros, por otro, en virtud de una competencia compartida.

El Tribunal de Justicia, al someterse el asunto de conformidad con las disposiciones del Tratado, en particular con el artículo 267 TFUE, se declaró competente para establecer la línea divisoria entre las obligaciones que asume la Unión y aquellas que siguen incumbiendo únicamente a los Estados miembros y para interpretar las disposiciones de dicho Convenio. En consecuencia, procede determinar si, en el ámbito cubierto por el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, la Unión ha ejercido sus competencias y adoptado disposiciones para dar cumplimiento a las obligaciones que de él se derivan. De no ser así, las obligaciones dimanantes de dicho precepto seguirán sometidas al Derecho nacional de los Estados miembros. En tal caso, corresponderá a los tribunales de los Estados determinar, sobre la base del Derecho nacional, si los particulares pueden invocar directamente las normas del citado acuerdo internacional relativas a este ámbito, o incluso si dichos tribunales deben aplicarlas de oficio. El Derecho de la Unión no impone ni excluye, en ese caso, que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro reconozca a los particulares el derecho a invocar directamente esta norma o imponga a los jueces la obligación de aplicarla de oficio. En cambio, si la Unión hubiese ejercido sus competencias y adoptado disposiciones en el ámbito cubierto por el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, el Derecho de la Unión sería aplicable y correspondería al Tribunal de Justicia determinar si la disposición controvertida del acuerdo internacional tiene efecto directo. Además, una cuestión concreta que aún no ha sido regulada por una normativa de la Unión puede estar comprendida, no obstante, en el ámbito del Derecho de la Unión cuando tal cuestión se regula en acuerdos celebrados por la Unión y por sus Estados miembros y se refiere a un ámbito ampliamente cubierto por este Derecho.

El Tribunal de Justicia estimó que es competente para interpretar las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y, en particular, para pronunciarse sobre la cuestión de si tienen o no efecto directo. Cuando una disposición puede aplicarse tanto a situaciones regidas por el Derecho nacional como a situaciones regidas por el Derecho de la Unión, existe un interés manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, dicha disposición reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse.

Estos asuntos relativos al contencioso no agotan, sin embargo, la aportación de la jurisprudencia, durante este año 2011, a la aclaración de cuestiones de naturaleza constitucional o institucional.

En el asunto *Patriciello* (sentencia de 6 de septiembre de 2011, asunto C-163/10), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE, FUE y CEEA, y precisó el alcance de la inmunidad que el Derecho de la Unión concede a los eurodiputados en relación con las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

⁵ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1).

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea debía interpretarse en el sentido de que una declaración realizada por un eurodiputado fuera del Parlamento Europeo que dio lugar a actuaciones penales en su Estado miembro de origen por delito de calumnia sólo constituye una opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias que esté amparada por la inmunidad prevista en la citada disposición cuando dicha declaración corresponde a una apreciación subjetiva que presenta una relación directa y evidente con el ejercicio de tales funciones. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente determinar si concurren dichos requisitos en un caso concreto.

En el marco de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, el Tribunal de Justicia examinó, en el asunto *Vicoplus y otros* (sentencia de 10 de febrero de 2011, asuntos acumulados C-307/09 a C-309/09), la interpretación de los artículos 56 TFUE y 57 TFUE, así como del artículo 1, apartado 3, letra c), de la Directiva 96/71,⁶ sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

El Tribunal de Justicia declaró, así, que los artículos 56 TFUE y 57 TFUE no se oponen a que, durante el período transitorio previsto en el capítulo 2, apartado 2, del anexo XII del Acta de Adhesión de 2003,⁷ un Estado miembro supedite a la obtención de un permiso de trabajo el desplazamiento, en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra c), de la Directiva antes citada, de trabajadores nacionales polacos en su territorio. En efecto, tal medida nacional, aunque se examine como una restricción a la libre prestación de servicios, debe considerarse que constituye una medida que regula el acceso de los nacionales polacos al mercado laboral del Estado miembro de que se trata en el sentido del capítulo 2, apartado 2, del anexo XII del Acta de Adhesión de 2003. Tal conclusión se impone, asimismo, habida cuenta de la finalidad de dicho apartado consistente en evitar que, a raíz de la adhesión a la Unión de nuevos Estados miembros, se produzcan perturbaciones en el mercado de trabajo de los antiguos Estados miembros, debidas a la llegada inmediata de un número elevado de trabajadores nacionales de esos nuevos Estados.

En el ámbito del derecho de acceso del público a los documentos, el Tribunal de Justicia conoció, en el asunto *Suecia/MyTravel y Comisión* (sentencia de 21 de julio de 2011, asunto C-506/08 P), de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia⁸ del Tribunal General mediante la que se desestimaba el recurso interpuesto por MyTravel contra dos Decisiones⁹ de la Comisión por las que se denegaba el acceso a determinados documentos internos de la Institución en el marco de un procedimiento de concentración ya concluido.

El Reglamento nº 1049/2001,¹⁰ relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, establece, en el artículo 4, unas excepciones que invalidan el principio del mayor acceso posible del público a los documentos y deben, en consecuencia,

⁶ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO 1997, L 18, p. 1).

⁷ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO 2003, L 236, p. 33).

⁸ Sentencia del Tribunal General de 9 de septiembre de 2008, *MyTravel/Comisión* (T-403/05).

⁹ Decisión de la Comisión D(2005) 8461, de 5 de septiembre de 2005, y Decisión de la Comisión D(2005) 9763, de 12 de octubre de 2005.

¹⁰ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

interpretarse y aplicarse en sentido estricto. El Tribunal de Justicia consideró que, cuando una institución decide denegar el acceso a un documento cuya comunicación se le solicitó, le corresponde, en principio, explicar las razones por las que el acceso a dicho documento puede menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido —a saber, en particular, la protección del proceso de toma de decisiones de la institución y la protección del asesoramiento jurídico— que invoca dicha institución.

El Tribunal de Justicia examinó todos los documentos en cuestión y estimó que el Tribunal General habría debido exigir a la Comisión que indicara las razones concretas por las que consideraba que la divulgación de esos determinados documentos habría perjudicado gravemente el proceso de toma de decisiones de dicha institución, siendo así que el procedimiento al que se referían tales documentos había terminado.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que, en sus Decisiones, la Comisión no había aplicado correctamente la excepción relativa a la protección de su proceso de toma de decisiones ni la excepción relativa a la protección del asesoramiento jurídico. En consecuencia, decidió anular la sentencia del Tribunal General y las dos Decisiones de la Comisión en estos aspectos.

Dado que el Tribunal General no había examinado algunas de las alegaciones formuladas por la Comisión para denegar la divulgación de algunos otros documentos internos —en particular, los relativos a las demás excepciones referentes a la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría—, el Tribunal de Justicia consideró que no podía pronunciarse al respecto y decidió devolver el asunto al Tribunal General.

Por lo que respecta a la aplicación del Derecho de la Unión en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, dos sentencias merecen especial atención.

En los asuntos *Ze Fu Fleischhandel* y *Vion Trading* (sentencia de 5 de mayo de 2011, asuntos acumulados C-201/10 y C-202/10), el Tribunal de Justicia consideró que el principio de seguridad jurídica no se opone *prima facie* a que, en el contexto de la protección de los intereses financieros de la Unión Europea definida por el Reglamento n° 2988/95¹¹ y con arreglo al artículo 3, apartado 3, de dicho Reglamento, las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales de un Estado miembro apliquen, por analogía, al litigio sobre la devolución de una restitución a la exportación indebidamente abonada un plazo de prescripción basado en una disposición nacional de Derecho común, siempre que, no obstante, tal aplicación resultante de una práctica jurisprudencial haya sido suficientemente previsible, lo cual corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, cuando los Estados miembros ejercen la facultad que les brinda el artículo 3, apartado 3, del Reglamento n° 2988/95, el principio de proporcionalidad se opone a la aplicación de un plazo de prescripción de treinta años al litigio relativo a la devolución de las restituciones indebidamente percibidas. En efecto, habida cuenta del objetivo de protección de los intereses financieros de la Unión, para el cual el legislador de la Unión consideró que una prescripción de duración cuatrienal, incluso trienal, era ya de por sí una duración suficiente para que las autoridades nacionales puedan ejercitar acciones contra las irregularidades que causen perjuicios a tales intereses financieros y que puedan llevar a la adopción de una medida como la de recuperación de una ventaja percibida indebidamente, conceder a dichas autoridades una duración de treinta años va más allá de lo necesario para una administración diligente. Por último, el Tribunal de Justicia estimó que, en una situación comprendida en el ámbito de aplicación del

¹¹ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1).

referido Reglamento, el principio de seguridad jurídica se opone a que un plazo de prescripción «más largo», en el sentido del artículo 3, apartado 3, de dicho Reglamento, pueda resultar de un plazo de prescripción de Derecho común, reducido por vía jurisprudencial, para que éste cumpla, al ser aplicado, el principio de proporcionalidad, puesto que en tales circunstancias habrá que aplicar, en cualquier caso, el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, del citado Reglamento.

En el asunto *Lady & Kid y otros* (sentencia de 6 de septiembre de 2011, asunto C-398/09), el Tribunal de Justicia declaró que las normas del Derecho de la Unión en materia de cobro de lo indebido deben interpretarse en el sentido de que la devolución de lo pagado indebidamente tan sólo puede dar lugar a un enriquecimiento sin causa en el supuesto de que las cantidades indebidamente pagadas por un sujeto pasivo en concepto de un tributo recaudado en un Estado miembro contraviniendo el Derecho de la Unión hayan sido repercutidas directamente sobre el comprador. De ello dedujo que el Derecho de la Unión se opone a que un Estado miembro deniegue la devolución de un tributo ilícito basándose en que las cantidades indebidamente pagadas por el sujeto pasivo se hayan visto compensadas por el ahorro resultante de la supresión simultánea de otros gravámenes, puesto que, desde el punto de vista del Derecho de la Unión, tal compensación no puede considerarse un enriquecimiento sin causa en relación con el referido tributo.

Por lo que respecta a la contribución del Tribunal de Justicia a la definición de los efectos de los acuerdos celebrados por la Unión con terceros Estados, cabe mencionar los asuntos *Unal* (sentencia de 29 de septiembre de 2011, asunto C-187/10) y *Pehlivan* (sentencia de 16 de junio de 2011, asunto C-484/07), en los que se planteaban importantes cuestiones relativas a la interpretación de acuerdos internacionales, en particular el Acuerdo de Asociación CEE-Turquía.¹²

Cabe destacar también en materia de acuerdos internacionales una sentencia del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del Convenio de Aarhus¹³ (sentencia de 8 de marzo de 2011, *Lesoochránárske zoskupenie*, C-240/09).

En primer lugar, en el asunto *Unal*, antes citado, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 6, apartado 1, primer guión, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía (en lo sucesivo, «Decisión nº 1/80») debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades nacionales competentes revoquen el permiso de residencia concedido a un trabajador turco con efecto retroactivo al momento en que deja de concurrir el requisito, establecido en el Derecho nacional, para la concesión del permiso de residencia, cuando el citado trabajador no ha tenido un comportamiento fraudulento y dicha revocación se produce tras la expiración del plazo de un año de empleo legal establecido en el citado artículo 6, apartado 1, primer guión, de dicha Decisión. El Tribunal de Justicia estimó que, por un lado, esta disposición no puede interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro modificar unilateralmente el alcance del sistema de integración progresiva de nacionales turcos en el mercado de trabajo del Estado miembro de acogida. Por otro lado, no admitir que tal trabajador ha disfrutado en el Estado miembro de acogida de un empleo legal desde hace más de un año iría contra el principio general de respeto de los derechos adquiridos, según el cual, una vez que un nacional turco puede invocar válidamente derechos con arreglo a una disposición de la Decisión nº 1/80, tales derechos ya no dependen de que se

¹² Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963, relativa a la celebración del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18).

¹³ Véase la nota 5.

mantengan las circunstancias que los generaron, puesto que esta Decisión no exige un requisito de esta naturaleza.

En segundo lugar, en el asunto *Pehlivan*, antes citado, el Tribunal de Justicia concluyó que tanto de la primacía del Derecho de la Unión como del efecto directo de una disposición como el artículo 7, párrafo primero, de la Decisión nº 1/80 se desprende que los Estados miembros no pueden modificar unilateralmente el alcance del sistema de integración progresiva de los nacionales turcos en el Estado miembro de acogida y que no disponen de la facultad de adoptar medidas que puedan obstaculizar el estatuto jurídico expresamente reconocido por el derecho de la Asociación CEE-Turquía a dichos nacionales. Así pues, un miembro de la familia de un trabajador turco que cumple los requisitos previstos en el citado artículo 7, párrafo primero, sólo puede perder los derechos que dicha disposición le reconoce en dos supuestos, a saber, o bien cuando la presencia del emigrante turco en el territorio del Estado miembro de acogida constituye, por su comportamiento personal, un peligro efectivo y grave para el orden público, la seguridad o la salud públicas, en el sentido del artículo 14, apartado 1, de la misma Decisión, o bien cuando el interesado ha abandonado el territorio de dicho Estado durante un período de tiempo significativo y sin motivos legítimos.

Por último, en el asunto *Lesoochránárske zoskupenie*, antes citado, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 9, apartado 3,¹⁴ del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) carece de efecto directo conforme al Derecho de la Unión. No obstante, corresponde al juez nacional interpretar, en la medida de lo posible, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso administrativo o judicial de manera conforme tanto a los objetivos del artículo 9, apartado 3, de dicho Convenio como al objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, a fin de permitir a una organización de defensa del medio ambiente impugnar ante los tribunales una decisión adoptada mediante un procedimiento administrativo que pudiera ser contrario al Derecho medioambiental de la Unión. Ante la inexistencia de una normativa de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, teniendo los Estados miembros la responsabilidad de garantizar, en cada caso, una protección efectiva de estos derechos. En este contexto, la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

La ciudadanía de la Unión y los derechos asociados a ella no han revelado todas sus potencialidades.

En el asunto *Ruiz Zambrano* (sentencia de 8 de marzo de 2011, asunto C-34/09), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la delicada cuestión de si las disposiciones del Tratado sobre la ciudadanía de la Unión confieren a un nacional de un Estado tercero, padre que asume la manutención de sus hijos menores de edad, ciudadanos de la Unión, un derecho de residencia y de trabajo

¹⁴ «Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 precedentes, cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.»

en el Estado miembro del que los menores son nacionales, en el que residen y que nunca han abandonado desde que nacieron. El Tribunal de Justicia consideró que el artículo 20 TFUE se opone a que un Estado miembro, por un lado, deniegue a un nacional de un Estado tercero, que asume la manutención de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión, la residencia en el Estado miembro de residencia de éstos, del cual son nacionales, y, por otro, deniegue a dicho nacional de un Estado tercero un permiso de trabajo, en la medida en que tales decisiones privarían a dichos menores del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión. La vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros. Pues bien, tal denegación del permiso de residencia tendría como consecuencia que los mencionados menores, ciudadanos de la Unión, se verían obligados a abandonar el territorio de la Unión para acompañar a sus progenitores. Del mismo modo, si no se concediera un permiso de trabajo a tal persona, ésta correría el riesgo de no disponer de los recursos necesarios para poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, lo que tendría también como consecuencia que sus hijos, ciudadanos de la Unión, se verían obligados a abandonar el territorio de ésta. En tales circunstancias, a estos ciudadanos de la Unión les resultaría imposible, de hecho, ejercer la esencia de los derechos que les confiere su estatuto de ciudadanos de la Unión.

El asunto *McCarthy* (sentencia de 5 de mayo de 2011, asunto C-434/09) permitió que el Tribunal de Justicia apreciara si las disposiciones relativas a la ciudadanía de la Unión son aplicables a la situación de un ciudadano de la Unión que nunca ha hecho uso de su derecho de libre circulación, que siempre ha residido en un Estado miembro cuya nacionalidad posee y que tiene además la nacionalidad de otro Estado miembro. En primer término, el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38, relativa a la libertad de circulación y residencia,¹⁵ no es aplicable a tal ciudadano de la Unión. No puede influir en esa apreciación el hecho de que ese ciudadano también tenga la nacionalidad de un Estado miembro distinto del Estado en el que reside. En efecto, la posesión por un ciudadano de la Unión de la nacionalidad de más de un Estado miembro no significa sin embargo que haya hecho uso de su derecho de libre circulación. En segundo término, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 21 TFUE no es aplicable a un ciudadano de la Unión que nunca ha hecho uso de su derecho de libre circulación, que siempre ha residido en un Estado miembro cuya nacionalidad posee y que tiene además la nacionalidad de otro Estado miembro, siempre y cuando la situación de ese ciudadano no implique la aplicación de medidas de un Estado miembro que tengan como efecto privarle del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión u obstaculizar el ejercicio de su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. La circunstancia de que un nacional posea, además de la nacionalidad del Estado miembro en el que reside, la nacionalidad de otro Estado miembro, no basta por sí sola para considerar que la situación de la persona interesada está regida por el artículo 21 TFUE, puesto que esta situación no presenta ningún punto de conexión con alguna de las situaciones contempladas por el Derecho de la Unión y todos los aspectos pertinentes de dicha situación se localizan en el interior de un solo Estado miembro.

El asunto *Dereci y otros* (sentencia de 15 de noviembre de 2011, asunto C-256/11), por su parte, planteaba la cuestión de si las disposiciones relativas a la ciudadanía de la Unión permiten que un nacional de un tercer Estado resida en el territorio de un Estado miembro, cuando ese nacional

¹⁵ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

desea residir con un miembro de su familia, ciudadano de la Unión, que reside en dicho Estado miembro cuya nacionalidad tiene, que no ha ejercido nunca su derecho de libre circulación y que no depende de dicho nacional para su subsistencia. El Tribunal de Justicia consideró que el Derecho de la Unión, y en particular sus disposiciones referentes a la ciudadanía de la Unión, no se opone a que un Estado miembro deniegue a un nacional de tercer Estado la residencia en su territorio, cuando dicho nacional pretende residir con un miembro de su familia que es ciudadano de la Unión, residente en el referido Estado miembro cuya nacionalidad tiene, y que no ha ejercido nunca su derecho de libre circulación, siempre que tal denegación no implique privar al ciudadano de la Unión de que se trate del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión, lo que corresponde comprobar al juez nacional. A este respecto, el criterio relativo a la privación de la esencia de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión se refiere a situaciones caracterizadas por la circunstancia de que el ciudadano de la Unión se ve obligado, de hecho, a abandonar el territorio no sólo del Estado miembro del que es nacional, sino también de la Unión. En consecuencia, el mero hecho de que pueda parecerle deseable a un nacional de un Estado miembro, por motivos económicos o para mantener la unidad familiar en el territorio de la Unión, que miembros de su familia, que no tienen la nacionalidad de un Estado miembro, puedan residir con él en el territorio de la Unión, no basta *per se* para considerar que el ciudadano de la Unión estará obligado a abandonar el territorio de la Unión si no se concede tal derecho.

En el asunto *Aladzhev* (sentencia de 17 de noviembre de 2011, asunto C-434/10), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 27, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/38.¹⁶ El Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión no se opone a una disposición legislativa de un Estado miembro que permite a la autoridad administrativa prohibir a un nacional de ese Estado la salida de éste debido a que no se ha pagado una deuda fiscal de la sociedad de la que es uno de los directivos, con la doble condición sin embargo de que la medida en cuestión tenga por objeto responder, en ciertas circunstancias excepcionales que podrían derivar en especial de la naturaleza o de la importancia de esa deuda, a una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y de que el objetivo así pretendido no obedezca sólo a fines económicos. Corresponde al juez nacional verificar el cumplimiento de esas dos condiciones. En efecto, por un lado, no cabe excluir por principio que la falta de pago de deudas fiscales pueda entrar en conflicto con las exigencias del orden público. Por otro lado, como quiera que el cobro de los créditos públicos, en particular el de los impuestos, trata de asegurar la financiación de las actuaciones del Estado miembro interesado, en función de opciones que constituyen la expresión de su política general en materia económica y social, las medidas adoptadas por las autoridades públicas para garantizar ese cobro tampoco pueden considerarse, por principio, adoptadas exclusivamente con fines económicos, en el sentido de las disposiciones del artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/38. Siempre según el Tribunal de Justicia, aun suponiendo que una medida de prohibición de salida del territorio haya sido adoptada conforme a las condiciones previstas en el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/38, las condiciones establecidas en el apartado 2 del mismo artículo se oponen a tal medida si ésta se basa únicamente en la existencia de la deuda fiscal de la sociedad de la que la parte afectada es uno de los directivos, y en virtud sólo de esa cualidad, con exclusión de toda apreciación específica del comportamiento personal del interesado y sin referencia alguna a una amenaza cualquiera que éste constituya para el orden público, y si la prohibición de salida del territorio no es apropiada para garantizar la consecución del objetivo que persigue y va más allá de lo necesario para lograrlo. Corresponde también al órgano jurisdiccional remitente comprobar si sucede así en el asunto del que conoce.

¹⁶ Véase la nota 15.

El asunto *Runevič-Vardyn y Wardyn* (sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09) dio ocasión al Tribunal de Justicia de pronunciarse sobre las normas de transcripción, en los documentos acreditativos del estado civil de un Estado miembro, de los nombres y apellidos de ciudadanos de la Unión. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 21 TFUE no se opone a que, conforme a una normativa nacional que establece que los nombres y apellidos de una persona sólo pueden transcribirse en los documentos de un Estado miembro acreditativos del estado civil con arreglo a las normas de grafía de la lengua oficial nacional, las autoridades competentes de dicho Estado se nieguen a modificar en los certificados de nacimiento y de matrimonio de uno de sus nacionales el apellido y el nombre de éste según las normas de grafía de otro Estado miembro. El hecho de que el apellido y el nombre de la persona sólo puedan ser modificados y transcritos en los documentos acreditativos del estado civil de su Estado miembro de origen empleando los caracteres de la lengua de este último Estado no puede entenderse que constituya un tratamiento menos favorable que aquel de que goza antes de hacer uso de las oportunidades que ofrece el Tratado en materia de libre circulación de personas y, por lo tanto, no puede disuadirla de ejercer los derechos de circulación reconocidos por dicho artículo 21 TFUE. En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, el artículo 21 TFUE no se opone a que, con arreglo a la normativa nacional descrita anteriormente, las autoridades competentes de un Estado miembro se nieguen a modificar el apellido común de un matrimonio de ciudadanos de la Unión, tal como figura en los documentos acreditativos del estado civil expedidos por el Estado miembro de origen de uno de estos ciudadanos, en una forma acorde con las normas de grafía de este último Estado, siempre y cuando esta negativa no suponga para dichos ciudadanos de la Unión graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado, circunstancia que corresponde determinar al juez nacional. Si es así, corresponde igualmente al juez nacional comprobar si la negativa a la modificación es necesaria para la protección de los intereses que la normativa nacional pretende proteger y es proporcionada respecto al objetivo legítimamente perseguido. Por último, siempre según el Tribunal de Justicia, el artículo 21 TFUE no se opone a que, con arreglo a dicha normativa nacional, esas mismas autoridades se nieguen a modificar el certificado de matrimonio de un ciudadano de la Unión nacional de otro Estado miembro para que los nombres de dicho ciudadano se transcriban en ese certificado con signos diacríticos tal como se han transcrito en los documentos acreditativos del estado civil expedidos por su Estado miembro de origen y en una forma acorde con las normas de grafía de la lengua oficial nacional de este último Estado.

Tras la sentencia *Lassal*,¹⁷ el Tribunal de Justicia sigue interpretando el artículo 16 de la Directiva 2004/38¹⁸ en el asunto *Dias* (sentencia de 21 de julio de 2011, asunto C-325/09), procedente del mismo órgano jurisdiccional remitente. Así, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 16, apartados 1 y 4, de la Directiva 2004/38 debe interpretarse en el sentido de que los períodos de estancia cubiertos antes de la fecha de transposición de esta Directiva —a saber, el 30 de abril de 2006— con fundamento exclusivo en una tarjeta de residencia válidamente expedida en virtud de la Directiva 68/360¹⁹ y sin reunir los requisitos para disfrutar de derecho alguno de residencia, no pueden considerarse cubiertos legalmente a efectos de la adquisición del derecho de residencia permanente en virtud del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/38, y que los períodos de estancia inferiores a dos años consecutivos, cubiertos con fundamento exclusivo en una tarjeta de residencia válidamente expedida en virtud de la Directiva 68/360 y sin reunir los requisitos para disfrutar de derecho alguno de residencia, transcurridos antes del 30 de abril de 2006 y después

¹⁷ Sentencia de 7 de octubre de 2010, *Lassal* (C-162/09). Véase el Informe anual de 2010, p. 18.

¹⁸ Véase la nota 15.

¹⁹ Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88).

de una residencia legal continuada de cinco años cumplida antes de dicha fecha, no pueden afectar a la adquisición del derecho de residencia permanente en virtud del referido artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/38. En efecto, si bien el artículo 16, apartado 4, de esta misma Directiva 2004/38 sólo se refiere a las ausencias del Estado miembro de acogida, el vínculo de integración entre la persona interesada y ese Estado miembro también se desvirtúa en el caso de un ciudadano que, aun habiendo residido legalmente durante un período continuado de cinco años, decide seguidamente permanecer en ese Estado miembro sin disponer de un derecho de residencia. A este respecto, la integración, a la que contribuye la adquisición del derecho de residencia permanente previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/38, no se basa sólo en circunstancias espaciales y temporales, sino también en aspectos cualitativos, relacionados con el grado de integración en el Estado miembro de acogida.

Por último, en el asunto *Stewart* (sentencia de 21 de julio de 2011, asunto C-503/09), relativo a la naturaleza de una prestación de corta duración por incapacidad para jóvenes discapacitados, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre los requisitos para la concesión de dicha prestación, que consistían no sólo en la presencia del solicitante en el territorio del Estado miembro en el momento de presentar la solicitud, sino también en su presencia previa en el territorio de dicho Estado. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 21 TFUE, apartado 1, se opone a que un Estado miembro supedite la concesión de una prestación de corta duración por incapacidad para jóvenes discapacitados a un requisito de presencia anterior del solicitante en su territorio, con exclusión de cualquier otro elemento que permita demostrar la existencia de un vínculo real entre el solicitante y dicho Estado miembro, y a un requisito de presencia del solicitante en su territorio en el momento de presentar la solicitud.

Libre circulación de mercancías

Si bien en esta materia la jurisprudencia es claramente menos abundante de lo que lo fue durante varios decenios, el número de asuntos interpuestos sigue siendo importante.

En el asunto *Francesco Guarnieri & Cie* (sentencia de 7 de abril de 2011, asunto C-291/09), referente a un litigio comercial entre una sociedad monegasca y una sociedad belga, el Tribunal de Justicia declaró, en primer término, que las mercancías originarias de Mónaco están amparadas por las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías. En virtud del artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 2913/92,²⁰ por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, el territorio del Principado de Mónaco se considera parte del territorio aduanero de la Unión. Por consiguiente, al no poderse aplicar ningún derecho de aduana ni ninguna exacción de efecto equivalente a los intercambios entre Mónaco y los Estados miembros, las mercancías originarias de Mónaco, exportadas directamente a un Estado miembro, deben ser tratadas como si fueran originarias de dichos Estados. En segundo término, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cuestión de si una disposición de un Estado miembro, que obliga a todo nacional extranjero, tales como los nacionales monegascos, a constituir una *cautio iudicatum solvi* si desea actuar judicialmente contra un nacional de dicho Estado miembro, cuando tal exigencia no se impone a los nacionales de este último, constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías, sobre la base del artículo 34 TFUE. El Tribunal de Justicia respondió negativamente. Según este Tribunal, es cierto que una medida de esta índole implica la sujeción de los operadores económicos que deseen ejercer una acción judicial a un régimen procesal distinto según tengan o no la nacionalidad del Estado miembro de que se trate. No obstante, la circunstancia de que los nacionales de otros

²⁰ Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

Estados miembros vacilaran por ello en vender mercancías a compradores establecidos en el referido Estado miembro y que posean la nacionalidad de dicho Estado es demasiado aleatoria e indirecta como para considerar que tal medida nacional puede obstaculizar el comercio intracomunitario, por lo que no se puede considerar demostrada la relación de causalidad entre la alteración eventual del comercio intracomunitario y la diferencia de trato en cuestión.

Debe hacerse mención a una segunda sentencia relativa a la libre circulación de mercancías. Se trata del asunto *Comisión/Austria* (sentencia de 21 de diciembre de 2011, asunto C-28/09), en el que se cuestionaba una normativa nacional que prohíbe a los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías circular en un tramo de carretera de destacada importancia, que constituye una de las principales vías de comunicación terrestre entre ciertos Estados miembros. Según el Tribunal de Justicia, incumple las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE un Estado miembro que establece tal normativa para garantizar la calidad del aire ambiente en la zona afectada, conforme al artículo 8, apartado 3, de la Directiva 96/62, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente,²¹ en relación con la Directiva 1999/30/CE, relativa a los valores límite de óxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno.²² El Tribunal de Justicia señala que, en la medida en que obliga a las empresas afectadas a buscar soluciones alternativas rentables para el transporte de las mercancías afectadas, tal prohibición obstaculiza la libre circulación de mercancías y debe considerarse que constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, incompatible con las obligaciones derivadas de los artículos 28 CE y 29 CE si no está justificada objetivamente. Para el Tribunal de Justicia, si bien exigencias imperativas relacionadas con la protección del medio ambiente —que también incluye, en principio, la protección de la salud— pueden justificar medidas nacionales que puedan obstaculizar el comercio intracomunitario siempre que esas medidas sean apropiadas para lograr la realización de ese objetivo y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo, la referida prohibición no puede estar justificada por tal motivo, toda vez que no se ha demostrado que el objetivo perseguido no podía alcanzarse mediante otras medidas menos restrictivas de la libertad de circulación, en particular la ampliación de la prohibición de circular que afecta a los vehículos pesados comprendidos en ciertas clases a los incluidos en otras clases, o la sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h.

Libre circulación de personas, servicios y capitales

También este año el Tribunal de Justicia dictó numerosas sentencias en materia de libertad de establecimiento, libre prestación de servicios, libre circulación de trabajadores y libre circulación de capitales. En aras a la claridad, las sentencias seleccionadas se presentarán agrupadas en función de la libertad a que se refieran y, posteriormente, en su caso, según los ámbitos de actividades afectados.

En materia de libertad de establecimiento, el Tribunal de Justicia se pronunció, en varios asuntos conexos, sobre el concepto de actividades relacionadas con el ejercicio del poder público y la exclusión de la profesión de notario de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 TFUE (anteriormente artículo 43 CE). Conociendo de un recurso por incumplimiento contra seis Estados miembros, cuyas normativas nacionales reservaban el acceso a la profesión de notario a los propios nacionales, el Tribunal de Justicia declaró, en sus sentencias de 24 de mayo de 2011 *Comisión/*

²¹ Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (DO L 296, p. 55).

²² Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de óxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente (DO L 163, p. 41).

Bélgica (C-47/08), Comisión/Francia (C-50/08), Comisión/Luxemburgo (C-51/08), Comisión/Austria (C-53/08), Comisión/Alemania (C-54/08) y Comisión/Grecia (C-61/08), que el artículo 45 CE, párrafo primero, constituye una excepción a la regla fundamental de la libertad de establecimiento y que debe interpretarse de tal modo que quede limitado el alcance de dicho artículo a lo estrictamente necesario para salvaguardar los intereses cuya protección les está permitida a los Estados miembros por esta disposición. Además, esta excepción debe circunscribirse a aquellas actividades que, consideradas en sí mismas, estén directa y específicamente relacionadas con el ejercicio del poder público. Por lo que respecta a las funciones atribuidas a los notarios, el Tribunal de Justicia precisó a continuación que, para apreciar si están directa y específicamente relacionadas con el ejercicio del poder público, debe tomarse en consideración la naturaleza de las actividades desempeñadas por aquéllos. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró que no están directa y específicamente relacionadas con el ejercicio del poder público en el sentido del artículo 45 CE, párrafo primero (actualmente artículo 51 TFUE, párrafo primero), las distintas actividades ejercidas por los notarios en los Estados miembros de que se trata, pese a los importantes efectos jurídicos atribuidos a sus actos, en la medida en que revisten particular importancia la voluntad de las partes o la tutela o la resolución del juez. Asimismo, el Tribunal de Justicia destacó que, dentro de los límites de sus correspondientes competencias territoriales, los notarios ejercen su profesión en condiciones de competencia, lo cual no es propio del ejercicio del poder público. Igualmente, responden directa y personalmente frente a sus clientes de los daños que puedan derivarse de cualquier falta cometida en el ejercicio de sus actividades, a diferencia de las autoridades públicas, cuya responsabilidad por faltas la asume el Estado. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que cada uno de los Estados cuestionados había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 43 CE (actualmente artículo 49 TFUE), toda vez que las actividades atribuidas a los notarios en el ordenamiento jurídico de cada uno de dichos Estados no están relacionadas con el ejercicio del poder público en el sentido del artículo 45 CE, párrafo primero (actualmente artículo 51 TFUE, párrafo primero).

Siempre en materia de libertad de establecimiento, el Tribunal de Justicia precisó también su jurisprudencia en relación con las restricciones impuestas en el momento del traslado de la sede de una sociedad a un Estado miembro distinto del de su constitución.

De este modo, en el asunto *National Grid Indus* (sentencia de 29 de noviembre de 2011, asunto C-371/10), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 49 TFUE no se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual el importe del gravamen sobre las plusvalías latentes correspondientes a los elementos del patrimonio de una sociedad se liquida definitivamente —sin tener en cuenta ni las minusvalías ni las plusvalías que puedan realizarse posteriormente— en el momento en el que la sociedad, con motivo del traslado de su sede de dirección efectiva a otro Estado miembro, deja de percibir beneficios imponible en el primer Estado miembro. A este respecto, carece de relevancia el hecho de que las plusvalías latentes gravadas se refieran a diferencias positivas de cambio que no pueden hacerse patentes en el Estado miembro de acogida teniendo en cuenta el régimen tributario allí vigente. Según el Tribunal de Justicia, tal normativa respeta el principio de proporcionalidad habida cuenta de su objetivo, que es el de gravar en el Estado miembro de origen las plusvalías generadas en el marco de la competencia tributaria de dicho Estado miembro. Efectivamente, resulta proporcionado que el Estado miembro de origen, con el fin de preservar el ejercicio de su competencia en materia tributaria, liquide el impuesto que se adeuda por las plusvalías latentes generadas en su territorio en el momento en el que su potestad tributaria respecto a la sociedad de que se trata se extingue —en el presente caso, en el momento del traslado de la sede de dirección efectiva de ésta a otro Estado miembro—. En cambio, según el Tribunal de Justicia, el artículo 49 TFUE se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual debe procederse al cobro inmediato del gravamen sobre las plusvalías latentes correspondientes a los elementos del patrimonio de una sociedad que traslada

su sede de dirección efectiva a otro Estado miembro en el momento mismo de dicho traslado. El Tribunal de Justicia consideró que una normativa que ofreciese a la sociedad que traslada su sede de dirección efectiva a otro Estado miembro la opción entre, por una parte, pagar inmediatamente el importe del gravamen, lo cual generaría una desventaja de tesorería para dicha sociedad pero la dispensaría de cargas administrativas posteriores, y, por otra, pagar con carácter diferido el importe de dicho gravamen —acompañado, en su caso, de intereses con arreglo a la normativa nacional aplicable—, lo cual conllevaría necesariamente para la sociedad afectada una carga administrativa vinculada al seguimiento de los activos transferidos, constituiría una medida que, a la vez que sería adecuada para asegurar el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros, sería menos lesiva de la libertad de establecimiento que el cobro inmediato de dicho gravamen.

Las normas del Tratado relativas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios también fueron objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia en el ámbito de la determinación del importe de los honorarios de abogados.

En el asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 29 de marzo de 2011, asunto C-565/08), la Comisión imputaba a la República Italiana haber establecido, infringiendo los artículos 43 CE y 49 CE (actualmente artículos 49 TFUE y 56 TFUE), disposiciones que obligan a los abogados a respetar unas tarifas máximas para la determinación de sus honorarios. El Tribunal de Justicia desestimó las alegaciones de la Comisión y concluyó que el Estado italiano no había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE (actualmente artículo 49 TFUE) y 49 CE (actualmente artículo 56 TFUE), toda vez que la normativa de que se trataba no estaba concebida de tal manera que restringiera el acceso, en condiciones de competencia normales y eficaces, al mercado de los servicios de los abogados. Según el Tribunal de Justicia, así ocurre con un régimen caracterizado por una flexibilidad que permite la remuneración correcta de todo tipo de servicio prestado por abogados, dado que es posible superar, en determinadas condiciones, los límites máximos del importe de los honorarios duplicándolos o cuadruplicándolos o incluso más, así como, en diversas situaciones, es posible que los abogados celebren un acuerdo especial con su cliente para fijar el importe de los honorarios. El Tribunal de Justicia precisó que la existencia de una restricción en el sentido del Tratado no puede deducirse del mero hecho de que, para calcular sus honorarios por servicios prestados en el Estado miembro de acogida, los abogados establecidos en Estados miembros que no sean el de acogida deban acostumbrarse a las normas aplicables en éste, sino que debe basarse en el hecho de que tal régimen obstaculice el acceso de los abogados procedentes de otros Estados miembros al mercado del Estado miembro de acogida.

Por lo que respecta a la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia dictó varias sentencias importantes en ámbitos muy diversos, tales como, entre otros, los servicios de radiodifusión, los juegos de azar, las actividades ejercidas por los peritos judiciales, la salud pública y la comunicación comercial. En estas sentencias, el Tribunal de Justicia tuvo que aplicar el principio de la libre prestación de servicios consagrado en el Tratado o interpretar una directiva que tiene por objeto la aplicación de dicho principio en un ámbito particular.

Dentro de la jurisprudencia relativa al artículo 56 TFUE, cabe destacar, en primer lugar, la sentencia *Football Association Premier League y otros* (sentencia de 4 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-403/08 y C-429/08), que se refiere al derecho exclusivo, concedido a determinados organismos de radiodifusión con arreglo a una delimitación territorial, a emitir en directo partidos de fútbol, y a la práctica de algunos gerentes de establecimientos de restauración dirigida a eludir dicha exclusividad utilizando tarjetas decodificadoras extranjeras. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 56 TFUE se opone a una normativa que convierte en ilegales la importación, la venta y la utilización en el Estado en cuestión de decodificadores extranjeros que permiten el acceso

a un servicio codificado de radiodifusión vía satélite procedente de otro Estado miembro y que comprende objetos protegidos por la normativa del primer Estado. En particular, tal restricción no puede justificarse a la luz del objetivo de protección de los derechos de propiedad intelectual. El Tribunal de Justicia reconoció que es cierto que los encuentros deportivos, como tales, revisten un carácter único y, en esta medida, original, lo que puede convertirlos en objetos dignos de protección comparable a la protección de las obras. Sin embargo, en la medida en que la salvaguardia de los derechos que constituyen el objeto específico de la propiedad intelectual de que se trata únicamente asegura a los titulares de derechos afectados una remuneración adecuada y no la máxima remuneración posible por la explotación comercial de los objetos protegidos, dicha salvaguardia queda asegurada desde el momento en que la recepción de una emisión vía satélite está supeditada a la posesión de un decodificador y, en consecuencia, es posible determinar, con un grado de exactitud muy elevado, todos los telespectadores que forman parte de la audiencia efectiva y potencial de la emisión en cuestión, por lo tanto, telespectadores que residen dentro y fuera del Estado miembro de emisión. Por otra parte, el suplemento pagado por los organismos de radiodifusión para la concesión de una exclusividad territorial puede provocar diferencias de precio artificiales entre los mercados nacionales compartimentados. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, tal compartimentación y tal diferencia artificial de precio son incompatibles con el objetivo esencial del Tratado, que es la realización del mercado interior.

En segundo lugar, cabe destacar la sentencia *Dickinger y Ömer* (sentencia de 15 de septiembre de 2011, asunto C-347/09), que confirma y precisa la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de monopolio de explotación de juegos de azar. El Tribunal de Justicia recordó que, si bien un monopolio en los juegos de azar constituye una restricción a la libre prestación de servicios, tal restricción puede considerarse justificada, no obstante, por razones imperiosas de interés general como el objetivo de garantizar un nivel particularmente elevado de protección de los consumidores, que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional. Por lo que respecta, en concreto, a la posibilidad de que el titular del monopolio lleve a cabo una política de expansión, el Tribunal de Justicia precisó que, para ser coherente con el objetivo de lucha contra las prácticas delictivas y con el de reducir las oportunidades de juego, toda normativa nacional que establezca un monopolio en materia de juegos de azar deberá, por un lado, basarse en la constatación de que las actividades delictivas y fraudulentas vinculadas a los juegos de azar y la adicción al juego constituyen, en el territorio del Estado miembro afectado, un problema que puede resolverse mediante la expansión de las actividades autorizadas y reguladas, y, por otro lado, permitir únicamente una publicidad moderada y que se limite a lo estrictamente necesario para orientar a los consumidores hacia las redes de juego autorizadas. Para que pueda alcanzarse este objetivo de orientación hacia circuitos controlados, los operadores autorizados han de constituir una alternativa fiable, pero al mismo tiempo atractiva, a las actividades no reguladas, circunstancia que puede implicar la oferta de una amplia gama de juegos, una publicidad de una determinada magnitud y el recurso a nuevas técnicas de distribución. A este respecto, el Tribunal de Justicia indicó, no obstante, que la publicidad debe ser moderada y limitarse a lo estrictamente necesario, y su objeto no puede ser alentar la propensión natural al juego de los consumidores, fomentando la participación activa en el juego mediante su banalización, su presentación bajo la imagen positiva que supone la dedicación de sus ingresos a actividades de interés general o el fortalecimiento de su atractivo a través de mensajes publicitarios llamativos que patenten la perspectiva de importantes ganancias.

El Tribunal de Justicia tuvo también ocasión, en su sentencia *Peñarroja Fa* (sentencia de 17 de marzo de 2011, asuntos acumulados C-372/09 y C-373/09), de examinar los requisitos de cualificación que pueden imponerse a los peritos judiciales que deseen ejercer sus actividades en el ámbito de la traducción. En respuesta a varias cuestiones prejudiciales planteadas por la Cour de cassation francesa, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que las actividades de los peritos judiciales

especialistas en traducción no constituyen actividades relacionadas con el ejercicio del poder público en el sentido del artículo 45 CE, párrafo primero (actualmente artículo 51 TFUE, párrafo primero), puesto que las traducciones realizadas por tal perito únicamente tienen carácter auxiliar, y no afectan en absoluto a la libertad de apreciación de la autoridad judicial ni al libre ejercicio del poder judicial. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 49 CE (actualmente artículo 56 TFUE) se opone a una normativa nacional que somete la inscripción en una lista de peritos judiciales traductores a ciertos requisitos de cualificación sin que los interesados puedan conocer los motivos de la decisión adoptada con respecto a ellos y sin que dicha decisión pueda ser objeto de un recurso judicial efectivo que permita verificar su legalidad, especialmente en lo que se refiere al respeto de la exigencia, impuesta por el Derecho de la Unión, de que se tenga debidamente en cuenta su cualificación adquirida y reconocida en otros Estados miembros. Asimismo, según el Tribunal de Justicia, el artículo 49 CE (actualmente artículo 56 TFUE) se opone a un requisito con arreglo al cual nadie puede figurar en la lista nacional de peritos judiciales en calidad de traductor si no acredita haber estado inscrito durante tres años consecutivos en una lista de peritos judiciales elaborada por una cour d'appel, ya que consta que dicho requisito impide que, al examinar la solicitud de una persona establecida en otro Estado miembro y que no acredita tal inscripción, se tenga debidamente en cuenta la cualificación adquirida por dicha persona y reconocida en ese otro Estado miembro con objeto de determinar si dicha cualificación puede equivaler, y de ser así en qué medida, a las competencias que normalmente se espera encontrar en una persona que haya estado inscrita durante tres años consecutivos en una lista de peritos judiciales elaborada por una cour d'appel. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que corresponde a las autoridades nacionales velar por que la cualificación adquirida en otros Estados miembros sea reconocida en su justo valor y debidamente tenida en cuenta.

Por último, cabe mencionar la sentencia *Comisión/Luxemburgo* (sentencia de 27 de enero de 2011, asunto C-490/09), donde se cuestionaba una normativa luxemburguesa que excluía el reembolso de los gastos correspondientes a los análisis y exámenes de laboratorio efectuados en otros Estados miembros. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el Estado luxemburgués había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE (actualmente artículo 56 TFUE), al no prever, en el marco de su normativa relativa a la seguridad social, la posibilidad de hacerse cargo de dichos gastos, por medio del reembolso de las cantidades anticipadas por dichos análisis y exámenes, previendo únicamente un sistema de pago directo por parte de las cajas de seguro de enfermedad. Según el Tribunal de Justicia, en la medida en que la aplicación de tal normativa equivale a excluir, de hecho, la posibilidad de dar cobertura a los análisis y exámenes de laboratorio efectuados por la casi totalidad, o incluso por la totalidad, de los prestadores de servicios médicos establecidos en otros Estados miembros, dicha normativa desincentiva, o incluso impide, que las personas afiliadas a la seguridad social del referido Estado miembro se dirijan a tales prestadores y constituye, tanto por lo que respecta a esas personas como con respecto a los prestadores, un obstáculo a la libre prestación de servicios.

Entre los asuntos que versan sobre la interpretación de una directiva particular, cabe señalar, primero, la sentencia *Société fiduciaire nationale d'expertise comptable* (sentencia de 5 de abril de 2011, asunto C-119/09), que tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2006/123.²³ En este asunto, el Conseil d'État francés se preguntaba sobre la posibilidad de que los Estados miembros prohíban, en general, a los miembros de una profesión regulada —como la de auditor de cuentas— dedicarse a actos de captación directa de clientes. En primer término, el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de comunicación comercial, tal y como se define en el artículo 4, número 12, de la

²³ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36).

Directiva 2006/123, incluye no sólo la publicidad clásica, sino también otras formas de publicidad y comunicaciones de datos destinadas a conseguir nuevos clientes y que, por lo tanto, la captación directa de clientes está comprendida en el concepto de comunicación comercial. En segundo término, el Tribunal de Justicia señaló que la prohibición de toda actividad de captación directa de clientes, con independencia de la forma que revista, de su contenido o de los medios empleados y que incluye el uso de todos los medios de comunicación que permitan poner en práctica esta forma de comunicación comercial, debe ser considerada una prohibición total de comunicaciones comerciales, prohibida por el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2006/123. El Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que, toda vez que prohíbe completamente una forma de comunicación comercial y está incluida, por ello, en el ámbito de aplicación del artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2006/123, la normativa es incompatible con esta Directiva y no puede estar justificada en virtud del artículo 24, apartado 2, de la referida Directiva, aunque no sea discriminatoria, obedezca a una razón imperiosa de interés general y sea proporcionada.

En materia de radiodifusión televisiva, cabe mencionar, a continuación, la sentencia *Mesopotamia Broadcast y Roj TV* (sentencia de 22 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-244/10 y C-245/10). En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 22 *bis* de la Directiva 89/552,²⁴ en su versión modificada por la Directiva 97/36, que establece que los Estados miembros velarán por que las emisiones no contengan ninguna «incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad», debe interpretarse en el sentido de que hechos comprendidos en el ámbito de aplicación de una disposición nacional que prohíbe el menoscabo del entendimiento entre los pueblos, deben considerarse incluidos en el concepto antes citado. Según el Tribunal de Justicia, dicho artículo no se opone a que un Estado miembro, en virtud de una normativa general —como una ley de asociaciones—, adopte medidas con respecto a un organismo de radiodifusión televisiva establecido en otro Estado miembro basándose en que las actividades y los objetivos de dicho organismo vulneran la prohibición de menoscabo del entendimiento entre los pueblos, siempre que dichas medidas no impidan la retransmisión propiamente dicha en el territorio del Estado miembro de recepción de las emisiones de radiodifusión televisiva realizadas por dicho organismo desde el otro Estado miembro, cuestión que deberá ser comprobada por el órgano jurisdiccional nacional.

En materia de libre circulación de los trabajadores, dos asuntos merecen ser destacados. En primer lugar, es preciso citar la sentencia *Toki* (sentencia de 5 de abril de 2011, asunto C-424/09), que versa sobre la interpretación de la Directiva 89/48.²⁵ En este asunto, a una nacional griega, que había obtenido su título en ingeniería medioambiental en el Reino Unido, se le había denegado el acceso a la profesión regulada de ingeniero en Grecia por no ser miembro de pleno derecho del Engineering Council, una organización privada británica mencionada expresamente en la Directiva 89/48, pero cuya condición de miembro no es obligatoria para ejercer la profesión regulada de ingeniero en el Reino Unido. El Tribunal de Justicia precisó, primero, que el mecanismo de reconocimiento previsto en el artículo 3, párrafo primero, letra b), de la Directiva 89/48 se aplica independientemente de si el interesado es miembro de pleno derecho de la asociación o de la organización en cuestión o no. El Tribunal de Justicia declaró, acto seguido, que la experiencia

²⁴ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23), en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO L 202, p. 60).

²⁵ Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO 1989, L 19, p. 16), en su versión modificada por la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001 (DO L 206, p. 1).

profesional que invoca el solicitante de una habilitación para ejercer una profesión regulada en el Estado miembro de acogida debe reunir los tres requisitos siguientes: 1) la experiencia invocada debe consistir en un trabajo ejercido a tiempo completo durante al menos dos años en el curso de los diez años anteriores; 2) dicho trabajo tiene que haber consistido en el ejercicio constante y regular de un conjunto de actividades profesionales que caracterizan la profesión de que se trate en el Estado miembro de origen, sin que sea necesario que dicho trabajo haya cubierto la totalidad de las referidas actividades, y 3) la profesión, tal como normalmente se ejerce en el Estado miembro de origen, debe ser equivalente, en lo que atañe a las actividades que abarca, a aquella para cuyo ejercicio se ha solicitado la habilitación en el Estado miembro de acogida.

En segundo lugar, cabe mencionar la sentencia *Casteels* (sentencia de 10 de marzo de 2011, asunto C-379/09), referente a la protección de los derechos a pensión complementaria de un trabajador migrante. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 45 TFUE se opone, en el marco de una aplicación obligatoria de un convenio colectivo, a que, para determinar el período de adquisición de derechos definitivos a pensión complementaria en un Estado miembro, no se tengan en cuenta los años de servicios prestados por un trabajador para el mismo empresario en centros de trabajo de éste situados en diferentes Estados miembros y en virtud del mismo contrato de trabajo global. Este artículo se opone también a que deba considerarse que un trabajador que ha sido trasladado de un centro de trabajo de su empresario situado en un Estado miembro a un centro de trabajo del mismo empresario situado en otro Estado miembro ha extinguido su relación laboral con dicho empresario mediante dimisión. Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que el artículo 48 TFUE no tiene ningún efecto directo que pueda ser invocado por un particular contra un empresario del sector privado en un litigio del que conocen los tribunales nacionales.

El principio de la libre circulación de capitales fue objeto de varias sentencias en materia fiscal. Entre ellas, cabe citar, en primer lugar, la sentencia *Comisión/Austria* (sentencia de 16 de junio de 2011, asunto C-10/10), donde el Tribunal de Justicia declaró que incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE (actualmente artículo 63 TFUE) y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, un Estado miembro que permite la deducción fiscal de las donaciones efectuadas en favor de organismos dedicados a actividades de investigación y enseñanza únicamente en el caso de que dichos organismos estén establecidos en su territorio. Según el Tribunal de Justicia, un criterio de distinción entre los contribuyentes relativo exclusivamente al lugar de establecimiento del donatario no puede, por definición, constituir un criterio válido para apreciar la comparabilidad objetiva de las situaciones y, por lo tanto, para establecer una diferencia objetiva entre éstas. Además, si bien es cierto que la promoción de la investigación y del desarrollo puede ser una razón imperiosa de interés general, una normativa nacional que reserva el beneficio de un crédito fiscal sólo a las operaciones de investigación realizadas en el Estado miembro afectado es directamente contraria al objetivo de la política de la Unión en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico. En efecto, de conformidad con el artículo 163 CE, apartado 2, dicha política tiene por objetivo, en particular, la supresión de los obstáculos fiscales que se opongan a la cooperación en el ámbito de la investigación, y no puede, por consiguiente, aplicarse mediante la promoción de la investigación y del desarrollo a escala nacional.

En segundo lugar, procede mencionar el asunto *Schröder* (sentencia de 31 de marzo de 2011, asunto C-450/09), donde el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 63 TFUE se opone a la normativa de un Estado miembro que, al tiempo que permite a un contribuyente residente deducir las rentas pagadas a un progenitor que le ha transmitido bienes inmuebles situados en el territorio de ese Estado de los rendimientos arrendaticios generados por esos bienes, no concede esa deducción a un contribuyente no residente, siempre que el compromiso de pagar esas rentas derive de la transmisión de dichos bienes. El Tribunal de Justicia destacó, a este respecto, que, si el compromiso

de un contribuyente no residente de pagar la renta a su progenitor deriva de la transmisión a su favor de los bienes inmuebles situados en el Estado miembro de que se trata, esa renta constituye un gasto directamente vinculado a la explotación de dichos bienes, por lo que dicho contribuyente se encuentra en ese aspecto en una situación comparable a la de un contribuyente residente. Siendo así, una normativa nacional que, en materia del impuesto sobre la renta, deniega a los no residentes la deducción de dicho gasto, concedida en cambio a los residentes, es, a falta de justificación válida, contraria al artículo 63 TFUE.

Por último, cabe destacar que el asunto *Stewart* (sentencia de 21 de julio de 2011, asunto C-503/09) permitió al Tribunal de Justicia pronunciarse, en materia de seguridad social de los trabajadores migrantes, sobre la naturaleza de una prestación de corta duración por incapacidad para jóvenes discapacitados y examinar el requisito de residencia habitual en el territorio del Estado miembro impuesto para la concesión de dicha prestación. De su sentencia, se desprende, por un lado, que una prestación de corta duración por incapacidad para jóvenes discapacitados constituye una prestación de invalidez en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ²⁶ si se acredita que, en el momento de presentar la solicitud, el solicitante padece una discapacidad permanente o duradera, puesto que en tal situación dicha prestación se relaciona directamente con el riesgo de invalidez al que se refiere la citada disposición, y, por otro lado, que el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento nº 1408/71 se opone a que un Estado miembro supedita la concesión de una prestación de corta duración por incapacidad para jóvenes discapacitados, considerada como una prestación de invalidez, a un requisito de residencia habitual del solicitante en su territorio.

Aproximación de legislaciones

La jurisprudencia en materia de aproximación de legislaciones, abundante una vez más, se revela multidireccional, a imagen de la acción legislativa que la suscita.

En el ámbito de la protección de los consumidores, el Tribunal de Justicia se pronunció, en su sentencia *Gebr. Weber y Putz* (sentencia de 16 de junio de 2011, asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09), sobre la interpretación del artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 1999/44, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, ²⁷ que establece, en caso de falta de conformidad del bien entregado, que el consumidor puede exigir del vendedor que repare el bien o que lo sustituya, sin cargo alguno. Más concretamente, el Tribunal de Justicia debía responder a las cuestiones de, primero, si la sustitución sin cargo alguno comprende la retirada del bien defectuoso y la instalación del bien de sustitución y, segundo, si el vendedor puede negarse a asumir los gastos desproporcionados de sustitución, en el caso de que sea la única forma de saneamiento posible.

En su respuesta a la primera cuestión, el Tribunal de Justicia recordó que la gratuidad de la puesta en conformidad del bien por el vendedor es un elemento esencial de la protección que dicha Directiva garantiza al consumidor. Así pues, basándose en la finalidad de esta misma Directiva,

²⁶ Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005 (DO L 117, p. 1).

²⁷ Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171, p. 12).

consistente en garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores, decidió que el artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 1999/44 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un bien de consumo no conforme que, antes de que se manifieste el defecto, hubiera instalado, de buena fe, el consumidor conforme a su naturaleza y a su finalidad, es puesto en conformidad mediante su sustitución, el vendedor está obligado a proceder por sí mismo a la retirada de ese bien del lugar en el que hubiera sido instalado y a instalar en ese lugar el bien de sustitución, o bien a cargar con los gastos necesarios para dicha retirada y para la instalación del bien de sustitución. Además, el Tribunal de Justicia precisó que dicha obligación del vendedor existe independientemente de si, en virtud del contrato de compraventa, éste se hubiera comprometido a instalar el bien de consumo comprado inicialmente.

En lo que atañe a la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva se opone a que una normativa nacional otorgue al vendedor el derecho a negarse a sustituir un bien no conforme, única forma de saneamiento posible, debido a que, a causa de la obligación de retirar ese bien del lugar en el que se hubiera instalado y de instalar en él el bien de sustitución, le impone costes desproporcionados en relación con la relevancia de la falta de conformidad y del valor que tendría el bien si fuera conforme. No obstante, el Tribunal de Justicia admitió también que la disposición en cuestión, en aras a garantizar un justo equilibrio entre los intereses del consumidor y los del vendedor, no se opone sin embargo a que, en tal caso, el derecho del consumidor al reembolso de los gastos relativos a la retirada del bien defectuoso y a la instalación del bien de sustitución se limite a la asunción, por el vendedor, de una cantidad proporcionada, determinada conforme a los criterios definidos en la sentencia.

En materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, es preciso mencionar el asunto *Dutruex* (sentencia de 21 de diciembre de 2011, asunto C-495/10), en el que el Tribunal de Justicia, ante el que se planteó una cuestión prejudicial de interpretación, tuvo que precisar, de nuevo,²⁸ el alcance de la armonización llevada a cabo mediante la Directiva 85/374.²⁹ En el caso de autos, la cuestión planteada era, en esencia, si dicha Directiva se opone al mantenimiento del régimen francés de responsabilidad objetiva de los establecimientos públicos sanitarios frente a sus pacientes, por los daños causados por el fallo de un aparato o de un producto utilizado en el marco de la atención sanitaria prestada.

En primer término, el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia relativa al alcance y grado de intensidad de la armonización llevada a cabo mediante la Directiva 85/374, y afirmó que ésta pretende alcanzar, en todas las materias que regula, una armonización completa³⁰ y exhaustiva.³¹ Una vez precisado lo anterior, para saber si —con arreglo a dicha jurisprudencia— la referida Directiva se opone a un determinado régimen nacional de responsabilidad, es preciso establecer primero si dicho régimen está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva. Así pues, los Jueces examinaron, inmediatamente después del citado recordatorio, los límites del ámbito de la propia Directiva en cuanto al círculo de las personas que puedan resultar responsables

²⁸ Véase la sentencia de 4 de junio de 2009, *Moteurs Leroy Somer* (C-285/08, Rec. p. I 4733).

²⁹ Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8), modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (DO L 141, p. 20).

³⁰ Véanse las sentencias de 25 de abril de 2002, *Comisión/Francia* (C-52/00, Rec. p. I-3827), apartado 24; de 25 de abril de 2002, *Comisión/Grecia* (C-154/00, Rec. p. I-3879), apartado 20, y de 10 de enero de 2006, *Skov y Bilka* (C-402/03, Rec. p. I-199), apartado 23.

³¹ Véase la sentencia *Moteurs Leroy Somer*, antes citada, apartados 24 y 25.

con arreglo al régimen de responsabilidad que instaura. Según el Tribunal de Justicia, dicho círculo, que comprende —como establece el artículo 3 de la citada Directiva— al productor, al importador del producto en la Comunidad y al proveedor cuando el productor no pudiera ser identificado, se define de manera exhaustiva. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que no está comprendida en el ámbito de aplicación de esta Directiva la responsabilidad de un prestador de servicios que utiliza, en el marco de una prestación de servicios como la atención sanitaria prestada en un hospital, aparatos o productos defectuosos de los que no es el productor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 85/374 y causa, por ese motivo, perjuicios al beneficiario de la prestación. Los Jueces llegaron a la conclusión de que la referida Directiva no se oponía a que un Estado miembro establezca un régimen, como aquel sobre el que versa el litigio principal, que prevé que tal prestador de servicios incurre en responsabilidad por los daños así ocasionados, incluso cuando no se le pueda imputar ningún tipo de culpa, siempre que, no obstante, se reconozca a quien sufrió el daño y/o a dicho prestador de servicios la facultad de exigir la responsabilidad del productor basándose en dicha Directiva cuando se cumplen los requisitos que ésta establece.

En materia de medicamentos para uso humano, cabe mencionar dos resoluciones dictadas el mismo día [sentencias de 5 de mayo de 2011, *Novo Nordisk* (C-249/09), y *MSD Sharp & Dohme* (C-316/09)], en las que el Tribunal de Justicia ofreció importantes precisiones sobre el sentido de determinadas disposiciones de la Directiva 2001/83, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano,³² que encuadran la publicidad de dichos medicamentos.

En el primer asunto, *Novo Nordisk*, antes citado, el litigio principal se refería a una empresa sanitaria especializada en el tratamiento de la diabetes, a la que se había prohibido, mediante una resolución de la Oficina de medicamentos de la República de Estonia, la publicación en una revista médica de un anuncio de un medicamento a base de insulina destinado a las personas facultadas para prescribirlo, debido a que infringía las disposiciones del Derecho nacional, según las cuales, la publicidad de un medicamento no debe contener información no recogida en el resumen de las características del producto. Teniendo que conocer de un recurso de anulación contra dicha resolución, el juez remitente planteó dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, relativas a la interpretación del artículo 87, apartado 2, de la Directiva 2001/83, conforme al cual «todos los elementos de la publicidad de un medicamento deberán ajustarse a las informaciones que figuren en el resumen de las características del producto».

En la primera cuestión, el juez remitente deseaba saber si debía interpretarse el artículo 87, apartado 2, de la Directiva 2001/83 en el sentido de que comprendía también las citas de revistas médicas u otras obras científicas que figuran en la publicidad de un medicamento dirigida a las personas facultadas para prescribirlo. El Tribunal de Justicia respondió afirmativamente, estimando que tanto de la posición del artículo 87 de la Directiva 2001/83 en la estructura de ésta como del tenor y del contenido del referido artículo 87 en su conjunto se desprende que su apartado 2 constituye una norma general relativa al conjunto de la publicidad de medicamentos, incluida la dirigida a las personas facultadas para prescribirlos o dispensarlos.

En la segunda cuestión, el juez nacional preguntó al Tribunal de Justicia sobre el alcance de la prohibición que establece en el artículo 87, apartado 2, de la Directiva 2001/83. El Tribunal de Justicia respondió que esta disposición se interpreta en el sentido de que prohíbe difundir, en

³² Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67), en su versión modificada por la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO L 136, p. 34).

la publicidad de un medicamento dirigida a personas facultadas para prescribirlo o dispensarlo, afirmaciones que sean contrarias al resumen de las características del producto, pero no exige que todas las afirmaciones contenidas en dicha publicidad figuren en el referido resumen o puedan deducirse de él. Además, precisó que tal publicidad puede incluir afirmaciones que completen la información prevista en el artículo 11 de la citada Directiva, siempre que dichas afirmaciones confirmen o precisen, en un sentido compatible, la referida información sin desnaturalizarla, y sean conformes con lo exigido en los artículos 87, apartado 3, y 92, apartados 2 y 3, de dicha Directiva.

En el segundo asunto, *MSD Sharp & Dohme*, antes citado, el Tribunal de Justicia debía pronunciarse sobre la interpretación del artículo 88, apartado 1, letra a), de la misma Directiva 2001/83, que prohíbe la publicidad destinada al público de medicamentos que sólo puedan dispensarse con receta médica. En el caso de autos, una empresa farmacéutica alegaba que una de sus competidoras había infringido las disposiciones del Derecho nacional que transponían dicha norma, al publicar en su sitio de Internet información accesible a todos, en relación con tres medicamentos fabricados por ella y sujetos a receta médica. La demandante obtuvo de los tribunales nacionales la orden de prohibición de la publicación de que se trata. Conociendo de un recurso de casación interpuesto por la demandada, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, al Tribunal de Justicia si la publicación controvertida constituía verdaderamente una publicidad en el sentido del artículo 88, apartado 1, letra a), de la Directiva 2001/83. El Tribunal de Justicia respondió que esta disposición debía interpretarse en el sentido de que no prohíbe que una empresa farmacéutica difunda en una página web información relativa a medicamentos sujetos a prescripción médica, cuando tal información está disponible en esa página sólo para quien desee obtenerla y dicha difusión consiste únicamente en la reproducción fiel del embalaje del medicamento, de conformidad con el artículo 62 de la citada Directiva, y en la reproducción literal e íntegra del prospecto o del resumen de las características del producto aprobados por las autoridades competentes en materia de medicamentos. Por el contrario, se prohíbe la difusión en tal página web de información relativa a un medicamento que ha sido objeto de selección o retoque por parte del fabricante, desde el momento en que dicha manipulación de la información sólo puede explicarse por una finalidad publicitaria.

También en materia de medicamentos para uso humano, pero tratándose esta vez del Reglamento nº 469/2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos,³³ procede mencionar el asunto *Medeva* (sentencia de 24 de noviembre de 2011, asunto C-322/10), en el que el Tribunal de Justicia respondió a una petición de decisión prejudicial que tenía por objeto precisar las condiciones de obtención de un certificado complementario de protección (en lo sucesivo, «CCP»).

A fin de paliar la insuficiencia de protección que confiere una patente, el artículo 3 del Reglamento nº 469/2009 establece la posibilidad de que el titular de una patente nacional obtenga un CCP, a condición, entre otras, de que el producto esté ya protegido por una patente de base en vigor y de que, como medicamento, haya obtenido ya una autorización de comercialización (en lo sucesivo, «AC») aún vigente. El Tribunal de Justicia precisó, en primer lugar, por lo que se refiere a los criterios aplicables para determinar si «el producto está protegido por una patente de base en vigor», que el artículo 3, letra a), de dicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un CCP referente a principios activos que no se mencionen en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada en apoyo de la solicitud. En segundo lugar, por lo que respecta a la

³³ Reglamento (CE) nº 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 152, p. 1).

segunda condición establecida en el artículo 3, letra b), del Reglamento nº 469/2009 —según la cual el producto debe estar cubierto, como medicamento, por una AC— y en lo referente a la composición de dicho medicamento, el Tribunal de Justicia indicó que, siempre que se cumplan igualmente las demás condiciones establecidas en ese mismo artículo, el artículo 3, letra b), de este Reglamento no se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un CCP para una composición de dos principios activos, coincidente con la que figure en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada, cuando el medicamento cuya AC se presenta en apoyo de la solicitud de CCP incluya no sólo esa composición de los dos principios activos, sino también otros principios activos.

En materia de protección de las invenciones biotecnológicas, el Tribunal de Justicia dictó una importante decisión prejudicial, en el asunto *Brüstle* (sentencia de 18 de octubre de 2011, asunto C-34/10), en la que se dedicó a definir el concepto de «embrión humano». La petición de decisión prejudicial se presentaba en el marco de una acción ejercitada por Greenpeace, con objeto de que se declarara la nulidad de una patente sobre células progenitoras neuronales, producidas a partir de células madre embrionarias humanas, utilizadas para tratar las enfermedades neurológicas. En este asunto, se preguntó al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del concepto de «embrión humano» no definido en la Directiva 98/44, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas,³⁴ y sobre el alcance de la exclusión de la posibilidad de patentar invenciones relativas a la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales, establecida en el artículo 6, apartado 2, letra b), de dicha Directiva.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisó que debe considerarse que la expresión «embrión humano» recogida en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 98/44 designa un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que ha de interpretarse de manera uniforme en el territorio de ésta. Señalando, a continuación, que el contexto y la finalidad de dicha Directiva revelan que el legislador de la Unión quiso excluir toda posibilidad de patentar, en tanto pudiera afectar al debido respeto de la dignidad humana, el Tribunal de Justicia estimó que el concepto de «embrión humano» debía entenderse en un sentido amplio y que, en este contexto, constituye un «embrión humano», a efectos de la disposición anteriormente citada, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis. En cambio, el Tribunal de Justicia declaró que corresponde al juez nacional determinar, a la luz de los avances de la ciencia, si una célula madre obtenida a partir de un embrión humano en el estadio de blastocisto constituye un embrión humano a efectos de esta disposición.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la exclusión de la posibilidad de patentar en relación con el concepto de «utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales» también se refiere a la utilización con fines de investigación científica. En efecto, según el Tribunal de Justicia, la concesión de una patente a una invención implica, en principio, su explotación industrial y comercial, y, aunque la finalidad de investigación científica debe distinguirse de los fines industriales o comerciales, la utilización de embriones humanos con fines de investigación, que constituye el objeto de la solicitud de patente, no puede separarse de la propia patente y de los derechos vinculados a ésta.

Por último, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la posibilidad de patentar una invención relativa a la producción de células progenitoras neuronales. Decidió que tal posibilidad debe

³⁴ Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (DO L 213, p. 13).

excluirse cuando la aplicación de dicha invención requiera, como en el caso de autos, la destrucción previa de embriones humanos o su utilización como materia prima, sea cual fuere el estadio en el que éstos se utilicen y aunque la descripción de la información técnica reivindicada no mencione la utilización de embriones humanos.

En los asuntos *Monsanto y otros* (sentencia de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-58/10 a C-68/10), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre las condiciones en las que las autoridades nacionales pueden adoptar medidas de emergencia dirigidas a suspender o prohibir provisionalmente la utilización o la comercialización de organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, «OMG»), que ya hayan recibido una autorización de comercialización sobre la base de la Directiva 90/220 sobre los OMG³⁵ (derogada mediante la Directiva 2001/18³⁶).

El Tribunal de Justicia señaló que, en el caso de autos, el maíz MON 810, autorizado concretamente como semilla destinada al cultivo con arreglo a la Directiva 90/220, fue notificado como «producto existente», conforme al Reglamento nº 1829/2003 sobre alimentos modificados genéticamente,³⁷ y posteriormente fue objeto de una solicitud de renovación aún en examen, con arreglo a dicho Reglamento. Consideró que, en tales circunstancias, un Estado miembro no puede recurrir a la cláusula de salvaguardia establecida en la Directiva 2001/18 para adoptar medidas que suspendan y posteriormente prohíban provisionalmente la utilización o la comercialización de un OMG como el maíz MON 810. Puntualizó que, en cambio, tales medidas de emergencia pueden adoptarse en virtud del Reglamento nº 1829/2003.

A este respecto, subrayó que, cuando un Estado miembro pretenda adoptar medidas de emergencia basándose en dicho Reglamento, debe respetar tanto los requisitos sustanciales establecidos en él como los requisitos procedimentales establecidos en el Reglamento nº 178/2002,³⁸ al que el primer Reglamento remite en este tema. Por lo tanto, el Estado miembro debe informar «oficialmente» a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia. Si la Comisión no adopta medidas, dicho Estado miembro debe informarla «inmediatamente», así como a los demás Estados miembros, del contenido de las medidas provisionales de protección que haya adoptado.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró, en cuanto a los requisitos sustanciales de las medidas de emergencia adoptadas con arreglo al Reglamento nº 1829/2003, que éste obliga a los Estados miembros a demostrar que concurre, además de la emergencia, una situación que puede presentar un riesgo importante que ponga en peligro de manera manifiesta la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Pese a su carácter provisional y preventivo, sólo pueden adoptarse tales medidas sobre la base de una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate, que demuestre que dichas medidas son necesarias.

³⁵ Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO L 117, p. 15).

³⁶ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

³⁷ Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).

³⁸ Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1).

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que, habida cuenta del sistema establecido por el Reglamento nº 1829/2003 y de su propósito de evitar disparidades artificiales, la evaluación y la gestión de un riesgo grave y evidente son, en última instancia, competencia exclusiva de la Comisión y del Consejo, bajo el control del juez de la Unión.

En relación asimismo con la interpretación del Reglamento nº 1829/2003, sobre alimentos modificados genéticamente,³⁹ el asunto *Bablok y otros* (sentencia de 6 de septiembre de 2011, asunto C-442/09) también merece ser mencionado. El litigio principal enfrentaba a un apicultor al Freistaat Bayern (Alemania), propietario de terrenos en los que se cultivó maíz MON 810 (OMG). El apicultor alegaba que la presencia de ADN del maíz MON 810 en el polen de maíz y en algunas muestras de miel de su producción podía hacer que sus productos agrícolas dejaran de ser aptos para la comercialización y el consumo. El órgano jurisdiccional remitente señala que cuando el polen controvertido se incorpora a la miel o a complementos alimenticios a base de polen pierde su capacidad de fecundación, y presenta ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, para preguntarle principalmente si la mera presencia, en los productos apícolas de que se trata, de polen de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad de reproducción tiene como consecuencia que la comercialización de dichos productos está sujeta a autorización.

Así pues, el Tribunal de Justicia tuvo que precisar el concepto de organismo modificado genéticamente establecido en el artículo 2, número 5, del Reglamento nº 1829/2003. Consideró que una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente, que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendido en ese concepto. No obstante, el Tribunal de Justicia declaró que productos como la miel y los complementos alimenticios que contienen tal polen constituyen alimentos que contienen ingredientes producidos a partir de OMG en el sentido de dicho Reglamento. A este respecto, señala que el polen controvertido se considera «producido a partir de OMG» y que constituye un «ingrediente» de la miel y de los complementos alimenticios elaborados con polen. En lo que se refiere a la miel, subraya que el polen no es un cuerpo extraño ni una impureza, sino un componente normal de este producto, de modo que, efectivamente, debe calificarse de «ingrediente». En consecuencia, el polen de que se trata está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, antes de su comercialización, debe sujetarse al régimen de autorización previsto en aquél. Por otra parte, el Tribunal de Justicia manifestó que el carácter intencional o fortuito de la introducción de dicho polen en la miel no excluye al alimento que contenga ingredientes producidos a partir de OMG de la aplicación de dicho régimen de autorización. Por último, el Tribunal de Justicia precisó que la obligación de autorización y supervisión de un alimento impuesta en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 2, del Reglamento nº 1829/2003 existe con independencia de la proporción de material modificado genéticamente contenida en el producto de que se trate, y que no puede aplicarse por analogía a esta obligación un umbral de tolerancia como el previsto en relación con el etiquetado en el artículo 12, apartado 2, del mismo Reglamento.

En el ámbito de la protección de los derechos de autor en la sociedad de la información, llaman muy especialmente la atención dos resoluciones.

La primera se refiere a las medidas nacionales destinadas a luchar contra la descarga ilegal en Internet (sentencia de 24 de noviembre de 2011, *Scarlet Extended*, C-70/10). El asunto nació de un litigio entre Scarlet Extended SA, proveedor de acceso a Internet (en lo sucesivo, «PAI»),

³⁹ Véase la nota 37.

y SABAM, sociedad belga de gestión encargada de autorizar la utilización, por terceros, de las obras musicales de autores, compositores y editores. SABAM había señalado que internautas que utilizaban los servicios de Scarlet descargaban en Internet, sin autorización y sin pagar derechos, obras que figuraban en su catálogo mediante redes «peer-to-peer». SABAM acudió al juez nacional y consiguió, en primera instancia, que dictara, en contra del PAI, un requerimiento judicial para poner fin a dichas infracciones de los derechos de autor impidiendo, mediante un programa «peer-to-peer», cualquier forma de envío o de recepción por sus clientes de archivos electrónicos que reprodujeran una obra musical del repertorio de SABAM. El PAI apeló y el órgano jurisdiccional de apelación suspendió el procedimiento para preguntar, en esencia, al Tribunal de Justicia, con carácter prejudicial, si tal requerimiento judicial era compatible con el Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia respondió que las Directivas 2000/31,⁴⁰ 2001/29,⁴¹ 2004/48,⁴² 95/46⁴³ y 2002/58,⁴⁴ leídas conjuntamente e interpretadas a la luz de los requisitos derivados de la protección de los derechos fundamentales aplicables, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un requerimiento judicial por el que se ordena a un PAI establecer un sistema de filtrado de todas las comunicaciones electrónicas que circulen a través de sus servicios, en particular mediante la utilización de programas «peer-to-peer», que se aplique indistintamente a toda su clientela, con carácter preventivo, exclusivamente a sus expensas y sin limitación en el tiempo, y que sea capaz de identificar en la red de dicho proveedor la circulación de archivos electrónicos que contengan una obra musical, cinematográfica o audiovisual sobre la que el solicitante del requerimiento alegue ser titular de derechos de propiedad intelectual, con el fin de bloquear la transmisión de archivos cuyo intercambio vulnere los derechos de autor.

El Tribunal de Justicia motivó su resolución señalando que, en efecto, dicho requerimiento judicial no respeta la prohibición, establecida en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31, de imponer a tal prestador una obligación general de supervisión, ni el requisito de garantizar el justo equilibrio entre, por un lado, el derecho de propiedad intelectual y, por otro, la libertad de empresa, el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de recibir o comunicar informaciones.

En el segundo asunto (sentencia de 16 de junio de 2011, *Stichting de Thuiskopie*, C-462/09), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre las normas de aplicación y el alcance de la obligación, que incumbe a los Estados miembros que admiten la excepción de copia privada, de garantizar el abono de una compensación equitativa a los titulares de los derechos de autor, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 sobre los derechos de autor y derechos

⁴⁰ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178, p. 1).

⁴¹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

⁴² Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45).

⁴³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).

⁴⁴ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201, p. 37).

afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.⁴⁵ El caso de autos se refería al supuesto particular en el que el vendedor profesional del soporte de reproducción está establecido en un Estado miembro distinto de aquel al que incumbe la obligación anteriormente mencionada y dirige sus actividades a dicho Estado.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia admitió que aun cuando, en principio, es el usuario final que realiza a título privado la reproducción de una obra protegida a quien debe considerarse el deudor de la compensación equitativa, los Estados miembros —habida cuenta de las dificultades prácticas para identificar a los usuarios privados y obligarles a indemnizar a los titulares de los derechos por el perjuicio que les causan— tienen la facultad de establecer un canon por copia privada que grave a quienes ponen a disposición del usuario final equipos, aparatos o soportes de reproducción, siempre que estas personas tengan la posibilidad de repercutir el importe de dicho canon en el precio de puesta a disposición abonado por el usuario final. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia interpretó las disposiciones de la misma Directiva en el sentido de que imponen al Estado miembro que ha introducido la excepción de copia privada en su Derecho nacional una obligación de resultado, esto es, que dicho Estado está obligado a garantizar, en el marco de sus competencias, la percepción efectiva de la compensación equitativa destinada a indemnizar a los autores perjudicados por el perjuicio sufrido, en particular si dicho perjuicio se ha producido en el territorio de dicho Estado miembro. A este respecto, la mera circunstancia de que el vendedor profesional de equipos, aparatos o soportes de reproducción esté establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el cual residen los compradores carece de incidencia en esta obligación de resultado. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, en el supuesto de que sea imposible garantizar la percepción de la compensación equitativa de los compradores, interpretar el Derecho nacional a fin de permitir la percepción de dicha compensación de un deudor que actúa en el ejercicio de una actividad mercantil.

Más ampliamente, en el ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual, el Tribunal de Justicia se pronunció, en el asunto *Realchemie Nederland* (sentencia de 18 de octubre de 2011, asunto C-406/09), sobre el alcance de la norma recogida en el artículo 14 de la Directiva 2004/48 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual,⁴⁶ según la cual los Estados miembros deben garantizar que las costas procesales en que haya podido incurrir la parte vencedora, en un litigio relativo a un menoscabo de los derechos de propiedad intelectual, corran en principio a cargo de la parte perdedora.

En este asunto, el Tribunal de Justicia declaró que están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 14 de la Directiva 2004/48 las costas de un procedimiento de exequátur entablado en un Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro en el marco de un litigio relativo a la tutela de un derecho de propiedad intelectual. Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación es coherente tanto con el objetivo general de la Directiva 2004/48, que es aproximar las legislaciones de los Estados miembros para garantizar un nivel de protección de la propiedad intelectual elevado, equivalente y homogéneo, como con el objetivo específico del citado artículo 14, que es evitar que una parte perjudicada pueda verse disuadida de iniciar un procedimiento judicial para proteger sus derechos de propiedad intelectual. Conforme a tales objetivos, por regla general, quien haya violado unos derechos de propiedad intelectual debe cargar íntegramente con las consecuencias económicas de su conducta.

⁴⁵ Véase la nota 41.

⁴⁶ Véase la nota 42.

En el asunto *Association Belge des Consommateurs Test-Achats y otros* (sentencia de 1 de marzo de 2011, asunto C-236/09), el Tribunal Constitucional del Reino de Bélgica preguntó al Tribunal de Justicia sobre la validez del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/113,⁴⁷ en el que se establece que «no obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir, antes del 21 de diciembre de 2007, autorizar diferencias proporcionadas de las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente en los casos en que la consideración del sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos». El Tribunal de Justicia recordó que es incontrovertido que el objetivo de la Directiva 2004/113 en el sector de los seguros consiste, tal y como se desprende de su artículo 5, apartado 1, en la aplicación de la norma de primas y prestaciones independientes del sexo. El decimoctavo considerando de dicha Directiva señala expresamente que, a fin de garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres, la utilización del sexo como factor actuarial no deberá dar lugar a diferencias en las primas y las prestaciones de las personas individuales. El decimonoveno considerando de dicha Directiva define la facultad concedida a los Estados miembros para no aplicar la norma de primas y prestaciones independientes del sexo como una «excepción». Por consiguiente, la Directiva 2004/113 parte de la premisa de que, en aras de la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres consagrado en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las situaciones en que se encuentran respectivamente las mujeres y los hombres a efectos de las primas y prestaciones de seguros que contratan son comparables. El Tribunal de Justicia declaró, acto seguido, que el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/113, que permite a los Estados miembros afectados mantener de modo ilimitado en el tiempo una excepción a la norma de primas y prestaciones independientes del sexo, es contrario a la consecución del objetivo de igualdad de trato entre mujeres y hombres marcado por dicha Directiva y resulta incompatible con los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que la referida disposición debe considerarse inválida con efectos a 21 de diciembre de 2012.

En el asunto *Churchill Insurance Company y Evans* (sentencia de 1 de diciembre de 2011, asunto C-442/10), en relación con las Directivas 72/166,⁴⁸ 84/5⁴⁹ y 90/232⁵⁰, Primera, Segunda y Tercera Directivas relativas al seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles, actualmente codificadas en la Directiva 2009/103,⁵¹ el Tribunal de Justicia, ante el que se presentó una petición de decisión prejudicial, tuvo que pronunciarse sobre el alcance de la cobertura del seguro obligatorio frente a terceros víctimas de un siniestro.

⁴⁷ Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373, p. 37).

⁴⁸ Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 103, p. 1; EE 13/02, p. 113).

⁴⁹ Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO 1984, L 8, p. 17; EE 13/15, p. 244).

⁵⁰ Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129, p. 33).

⁵¹ Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263, p. 11). Esta Directiva aún no había entrado en vigor cuando ocurrieron los hechos.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 1, párrafo primero, de la Directiva 90/232, Tercera Directiva, y el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 84/5, Segunda Directiva, se oponen a una normativa nacional cuyo efecto sea excluir automáticamente la obligación del asegurador de indemnizar a una víctima de un accidente de tráfico cuando éste ha sido causado por un conductor no asegurado por la póliza de seguro y la víctima, ocupante del vehículo en el momento de producirse el accidente, estaba asegurada para conducirlo y había dado permiso a ese conductor para conducirlo. Además, el Tribunal de Justicia precisó que esta interpretación no difiere en función de que el asegurado víctima tuviera conocimiento de que la persona a la que autorizó a conducir el vehículo no estaba asegurada para ello, de que creyera que lo estaba o de que se planteara tal eventualidad. El Tribunal de Justicia admitió, sin embargo, que ello no es óbice para que los Estados miembros puedan tener en cuenta dicho elemento en el marco de sus normas sobre responsabilidad civil, siempre que, no obstante, ejerzan sus competencias en este ámbito respetando el Derecho de la Unión, y en particular el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva, el artículo 2, apartado 1, de la Segunda Directiva, y el artículo 1 de la Tercera Directiva, y que tales normas nacionales no supongan privar a estas Directivas de su efecto útil. Así pues, según el Tribunal de Justicia, una normativa nacional, definida con arreglo a criterios generales y abstractos, no puede denegar o limitar de manera desproporcionada el derecho del ocupante a ser indemnizado con cargo al seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos automóviles basándose únicamente en su participación en la producción del daño. El alcance de la indemnización tan sólo puede limitarse en circunstancias excepcionales, sobre la base de una apreciación individual.

Transportes

En el asunto *Luxemburgo/Parlamento y Consejo* (sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C-176/09), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la validez de la Directiva 2009/12 relativa a las tasas aeroportuarias.⁵² El único aeropuerto de dicho Estado miembro, aunque no cumple el criterio cuantitativo impuesto en la citada Directiva (cinco millones de pasajeros al año) y aunque cercano a otros aeropuertos situados en los Estados miembros vecinos, está sujeto a las obligaciones administrativas y financieras de la misma Directiva, porque se considera, según los términos de ésta, que goza de una posición privilegiada como punto de entrada a dicho Estado. El Gran Ducado de Luxemburgo invocaba, en contra de la validez de dicha Directiva, la vulneración del principio de igualdad de trato, por un lado, debido a la existencia de otros aeropuertos regionales que registran movimientos de pasajeros más importantes y, por otro, debido a que se trataba a su único aeropuerto como a los aeropuertos que registran un flujo de pasajeros anual superior a cinco millones.

El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que el legislador de la Unión había realizado una distinción entre dos categorías de aeropuertos y que el aeropuerto que registre el mayor movimiento anual de pasajeros en un Estado miembro que no alberga ningún aeropuerto que alcance el umbral de cinco millones de movimientos de usuarios se considera como el punto de entrada en el Estado miembro, porque disfruta de una posición privilegiada. El Tribunal de Justicia declaró, en segundo lugar, que el legislador de la Unión no había incurrido en error ni se había excedido en sus competencias al establecer una distinción entre los aeropuertos secundarios y los aeropuertos principales, con independencia del número de movimientos de usuarios al año: los aeropuertos secundarios no pueden considerarse punto de entrada en el Estado miembro en el sentido de la citada Directiva. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el mero hecho de que

⁵² Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias (DO L 70, p. 11).

un aeropuerto goce de una posición privilegiada basta para justificar la aplicación de la misma Directiva. El Tribunal de Justicia también subrayó que las obligaciones que se derivan del régimen establecido en esta Directiva no parecen desproporcionadas en relación con las ventajas que éste lleva aparejadas y que el legislador de la Unión había considerado, acertadamente, que no era necesario incluir en el ámbito de aplicación de dicha Directiva los aeropuertos que registran un tráfico anual inferior a cinco millones de movimientos de pasajeros, cuando no constituyan el aeropuerto principal de su Estado miembro.

Competencia

Ya fuera a través del examen de recursos de casación contra sentencias del Tribunal General o con ocasión de peticiones de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de aclarar diversos aspectos del Derecho de la competencia, en el ámbito de las normas sustanciales del Tratado o en el de los procedimientos que garantizan su aplicación, en particular en lo referente al reparto de competencias entre las autoridades de la Unión y las de los Estados miembros.

En el asunto *Paint Graphos y otros* (sentencia de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08), se plantearon al Tribunal de Justicia varias peticiones de decisión prejudicial relativas a la ventajas fiscales concedidas por la legislación italiana a las sociedades cooperativas. El Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado⁵³ a las diversas exenciones de impuestos que la normativa italiana otorga a dichas sociedades cooperativas. El órgano jurisdiccional remitente consideraba que era importante determinar previamente si el hecho de que las sociedades cooperativas de que se trate obtuvieran reducciones de impuestos, a menudo importantes, constituía una ayuda incompatible con el mercado común con arreglo al artículo 87 CE, apartado 1, y, en su caso, qué requisitos debían concurrir para que así fuera. En efecto, tal incompatibilidad entrañaría, como consecuencia del efecto directo del artículo 88 CE, apartado 3, la obligación a cargo de las autoridades nacionales, incluidas las jurisdiccionales, de no aplicar el decreto italiano en el que se establecían dichas ventajas fiscales.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia explicó cómo conviene interpretar las condiciones a las que el artículo 87 CE, apartado 1, supedita la calificación de una medida nacional como ayuda de Estado, a saber, en primer lugar, la financiación de dicha medida por el Estado o mediante recursos estatales; en segundo lugar, la selectividad de tal medida y, en tercer lugar, la repercusión de ésta sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros y la distorsión de la competencia resultante de la referida medida. Recordó que una exención fiscal constituye una ayuda de Estado y que están prohibidas las ayudas que favorezcan a determinadas empresas o producciones. El Tribunal de Justicia también recordó que una medida que constituye una excepción a la aplicación del sistema fiscal general puede verse justificada, no obstante, si el Estado miembro de que se trate logra demostrar que dicha medida se deriva directamente de los principios fundadores o rectores de su sistema fiscal, y precisó que la finalidad perseguida por las intervenciones estatales no basta para que, en principio, eviten la calificación de ayudas de Estado. En cualquier caso, para que exenciones fiscales como las de las cooperativas italianas puedan verse justificadas por la naturaleza o la estructura general del sistema fiscal del Estado miembro afectado, todavía habrá que comprobar que son conformes al principio de proporcionalidad y no exceden los límites de lo necesario, en el sentido de que el objetivo legítimo perseguido no podría lograrse mediante medidas de menor alcance. Por último, el Tribunal de Justicia examinó el tema de la repercusión sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros y el de la distorsión de la competencia, conforme a lo

⁵³ Artículos 87 y 88 del Tratado CE (DO 2002, C 325, p. 67).

dispuesto en el artículo 87 CE, apartado 1. El Tribunal de Justicia recordó que, cuando una ayuda otorgada por un Estado miembro sirve para reforzar la posición de una empresa frente a otras empresas que compiten con ésta en los intercambios intracomunitarios, dichos intercambios deben considerarse afectados por la ayuda. A este respecto, precisó el Tribunal de Justicia, no es necesario que la propia empresa beneficiaria participe en los intercambios intracomunitarios. En efecto, cuando un Estado miembro concede una ayuda a una empresa, la actividad interior puede mantenerse o aumentar, con la consecuencia de que disminuyen con ello las posibilidades de las empresas establecidas en otros Estados miembros de penetrar en el mercado del Estado miembro en cuestión. Además, el fortalecimiento de una empresa que, hasta entonces, no participaba en los intercambios intracomunitarios puede colocarla en una situación que le permita penetrar en el mercado de otro Estado miembro. Por esta razón, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que la ventaja fiscal concedida a las sociedades cooperativas italianas podía afectar los intercambios entre Estados miembros y falsear la competencia, y constituía una ayuda de Estado, a condición, no obstante, de que se cumplieran todos los requisitos de aplicación del artículo 87 CE, apartado 1. El Tribunal de Justicia subrayó que corresponderá al órgano jurisdiccional remitente apreciar el carácter selectivo de las exenciones fiscales concedidas a las sociedades cooperativas así como su eventual justificación por la naturaleza o la estructura general del sistema fiscal nacional en el que se inscriben. Para ello, el Tribunal de Justicia recomendó al órgano jurisdiccional italiano determinar, en particular, si las sociedades cooperativas se encuentran, de hecho, en una situación comparable a la de otros operadores constituidos como entidades jurídicas con ánimo de lucro y, si eso es efectivamente lo que ocurre, si el trato fiscal más favorable reservado a dichas sociedades cooperativas es, por una parte, inherente a los principios esenciales del sistema de imposición aplicable en el Estado miembro de que se trata y, por otra parte, conforme a los principios de coherencia y de proporcionalidad.

En el asunto *Comisión y España/Government of Gibraltar y Reino Unido* (sentencia de 15 de noviembre de 2011, asuntos acumulados C-106/09 P y C-107/09 P), el Tribunal de Justicia anuló la sentencia de Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 2008, mediante la que este último había anulado una decisión de la Comisión relativa a un régimen de ayudas que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tenía previsto ejecutar a través de la reforma del impuesto de sociedades en Gibraltar. Estimó que el Tribunal de Primera Instancia había incurrido en error de Derecho al considerar que el proyecto de reforma fiscal no confería ventajas selectivas a las sociedades *offshore*. El Tribunal de Justicia consideró que, si bien una carga fiscal diferente resultante de la aplicación de un régimen fiscal «general» no basta, en sí misma, para demostrar la selectividad de una imposición, dicha selectividad existe no obstante cuando, como en el presente caso, los criterios de imposición adoptados por un sistema fiscal pueden caracterizar a las empresas beneficiarias en virtud de sus propiedades específicas como una categoría de empresas privilegiadas. En particular, el Tribunal de Justicia recordó que la calificación de un sistema fiscal como «selectivo» no está supeditada al hecho de que esté concebido de forma que todas las empresas estén sujetas a las mismas cargas fiscales y que algunas de ellas se beneficien de normas que establezcan excepciones que les concedan una ventaja selectiva. Comprender el criterio de selectividad de esa forma presupondría que, para que un régimen fiscal pudiera calificarse de selectivo, debería estar concebido con arreglo a una determinada técnica jurídica. Ahora bien, tal enfoque daría lugar a que las normas fiscales nacionales no estuvieran sujetas al control en materia de ayudas de Estado por el mero hecho de haber recurrido a otra técnica jurídica aunque produjesen los mismos efectos.

En el asunto *TeliaSonera Sverige* (sentencia de 17 de febrero de 2011, asunto C-52/09), el Tribunal de Justicia abordó el tema de una práctica contraria a la competencia, en el sector de las telecomunicaciones, el mercado mayorista de los insumos para ADSL, utilizado para las conexiones de banda ancha. Un tribunal sueco preguntaba al Tribunal de Justicia acerca de los criterios en

virtud de los cuales procede considerar que una práctica tarifaria de compresión de márgenes constituye un abuso de posición dominante. Esta práctica, denominada «efecto de “precios tijeras”», consiste en que un operador, en general integrado verticalmente, establece a la vez las tarifas minoristas en un mercado y la tarifa en el mercado mayorista necesaria para acceder al mercado minorista, sin dejar entre ambas una diferencia suficiente para cubrir otros costes generados en relación con el suministro de la prestación minorista. Tal práctica puede constituir, en el sentido del artículo 102 TFUE, un abuso de la posición dominante que ocupa una empresa de telecomunicaciones verticalmente integrada.

El Tribunal de Justicia recordó que el artículo 102 TFUE, párrafo segundo, letra a), prohíbe expresamente que una empresa dominante imponga directa o indirectamente precios no equitativos. A continuación, precisó que la lista de prácticas abusivas recogida en el artículo 102 TFUE no es limitativa, de modo que la enumeración de las prácticas abusivas contenida en esta disposición no agota las formas de explotación abusiva de posición dominante prohibidas por el Derecho de la Unión. En efecto, la explotación abusiva de una posición dominante prohibida por dicha disposición es un concepto objetivo que tiene por objeto los comportamientos de una empresa en posición dominante que, en un mercado donde la competencia ya está debilitada, precisamente por la presencia de la empresa en cuestión, tienen por efecto impedir, por medios distintos de los que rigen una normal competencia entre productos o servicios sobre la base de las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún existe en el mercado o su desarrollo. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, para determinar si la empresa que ocupa una posición dominante ha explotado de manera abusiva esta posición mediante la aplicación de sus prácticas tarifarias, procede apreciar el conjunto de circunstancias, examinar si dicha práctica pretende privar al comprador de la posibilidad de elegir sus fuentes de abastecimiento, o al menos limitar dicha posibilidad, impedir el acceso al mercado de los competidores, aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes o reforzar su posición dominante mediante la distorsión de la competencia.

Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que, a falta de toda justificación objetiva, puede constituir un abuso en el sentido del artículo 102 TFUE el hecho de que una empresa verticalmente integrada, que ocupa una posición dominante en el mercado mayorista de los insumos para ADSL, aplique una práctica tarifaria en virtud de la cual la diferencia entre los precios aplicados en dicho mercado y los aplicados en el mercado minorista de las prestaciones de conexión de banda ancha a los clientes finales no basta para cubrir los costes específicos que esa misma empresa ha de soportar para acceder a este mercado minorista.

El Tribunal de Justicia precisó, en el marco del examen del carácter abusivo de tal práctica, las circunstancias del caso concreto que no eran pertinentes para apreciar la existencia del abuso de posición dominante. Se trata de las siguientes circunstancias: la falta de toda obligación reglamentaria de que la empresa de que se trate suministre los insumos para ADSL en el mercado mayorista en el que ocupa una posición dominante; el grado de dominio del mercado por parte de dicha empresa; el hecho de que la referida empresa no ocupe al mismo tiempo una posición dominante también en el mercado minorista de las prestaciones de conexión de banda ancha a los clientes finales; el hecho de que los clientes a los que se aplica tal práctica tarifaria sean clientes nuevos o existentes de la empresa de que se trate; la imposibilidad de que la empresa dominante recupere las posibles pérdidas que el establecimiento de tal práctica tarifaria le hubiera podido causar, y el grado de madurez de los mercados de que se trata y la presencia en ellos de una nueva tecnología que exija grandes inversiones.

El Tribunal de Justicia declaró que debían tomarse en consideración, en principio y de manera preferente, los precios y costes que la empresa de que se trate aplique en el mercado de las

prestaciones minoristas. Únicamente cuando, habida cuenta de las circunstancias, no sea posible hacer referencia a dichos precios y costes, procede examinar los de los competidores que operan en ese mismo mercado. El Tribunal de Justicia declaró, asimismo, que es necesario demostrar que, habida cuenta, en particular, del carácter indispensable del producto mayorista, dicha práctica produce un efecto contrario a la competencia, al menos potencial, en el mercado minorista, sin que esto esté económicamente justificado.

En el asunto *General Química y otros/Comisión* (sentencia de 20 de enero de 2011, asunto C-90/09), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el régimen de la presunción de ejercicio efectivo de una influencia decisiva de una sociedad matriz en el comportamiento de su filial, en el marco de un cártel en el sector de las sustancias químicas para la industria del caucho. Este asunto se refería a una sociedad holding que poseía el 100 % del capital de una sociedad interpuesta que, a su vez, poseía la totalidad del capital de una filial. Según el Tribunal de Justicia, no puede excluirse la posibilidad de que una sociedad holding sea considerada solidariamente responsable por las infracciones del Derecho de la Unión en materia de competencia cometidas por una filial de su grupo cuyo capital social no posee directamente, siempre que esta sociedad holding ejerza una influencia decisiva sobre dicha filial, aunque sea de forma indirecta mediante una sociedad interpuesta. Así ocurre, en particular, cuando la filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado respecto de dicha sociedad interpuesta, la cual tampoco actúa autónomamente en el mercado sino que aplica, en esencia, las instrucciones que le imparte la sociedad holding. En tal situación, la sociedad holding, la sociedad interpuesta y la última filial del grupo forman parte de una misma unidad económica y, en consecuencia, constituyen una única empresa a efectos del Derecho de la Unión en materia de competencia. Así pues, el Tribunal de Justicia confirmó que la Comisión está facultada para considerar a la sociedad holding solidariamente responsable del pago de la multa impuesta a la última filial del grupo, sin necesidad de demostrar su implicación directa en tal infracción, salvo que dicha sociedad holding desvirtúe esta presunción probando que la sociedad interpuesta o dicha filial actúan de forma autónoma en el mercado. Sin embargo, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General, que había confirmado la decisión de la Comisión, debido a que este Tribunal estaba obligado a tomar en consideración y analizar concretamente los elementos aportados por la sociedad matriz para probar que la filial aplicaba de forma autónoma su política comercial, a fin de comprobar si la Comisión había incurrido en un error de apreciación al considerar que estas pruebas no servían para demostrar que dicha filial no formaba con la sociedad matriz una única unidad económica. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al afirmar que las alegaciones formuladas con objeto de demostrar la existencia de tal autonomía no podían prosperar, sin realizar un análisis concreto de los elementos aportados por la sociedad matriz y refiriéndose únicamente a la jurisprudencia.

En un asunto relativo a un cártel en el sector de las sustancias químicas, el Tribunal de Justicia se pronunció, de nuevo, sobre el régimen de la presunción de ejercicio efectivo de una influencia decisiva de una sociedad matriz en el comportamiento de su filial (sentencia de 29 de septiembre de 2011, *Elf Aquitaine/Comisión*, C-521/09 P).

Mediante una decisión de 2005, la Comisión había impuesto multas a varias sociedades, entre ellas Elf Aquitaine S.A. y su filial Arkema S.A., a las que consideraba autoras de un cártel en el mercado de una sustancia utilizada como intermediario químico.

Estas dos sociedades interpusieron dos recursos distintos ante el Tribunal General, dirigidos a conseguir la anulación de la decisión de la Comisión o la reducción de las multas que les habían impuesto.

El Tribunal General desestimó todas las alegaciones presentadas por ambas sociedades. Declaró clásicamente que, cuando la totalidad o la práctica totalidad del capital de una filial pertenece a su sociedad matriz, la Comisión puede presumir que ésta ejerce una influencia decisiva en la política comercial de su filial.

El Tribunal de Justicia comenzó recordando que, cuando una decisión en materia de Derecho de la competencia afecta a varios destinatarios y versa sobre la imputabilidad de una infracción, debe estar suficientemente motivada en lo que respecta a cada destinatario. Así pues, tratándose de una sociedad matriz a la que se considera responsable de la conducta infractora de su filial, tal decisión debe contener, en principio, una exposición detallada de los motivos que puedan justificar la imputabilidad de la infracción a dicha sociedad.

Pues bien, el Tribunal de Justicia señaló que, dado que la decisión de la Comisión se apoyaba exclusivamente en la presunción de ejercicio efectivo de una influencia decisiva de la sociedad Elf Aquitaine S.A. en el comportamiento de su filial, la Comisión estaba obligada a exponer adecuadamente las razones por las que los elementos fácticos o jurídicos invocados por la sociedad Elf Aquitaine S.A. no bastaron para destruir dicha presunción, so pena de convertirla en presunción *iuris et de iure*. En efecto, el carácter refutable de la presunción requiere que los interesados, para destruirla, presenten pruebas relativas a la existencia de vínculos económicos, organizativos y jurídicos entre las sociedades de que se trate.

Según el Tribunal de Justicia, correspondía, por lo tanto, al Tribunal General prestar especial atención a la cuestión de si la decisión de la Comisión contenía una exposición detallada de los motivos por los que las pruebas presentadas por la sociedad Elf Aquitaine S.A. no bastaban para destruir la presunción de responsabilidad aplicada en dicha decisión.

El Tribunal de Justicia señaló, acto seguido, que la motivación de la decisión de la Comisión sobre las alegaciones expuestas por la sociedad Elf Aquitaine S.A. sólo consistía en una serie de meras afirmaciones y negaciones, repetitivas y en absoluto detalladas, y, a falta de precisiones complementarias, dicha serie de afirmaciones y negaciones no permitía, por lo tanto, que la sociedad Elf Aquitaine S.A. conociese las justificaciones de la medida adoptada o que el órgano jurisdiccional competente ejerciera su control.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General y la decisión de la Comisión en la medida en que imputaba la infracción a la sociedad Elf Aquitaine S.A. y le aplicaba una multa.

En un asunto relativo a un cártel en el sector de los tubos de cobre industriales, que implicaba a tres sociedades del mismo grupo, la Comisión había adoptado una decisión relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE.⁵⁴ Las tres sociedades habían interpuesto un recurso ante el Tribunal General invocando motivos relativos al importe de la multa impuesta por la Comisión. El Tribunal General desestimó todos los motivos y las sociedades interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (sentencia de 8 de diciembre de 2011, *KME Germany y otros/Comisión*, C-272/09 P).

Al margen del control de la aplicación de los criterios, objeto de reiterada y consolidada jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales europeos, en relación con la determinación del importe de las multas en caso de práctica contraria a la competencia —es decir, la duración de

⁵⁴ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO 1994, L 1, pp. 181-185).

la infracción, la gravedad de ésta y la cooperación eventual de las sociedades implicadas—, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el motivo basado en la violación del derecho a una tutela judicial efectiva. Las sociedades sostenían que el Tribunal General había infringido el Derecho de la Unión y su derecho fundamental a una tutela judicial plena y efectiva al no haber examinado atenta y concienzudamente sus alegaciones y haberse remitido de manera excesiva y no razonable a la facultad de apreciación de la Comisión. Invocaban el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.⁵⁵

El Tribunal de Justicia recordó que el principio de tutela judicial efectiva es un principio general del Derecho de la Unión, actualmente plasmado en el artículo 47 de la Carta, y que el control jurisdiccional de las Decisiones de las instituciones fue organizado por los Tratados fundadores, y puntualizó que, además del control de legalidad, establecido en el artículo 263 TFUE, se previó un control de plena jurisdicción respecto a las sanciones establecidas.

Por lo que se refiere al control de legalidad, el Tribunal de Justicia, en la línea de su jurisprudencia anterior, declaró que, aun cuando la Comisión dispone de un margen de apreciación en ámbitos que exijan apreciaciones económicas complejas, ello no implica sin embargo que el juez de la Unión deba abstenerse de controlar la interpretación que haga la Comisión de datos de carácter económico. Corresponde a este último efectuar dicho control basándose en los elementos aportados por la parte demandante.

Así pues, el Tribunal de Justicia consideró que el juez de la Unión no puede basarse en el margen de apreciación de que dispone la Comisión, ni respecto a la elección de los elementos que ésta tuvo en cuenta a la hora de apreciar los criterios aplicados para determinar el importe de las multas, ni respecto a la evaluación de dichos elementos, para renunciar a ejercer un control en profundidad de hecho y de Derecho.

Por lo que respecta a la competencia jurisdiccional plena relativa al importe de las multas, el Tribunal de Justicia precisó que esta competencia faculta al juez, más allá del mero control de la legalidad de la sanción, para sustituir la apreciación de la Comisión por la suya propia y, en consecuencia, para suprimir, reducir o aumentar la sanción pecuniaria impuesta. No obstante, el Tribunal de Justicia subrayó que el ejercicio de la competencia de plena jurisdicción no significa que el juez esté obligado a realizar un control de oficio de toda la decisión impugnada; esto supondría, en efecto, una nueva instrucción completa del expediente.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó, en primer lugar, que el juez de la Unión debe ejercer un control tanto de hecho como de Derecho y que tiene la facultad de valorar las pruebas, anular la decisión de la Comisión y modificar el importe de las multas. En consecuencia, el Tribunal de Justicia señaló que no resulta que el control judicial, tal y como se prevé en el Derecho de la Unión, sea contrario a las exigencias del principio de tutela judicial efectiva recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General, en el asunto que se le había sometido, había ejercido el control pleno y completo, de hecho y de Derecho, al que está obligado.

Los asuntos *Solvay/Comisión* (sentencia de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-109/10 P y C-110/10 P) permitieron al Tribunal de Justicia precisar los límites de la obligación de respetar el derecho de defensa. La Comisión había sancionado una primera vez a la sociedad Solvay, en 1990,

⁵⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 401).

por abuso de posición dominante en el mercado del carbonato sódico y acuerdo en materia de precios con un competidor. Las decisiones mediante las cuales la Comisión había sancionado a la sociedad belga fueron anuladas. La Comisión adoptó entonces nuevas decisiones, en 2000, en las que imponía nuevas multas a la sociedad Solvay por los mismos hechos. Esta última recurrió al Tribunal General, reprochando a la Comisión una violación del derecho de acceso a los documentos que obraban en poder de ésta, en particular, por la pérdida de algunos de dichos documentos. Asimismo, sostenía que la Comisión, antes de adoptar nuevas decisiones, debía haberla oído. Como el Tribunal General desestimó los recursos de la sociedad Solvay, ésta recurrió en casación ante el Tribunal de Justicia, que tuvo que examinar las mismas imputaciones.

El Tribunal de Justicia recordó, para empezar, que el derecho de acceso al expediente implica que la Comisión debe dar a la empresa afectada la posibilidad de examinar todos los documentos incluidos en el expediente de la instrucción que puedan ser pertinentes para su defensa. La vulneración del derecho de acceso al expediente durante el procedimiento previo a la adopción de la Decisión puede dar lugar, en principio, a la anulación de dicha Decisión cuando se haya vulnerado el derecho de defensa.

El Tribunal de Justicia precisó que, en este asunto, no se trataba de algunos documentos extraviados cuyo contenido pudiera haberse reconstruido a partir de otras fuentes, sino de subexpedientes enteros que podrían haber contenido documentos esenciales del procedimiento tramitado ante la Comisión y haber sido pertinentes también para la defensa de Solvay.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al considerar que el hecho de que Solvay no hubiera tenido acceso a todos los documentos del expediente no constituía una violación del derecho de defensa.

Por lo que se refiere a la audiencia de la empresa previa a la adopción de una decisión de la Comisión, el Tribunal de Justicia recordó que forma parte del derecho de defensa y que, por lo tanto, debe ser examinada en función de las circunstancias específicas de cada caso concreto. Cuando la Comisión, tras la anulación de una decisión por un vicio de procedimiento relativo exclusivamente a los mecanismos de su adopción definitiva por el Colegio de Comisarios, adopta una nueva decisión, de un contenido sustancialmente idéntico y basada en las mismas imputaciones, no está obligada a conceder una nueva audiencia a la empresa afectada. No obstante, el Tribunal de Justicia consideró que la cuestión de la audiencia de Solvay no podía disociarse del acceso al expediente, toda vez que, en el procedimiento administrativo previo a la adopción de las primeras decisiones de 1990, la Comisión no había facilitado a Solvay todos los documentos que figuraban en su expediente. Pues bien, pese a este elemento y a la importancia que concede la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General al acceso al expediente, la Comisión adoptó unas decisiones iguales a las que habían sido anuladas por falta de autenticación regular, sin iniciar un nuevo procedimiento administrativo en el marco del cual debía haber dado audiencia a la sociedad Solvay, tras haberle dado acceso al expediente.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al considerar que no era necesario dar audiencia a Solvay para adoptar nuevas decisiones y anuló las sentencias del Tribunal General y, pronunciándose sobre el fondo, las decisiones de la Comisión.

En unos asuntos relativos a unos acuerdos y prácticas concertadas de varios fabricantes europeos de vigas, la Comisión Europea había adoptado, en 1994, una decisión en contra de la sociedad ARBED (actualmente ArcelorMittal) y, en 1998, una decisión en contra de la sociedad Thyssen Stahl (actualmente ThyssenKrupp), en las que les imponía, a ambas, unas multas. El Tribunal

de Justicia anuló estas dos decisiones, por violación del derecho de defensa. No obstante, la Comisión adoptó dos nuevas decisiones, en 2006, por los mismos hechos, que databan de los años 1988 a 1991, basándose concretamente en las disposiciones del Tratado CECA, que expiró el 23 de julio de 2002. Estas dos últimas decisiones se sometieron primero al Tribunal General (que las confirmó), y posteriormente al Tribunal de Justicia. Este último, mediante sus sentencias (sentencia de 29 de marzo de 2011, *ArcelorMittal Luxembourg/Comisión y Comisión/ArcelorMittal Luxembourg y otros*, C-201/09 P, y sentencia de 29 de marzo de 2011, *ThyssenKrupp Nirosta/Comisión*, C-352/09 P), confirmó la sentencia del Tribunal General, pronunciándose en particular acerca de la posibilidad de aplicar unas normas procedimentales, adoptadas sobre la base del Tratado CE, a unas infracciones al Tratado CECA, tras la expiración de éste. El Tribunal de Justicia consideró que, en caso de cambio en la legislación procede garantizar, salvo manifiesta voluntad contraria del legislador, la continuidad de las estructuras jurídicas. A falta de indicio alguno de que el legislador de la Unión hubiera tenido intención de que las prácticas colusorias prohibidas por el Tratado CECA pudieran eludir la imposición de toda sanción tras la expiración de éste, el Tribunal de Justicia declaró que sería contrario a la finalidad y a la coherencia de los Tratados e inconciliable con la continuidad del ordenamiento jurídico de la Unión que la Comisión no estuviera facultada para garantizar una aplicación uniforme de las normas relativas al Tratado CECA, que continúan produciendo efectos incluso después de la expiración de éste. El Tribunal de Justicia precisó, a continuación, que los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima obligaban a aplicar, en el caso de autos, las disposiciones materiales del Tratado CECA, y señaló que una empresa diligente no podía ignorar las consecuencias de su comportamiento, ni contar con eludir una sanción, por la sucesión del marco jurídico del Tratado CE al del Tratado CECA. Por ello, el Tribunal de Justicia concluyó, por un lado, que la competencia de la Comisión para imponer multas emanaba de las normas adoptadas sobre la base del Tratado CE y que el procedimiento debía desarrollarse conforme a dichas normas y, por otro lado, que el Derecho material que establecía la sanción aplicable era el del Tratado CECA.

En un asunto relativo a una decisión de una autoridad nacional de competencia, en la que ésta había decidido que, con arreglo al Derecho nacional, la empresa no había llevado a cabo ningún abuso de posición dominante y había declarado el sobreseimiento sobre el incumplimiento del Tratado CE, se plantearon ante el Tribunal de Justicia unas cuestiones prejudiciales sobre el alcance de las competencias de las autoridades nacionales de competencia (sentencia de 3 de mayo de 2011, *Tele2 Polska*, C-375/09).

El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que, para garantizar una aplicación coherente de las normas de competencia en los Estados miembros, el Reglamento (CE) nº 1/2003⁵⁶ instaura un mecanismo de cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales de competencia, derivado del principio general de cooperación leal.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia manifestó que, cuando la autoridad nacional de competencia considera, basándose en las informaciones de que dispone, que no se reúnen las condiciones para una prohibición, el Reglamento indica con claridad que las competencias de dicha autoridad se limitan a adoptar la decisión de que no procede su intervención.

En efecto, según el Tribunal de Justicia, facultar a las autoridades nacionales de competencia para tomar decisiones por las que se declare que no hay infracción de las disposiciones del Tratado relativas al abuso de posición dominante cuestionaría el sistema de cooperación establecido por el

⁵⁶ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

Reglamento nº 1/2003 y lesionaría las competencias de la Comisión. El Tribunal de Justicia declaró que tal decisión negativa sobre el fondo podría menoscabar la aplicación uniforme de las normas de competencia establecidas en el Tratado,⁵⁷ que es uno de los objetivos de dicho Reglamento, ya que una decisión como ésta podría impedir a la Comisión emitir la declaración posterior de que dicha práctica es una infracción de las citadas normas.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia consideró que la Comisión es la única que puede declarar que no existe violación de la prohibición de los abusos de posición dominante establecida en el artículo 102 TFUE, aun cuando dicho artículo se aplique en un procedimiento instruido por una autoridad nacional de competencia. El Tribunal de Justicia concluyó que una autoridad nacional de competencia no puede adoptar una decisión por la que se declare que no se ha infringido la prohibición de los abusos de posición dominante cuando examina si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 102 TFUE y concluye que no se ha producido una práctica abusiva.

El Tribunal de Justicia también declaró que el Derecho de la Unión se opone a una norma jurídica nacional que imponga la finalización de un procedimiento de aplicación del artículo 102 TFUE mediante una decisión por la que se declare que no se ha infringido dicho artículo. En efecto, precisó el Tribunal de Justicia, sólo cuando el Derecho de la Unión no establece una norma específica puede una autoridad nacional de competencia aplicar sus normas nacionales.

En el asunto *Pfleiderer* (sentencia de 14 de junio de 2011, asunto C-360/09), tras someter un tribunal alemán la cuestión al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, éste tuvo que pronunciarse sobre la posibilidad de que terceros —incluidos los perjudicados por un cártel—, en el ámbito de los procedimientos sancionadores de los cárteles, accedan a las solicitudes de clemencia y a la información y documentos voluntariamente comunicados a una autoridad nacional de competencia por los solicitantes de clemencia.

El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que ni las disposiciones del Tratado CE sobre competencia ni el Reglamento nº 1/2003⁵⁸ establecen normas comunes de clemencia o normas comunes respecto al derecho de acceso a los documentos de un procedimiento de clemencia comunicados voluntariamente a una autoridad nacional de competencia con arreglo a un programa nacional de clemencia. En segundo lugar, precisó que la Comunicación de la Comisión sobre la cooperación en la Red de Autoridades de Competencia⁵⁹ y la Comunicación relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel⁶⁰ no son imperativas para los Estados miembros, como tampoco lo es el programa modelo sobre clemencia, elaborado en el ámbito de la Red Europea de Competencia.

El Tribunal de Justicia declaró, a continuación, que las disposiciones sobre cárteles del Derecho de la Unión, y en particular el Reglamento nº 1/2003, no se oponen a que una persona perjudicada por una infracción del Derecho de la competencia de la Unión y que pretende obtener una indemnización por daños y perjuicios, acceda a los documentos de un procedimiento de clemencia referidos al autor de dicha infracción. El Tribunal de Justicia precisó que, no obstante, corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, con arreglo a su Derecho nacional,

⁵⁷ Artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 47).

⁵⁸ Véase la nota 56.

⁵⁹ Comunicación de la Comisión 2004/C 101/03 sobre la cooperación en la Red de Autoridades de Competencia (DO C 101, p. 43).

⁶⁰ Comunicación de la Comisión 2006/C 298/11 relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO C 298, p. 17).

determinar las condiciones en que debe autorizarse o denegarse tal acceso, ponderando los intereses protegidos por el Derecho de la Unión.

Disposiciones fiscales

En materia de impuesto sobre el valor añadido, llama especialmente la atención la sentencia *Comisión/Alemania* (sentencia de 15 de noviembre de 2011, C-539/09). En este asunto, la Comisión reprochaba a la República Federal de Alemania no haber permitido que el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea efectuara controles, en su territorio, en relación con la cooperación administrativa regulada por el Reglamento nº 1798/2003.⁶¹ El Tribunal de Justicia declaró que, al actuar así, la República Federal de Alemania había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 248 CE, apartados 1 a 3, que establece que el Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad, la legalidad y regularidad de dichos ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera, y que lo faculta a llevar a cabo controles sobre la documentación contable y, en caso necesario, *in situ*, en particular, en los Estados miembros.

Según el Tribunal de Justicia, en lo que atañe a los recursos IVA, el sistema de recursos propios creado con arreglo al Tratado pretende efectivamente establecer una obligación para los Estados miembros de poner a disposición de la Comunidad, en tanto que recursos propios, una parte de los importes percibidos en concepto de dicho impuesto. Puesto que los mecanismos de cooperación que se imponen a los Estados miembros en virtud de dicho Reglamento nº 1798/2003 pretenden luchar contra la evasión y el fraude del IVA, dichos mecanismos pueden ejercer una influencia directa y esencial sobre la recaudación efectiva de los ingresos procedentes del citado impuesto y, en consecuencia, sobre la puesta a disposición del presupuesto comunitario de los recursos IVA. De este modo, la aplicación efectiva, por un Estado miembro, de las normas de cooperación establecidas por el Reglamento nº 1798/2003 no sólo puede condicionar la capacidad de dicho Estado miembro para luchar eficazmente contra la evasión y fraude fiscal en su propio territorio, sino también la de los demás Estados miembros para combatirlos en sus territorios respectivos, en particular cuando la correcta aplicación del IVA en esos otros Estados miembros depende de la información en manos de dicho Estado. Así pues, el control, por el Tribunal de Cuentas, acerca de la cooperación administrativa regulada por el Reglamento nº 1798/2003, guarda efectivamente relación con los ingresos de la Comunidad a los efectos de su legalidad y de su buena gestión financiera y presenta, en consecuencia, un vínculo directo con las atribuciones conferidas a dicha institución por el artículo 248 CE.

Marcas

El Derecho de marcas, ya sea a través de la marca comunitaria⁶² o a través de la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en la materia,⁶³ requirió la atención del Tribunal de Justicia en repetidas ocasiones.

⁶¹ Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 264, p. 1).

⁶² Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

⁶³ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45).

El Tribunal de Justicia se pronunció, en el asunto relativo a la validez de la marca constituida por el patronímico del diseñador italiano Elio Fiorucci (sentencia de 5 de julio de 2011, *Edwin/OAMI*, C-263/09 P), sobre los casos de nulidad de una marca comunitaria, en el marco de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal General (sentencia de 14 de mayo de 2009, asunto T-165/06). El Tribunal de Justicia declaró que, según lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, del Reglamento nº 40/94,⁶⁴ la nulidad de una marca comunitaria puede pronunciarse a petición de un interesado que invoque otro derecho anterior. La lista de derechos contenida en dicho artículo no constituye una enumeración limitativa de derechos, y tiende a proteger intereses de diferente naturaleza, tales como el derecho al nombre, el derecho a la imagen, el derecho de autor y el derecho de propiedad industrial. Así, el Tribunal de Justicia declaró que el tenor y la estructura del artículo que se somete a su interpretación no permiten limitar, en el caso de que se invoque un derecho al nombre, la aplicación de dicha disposición sólo a los supuestos en que el registro de una marca comunitaria se encuentre en conflicto con un derecho dirigido a proteger exclusivamente el nombre en tanto atributo de la personalidad: como otros derechos, el derecho al nombre está también protegido, por lo tanto, en sus aspectos económicos. El Tribunal de Justicia afirmó, además, la competencia del Tribunal General para controlar la legalidad de la apreciación efectuada por la Oficina de Armonización del Mercado Interior sobre la legislación nacional invocada. A continuación, coincidió con el Tribunal General en su deducción, de las declaraciones realizadas sobre el contenido de la legislación nacional tratada en el asunto, de que el titular de un nombre célebre tiene derecho a oponerse al uso de dicho nombre como marca cuando no prestó su consentimiento al registro de dicha marca.

En el asunto *DHL Express France* (sentencia de 12 de abril de 2011, asunto C-235/09), se planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, el cual declaró que una prohibición de continuar cometiendo actos de falsificación o de intento de falsificación de una marca, dictada por un tribunal de marcas comunitarias, se extiende, en principio, a todo el territorio de la Unión Europea. En efecto, tanto el objetivo de protección uniforme de la marca comunitaria perseguido por el Reglamento nº 40/94,⁶⁵ como el carácter unitario de la marca comunitaria justifican tal alcance. No obstante, precisó el Tribunal de Justicia, el alcance territorial de la protección puede ser restringido, en particular, desde el momento en que no exista, en una parte del territorio de la Unión Europea, menoscabo o amenaza de menoscabar las funciones propias de la marca. El alcance territorial del derecho exclusivo del titular de una marca comunitaria no puede exceder de lo que éste permite a su titular para proteger la marca que posee. El Tribunal de Justicia añadió que los demás Estados miembros están, en principio, obligados a reconocer y ejecutar la resolución judicial, con lo que se confiere a ésta un efecto transfronterizo. Acto seguido, refiriéndose al principio de cooperación leal establecido por el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia declaró que los Estados miembros han de establecer las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere la Directiva 2004/48.⁶⁶ En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que una medida coercitiva, como una multa, adoptada por un tribunal de marcas comunitarias con arreglo a su Derecho nacional produce también efectos en otros Estados miembros, distintos del Estado miembro al que pertenece el tribunal. Tales medidas sólo pueden ser eficaces si producen efectos en el mismo territorio en el que produce sus efectos la propia resolución judicial. No obstante, si en el Derecho del Estado miembro donde se busca la ejecución no existen medidas coercitivas análogas a las pronunciadas por el tribunal de marcas comunitarias, el tribunal que conozca del asunto debe alcanzar el objetivo represivo recurriendo

⁶⁴ Véase la nota 62.

⁶⁵ Véase la nota anterior.

⁶⁶ Véase la nota 63.

a las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional de modo que se garantice de forma equivalente el cumplimiento de la medida coercitiva dictada inicialmente.

El Tribunal de Justicia se pronunció sobre diversos aspectos relativos al Derecho de marcas comunitarias en el asunto que enfrentó a la sociedad L'Oréal y algunas de sus filiales, por un lado, a la sociedad eBay International y algunas de sus filiales y a revendedores particulares, por otro (sentencia de 12 de julio de 2011, *L'Oréal y otros*, C-324/09), en el que un tribunal británico planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales en materia de servicios remunerados de referenciación de palabras clave correspondientes a marcas registradas. El Tribunal de Justicia declaró que, si las ofertas de venta, o los anuncios, de productos designados con marcas comunitarias, cuyo uso no fue autorizado por su titular, se destinan a consumidores situados en el territorio de la Unión Europea, se aplicarán las normas del Derecho de la Unión. Para apreciar si tales ofertas o anuncios se destinan efectivamente a los consumidores de la Unión, el Tribunal de Justicia instó a los tribunales nacionales a comprobar la existencia de indicios relevantes, en particular las zonas geográficas a las que el vendedor está dispuesto a enviar el producto de que se trate. El Tribunal de Justicia también precisó que objetos designados con una marca destinados a ser ofrecidos como muestras gratuitas, entregadas por el titular de aquélla a sus distribuidores autorizados, no son objeto de una comercialización en el sentido de la Directiva 89/104⁶⁷ o del Reglamento n° 40/94.⁶⁸ El Tribunal de Justicia proporcionó precisiones en cuanto a la responsabilidad del operador de un mercado en Internet que, si bien no es quien utiliza las marcas cuando se limita a permitir que sus clientes reproduzcan signos correspondientes a marcas, no resulta menos responsable puesto que desempeña una función activa que le permite adquirir conocimiento o control de los datos relativos a dichas ofertas. Por lo tanto, el operador no puede eximirse de toda responsabilidad cuando presta asistencia a sus clientes para optimizar la presentación de las ofertas o su promoción. Tampoco puede eximirse si tuvo conocimiento de hechos o circunstancias a partir de los cuales un operador económico diligente hubiera debido deducir el carácter ilícito de las ofertas de venta *on line* y no actuó con prontitud para retirar los datos en cuestión o hacer que el acceso a ellos fuera imposible. El Tribunal de Justicia declaró que, en este último caso, se pueden dictar requerimientos judiciales contra el operador de que se trate, entre ellos la transmisión de información que permita identificar a los clientes vendedores, respetando las normas de protección de datos personales. Así pues, según el Tribunal de Justicia, el Derecho de la Unión exige a los Estados miembros velar por que los órganos jurisdiccionales nacionales competentes en materia de protección de derechos de propiedad intelectual puedan requerir al operador de un mercado en Internet la adopción de medidas que permitan no sólo poner término a las lesiones causadas a tales derechos, sino también evitar que se produzcan nuevas lesiones de este tipo. Los requerimientos así autorizados deben ser, no obstante, efectivos, proporcionados, disuasorios y no deben crear obstáculos al comercio legítimo.

Con ocasión de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal General (sentencia de 16 de diciembre de 2008, asuntos acumulados T-225/06, T-255/06, T-257/06 y T-309/06), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse en un litigio que enfrentaba a las sociedades Anheuser-Busch y Budějovický Budvar en relación con la utilización de la marca BUD para designar algunos productos, entre ellos la cerveza. El primer motivo del recurso de casación se refería al alcance de los derechos anteriores (marca nacional y denominaciones de origen protegidas en determinados Estados miembros) invocados en apoyo de las oposiciones formuladas

⁶⁷ Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

⁶⁸ Véase la nota 62.

contra el registro de las marcas de que se trata: ⁶⁹ en su sentencia *Anheuser-Busch/Budějovický Budvar* (sentencia de 29 de marzo de 2011, asunto C-96/09 P), el Tribunal de Justicia declaró que no bastaba con que los derechos anteriores estuvieran protegidos en varios Estados miembros para deducir que dichos derechos no tenían un alcance meramente local. Aun cuando el ámbito geográfico de protección sea más que local, los derechos deben haberse utilizado de manera suficientemente significativa en el tráfico económico en una parte considerable del territorio en el que son objeto de protección. Además, precisó que el uso en el tráfico económico debe apreciarse separadamente para cada uno de los territorios de que se trate. El Tribunal de Justicia también declaró que los derechos exclusivos asociados al signo únicamente pueden entrar en conflicto con una marca comunitaria en el territorio de protección de los derechos anteriores, en su totalidad o en parte de él. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al afirmar que la utilización de un signo en el tráfico económico sólo debía demostrarse antes de la publicación de la solicitud de registro de la marca y no, a más tardar, antes de la fecha de presentación de dicha solicitud. En efecto, precisó el Tribunal de Justicia, habida cuenta, en particular, del plazo significativo que puede transcurrir entre la presentación de la solicitud de registro y la publicación de ésta, la aplicación del criterio temporal utilizado para la adquisición del derecho a una marca, a saber, la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca comunitaria, puede ser una mejor garantía de que el uso invocado del signo controvertido es un uso real y no una práctica cuya única finalidad sea la de impedir el registro de una nueva marca. Así pues, la sentencia fue parcialmente anulada y el asunto fue devuelto al Tribunal General.

El Tribunal de Justicia examinó, de nuevo, los derechos respectivos de las sociedades Anheuser-Busch y Budějovický Budvar en su sentencia *Budějovický Budvar* (sentencia de 22 de septiembre de 2011, asunto C-482/09). Las cuestiones prejudiciales, planteadas por el juez británico, tenían su origen en hechos particulares que el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta para dictar su sentencia. En efecto, ambas sociedades habían utilizado de buena fe, durante casi treinta años, el término «Budweiser» como marca para identificar la cerveza, antes de registrar dicho signo como marca. En respuesta a las dos primeras cuestiones planteadas por el juez británico, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que el concepto de tolerancia, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 89/104, ⁷⁰ es un concepto del Derecho de la Unión y no cabe considerar que el titular de una marca anterior haya tolerado el uso de buena fe bien acreditado y de larga duración por parte de un tercero de una marca posterior idéntica a la suya, del que tiene conocimiento desde hace largo tiempo, si carecía de toda posibilidad de oponerse a dicho uso. En segundo lugar, señaló que el plazo de prescripción por tolerancia no puede comenzar a correr por el mero uso de una marca posterior, incluso en el caso de que el titular de esta última proceda a registrarla posteriormente, porque —precisó el Tribunal de Justicia— el registro de la marca anterior en el Estado miembro de que se trate no constituye un requisito necesario para que comience a correr el plazo de prescripción por tolerancia. En efecto, los requisitos necesarios para que comience a correr este plazo de prescripción, cuya concurrencia corresponde verificar al juez nacional, son el registro de la marca posterior en el Estado miembro de que se trate; el hecho de que la presentación de la solicitud de registro de dicha marca se haya efectuado de buena fe; el uso de la marca posterior por parte de su titular en el Estado miembro en el que ha sido registrada y, por último, el hecho de que el titular de la marca anterior tenga conocimiento del registro de la marca posterior y del uso de dicha marca una vez registrada. El Tribunal de Justicia, en respuesta a la tercera cuestión prejudicial, recordó que únicamente podrá declararse la nulidad de una marca posterior registrada si menoscaba o puede menoscabar la función esencial de la marca anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/104, que es garantizar a los

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Véase la nota 67.

consumidores la procedencia de los productos o servicios que designa. El Tribunal de Justicia, refiriéndose expresamente a la buena fe, declaró acto seguido que el uso simultáneo de buena fe y de larga duración de dos marcas idénticas que designan productos idénticos no menoscaba ni puede menoscabar la función esencial de la marca anterior y que, en consecuencia, la marca posterior no debía anularse. Sin embargo, el propio Tribunal de Justicia limitó el alcance de su sentencia recordando en repetidas ocasiones las circunstancias particulares del asunto, llegando incluso a precisar que las circunstancias que dieron lugar al litigio resultaban «excepcionales».

Política social

Si bien, en esta materia, las cuestiones de igualdad de trato son recurrentes, no son las únicas que fueron abordadas por el Tribunal de Justicia.

Dos asuntos permitieron al Tribunal de Justicia interpretar el principio de no discriminación por razón de la edad.

En los asuntos *Hennigs y Mai* (sentencia de 8 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-297/10 y C-298/10), el Tribunal de Justicia consideró, en primer término, que el principio de no discriminación por razón de la edad, recogido en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y desarrollado en la Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación,⁷¹ y más concretamente los artículos 2 y 6, apartado 1, de dicha Directiva, se oponen a una medida prevista por un convenio colectivo que establece que, dentro de cada grado, el escalón de salario base de un empleado público se determina en función de la edad que dicho empleado tenga en el momento de su contratación. A este respecto, el hecho de que el Derecho de la Unión se oponga a la referida medida y de que ésta figure en un convenio colectivo no vulnera el derecho a negociar y celebrar convenios colectivos reconocido en el artículo 28 de la Carta. Si bien el criterio basado en la antigüedad es, en general, adecuado para lograr el objetivo legítimo consistente en tener en cuenta la experiencia profesional adquirida por el empleado antes de su contratación, la determinación en el momento de la contratación del escalón de salario base de un empleado público en función de su edad excede de lo que es necesario y adecuado para lograrlo. Un criterio basado igualmente en la antigüedad o la experiencia profesional adquirida, sin tener en cuenta la edad, parece, a la vista de la Directiva 2000/78, mejor adaptado para lograr el objetivo legítimo antes mencionado. En segundo término, el Tribunal de Justicia estimó que los artículos 2 y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78, así como el artículo 28 de la Carta, no se oponen a una medida prevista por un convenio colectivo que sustituye un sistema retributivo de los empleados del sector público que establece una discriminación por razón de la edad, por otro basado en criterios objetivos, manteniendo a la vez, durante un período transitorio y limitado en el tiempo, algunos de los efectos discriminatorios del primero de dichos sistemas a fin de garantizar a los empleados ya contratados la transición al nuevo sistema sin que tengan que sufrir una pérdida de ingresos. En efecto, debe considerarse que un sistema transitorio para proteger las ventajas adquiridas persigue una finalidad legítima, en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78. Por otra parte, habida cuenta del amplio margen de apreciación reconocido a los interlocutores sociales en el ámbito de la fijación de las retribuciones, es razonable que dichos interlocutores adopten las medidas transitorias adecuadas y necesarias para evitar una pérdida de ingresos a los empleados de que se trate.

⁷¹ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

En el asunto *Prigge y otros* (sentencia de 13 de septiembre de 2011, asunto C-447/09), el Tribunal de Justicia consideró, en primer lugar, que el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2000/78⁷² debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden autorizar a los interlocutores sociales, mediante normas de habilitación, a adoptar medidas, en el sentido de la citada disposición, en las materias mencionadas en ella que pertenezcan al ámbito de la negociación colectiva, siempre que esas normas de habilitación sean suficientemente precisas para garantizar que tales medidas respeten las exigencias enunciadas en el mencionado artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva. Una medida que fija en 60 años la edad máxima a partir de la cual los pilotos ya no pueden ejercer su actividad profesional, pese a que las normativas nacional e internacional fijan dicha edad en 65 años, no es una medida necesaria para la seguridad pública y la protección de la salud, en el sentido del propio artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2000/78. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78 se opone a que una cláusula de un convenio colectivo fije en 60 años el límite de edad a partir del cual se considera que los pilotos no poseen ya las capacidades físicas necesarias para ejercer su actividad, pese a que las normativas nacional e internacional fijan esta edad en 65 años. En la medida en que permite establecer una excepción al principio de no discriminación, el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva debe interpretarse restrictivamente. Pues bien, aun cuando el hecho de poseer capacidades físicas específicas puede considerarse un requisito profesional esencial y determinante, en el sentido de la citada disposición, para el ejercicio de la profesión de piloto de líneas aéreas y el objetivo de garantizar la seguridad del tráfico aéreo perseguido por la citada medida constituye un objetivo legítimo en el sentido del mismo artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78, fijar en 60 años el límite de edad a partir del cual se considera que los pilotos de líneas aéreas ya no poseen las capacidades físicas necesarias para ejercer su actividad profesional constituye —en tales circunstancias y habida cuenta de las referidas normativas nacional e internacional— un requisito desproporcionado en el sentido de dicho artículo. Por último, el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que la seguridad aérea no constituye un objetivo legítimo en el sentido de dicha disposición. En efecto, aunque no sea exhaustiva la lista de los objetivos legítimos enumerados en el citado artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la misma Directiva, los objetivos que pueden considerarse legítimos en el sentido de esta disposición y que, por tanto, pueden justificar que se establezcan excepciones al principio de no discriminación por razón de la edad son objetivos de política social, como los vinculados a las políticas de empleo, del mercado de trabajo o de la formación profesional.

El Tribunal de Justicia tuvo que interpretar también esta misma Directiva 2000/78,⁷³ pero a propósito de una discriminación diferente, en el asunto *Römer* (sentencia de 10 de mayo de 2011, asunto C-147/08). En este asunto se cuestionaba una situación de discriminación, por motivos de orientación sexual, relativa a la cuantía de una pensión complementaria de jubilación. Así, por lo que respecta al ámbito de aplicación material de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia estimó, en primer lugar, que la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que determinadas pensiones complementarias de jubilación —como las que la legislación nacional reconoce a los antiguos empleados de un empleador público y a los supervivientes de éstos— que constituyen una retribución en el sentido del artículo 157 TFUE no están excluidas del ámbito de aplicación material de la citada Directiva ni en virtud de su artículo 3, apartado 3, ni en virtud de su vigesimosegundo considerando. En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, los artículos 1 y 2 en relación con el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78/CE se oponen a una disposición nacional en virtud de la cual una persona que ha constituido una pareja estable inscrita percibe una pensión

⁷² Véase la nota anterior.

⁷³ Véase la nota 71.

complementaria de jubilación de cuantía inferior a la que se reconoce a una persona casada que no viva permanentemente separada, si, en el Estado miembro en cuestión el matrimonio se reserva exclusivamente a personas de sexo diferente y coexiste con el régimen de pareja estable inscrita, régimen reservado a las personas del mismo sexo, y si existe una discriminación directa por motivos de orientación sexual, debido al hecho de que, en el Derecho nacional, la mencionada pareja estable inscrita se encuentra en una situación jurídica y fáctica análoga a la de una persona casada a los efectos de la pensión de que se trata. La apreciación de si existen situaciones análogas es competencia del juez nacional y debe centrarse en los derechos y obligaciones respectivos de los cónyuges y de las personas que constituyan una pareja estable inscrita, tal como se regulan en el marco de las correspondientes instituciones, que sean pertinentes habida cuenta del objeto y de las condiciones de reconocimiento de la prestación en cuestión. Por último, el Tribunal de Justicia precisó que, en el supuesto de que tal disposición nacional constituya una discriminación en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2000/78, el derecho a la igualdad de trato no podrá ser invocado por un particular afectado por dicha disposición antes de haber finalizado el plazo de transposición de la citada Directiva, sin que para ello resulte necesario esperar a que el legislador nacional haya adoptado las medidas necesarias para adecuar la citada disposición al Derecho de la Unión.

En el asunto *KHS* (sentencia de 22 de noviembre de 2011, asunto C-214/10), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88⁷⁴ no se opone a disposiciones o prácticas nacionales, como los convenios colectivos, que limitan, en virtud de un período de aplazamiento de quince meses a cuyo término se extingue el derecho a las vacaciones anuales retribuidas, la acumulación de derechos a dichas vacaciones de un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral durante varios períodos consecutivos de devengo de vacaciones. En efecto, esa acumulación ilimitada ya no respondería a la finalidad misma del derecho a vacaciones anuales retribuidas. Esta finalidad comprende dos aspectos, en la medida en que permite tanto que el trabajador descanse de su trabajo como que disponga de un período de ocio y esparcimiento. Si bien el efecto positivo de las vacaciones anuales retribuidas para la seguridad y la salud del trabajador se despliega plenamente cuando se disfrutan en el año previsto, es decir, durante el año en curso, ese tiempo de reposo no pierde interés si se disfruta en un período posterior. Sin embargo, si el aplazamiento supera cierto límite temporal, las vacaciones anuales carecen de su efecto positivo para el trabajador desde el punto de vista de su finalidad de tiempo de descanso y sólo conservan su finalidad de período de ocio y esparcimiento. Por consiguiente, atendiendo a la propia finalidad del derecho a vacaciones anuales retribuidas, un trabajador en situación de incapacidad laboral durante varios años consecutivos no puede estar facultado para acumular de modo ilimitado derechos a vacaciones anuales retribuidas adquiridos durante dicho período. En este contexto, para respetar el derecho a vacaciones anuales retribuidas, cuyo objetivo es la protección del trabajador, el Tribunal de Justicia declaró que todo período de aplazamiento debe tener en cuenta las circunstancias específicas en las que se encuentra un trabajador en situación de incapacidad laboral durante varios períodos de devengo consecutivos. Así pues, dicho período de aplazamiento debe ser, en particular, de duración sustancialmente mayor que la del período de devengo con el que guarda relación. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estimó que puede entenderse razonablemente que un período de aplazamiento de quince meses no perjudica la finalidad del derecho a vacaciones anuales retribuidas, dado que garantiza que éste conserve su efecto positivo para el trabajador, como tiempo de descanso.

⁷⁴ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

En el asunto *Scattolon* (sentencia de 6 de septiembre de 2011, asunto C-108/10), el Tribunal de Justicia precisó el alcance de la protección de los derechos de los trabajadores en cuyas relaciones laborales se subrogó un nuevo empresario. En primer lugar, consideró que la subrogación por una autoridad pública de un Estado miembro en la relación laboral con el personal empleado por otra autoridad pública y encargado de la prestación a escuelas de servicios auxiliares que comprenden, en especial, tareas de mantenimiento y de asistencia administrativa constituye una transmisión de empresa incluida en el ámbito de la Directiva 77/187⁷⁵ cuando ese personal está constituido por un conjunto estructurado de empleados que están protegidos como trabajadores por el Derecho interno de ese Estado miembro. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando una transmisión de empresa, en el sentido de la Directiva 77/187, da lugar a la aplicación inmediata a los trabajadores transferidos del convenio colectivo vigente para el cesionario y las condiciones de retribución previstas por dicho convenio están ligadas en especial a la antigüedad, el artículo 3 de la referida Directiva se opone a que los trabajadores transferidos sufran una pérdida salarial sustancial en relación con su situación inmediatamente anterior a la transmisión debido a que su antigüedad adquirida al servicio del cedente, equivalente a la adquirida por trabajadores al servicio del cesionario, no se tenga en cuenta al determinar su condición salarial inicial al servicio del cesionario. Incumbe al juez nacional examinar si se produce tal pérdida salarial con ocasión de dicha transmisión de empresa.

En el asunto *van Ardennen* (sentencia de 17 de noviembre de 2011, asunto C-435/10), el Tribunal de Justicia precisó el alcance de la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario. Así, declaró que los artículos 3 y 4 de la Directiva 80/987⁷⁶ se oponen a una normativa nacional que supedita a la obligación de registrarse como demandante de empleo la posibilidad de que los trabajadores cuyo empresario se encuentre en situación de insolvencia ejerciten plenamente su derecho al pago de los créditos salariales impagados, no impugnados y reconocidos por la normativa nacional. En efecto, los Estados miembros sólo excepcionalmente tienen la facultad, en virtud del artículo 4 de la Directiva 80/987, de limitar la obligación de pago prevista en el artículo 3 de ésta. Dicho artículo 4 debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a su finalidad social, que es garantizar un mínimo de protección a todos los trabajadores. A tal efecto, la Directiva 80/987 enumera limitativamente los casos en los que está permitido circunscribir la obligación de pago de las instituciones de garantía y las disposiciones afectadas deben ser objeto de una interpretación estricta, habida cuenta de que introducen excepciones y del objetivo de la Directiva. En este sentido, resulta contrario a la finalidad de la citada Directiva interpretar ésta, y en particular sus artículos 3 y 4, de modo que un trabajador quede sujeto, debido al incumplimiento de la obligación de registro como demandante de empleo en un plazo dado, a una disminución a tanto alzado y automática del pago de sus créditos salariales no impugnados y reconocidos por la normativa nacional y, por lo tanto, no pueda obtener la garantía por las pérdidas de salarios que sufrió efectivamente durante el período de referencia.

⁷⁵ Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122).

⁷⁶ Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219), en su versión modificada por la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002 (DO L 270, p. 10).

Medio ambiente

La puesta en práctica de la política de protección del medio ambiente llevada a cabo decididamente por la Unión Europea suscitó diversas cuestiones a las que debía responder el Tribunal de Justicia.

En los asuntos *Stichting Natuur en Milieu y otros* (sentencia de 26 de mayo de 2011, asuntos acumulados C-165/09 a C-167/09), el Tribunal de Justicia examinó el tema de la interpretación de la Directiva 2008/1,⁷⁷ que establece los principios que regulan los procedimientos y requisitos de concesión de los permisos para la construcción y explotación de grandes instalaciones industriales, y de la Directiva 2001/81⁷⁸ que introduce un sistema de techos nacionales para las emisiones de determinados contaminantes. El Tribunal de Justicia estimó que, al conceder un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, los Estados miembros no están obligados a computar, entre las condiciones de concesión del citado permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva 2001/81. No obstante, deben respetar la obligación, derivada de esta Directiva, de reducir las emisiones, en particular de tales contaminantes, a cantidades que no rebasen los techos establecidos en el anexo I de dicha Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010. Durante el período transitorio comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010, los Estados miembros debían abstenerse de adoptar medidas que pudieran comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito.⁷⁹ Sin embargo, el Tribunal de Justicia dio la posibilidad a los Estados miembros de adoptar, durante dicho período, una medida específica en relación con una sola fuente de SO₂ y de NO_x, declarando que ésta no podía comprometer gravemente la consecución del resultado de que se trata. El Tribunal de Justicia estimó que, durante el mencionado período, la propia Directiva 2001/81 no obligaba a los Estados miembros a denegar o limitar la concesión de un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, ni a adoptar medidas de compensación específicas cada vez que otorgasen un permiso de este tipo, y ello aun cuando se sobrepasaran o existiera el riesgo de que se sobrepasaran los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4 de la Directiva 2001/81 no es incondicional ni suficientemente preciso para que los particulares puedan invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales antes del 31 de diciembre de 2010. En cambio, el artículo 6 atribuye a los particulares directamente interesados derechos que pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales para pedir que, durante el período transitorio, los Estados miembros adopten o prevean políticas y medidas, apropiadas y coherentes, que permitan reducir las emisiones de los contaminantes mencionados, de modo que se respeten los techos nacionales establecidos en el anexo I de la citada Directiva. Asimismo, los particulares pueden pedir que los Estados pongan a disposición del público y de las organizaciones interesadas los programas elaborados a tal fin por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible.

El Tribunal de Justicia, en el asunto *The Air Transport Association of America y otros* (sentencia de 21 de diciembre de 2011, asunto C-366/10), estimó que la Directiva 2008/101⁸⁰ debe interpretarse a la

⁷⁷ Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 24, p. 8).

⁷⁸ Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309, p. 22).

⁷⁹ Artículos 4 TFUE, apartado 3, y 288 TFUE, apartado 3. Directiva 2001/81/CE, véase la nota 78.

⁸⁰ Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO 2009, L 8, p. 3).

luz de las correspondientes normas de Derecho internacional del mar y de Derecho internacional aéreo. La normativa de la Unión puede aplicarse a un operador de aeronaves cuando su aeronave se encuentre en el territorio de alguno de los Estados miembros y, más en particular, en un aeródromo situado en tal territorio. A este respecto, dado que establece un criterio de aplicabilidad de la Directiva 2008/101 a los operadores de aeronaves matriculadas en un Estado miembro o en un tercer Estado que se basa en que estas aeronaves realizan vuelos con origen o destino en aeródromos situados en el territorio de alguno de los Estados miembros, la Directiva 2008/101 no vulnera el principio de territorialidad ni la soberanía de los terceros Estados, desde o hacia los cuales se efectúan dichos vuelos, pues dichas aeronaves se encuentran físicamente en el territorio de uno de los Estados miembros de la Unión y por ello están sometidas, en consecuencia, a la plena competencia de la Unión. El Tribunal de Justicia precisó, a continuación, que el legislador de la Unión puede optar, en principio, por autorizar el ejercicio en su territorio de una actividad comercial, en el caso de autos, el transporte aéreo, únicamente si los operadores respetan los criterios definidos por la Unión que pretenden cumplir los objetivos que ésta se ha fijado en materia de protección del medio ambiente, en particular, cuando estos objetivos dan desarrollo a un acuerdo internacional suscrito por la Unión, como el Convenio Marco ⁸¹ y el Protocolo de Kyoto. Según el razonamiento del Tribunal de Justicia, el hecho de que, en el contexto de la aplicación de la normativa de la Unión en materia medioambiental, ciertos factores que contribuyen a la contaminación del aire, del mar o del territorio terrestre de los Estados miembros tengan su origen en un hecho que se desarrolla en parte fuera de ese territorio no puede cuestionar, en relación con los principios del Derecho consuetudinario internacional, la plena aplicabilidad del Derecho de la Unión en dicho territorio.

En el asunto *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen* (sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C-115/09), el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 ⁸² se opone a una legislación que no reconoce a una organización no gubernamental que actúa en favor de la protección del medio ambiente, recogida en el artículo 1, apartado 2, de esta Directiva, la posibilidad de invocar, en el marco de un recurso contra una decisión de autorización de proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente en el sentido del artículo 1, apartado 1, de esta misma Directiva, la infracción de una norma del Derecho de la Unión que tenga por objeto la protección del medio ambiente, basándose en que esta norma protege únicamente los intereses de la colectividad y no los de los particulares.

En los asuntos *Boxus y otros* (sentencia de 18 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09), el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 ⁸³ debe interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dicha Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que se cumplen estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción. A este respecto, un acto legislativo

⁸¹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmada el 9 de mayo de 1992 en Nueva York.

⁸² Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 (DO L 156, p. 17).

⁸³ Véase la nota anterior.

que no haga sino ratificar pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337. Al interpretar el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus ⁸⁴ y el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando un proyecto que esté comprendido en su ámbito de aplicación se adopte mediante un acto legislativo, el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva debe poder someterse a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley. El Tribunal de Justicia también recordó que, en el supuesto de que no exista recurso alguno contra dicho acto, corresponde a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer dicho control y, en su caso, dejar sin aplicación dicho acto legislativo.

Visados, asilo e inmigración

Encargados de controlar la acción de los Estados miembros en este ámbito especialmente sensible, los tribunales nacionales se vieron obligados, en repetidas ocasiones, a utilizar el mecanismo de remisión prejudicial para que el Tribunal de Justicia precisara los requisitos derivados del Derecho de la Unión en materia de trato de los nacionales de terceros Estados que aspiran a residir en el territorio de ésta.

En el asunto *El Dridi* (sentencia de 28 de abril de 2011, asunto C-61/11 PPU), se preguntó al Tribunal de Justicia si la Directiva 2008/115, ⁸⁵ en concreto sus artículos 15 y 16, debía interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que prevé la imposición de una pena de prisión a un extranjero en situación irregular, por el único motivo de que permanezca en territorio nacional sin causa justificada, infringiendo una orden de salida de dicho territorio en un plazo determinado. El Tribunal de Justicia, que tramitó el asunto mediante el procedimiento prejudicial de urgencia a petición del órgano jurisdiccional remitente, respondió afirmativamente, en la medida en que dicha pena, debido especialmente a sus condiciones y formas de aplicación, puede comprometer la realización del objetivo pretendido por dicha Directiva, a saber, la instauración de una política eficaz de expulsión y de repatriación de los nacionales de terceros países en situación irregular.

El asunto *Achughbabian* (sentencia de 6 de diciembre de 2011, asunto C-329/11) versa también sobre la interpretación de la Directiva 2008/115 ⁸⁶ frente a una normativa nacional que establece sanciones penales. Más concretamente, se preguntaba al Tribunal de Justicia si, habida cuenta de su ámbito de aplicación, la Directiva 2008/115 se opone a una normativa nacional que prevé la imposición de una pena de prisión a un nacional de un tercer país con motivo únicamente de la irregularidad de su entrada o de su estancia en el territorio nacional. En primer término, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2008/115 sólo tiene por objeto la adopción de decisiones de retorno de los nacionales de terceros países que se encuentran en situación irregular en un Estado miembro y la ejecución de dichas decisiones. Por lo tanto, no tiene por objeto armonizar

⁸⁴ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1).

⁸⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

⁸⁶ Véase la nota anterior.

totalmente las normas nacionales en materia de residencia de extranjeros. De ello se deduce, según el Tribunal de Justicia, que dicha Directiva no se opone a que el Derecho de un Estado miembro califique de delito la estancia irregular y establezca sanciones penales para desincentivar y reprimir tal infracción de las normas nacionales en materia de residencia. Tampoco se opone a una detención con objeto de determinar el carácter regular o irregular de la situación de un nacional de un tercer país.

En segundo término, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2008/115 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que reprime mediante sanciones penales la estancia irregular en la medida en que ésta permite el encarcelamiento de un nacional de un tercer país que, aunque se halle en situación irregular en el territorio de dicho Estado miembro y no esté dispuesto a abandonarlo voluntariamente, no está sujeto a medidas coercitivas en el sentido del artículo 8 de la citada Directiva, no habiendo expirado, en el supuesto de internamiento con objeto de preparar y ejecutar su expulsión, el plazo máximo de duración de tal internamiento. El Tribunal de Justicia precisó, acto seguido, que, en cambio, la citada Directiva no se opone a tal normativa en la medida en que ésta permita el encarcelamiento de un nacional de un tercer país al que se haya aplicado el procedimiento de retorno establecido en esta Directiva y que se halle en situación irregular en el territorio de dicho Estado miembro sin que exista un motivo justificado para el no retorno. En efecto, si bien los Estados miembros vinculados por la Directiva 2008/115 no pueden establecer una pena de prisión para los nacionales de terceros países en situación irregular en aquellos casos en los que éstos deban ser expulsados en virtud de las normas y de los procedimientos comunes establecidos por dicha Directiva y que esas personas pueden ser, a lo sumo, sometidas a internamiento con el fin de preparar y ejecutar tal expulsión, ello no excluye la facultad de los Estados miembros de adoptar o de mantener, respetando los principios de la citada Directiva y su objetivo, disposiciones, en su caso de carácter penal, que regulen el supuesto de que las medidas coercitivas no hayan permitido lograr la expulsión de un nacional de un tercer país en situación irregular.

El asunto *Samba Diouf* (sentencia de 28 de julio de 2011, asunto C-69/10) se refería a un nacional de un tercer Estado a quien se había denegado, en un procedimiento acelerado, una solicitud de protección internacional presentada ante las autoridades de un Estado miembro. Interpuso entonces un recurso en el que solicitaba, concretamente, la anulación de la resolución por la que se denegaba su solicitud en la medida en que, mediante ella, las autoridades nacionales habían decidido pronunciarse sobre el carácter fundado de su solicitud en el marco de un procedimiento acelerado, y la reforma o la anulación de la referida resolución en la medida en que, mediante ella, se le había denegado la protección internacional. Al examinar la admisibilidad del recurso dirigido a la anulación de la decisión de las autoridades nacionales de pronunciarse según un procedimiento acelerado, el juez nacional consideró que la aplicación de la legislación interna, que establece que no cabe recurso alguno contra tal resolución, suscita dudas sobre la interpretación del artículo 39 de la Directiva 2005/85, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado,⁸⁷ en relación con la aplicación del principio general del Derecho a un recurso efectivo. Planteada la cuestión con carácter prejudicial, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 39 de la citada Directiva y el principio de tutela judicial efectiva deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual no cabe ningún recurso autónomo contra la resolución de la autoridad administrativa competente por la que ésta decide tramitar una solicitud de asilo por el procedimiento acelerado, habida cuenta de que las razones que condujeron a dicha autoridad

⁸⁷ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326, p. 13).

a examinar el carácter fundado de la referida demanda en el marco del citado procedimiento pueden estar efectivamente sujetas a control jurisdiccional en el marco de un recurso que tenga por objeto la resolución denegatoria final, extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional nacional. Según el Tribunal de Justicia, la resolución sobre el procedimiento que ha de aplicarse al examen de la solicitud de asilo, considerada de manera aislada e independientemente de la resolución final que accede a dicha solicitud o la deniega, constituye un acto preparatorio a la resolución final en la que se resuelve sobre la solicitud. En tales circunstancias, la falta de recurso en esta fase del procedimiento no constituye una violación del derecho a un recurso efectivo, siempre que la legalidad de la resolución final adoptada en un procedimiento acelerado y, en particular, los motivos que conduzcan a la autoridad competente a desestimar la solicitud de asilo por infundada puedan ser objeto de un examen en profundidad por el órgano jurisdiccional nacional en el marco del recurso contra la resolución por la que se desestima la referida solicitud. El Tribunal de Justicia puntualiza, en cambio, que la efectividad del recurso no estaría garantizada si, por la imposibilidad de ejercer un recurso contra la resolución de la autoridad competente por la que ésta decide tramitar una solicitud de asilo por el procedimiento acelerado, los motivos que condujeron a dicha autoridad a examinar el carácter fundado de la demanda en el marco de tal procedimiento no pudieran ser objeto de tal control, puesto que tales motivos son los mismos que condujeron a la denegación de la solicitud. Tal situación haría imposible de hecho y de Derecho el control de legalidad de la resolución. En consecuencia, es preciso que dichos motivos puedan impugnarse efectivamente con posterioridad ante el juez nacional y ser examinados por éste en el marco del recurso cuyo objeto sea la resolución final que pone fin al procedimiento sobre la solicitud de asilo.

Asimismo en materia de derecho de asilo, en los asuntos *NS* (sentencia de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10), se preguntó al Tribunal de Justicia si los Estados miembros pueden trasladar a solicitantes de asilo a otros Estados miembros cuando existe un riesgo de grave menoscabo de los derechos que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza a dichos solicitante de asilo. A tal fin, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación que se debe dar, por un lado, a los artículos 1, 4, 18 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y, por otro, al artículo 3 del Reglamento nº 343/2003.⁸⁸

En primer lugar, el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que incumbe a los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no trasladar a un solicitante de asilo al «Estado miembro responsable» en el sentido del Reglamento nº 343/2003 cuando no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos y degradantes en el sentido de aquella disposición. De ello se deduce, según el Tribunal de Justicia, que el Derecho de la Unión se opone a la aplicación de una presunción irrefutable según la cual el Estado miembro que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 343/2003 designa como responsable respeta los derechos fundamentales de la Unión Europea, solución que no queda desmentida por los artículos 1, 18 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó que, sin perjuicio de la facultad de examinar él mismo la solicitud a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del mismo Reglamento nº 343/2003, la imposibilidad de trasladar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando

⁸⁸ Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

éste sea el Estado miembro responsable según los criterios del capítulo III de dicho Reglamento, obliga al Estado miembro que debía efectuar el traslado a proseguir el examen de los criterios del mismo capítulo, con objeto de comprobar si uno de los criterios posteriores permite determinar otro Estado miembro como responsable del examen de la solicitud de asilo. Según el Tribunal de Justicia, es preciso, no obstante, que el Estado miembro en el que se halla el solicitante de asilo procure no agravar una situación de vulneración de los derechos fundamentales de ese solicitante mediante un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que se prolongue más allá de lo razonable. Si fuera necesario, le corresponderá a él mismo examinar la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003. Los artículos 1, 18 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no conducen a un análisis diferente.

Cooperación judicial en materia civil y Derecho internacional privado

A lo largo de 2011, el Tribunal de Justicia dictó varias resoluciones sobre el Reglamento nº 44/2001,⁸⁹ dos de las cuales merecen especial atención.

La primera resolución, *BVG* (sentencia de 12 de mayo de 2011, asunto C-144/10), se refería al ámbito de aplicación del artículo 22, número 2, del Reglamento nº 44/2001, según el cual «son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio [...] en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los tribunales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica estuviere domiciliada». Según el Tribunal de Justicia, esta norma de competencia exclusiva no se aplica a un litigio en el que una sociedad invoca que no puede oponérsele un contrato debido a la supuesta invalidez —por infracción de sus estatutos— de una decisión de sus órganos que condujeron a la celebración de éste. En efecto, toda cuestión sobre la validez de una decisión de contratar adoptada por órganos sociales de una de las partes debe considerarse accesoria en el marco de un litigio contractual. Pues bien, el objeto de un litigio contractual de este tipo no tiene necesariamente un vínculo especialmente estrecho con el foro del domicilio de la parte que invoca una supuesta invalidez de una decisión de sus propios órganos. Por tanto, sería contrario a una buena administración de la justicia someter tales litigios a la competencia exclusiva de los tribunales del Estado miembro del domicilio de una de las sociedades contratantes.

La segunda resolución, que se refería a los asuntos *eDate Advertising y otros* (sentencia de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10), dio ocasión al Tribunal de Justicia de precisar cómo debe interpretarse la expresión «lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso», utilizada en el artículo 5, número 3, del Reglamento nº 44/2001, en el caso de que se alegue una lesión de los derechos de la personalidad mediante los contenidos publicados en un sitio de Internet. El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que esta expresión se refiere al mismo tiempo al lugar del hecho causal y al lugar donde se ha producido el daño. Señala, en segundo lugar, que la publicación de contenidos en Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquéllos pueden ser consultados instantáneamente por un número indefinido de usuarios de Internet en todo el mundo. Así, por un lado, la difusión universal puede aumentar la gravedad de la violación de los derechos de la personalidad y, por otro, dificultar en grado sumo la localización de los lugares donde se ha producido el daño resultante de dicha violación. Dedujo entonces que las dificultades de la aplicación del criterio del lugar donde se ha producido el daño en relación con la difusión de

⁸⁹ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

información obligan a adaptar dicho criterio de conexión. Habida cuenta de que la repercusión de un contenido publicado en Internet sobre los derechos de la personalidad de una persona puede ser apreciada mejor por el órgano jurisdiccional del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, el Tribunal de Justicia designa competente a este órgano jurisdiccional por todos los daños causados en el territorio de la Unión Europea. En este contexto, el Tribunal de Justicia puntualiza que el lugar en el que una persona tiene su centro de intereses corresponde, por lo general, a su residencia habitual. El Tribunal de Justicia añade que esta persona, además, puede ejercitar una acción de responsabilidad, por la totalidad del daño causado, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de establecimiento del emisor de los contenidos difundidos. Esa persona puede también, en vez de ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible y dichos órganos son competentes únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se haya acudido.

En esta misma resolución, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance metodológico que se debe dar al artículo 3 de la Directiva 2000/31.⁹⁰ Según el Tribunal de Justicia, si bien este artículo no impone una transposición que revista la forma de norma específica de conflicto de leyes, los Estados miembros deben garantizar que, en el ámbito coordinado y sin perjuicio de las excepciones permitidas con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva, el prestador de un servicio de comercio electrónico no esté sujeto a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material en vigor en el Estado miembro de establecimiento de dicho prestador.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia conoció, por primera vez, en el asunto *Koelzsch* (sentencia de 15 de marzo de 2011, asunto C-29/10), de una petición de interpretación del artículo 6 del Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales,⁹¹ relativo a los contratos individuales de trabajo, todo ello en el marco de un litigio internacional originado en la resolución del contrato de trabajo de un conductor de camiones. Según el artículo 6, apartado 1, de dicho Convenio, «la elección por las partes de la ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley que sería aplicable, a falta de elección, en virtud del apartado 2». El Tribunal de Justicia debía interpretar, en este caso, el criterio de conexión establecido en el artículo 6, apartado 2, letra a), del Convenio de Roma. Declaró que esta disposición debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que el trabajador ejerza su actividad en varios Estados contratantes, el país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo con arreglo a la citada disposición, es aquél en el cual o a partir del cual, habida cuenta del conjunto de circunstancias que caracterizan dicha actividad, el trabajador cumple la parte principal de sus obligaciones frente al empresario. El criterio establecido en esta disposición ha de aplicarse asimismo en un caso en que el trabajador ejerce su actividad en más de un Estado contratante, cuando el órgano jurisdiccional que conoce del asunto pueda determinar con qué Estado tiene el trabajo un vínculo significativo. Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que, habida cuenta del objetivo del artículo 6 del Convenio de Roma —que es garantizar una protección adecuada del trabajador—, el criterio del país en que se realice habitualmente el trabajo, contenido en el apartado 2, letra a), de este artículo, debe interpretarse en sentido amplio. Al

⁹⁰ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178, p. 1).

⁹¹ Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (versión consolidada) (DO 1998, C 27, p. 34).

igual que la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia, en el marco del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,⁹² del artículo 5, número 1, de éste, el criterio del país en que se realice habitualmente el trabajo debe entenderse en el sentido de que se refiere al lugar en el cual o a partir del cual el trabajador desempeña efectivamente su actividad profesional y, a falta de centro de actividad, al lugar en el que éste realice la mayor parte de su trabajo. Tal interpretación concuerda también con el tenor de la nueva disposición sobre las reglas de conflicto relativas a los contratos individuales de trabajo, introducida por el Reglamento nº 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I),⁹³ y concretamente con el artículo 8 de este último.

Por último, el Tribunal de Justicia añadió que, por lo que respecta a un trabajo efectuado en el sector del transporte internacional, el órgano jurisdiccional remitente, para determinar el Estado en el que el trabajador realice habitualmente su trabajo, debe tener en cuenta todas las circunstancias específicas de dicha actividad. Para ello, debe determinar en qué Estado está situado el lugar a partir del cual el trabajador lleva a cabo sus misiones de transporte, recibe las instrucciones sobre sus misiones y organiza su trabajo, así como el lugar en que se encuentran las herramientas de trabajo. Asimismo debe comprobar cuáles son los lugares en que se efectúa principalmente el transporte, los lugares de descarga de la mercancía y el lugar al que el trabajador regresa una vez finalizadas sus misiones.

Cooperación policial y judicial en materia penal

En este ámbito, nos limitaremos a llamar la atención sobre los asuntos *Gueye y Salmerón Sánchez* (sentencia de 15 de septiembre de 2011, asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10), en los que el Tribunal de Justicia interpretó los artículos 2, 3, 8 y 10 de la Decisión marco 2001/220,⁹⁴ relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y precisó concretamente el alcance del derecho de la víctima a ser oída reconocido en la Decisión marco y sus efectos sobre las penas que se han de aplicar al autor de las infracciones penales.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 2, 3 y 8 de la citada Decisión marco no se oponen a la imposición de una medida de alejamiento preceptiva con una duración mínima, prevista como pena accesoria por el Derecho penal de un Estado miembro, a los autores de violencia en el ámbito familiar, aun en el supuesto de que las víctimas de esa violencia se opongan a la aplicación de tal medida.

El Tribunal de Justicia señaló que, por un lado, en lo referente a las obligaciones enunciadas en el artículo 2, apartado 1, de la referida Decisión marco, éstas tienen por objeto garantizar que la víctima pueda participar efectivamente en el proceso penal de un modo adecuado, lo cual no implica que una medida de alejamiento preceptiva no pueda imponerse en contra de la opinión de la víctima. Por otro lado, el derecho procesal a ser oída, en el sentido del artículo 3, párrafo primero, de la misma Decisión marco, no confiere a la víctima ningún derecho en cuanto a la determinación de las clases ni la graduación de las penas. Acto seguido, el Tribunal de Justicia puntualizó que la protección penal contra los actos de violencia doméstica no sólo tiene por

⁹² Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; EE 01/01, p. 186).

⁹³ Reglamento (CE) nº 593/2008 Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177, p. 6).

⁹⁴ Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82, p. 1).

objeto la protección de los intereses de la víctima, sino también la de otros intereses más generales de la sociedad. Finalmente, la protección del artículo 8 de dicha Decisión marco, que tiene por objeto, en particular, proteger de una manera adecuada a la víctima frente al autor de la infracción durante el proceso penal, no puede entenderse en el sentido de que los Estados miembros estén igualmente obligados a proteger a las víctimas contra los efectos indirectos que produzcan, en una fase posterior, las penas impuestas por el juez nacional.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que la obligación de imponer una medida de alejamiento conforme al Derecho material controvertido no está incluida en el ámbito de aplicación de la citada Decisión marco.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 10, apartado 1, de la misma Decisión marco debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de las infracciones cometidas en el ámbito familiar, excluir la mediación en todos los procesos penales relativos a tales infracciones.

Política exterior y de seguridad común

El Tribunal de Justicia, en el marco limitado de las competencias que posee en este ámbito, dictó tres resoluciones que merecen especial atención.

En el ámbito de la política exterior y de seguridad común, la República Francesa interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso de casación (sentencia de 21 de diciembre de 2011, *Francia/People's Mojahedin Organization of Iran*, C-27/09 P) contra una sentencia del Tribunal General,⁹⁵ que había anulado, en lo que se refiere a la *People's Mojahedin Organization of Iran*, la Decisión 2008/583⁹⁶ (en lo sucesivo, «Decisión controvertida»). El Tribunal de Justicia recordó que, en el caso de una decisión inicial de congelación de fondos, la institución no está obligada a comunicar previamente a la persona o entidad afectada los motivos que le llevan a incluir el nombre de dicha persona o entidad en la lista mencionada en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 2580/2001.⁹⁷ En efecto, por su propia naturaleza, y para no perder eficacia, tal medida debe disfrutar de un efecto sorpresa y aplicarse de inmediato. En cambio, en el caso de una decisión de congelación de fondos posterior, que mantenga en la lista mencionada en el artículo 2, apartado 3, de dicho Reglamento el nombre de una persona o entidad que ya figuraba en ella, el efecto sorpresa ya no es necesario para garantizar la eficacia de la medida, de modo que, en principio, antes de que se adopte dicha decisión es preciso comunicar a la persona o entidad afectada las pruebas de cargo y darle la oportunidad de ser oída. Así pues, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal General concluyó acertadamente que, como la Decisión controvertida mantenía el nombre de la *People's Mojahedin Organization of Iran* (en lo sucesivo, «PMOI») en la lista mencionada en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 2580/2001, el Consejo no podía comunicar a la PMOI las nuevas pruebas de cargo en su contra al mismo tiempo que adoptaba la Decisión controvertida. El Consejo hubiera debido cumplir su obligación imperativa de garantizar el respeto de los derechos de defensa de la PMOI, a saber, la comunicación de las pruebas de cargo en su contra y el derecho a ser oída, antes de la adopción de dicha Decisión. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró

⁹⁵ Sentencia de 4 de diciembre de 2008, *People's Mojahedin Organization of Iran/Consejo* (T-284/08).

⁹⁶ Decisión 2008/583/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga la Decisión 2007/868/CE (DO L 188, p. 21).

⁹⁷ Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

que resulta fundamental y esencial para el derecho de defensa la protección que confieren el requisito de comunicar las pruebas de cargo y el derecho de presentar observaciones antes de la adopción de una medida tal como la Decisión controvertida, que desencadena la aplicación de medidas restrictivas. Ello resulta especialmente cierto en el presente asunto, en el que tales medidas tienen gran repercusión en los derechos y libertades de las personas y grupos a los que se aplican.

Por último, habida cuenta de la importancia fundamental que debe otorgarse al respeto del derecho de defensa, recogido expresamente en el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los procedimientos previos a la adopción de una decisión de la índole de la Decisión controvertida, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar que el Consejo no había acreditado la necesidad de adoptar la Decisión controvertida con tal urgencia que resultase imposible para dicha institución comunicar a la PMOI los nuevos elementos invocados en su contra y permitir que esta última fuera oída antes de la adopción de dicha Decisión.

Por lo que respecta, esta vez, a medidas restrictivas adoptadas contra la República Islámica de Irán a fin de impedir la proliferación nuclear, Bank Mellí Iran, banco iraní cuya titularidad ostenta el Estado iraní, interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, que tenía por objeto la anulación de la sentencia del Tribunal General ⁹⁸ mediante la cual éste había desestimado su recurso ⁹⁹ dirigido a la anulación de las medidas que le afectaban (sentencia de 16 de noviembre de 2011, *Bank Mellí Iran/Consejo*, C-548/09 P). El Tribunal de Justicia consideró que el principio de tutela judicial efectiva exige que la autoridad de la Unión que adopta un acto que impone medidas restrictivas frente a una persona o una entidad comunique los motivos en que se basa dicho acto, con el máximo detalle posible, ya sea en el momento en que se adopta dicho acto o, al menos, con la máxima brevedad posible una vez adoptado, a fin de permitir a estas personas o entidades ejercer su derecho a recurrir. Pues bien, para respetar este principio, el artículo 15, apartado 3, del Reglamento n° 423/2007 ¹⁰⁰ obliga al Consejo a motivar de manera individual y específica las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento y a dar a conocer la motivación a las personas, entidades y organismos de que se trate. En efecto, la congelación de los fondos tiene consecuencias considerables para las entidades afectadas, ya que puede restringir el ejercicio de sus derechos fundamentales. De ello se deduce que el Consejo debe cumplir la obligación que le corresponde, establecida en esta disposición, mediante una comunicación individual. Por otra parte, aunque una comunicación individual es, en principio, necesaria, basta señalar que el artículo 15, apartado 3, de dicho Reglamento, que sólo menciona la obligación de «dar a conocer», no exige ninguna forma concreta. Es importante que se haya dado un efecto útil a esta disposición, a saber, una tutela judicial efectiva de las personas y entidades afectadas por las medidas restrictivas adoptadas con arreglo al artículo 7, apartado 2, del mismo Reglamento.

Además, el Tribunal de Justicia declaró que la elección de la base jurídica de un acto comunitario debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto. Según su título, el Reglamento n° 423/2007

⁹⁸ Sentencia de 14 de octubre de 2009, *Bank Mellí Iran/Consejo* (T-390/08).

⁹⁹ Recurso que tenía por objeto la anulación del apartado 4 de la parte B del anexo de la Decisión 2008/475/CE del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 163, p. 29).

¹⁰⁰ Reglamento (CE) n° 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 103, p. 1).

tiene por objeto la adopción de medidas restrictivas contra la República Islámica de Irán. De los considerandos y de todas las disposiciones de este Reglamento se desprende que pretende impedir o frenar la política adoptada por dicho Estado en materia nuclear, habida cuenta del riesgo que representa, mediante medidas restrictivas en materia económica. Se combaten los riesgos propios del programa iraní de proliferación nuclear y no la actividad general de proliferación nuclear. Puesto que la finalidad y el contenido del acto en cuestión son claramente la adopción de medidas económicas frente a la República Islámica de Irán, el recurso al artículo 308 CE no era necesario, por constituir el artículo 301 CE una base jurídica suficiente ya que permite una acción de la Unión destinada a interrumpir o a reducir, total o parcialmente, las relaciones económicas con uno o varios países terceros, dado que esta acción puede englobar medidas de congelación de fondos de entidades que, como el Bank Melli Iran, colaboran con el régimen del país tercero de que se trata. En cuanto a la necesidad de incluir la Posición Común 2007/140¹⁰¹ en la base jurídica, el artículo 301 CE indica que para que se puedan adoptar medidas comunitarias la posición común o la acción común deben existir, pero no que esas medidas deban basarse en dicha posición común o en dicha acción común. En cualquier caso, una posición común no puede constituir la base jurídica de un acto comunitario. En efecto, las posiciones comunes del Consejo en materia de política exterior y de seguridad común (PESC), como las Posiciones Comunes 2007/140 y 2008/479,¹⁰² se adoptan en el marco de dicho Tratado UE, de conformidad con el artículo 15 del mismo, mientras que los reglamentos del Consejo, como el Reglamento nº 423/2007, se adoptan en el marco del Tratado CE. En consecuencia, el Consejo sólo podía adoptar un acto comunitario basándose en las competencias que le había conferido el Tratado CE, esto es, en el caso de autos, los artículos 60 CE y 301 CE.

También a propósito del Reglamento nº 423/2007,¹⁰³ sobre la adopción de medidas restrictivas contra la República Islámica de Irán, el Oberlandesgericht de Düsseldorf acudió ante el Tribunal de Justicia y éste dio su interpretación del artículo 7, apartados 3 y 4, de dicho Reglamento (sentencia de 21 de diciembre de 2011, *Afrasiabi y otros*, C-72/11).

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de puesta a disposición indirecta de un recurso económico, en el sentido del artículo 1, inciso i), del mismo Reglamento, abarca los actos de suministro e instalación en Irán de un horno de sinterización apto para funcionar pero aún no preparado para su utilización, a favor de un tercero que, actuando en nombre o bajo la dirección o el control de una persona, entidad u organismo enumerado en los anexos IV y V de dicho Reglamento, se propone explotar ese horno para producir en beneficio de dicha persona, entidad u organismo bienes que pueden contribuir a la proliferación nuclear en ese Estado. Además, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 7, apartado 4, del mismo Reglamento debe interpretarse en el sentido de que: a) abarca las actividades que bajo la cobertura de una apariencia formal ajena a los elementos constitutivos de una infracción del artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento, tienen sin embargo por objeto o como efecto, directo o indirecto, burlar la prohibición enunciada en esa disposición; b) los términos «consciente» y «deliberada» implican dos elementos acumulativos de conocimiento y de voluntad, que concurren cuando la persona que participa en una actividad que tiene el objeto o efecto citado persigue deliberadamente éste o, al menos, prevé que su participación puede tener dicho objeto o efecto y acepta tal posibilidad.

¹⁰¹ Posición Común 2007/140/PESC del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 61, p. 49).

¹⁰² Posición Común 2008/479/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2008, por la que se modifica la Posición Común 2007/140 (DO L 163, p. 43).

¹⁰³ Véase la nota 100.

C — Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 7 de octubre de 2011)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. U. Løhmus, Presidente de Sala; Sr. J. Mazák, Primer Abogado General; Sres. K. Lenaerts y A. Tizzano, Presidentes de Sala; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. J.N. Cunha Rodrigues, J.-C. Bonichot, J. Malenovský y M. Safjan, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. A. Borg Barthet y E. Juhász, Jueces; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sr. A. Rosas, Juez; Sra. A. Prechal, Presidenta de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Juez; Sres. K. Schiemann, G. Arestis y M. Ilešič, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sra. V. Trstenjak, Abogado General; Sr. Y. Bot, Abogado General; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sres. A. Ó Caoimh, E. Levits y L. Bay Larsen, Jueces; Sr. P. Mengozzi, Abogado General; Sr. T. von Danwitz, Juez; Sr. A. Arabadjiev, Juez.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sr. C.G. Fernlund, Juez; Sr. P. Cruz Villalón, Abogado General; Sra. M. Berger, Juez; Sr. J.-J. Kasel, Juez; Sra. C. Toader, Juez; Sr. D. Šváby, Juez; Sr. N. Jääskinen, Abogado General; Sr. E. Jarašiūnas, Juez; Sr. A. Calot Escobar, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (en 1989 y en 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (1997-2005); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Antonio Tizzano

Nacido en 1940; profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad La Sapienza de Roma; profesor en las Universidades «Istituto Orientale» (1969-1979) y «Federico II» de Nápoles (1979-1992), de Catania (1969-1977) y de Mogadiscio (1967-1972); Abogado de la Corte de Casación italiana; Consejero Jurídico en la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas (1984-1992); miembro de la Delegación italiana en las negociaciones para la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, para la adopción del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea; autor de numerosas publicaciones, entre ellas los Comentarios a los Tratados Europeos y los Códigos de la Unión Europea; fundador y Director desde 1996 de la revista *Il Diritto dell'Unione Europea*; miembro de comités de dirección o de redacción de varias revistas jurídicas; ponente en numerosos congresos internacionales; conferencias y cursos en varias instituciones internacionales, entre ellas la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1987); miembro del Grupo de Expertos Independientes nombrado para examinar las finanzas de la Comisión de las Comunidades Europeas (1999); Abogado General en el Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**José Narciso da Cunha Rodrigues**

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión de revisión del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y Administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la UNESCO, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.



Rosario Silva de Lapuerta

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática de Madrid. Codirectora de la revista «Noticias de la Unión Europea»; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Koen Lenaerts

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); asistente (1979-1983) y profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); profesor en el Colegio de Europa de Brujas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Juliane Kokott

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); árbitro suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios, Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Konrad Hermann Theodor Schiemann**

Nacido en 1937; estudios de Derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); Juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro «senior», desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de Asuntos Legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre la República de Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



George Arestis

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M.A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Anthony Borg Barthet U.O.M.

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta en 1973; ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho Civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Marko Ilešič

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); examen de judicatura; profesor de Derecho Civil, Mercantil e Internacional Privado; Vicedecano (1995-2001) y Decano (2001-2004) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez honorario y Presidente de Sala del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo de Eslovenia (1978-1986); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa de Liubliana; árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA y de la FIFA; Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos (1993-2005); miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Jiří Malenovský

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho Internacional y de Derecho Europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho Internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Uno Lõhmus

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); profesor invitado de Derecho Penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Egils Levits

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1995, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Aindrias Ó Caoimh

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho Civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho Europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho Europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); Vicepresidente de la Sociedad Irlandesa de Derecho Europeo; miembro de la Asociación de Derecho Internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keefe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.



Lars Bay Larsen

Nacido en 1953; Diplomado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y profesor asociado (1991-1996) de Derecho de Familia en la Universidad de Copenhague; Jefe de sección en el Advokatsamfund (1985-1986); Jefe de servicio en el Ministerio de Justicia (1986-1991); admisión en el Colegio de Abogados (1991); Jefe de división (1991-1995), Jefe del Departamento de la policía (1995-1999), Jefe del Departamento jurídico en el Ministerio de Justicia (2000-2003); representante de Dinamarca en el Comité K-4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998 2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Eleanor Sharpston

Nacida en 1955; estudios de economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); letrada del Abogado General, y luego Juez, Sir Gordon Slynn (1987-1990); profesora de Derecho Europeo y de Derecho Comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); profesora (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (1992-2010); Emeritus Fellow of King's College, Cambridge (desde 2011); profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Honorary Fellow of Corpus Christi College, Oxford (2010); LL.D (*honoris causa*) Glasgow (2010) y Nottingham Trent (2011); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.

**Paolo Mengozzi**

Nacido en 1938; profesor de Derecho Internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, Paris II, Georgia (Athens) y del Institut universitaire international (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; Subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y Director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Pernilla Lindh**

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; letrada y Juez del Tribunal de Primera Instancia de Trollhättan (1971-1974); letrada del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1974-1975); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo (1975); Consejera de Asuntos Jurídicos y Administrativos del Presidente del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1975-1978); Encargada de misión de la Domstolverket (Administración judicial nacional) (1977); Consejera del Gabinete del Ministro de Justicia (Justice Chancellor) (1979-1980); Juez Asesor del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1980-1981); Consejera Jurídica del Ministerio de Comercio (1981-1982); Consejera Jurídica y, posteriormente, Directora General del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1982-1995); título de Embajadora en 1992; Vicepresidenta del Swedish Market Court; responsable de Asuntos Jurídicos e Institucionales en las negociaciones del EEE (Vicepresidenta y posteriormente Presidenta del grupo AELC) y en las negociaciones para la adhesión del Reino de Suecia a la Unión Europea; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 18 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 6 de octubre de 2011.

**Yves Bot**

Nacido en 1947; Licenciado por la Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de París II Panthéon-Assas); profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); Jefe de misión en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Ján Mazák**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad Pavol Jozef Safarik, Košice, 1978); profesor de Derecho Civil (1994) y de Derecho Comunitario (2004); Director del Instituto de Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de Košice (2004); Juez del Krajský súd (tribunal regional) de Košice (1980); Vicepresidente (1982) y Presidente (1990) del Mestský súd (tribunal de la ciudad) de Košice; miembro del Colegio de Abogados eslovaco (1991); asesor jurídico del Tribunal Constitucional (1993-1998); Viceministro de Justicia (1998-2000); Presidente del Tribunal Constitucional (2000-2006); miembro de la Comisión de Venecia (2004); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, Diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso del Conseil d'État (2000-2006); letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); Director del gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional y posteriormente Director del gabinete del Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); Jefe de la misión jurídica del Conseil d'État ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de Paris I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho administrativo, Derecho comunitario y Derecho europeo de los derechos humanos; fundador y Presidente del comité de redacción del *Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme*, cofundador y miembro del comité de redacción del *Bulletin juridique des collectivités locales*, Presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Thomas von Danwitz**

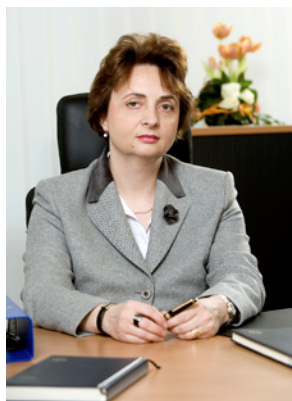
Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado de Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); profesor de Derecho Público alemán y de Derecho Europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); profesor de Derecho Público alemán y de Derecho Europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Doctor *honoris causa* por la Universidad François Rabelais (Tours, 2010); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Verica Trstenjak**

Nacida en 1962; examen de judicatura (1987); Doctora en Derecho por la Universidad de Liubliana (1995); profesora (desde 1996) de teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho Privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zúrich, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Viena, en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; Jefa del servicio jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; responsable del proyecto de investigación Humboldt (Humboldt Stiftung); publicación de más de cien artículos jurídicos y de varios libros sobre Derecho europeo y Derecho privado; premio de la Asociación de Juristas Eslovenos «jurista del año 2003»; miembro del consejo de redacción de varias revistas jurídicas; Secretaria General de la Asociación de Juristas Eslovenos, miembro de varias asociaciones de juristas y, en particular, de la Gesellschaft für Rechtsvergleichung; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de julio de 2004 hasta el 6 de octubre de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Alexander Arabadjiev**

Nacido en 1949; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Blagoevgrad (1975-1983); Juez del Tribunal Regional de Blagoevgrad (1983-1986); Juez del Tribunal Supremo (1986-1991); Juez del Tribunal Constitucional (1991-2000); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1997-1999); miembro de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (2002-2003); Diputado (2001-2006); Observador en el Parlamento Europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Camelia Toader**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho (1986), Doctora en Derecho (1997) (Universidad de Bucarest); Juez en prácticas del Tribunal de Primera Instancia de Buftea (1986-1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito 5 de Bucarest (1988-1992); admisión en el Colegio de Abogados de Bucarest (1992); encargada de curso (1992-2005) y, posteriormente, a partir de 2005, profesora de Derecho Civil y de Derecho Contractual Europeo en la Universidad de Bucarest; diversos estudios de doctorado y de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado en Hamburgo (entre 1992 y 2004); jefa del Departamento para la Integración Europea del Ministerio de Justicia (1997-1999); Juez del Tribunal Supremo (1999-2007); profesora invitada en la Universidad de Viena (2000); profesora de Derecho Comunitario en el Instituto Nacional de la Magistratura (2003 y 2005-2006); miembro del consejo de redacción de diversas revistas jurídicas; a partir de 2010, miembro asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado e investigadora honoraria del Centro de Estudios de Derecho Europeo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Academia Rumana; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Jean-Jacques Kasel**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho, especialidad en Derecho Administrativo (ULB, 1970); Licenciado por el IEP de París (Ecofin, 1972); abogado en prácticas; asesor jurídico de la Banque de Paris et des Pays-Bas (1972-1973); Secretario adjunto y, posteriormente, Secretario de Legación del Ministerio de Asuntos Exteriores (1973-1976); Presidente de grupos de trabajo del Consejo de Ministros (1976); Primer Secretario de Embajada (París), Representante Permanente adjunto ante la OCDE (funcionario de enlace ante la UNESCO, 1976-1979); Jefe de Gabinete del Vicepresidente del Gobierno (1979-1980); Presidente de los grupos de trabajo CPE (Asia, África, Iberoamérica); asesor y, posteriormente, Jefe de Gabinete adjunto del Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas (1981); Director del Presupuesto y del Estatuto de la Secretaría General del Consejo de Ministros (1981-1984); Jefe de Misión en la Representación Permanente ante las Comunidades Europeas (1984-1985); Presidente del Comité Presupuestario; Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos y Culturales (1986-1991); Consejero Diplomático del Primer Ministro (1986-1991); Embajador en Grecia (1989-1991, no residente), Presidente del Comité Político (1991); Embajador, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas (1991-1998); Presidente del Coreper (1997); Embajador (Bruselas, 1998-2002); Representante Permanente ante la OTAN (1998-2002); maréchal de la Cour y Jefe de Gabinete de SAR el Gran Duque (2002-2007); Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de enero de 2008.

**Marek Safjan**

Nacido en 1949; Doctor en Derecho (Universidad de Varsovia, 1980); Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Varsovia, 1990); profesor titular de Derecho (1998); Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Varsovia (1992-1996); Vicerrector de la Universidad de Varsovia (1994-1997); Secretario General de la sección polaca de la Asociación Henri Capitant de amigos de la cultura jurídica francesa (1994-1998); representante de Polonia en el Comité de bioética del Consejo de Europa (1991-1997); Juez del Tribunal Constitucional (1997-1998), posteriormente Presidente de este mismo Tribunal (1998-2006); miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado (desde 1994), y Vicepresidente de ésta (desde 2010); miembro de la Asociación Internacional de Derecho, Ética y Ciencia (desde 1995), miembro polaco del Comité de Helsinki; miembro de la Academia Polaca de las Artes y de las Letras; medalla pro merito otorgada por el Secretario General del Consejo de Europa (2007); autor de numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho civil, del Derecho médico y del Derecho europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Maria Berger

Nacida en 1956; estudios de Derecho y de Economía (1975-1979), Doctora en Derecho; ayudante y encargada de curso en el Instituto de Derecho Público y de Ciencias Políticas de la Universidad de Innsbruck (1979-1984); administradora en el Ministerio Federal de Ciencia e Investigación y, posteriormente, Jefa adjunta de unidad (1984-1988); encargada de los temas relativos a la Unión Europea en la Cancillería Federal (1988-1989); Jefa del servicio «Integración europea» de la Cancillería Federal (preparación de la adhesión de Austria a la Unión Europea) (1989-1992); Directora en la Autoridad de Vigilancia AELE, en Ginebra y Bruselas (1993-1994); Vicepresidenta de la Donau Universität de Krems (1995-1996); Diputada al Parlamento Europeo (noviembre de 1996-enero de 2007 y diciembre de 2008-julio de 2009) y miembro de la comisión jurídica; miembro suplente de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (febrero de 2002-julio de 2003); miembro del Consejo municipal de la ciudad de Perg (septiembre de 1997-septiembre de 2009); Ministra federal de Justicia (enero de 2007-diciembre de 2008); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Niilo Jääskinen

Nacido en 1958; Licenciado en Derecho (1980), estudios jurídicos complementarios (1982), doctorado por la universidad de Helsinki (2008); encargado de curso en la universidad de Helsinki (1980-1986); letrado y Juez interino del Tribunal de Primera Instancia de Rovaniemi (1983-1984); asesor jurídico (1987-1989), posteriormente jefe de la sección de Derecho europeo (1990-1995) del Ministerio de Justicia; asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1989-1990); asesor y Secretario para Asuntos Europeos de la Gran Comisión del Parlamento finlandés (1995-2000); Juez interino (julio de 2000-diciembre de 2002), posteriormente Juez del Tribunal Supremo Administrativo (enero de 2003-septiembre de 2009); responsable de los temas jurídicos e institucionales en las negociaciones para la adhesión de la República de Finlandia a la Unión Europea; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Pedro Cruz Villalón

Nacido en 1946; Licenciado en Derecho (1963-1968) y Doctor en Derecho (1975) por la Universidad de Sevilla; estudios de postgrado en la Universidad de Friburgo de Brisgovia (1969-1971); profesor adjunto de Derecho Político de la Universidad de Sevilla (1978-1986); Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla (1986-1992); letrado del Tribunal Constitucional (1986-1987); Magistrado del Tribunal Constitucional (1992-1998); Presidente del Tribunal Constitucional (1998-2001); fellow del Wissenschaftskolleg de Berlín (2001-2002); Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid (2002-2009); Consejero de Estado electivo (2004-2009); autor de numerosas publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 14 de diciembre de 2009.

**Alexandra (Sacha) Prechal**

Nacida en 1959; Licenciada en Derecho (Universidad de Groninga, 1977-1983); Doctora en Derecho (Universidad de Ámsterdam, 1995); profesora en la Facultad de Derecho de Maastricht (1983-1987); letrada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1987-1991); profesora en el Instituto Europa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ámsterdam (1991-1995); profesora de Derecho Europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tilburgo (1995-2003); profesora de Derecho Europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht y miembro de la junta de gobierno del Instituto Europa de la Universidad de Utrecht (desde 2003); miembro del comité de redacción de diversas revistas jurídicas nacionales e internacionales; autora de numerosas publicaciones; miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos; Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de junio de 2010.

**Egidijus Jarašiūnas**

Nacido en 1952; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1974-1979); Doctor en Ciencias Jurídicas de la Academia de Derecho de Lituania (1999), Abogado del Colegio de Abogados de Lituania (1979-1990); Diputado del Consejo Supremo (Parlamento) de la República de Lituania (1990-1992), y posteriormente miembro del Seimas (Parlamento) de la República de Lituania y miembro del Comité del Estado y del Derecho (1992-1996); Magistrado del Tribunal Constitucional de la República de Lituania (1996-2005), y posteriormente Consejero del Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania (desde 2006); profesor ayudante en la cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (1997-2000), más tarde profesor agregado (2000-2004), luego profesor titular en esa cátedra (desde 2004) y, por último, Catedrático titular de dicha cátedra de Derecho Constitucional (2005-2007); Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (2007-2010); miembro de la Comisión de Venecia (2006-2010); signatario del Acta de 11 de marzo de 1990 de restablecimiento de la independencia de Lituania; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2010.

**Carl Gustav Fernlund**

Nacido en 1950; Licenciado en Derecho por la Universidad de Lund (1975); Secretario en el Tribunal de Primera Instancia de Landskrona (1976-1978); Juez asesor del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1978-1982); Juez suplente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1982); Consejero jurídico del Comité Constitucional permanente del Parlamento sueco (1983-1985); Consejero jurídico del Ministerio de Hacienda (1985-1990); Director de la División del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Ministerio de Hacienda (1990-1996); Director de la División de Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda (1996-1998); Consejero fiscal de la Representación permanente de Suecia ante la Unión Europea (1998-2000); Director General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda (2000-2005); Juez del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (2005-2009); Presidente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso Administrativo de Gotemburgo (2009-2011); Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2011.

**Alfredo Calot Escobar**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia (1979-1984); analista de mercados del Consejo de Cámaras de Comercio de la Comunidad Autónoma de Valencia (1986); jurista-lingüista del Tribunal de Justicia (1986-1990); jurista revisor del Tribunal de Justicia (1990-1993); administrador del Servicio de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (1993-1995); administrador en la Secretaría de la Comisión Institucional del Parlamento Europeo (1995-1996); asistente del Secretario del Tribunal de Justicia (1996-1999); letrado del Tribunal de Justicia (1999-2000); Jefe de la División de Traducción de lengua española del Tribunal de Justicia (2000-2001); Director, y posteriormente Director General, de la Traducción del Tribunal de Justicia (2001-2010); Secretario del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2010.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2011

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2011

A raíz de la dimisión de la Sra. Pernilla Lindh, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante decisión de 8 de septiembre de 2011, nombraron Juez del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al Sr. Carl Gustav Fernlund, por el tiempo que faltaba para terminar el mandato de la Sra. Lindh, es decir, hasta el 6 de octubre de 2012.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 6 de octubre de 2011

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. K. LENAERTS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. Y. BOT, Primer Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Presidente de la Sala Octava
 Sr. A. ARABADJIEV, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. J.-J. KASEL, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. D. ŠVÁBY, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. U. LÖHMUS, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sr. L. BAY LARSEN, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sra. P. LINDH, Juez
 Sr. J. MAZÁK, Abogado General
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. M. SAFJAN, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
 Sra. A. PRECHAL, Juez
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2011

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. K. LENAERTS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. J. MAZÁK, Primer Abogado General
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. U. LÖHMUS, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. M. SAFJAN, Presidente de la Sala Quinta
 Sra. A. PRECHAL, Presidente de la Sala Octava
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Juez
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sr. L. BAY LARSEN, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. J.-J. KASEL, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
 Sr. C.G. FERNLUND, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Juez (1952-1958)
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Catalano Nicola, Juez 1958-1962)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
O'Keefe Aindrias, Juez (1974-1985)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
Verloren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)

Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)
Joliet René, Juez (1984-1995)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Da Cruz Vilaça José Luís, Abogado General (1986-1988)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Jann Peter, Juez (1995-2009)
Ruiz-Jarabo Colomer Dámaso, Abogado General (1995-2009)
Schintgen Romain, Juez (1996-2008)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)
Timmermans Christiaan Willem Anton, Juez (2000-2010)
Poiares Pessoa Maduro Luís Miguel, Abogado General (2003-2009)
Makarczyk Jerzy, Juez (2004-2009)
Klučka Ján, Juez (2004-2009)
Kūris Pranas, Juez (2004-2010)
Lindh Pernilla, Juez (2006-2011)

Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)
Grass Roger (1994-2010)

D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2007-2011)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)
3. Materia del recurso (2011)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2007-2011)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)
6. Sentencias, autos y dictámenes (2011)
7. Formación que conoce del asunto (2007-2011)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2007-2011)
9. Materia del recurso (2007-2011)
10. Materia del recurso (2011)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2007-2011)
12. Duración de los procedimientos (sentencias y autos de carácter jurisdiccional) (2007-2011)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)
14. Formación que conoce del asunto (2007-2011)

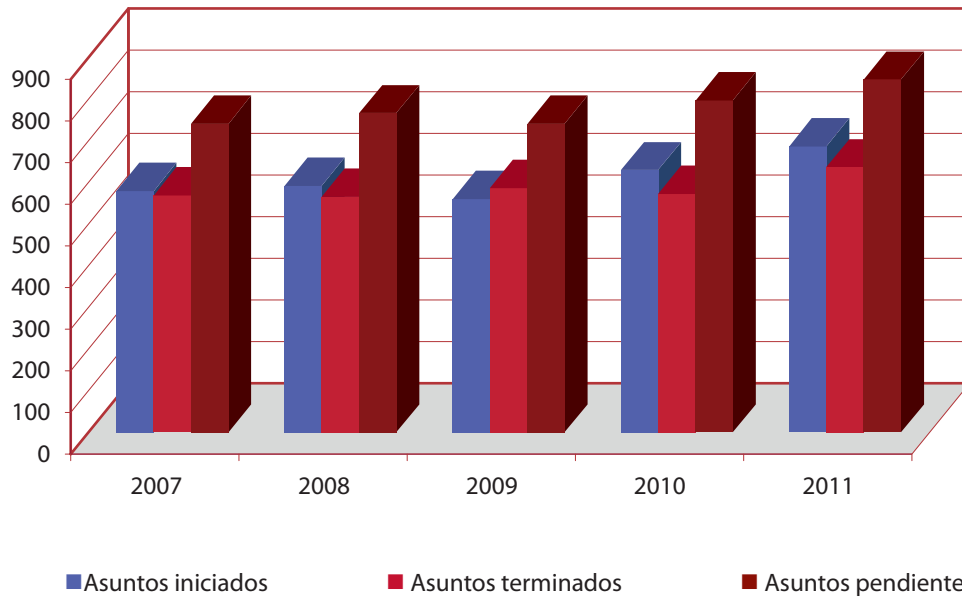
Varios

15. Procedimientos acelerados (2007-2011)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2011)
17. Medidas provisionales (2011)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2011)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
20. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

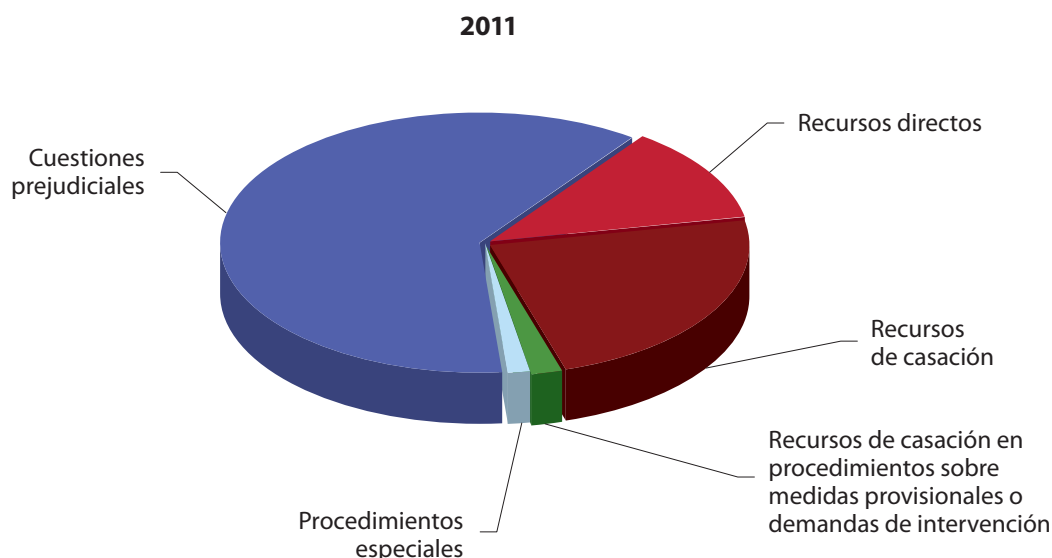
1. *Actividad general del Tribunal de Justicia* **Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2007-2011) ¹**



	2007	2008	2009	2010	2011
Asuntos iniciados	581	593	562	631	688
Asuntos terminados	570	567	588	574	638
Asuntos pendientes	742	768	742	799	849

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2007-2011) ¹



	2007	2008	2009	2010	2011
Cuestiones prejudiciales	265	288	302	385	423
Recursos directos	222	210	143	136	81
Recursos de casación	79	78	105	97	162
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	8	8	2	6	13
Dictámenes		1	1		
Procedimientos especiales ²	7	8	9	7	9
Total	581	593	562	631	688
Demandas de medidas provisionales	3	3	2	2	3

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

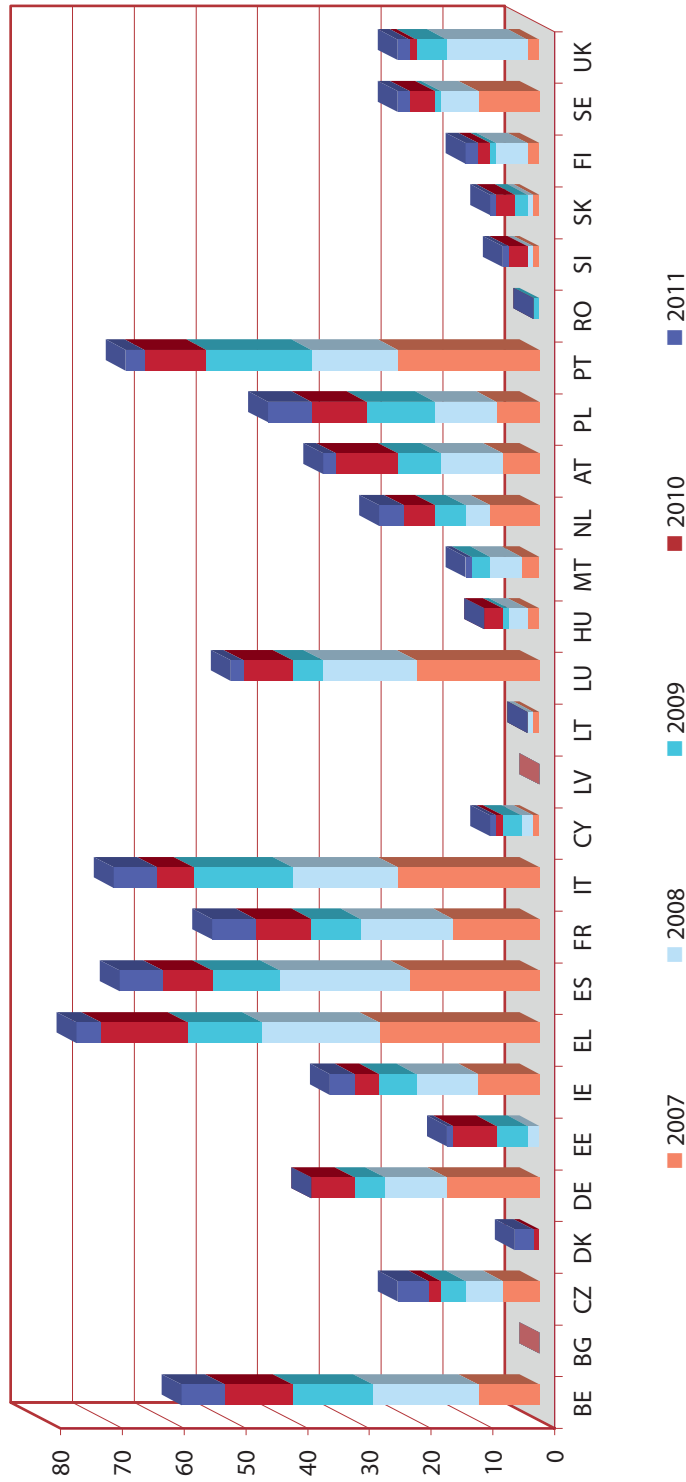
² Se consideran «procedimientos especiales»: la rectificación (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento), la tasación de costas (artículo 74 del Reglamento de Procedimiento), el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento), la oposición a una sentencia dictada en rebeldía (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento), la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento), la revisión (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento), la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento), el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General (artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia), el procedimiento de embargo (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

3. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2011) ¹

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			6		6	
Acción exterior de la Unión Europea	1	5	1		7	
Adhesión de nuevos Estados		2			2	
Agricultura	3	23	5		31	
Aproximación de las legislaciones		15			15	
Ayudas de Estado	2	3	14		19	
Ciudadanía de la Unión	1	12			13	
Cohesión económica, social y territorial		2	4		6	
Competencia		7	52	1	60	
Contratos públicos		9	3		12	
Derecho de sociedades	2	1			3	
Derecho institucional	7	2	17	10	36	1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude...)	1	3			4	
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1			1	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia		44			44	
Fiscalidad	19	66			85	
Libertad de establecimiento	4	11			15	
Libre circulación de capitales	3	19			22	
Libre circulación de mercancías	3	2			5	
Libre circulación de personas	1	11	2		14	
Libre prestación de servicios	1	12	3		16	
Medio ambiente	20	19	3		42	
Política comercial		2	2		4	
Política económica y monetaria			1		1	
Política exterior y de seguridad común	1	9	6	1	17	
Política industrial	3	7			10	
Política social	3	37	1		41	
Principios de Derecho de la Unión		9	2		11	
Propiedad intelectual e industrial	2	17	39		58	
Protección de los consumidores	2	21			23	
Salud pública		2			2	
Seguridad social de los trabajadores migrantes		11			11	
Transportes	2	19			21	
Turismo		1			1	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		19			19	
TFUE	81	423	161	12	677	1
Derecho institucional				1	1	
Privilegios e inmunidades						1
Procedimiento						7
Estatuto de los Funcionariosv			1		1	
Varios			1	1	2	8
TOTAL GENERAL	81	423	162	13	679	9

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

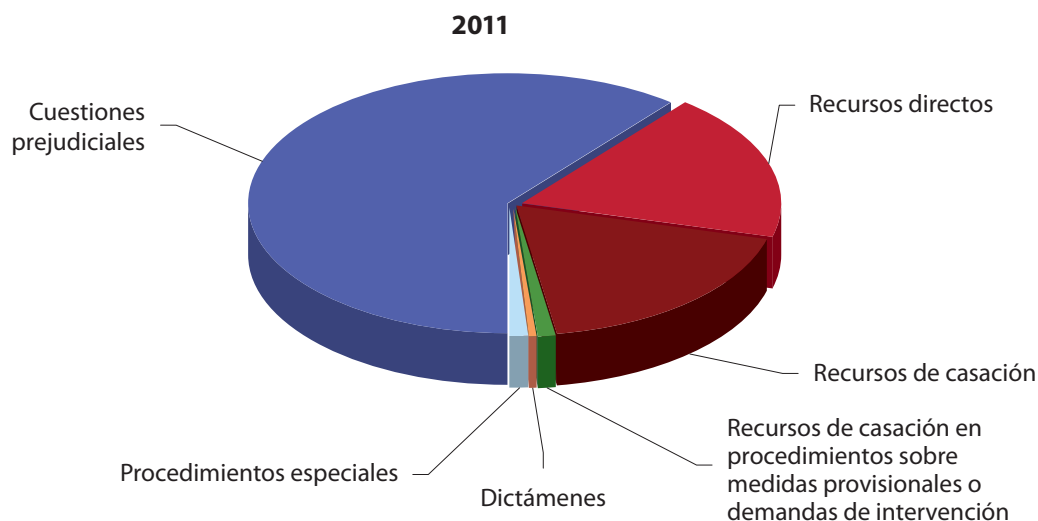
4. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2007-2011)¹



	2007	2008	2009	2010	2011
Bélgica	10	17	13	11	7
Bulgaria					
República Checa	6	6	4	2	5
Dinamarca				1	3
Alemania	15	10	5	7	
Estonia		2	5	7	1
Irlanda	10	10	6	4	4
Grecia	26	19	12	14	4
España	21	21	11	8	7
Francia	14	15	8	9	7
Italia	23	17	16	6	7
Chipre	1	2	3	1	1
Letonia					
Lituania	1	1			
Luxemburgo	20	15	5	8	2
Hungría	2	3	1	3	
Malta	3	5	3		1
Países Bajos	8	4	5	5	4
Austria	6	10	7	10	2
Polonia	7	10	11	9	7
Portugal	23	14	17	10	3
Rumanía			1		
Eslovenia	1	1		3	1
Eslovaquia	1	1	2	3	1
Finlandia	2	5	1	2	2
Suecia	10	6	1	4	2
Reino Unido	2	13	5	1	2
Total	212	207	142	128	73

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

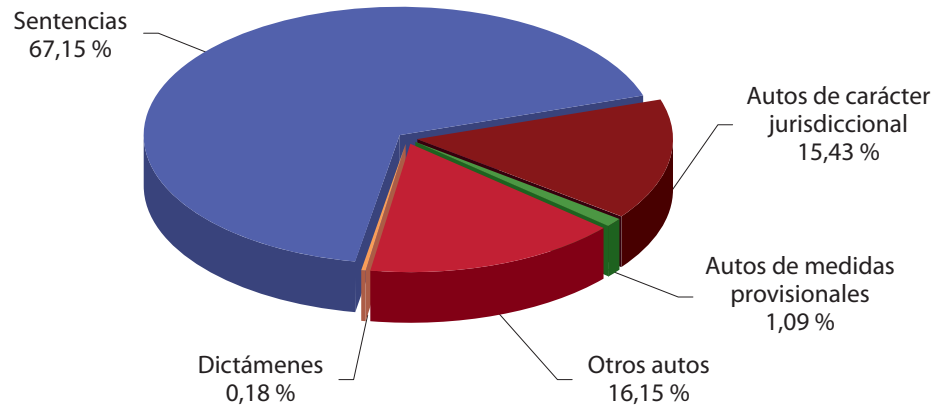
5. *Asuntos terminados* — Naturaleza de los procedimientos (2007-2011) ¹



	2007	2008	2009	2010	2011
Cuestiones prejudiciales	235	301	259	339	388
Recursos directos	241	181	215	139	117
Recursos de casación	88	69	97	84	117
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	2	8	7	4	7
Dictámenes			1		1
Procedimientos especiales	4	8	9	8	8
Total	570	567	588	574	638

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. Asuntos terminados — Sentencias, autos, dictámenes (2011) ¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	237	38		45		320
Recursos directos	82	1		34		117
Recursos de casación	51	41	2	5		99
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			4	3		7
Dictámenes					1	1
Procedimientos especiales		5		2		7
Total	370	85	6	89	1	551

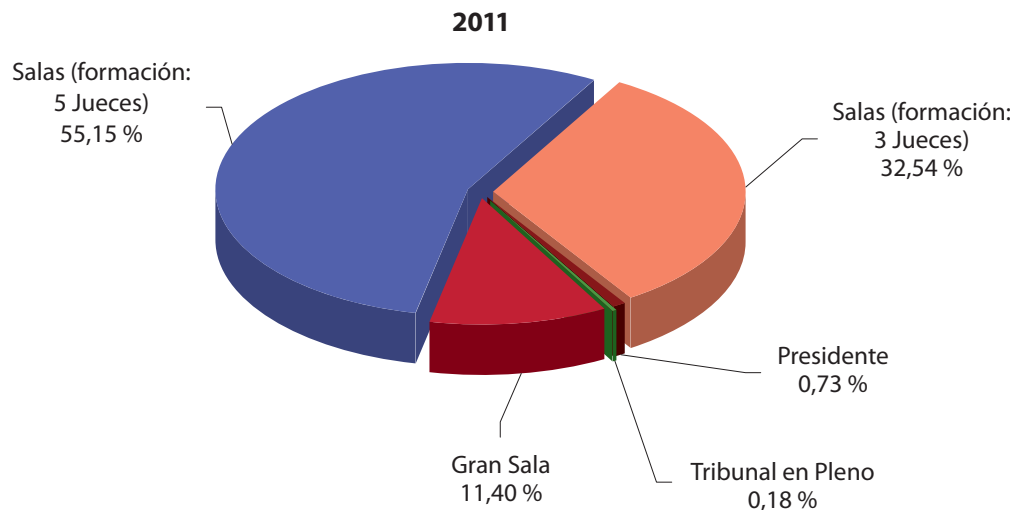
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2007-2011) ¹

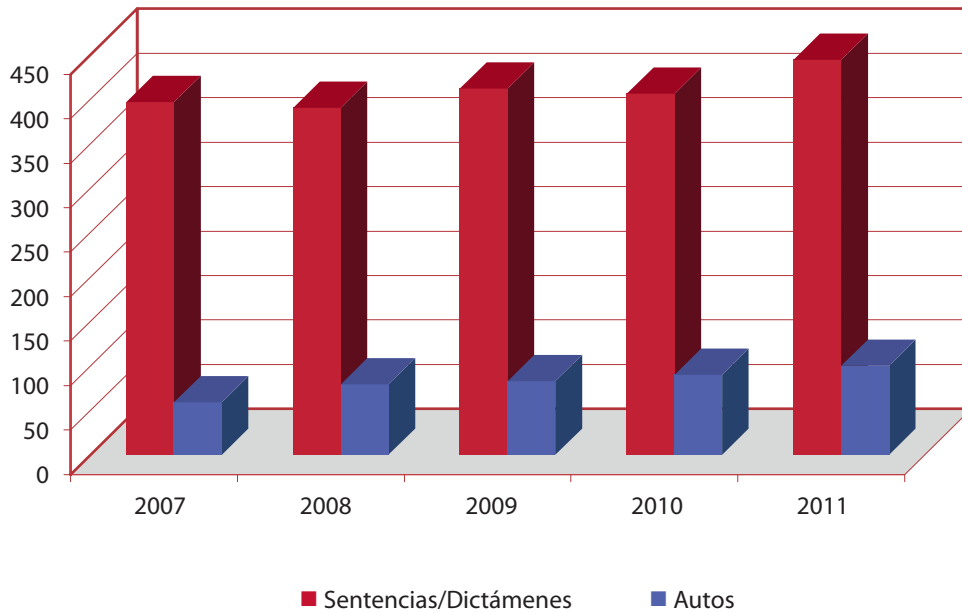


	2007			2008			2009			2010			2011		
	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Tribunal en Pleno													1		1
Gran Sala	51		51	66		66	41		41	70	1	71	62		62
Salas (formación: 5 Jueces)	241	8	249	259	13	272	275	8	283	280	8	288	290	10	300
Salas (formación: 3 Jueces)	105	49	154	65	59	124	96	70	166	56	76	132	91	86	177
Presidente		2	2		7	7		5	5		5	5		4	4
Total	397	59	456	390	79	469	412	83	495	406	90	496	444	100	544

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2007-2011) ^{1 2}



	2007	2008	2009	2010	2011
Sentencias/Dictámenes	397	390	412	406	444
Autos	59	79	83	90	100
Total	456	469	495	496	544

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

9. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2007-2011) ¹

	2007	2008	2009	2010	2011
Acceso a los documentos					2
Acción exterior de la Unión Europea	9	8	8	10	8
Adhesión de nuevos Estados	1		1		1
Agricultura	23	54	18	15	23
Aproximación de las legislaciones	21	21	32	15	15
Arancel Aduanero Común ⁴	10	5	13	7	2
Ayudas de Estado	9	26	10	16	48
Ciudadanía de la Unión	2	7	3	6	7
Competencia	17	23	28	13	19
Contratos públicos					7
Convenio de Bruselas	2	1	2		
Convenio de Roma			1		
Derecho de sociedades	16	17	17	17	8
Derecho institucional	6	15	29	26	20
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude...) ²				1	4
Energía	4	4	4	2	2
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	17	4	26	24	23
Fiscalidad	44	38	44	66	49
Investigación, información, educación, estadísticas				1	
Justicia y Asuntos de Interior		1			
Libertad de establecimiento	19	29	13	17	21
Libre circulación de capitales	13	9	7	6	14
Libre circulación de mercancías	14	12	13	6	8
Libre circulación de personas	19	27	19	17	9
Libre prestación de servicios	24	8	17	30	27
Medio ambiente ³				9	35
Medio ambiente y consumidores ³	50	43	60	48	25
Política comercial	1	1	5	2	2
Política económica y monetaria	1	1	1	1	
Política exterior y de seguridad común	4	2	2	2	4
Política industrial	11	12	6	9	9
Política pesquera común	6	6	4	2	1
Política regional	7	1	3	2	
Política social	26	25	33	36	36
Presupuesto de las Comunidades ²				1	
Principios de Derecho de la Unión	4	4	4	4	15
Privilegios e inmunidades	1	2			
Propiedad intelectual e industrial	21	22	31	38	47
Protección de los consumidores ³				3	4
Recursos propios de las Comunidades ²	3		10	5	2

>>>

	2007	2008	2009	2010	2011
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)					1
Salud pública					3
Seguridad social de los trabajadores migrantes	7	5	3	6	8
Transportes	6	4	9	4	7
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁴	12	8	5	15	19
Tratado CE/TFUE	430	445	481	482	535
Tratado UE	4	6	1	4	1
Tratado CECA	1	2			1
Tratado CEEA	1				
Privilegios e inmunidades					2
Procedimiento	3	5	5	6	5
Estatuto de los Funcionarios	17	11	8	4	
Varios	20	16	13	10	7
TOTAL GENERAL	456	469	495	496	544

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

³ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

10. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2011) ¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos		2	2
Acción exterior de la Unión Europea	7	1	8
Adhesión de nuevos Estados	1		1
Agricultura	21	2	23
Aproximación de las legislaciones	13	2	15
Arancel Aduanero Común ⁵	2		2
Ayudas de Estado	42	6	48
Ciudadanía de la Unión	7		7
Competencia	17	2	19
Contratos públicos	3	4	7
Derecho de sociedades	7	1	8
Derecho institucional	8	12	20
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude...) ³	4		4
Energía	2		2
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	22	1	23
Fiscalidad	39	10	49
Libertad de establecimiento	20	1	21
Libre circulación de capitales	13	1	14
Libre circulación de mercancías	8		8
Libre circulación de personas	9		9
Libre prestación de servicios	26	1	27
Medio ambiente ⁴	34	1	35
Medio ambiente y consumidores ⁴	21	4	25
Política comercial	2		2
Política exterior y de seguridad común	4		4
Política industrial	8	1	9
Política pesquera común	1		1
Política social	28	8	36
Principios de Derecho de la Unión	7	8	15
Propiedad intelectual	26	21	47
Protección de los consumidores ⁴	2	2	4
Recursos propios de las Comunidades ³	2		2
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1		1
Salud pública	1	2	3
Seguridad social de los trabajadores migrantes	8		8
Transportes	6	1	7
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁵	18	1	19

>>>

Tratado CE/TFUE	440	95	535
Tratado UE	1		1
Tratado CECA	1		1
Privilegios e inmunidades	2		2
Procedimiento		5	5
Varios	2	5	7
TOTAL GENERAL	444	100	544

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

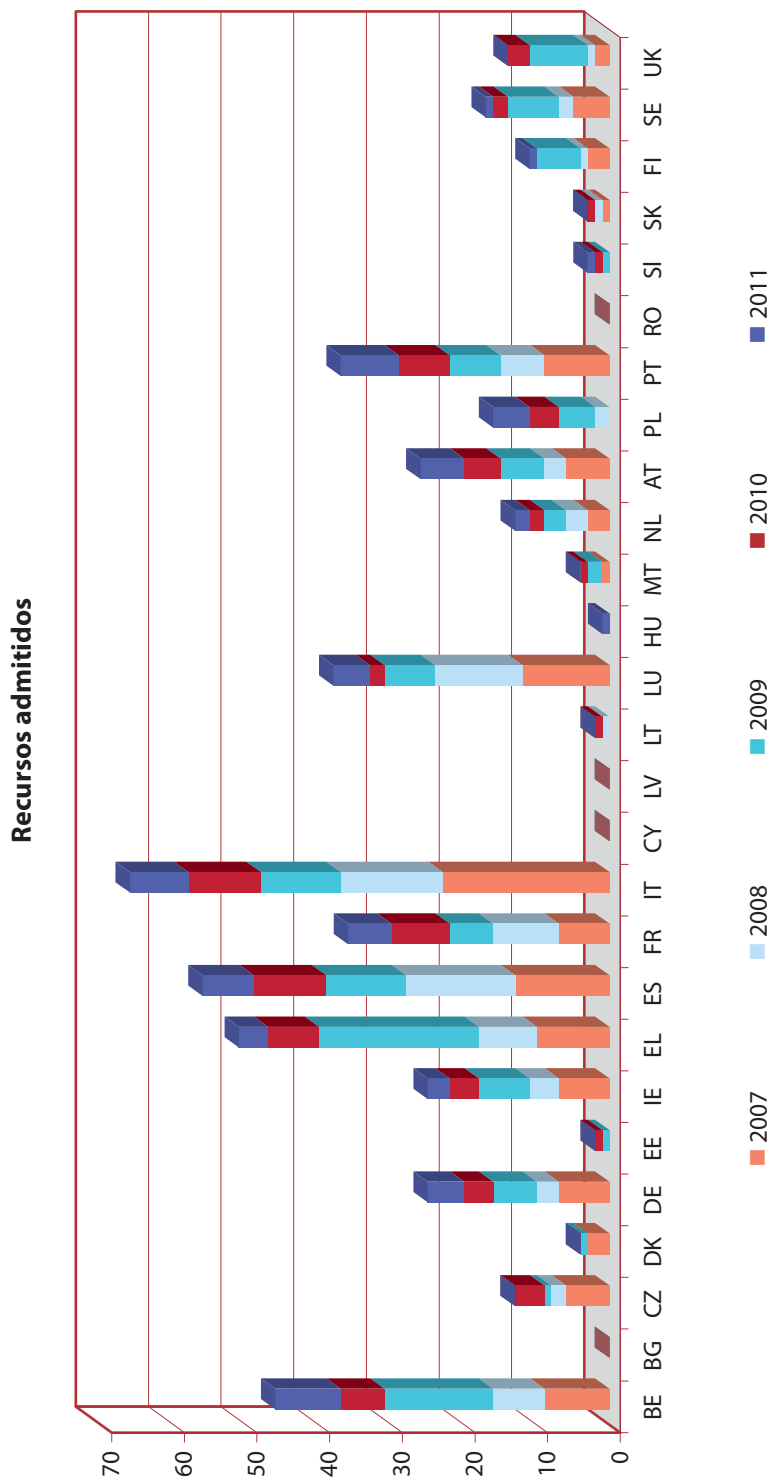
² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁵ Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

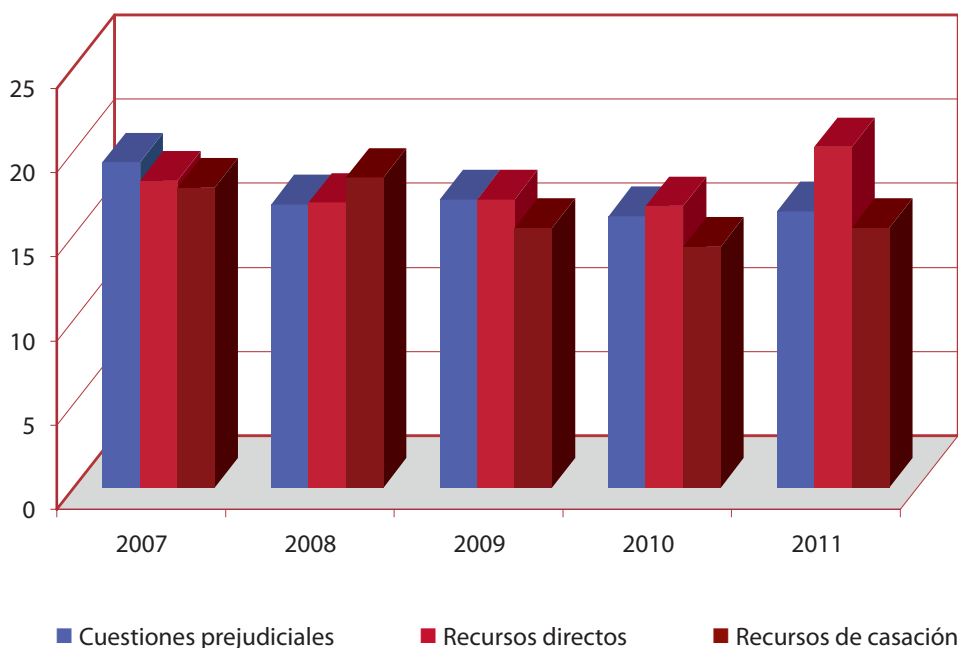
11. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2007-2011)¹



	2007		2008		2009		2010		2011	
	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación
Bélgica	9	1	7		15	1	6	1	9	1
Bulgaria										
República Checa	6		2		1		4			
Dinamarca	3				1					
Alemania	7	1	3	3	6	2	4	2	5	
Estonia					1		1			
Irlanda	7	2	4		7		4		3	
Grecia	10	3	8	1	22		7		4	
España	13	1	15	1	11		10	2	7	1
Francia	7		9	1	6		8	2	6	
Italia	23	2	14	1	11	4	10		8	1
Chipre										1
Letonia										
Lituania			1				1			
Luxemburgo			12		7		2		5	
Hungría										1
Malta	1				2		1	1	1	1
Países Bajos	3	1	3		3		2	1	2	
Austria	6		3		6		5		6	
Polonia			2		5		4	1	5	
Portugal	9		6		7	1	7	1	8	1
Rumanía										1
Eslovenia					1		1		1	
Eslovaquia	1		1				1			1
Finlandia	3	1	1	1	6	1			1	
Suecia	5		2	1	7		2		1	
Reino Unido	2	4	1		8	1	3	1		
Total	127	16	94	9	133	10	83	12	72	9

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

12. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos (2007-2011) ¹ (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)

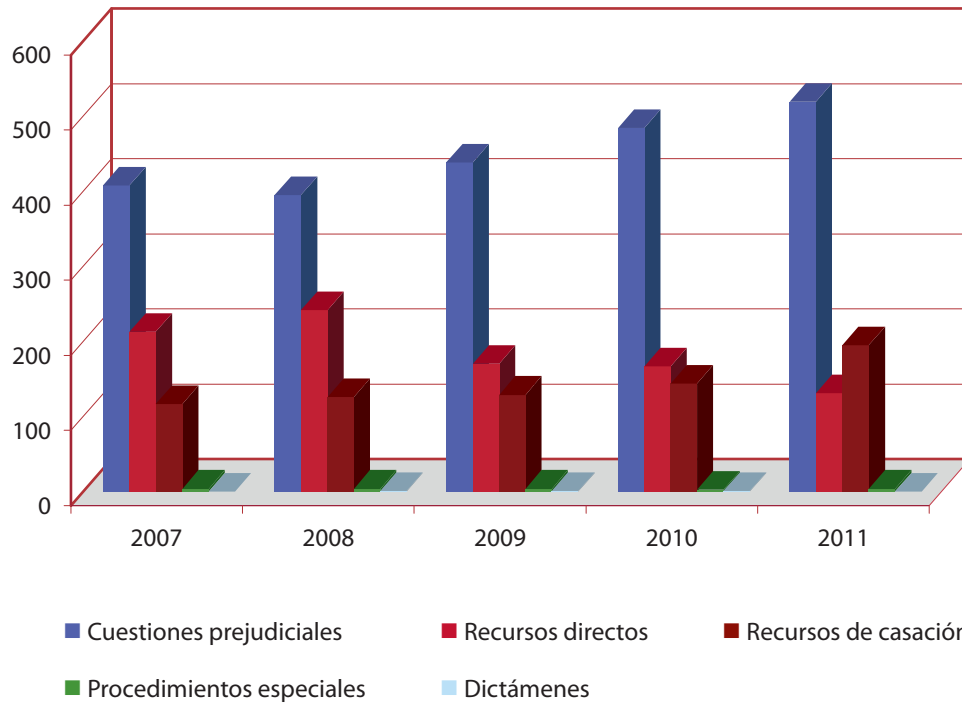


	2007	2008	2009	2010	2011
Cuestiones prejudiciales	19,3	16,8	17,1	16,1	16,4
Procedimientos prejudiciales de urgencia		2,1	2,5	2,1	2,5
Recursos directos	18,2	16,9	17,1	16,7	20,2
Recursos de casación	17,8	18,4	15,4	14,3	15,4

¹ La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, la rectificación, el procedimiento de embargo), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

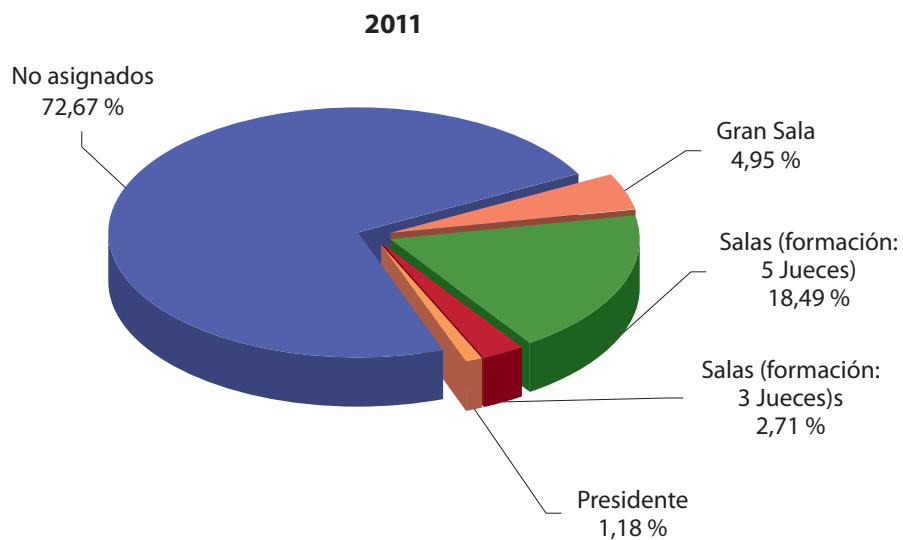
13. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2007-2011) ¹



	2007	2008	2009	2010	2011
Cuestiones prejudiciales	408	395	438	484	519
Recursos directos	213	242	170	167	131
Recursos de casación	117	126	129	144	195
Procedimientos especiales	4	4	4	3	4
Dictámenes		1	1	1	
Total	742	768	742	799	849

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2007-2011)*¹



	2007	2008	2009	2010	2011
No asignados	481	524	490	519	617
Tribunal en Pleno				1	
Gran Sala	59	40	65	49	42
Salas (formación: 5 Jueces)	170	177	169	193	157
Salas (formación: 3 Jueces)	24	19	15	33	23
Presidente	8	8	3	4	10
Total	742	768	742	799	849

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

15. *Varios* — Procedimientos acelerados (2007-2011) ¹

	2007		2008		2009		2010		2011	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Recursos directos		1						1		
Cuestiones prejudiciales		5	2	6	1	3	4	7	2	6
Recursos de casación		1				1				5
Procedimientos especiales						1				
Total		7	2	6	1	5	4	8	2	11

16. *Varios* — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2011) ²

	2008		2009		2010		2011	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Agricultura		1						
Cooperación policial y judicial en materia penal	2	1		1				
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	1	1	2		5	1	2	3
Total	3	3	2	1	5	1	2	3

¹ Desde el 1 de julio de 2000, un asunto puede tramitarse mediante procedimiento acelerado en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 *bis* y 104 *bis* del Reglamento de Procedimiento.

² Desde el 1 de marzo de 2008, cabe aplicar el procedimiento prejudicial de urgencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento, en los asuntos relativos al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

17. Varios — Medidas provisionales (2011) ¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución		
			Desestimación	Admitidos	Archivo o sobreseimiento
Acceso a los documentos			1		
Acción exterior de la Unión Europea	1				
Ayudas de Estado			1		
Competencia		1			1
Derecho institucional		11	3		1
Medio ambiente					1
Política comercial					1
Política exterior y de seguridad común		1			
Propiedad intelectual e industrial	2				
TOTAL GENERAL	3	13	5		4

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2011) — Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹						Sentencias/Dictámenes ²	
	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		Demandas de medidas provisionales
1953	4					4		
1954	10					10		2
1955	9					9	2	4
1956	11					11	2	6
1957	19					19	2	4
1958	43					43		10
1959	46				1	47	5	13
1960	22				1	23	2	18
1961	24	1			1	26	1	11
1962	30	5				35	2	20
1963	99	6				105	7	17
1964	49	6				55	4	31
1965	55	7				62	4	52
1966	30	1				31	2	24
1967	14	23				37		24
1968	24	9				33	1	27
1969	60	17				77	2	30
1970	47	32				79		64
1971	59	37				96	1	60
1972	42	40				82	2	61
1973	131	61				192	6	80
1974	63	39				102	8	63
1975	61	69			1	131	5	78
1976	51	75			1	127	6	88
1977	74	84				158	6	100
1978	146	123			1	270	7	97
1979	1 218	106				1 324	6	138
1980	180	99				279	14	132
1981	214	108				322	17	128
1982	217	129				346	16	185
1983	199	98				297	11	151
1984	183	129				312	17	165

>>>

Año	Asuntos iniciados ¹						Sentencias/Dictámenes ²	
	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		Demandas de medidas provisionales
1985	294	139				433	23	211
1986	238	91				329	23	174
1987	251	144				395	21	208
1988	193	179				372	17	238
1989	244	139				383	19	188
1990	221	141	15	1		378	12	193
1991	140	186	13	1	2	342	9	204
1992	251	162	24	1	2	440	5	210
1993	265	204	17			486	13	203
1994	125	203	12	1	3	344	4	188
1995	109	251	46	2		408	3	172
1996	132	256	25	3		416	4	193
1997	169	239	30	5		443	1	242
1998	147	264	66	4		481	2	254
1999	214	255	68	4		541	4	235
2000	197	224	66	13	2	502	4	273
2001	187	237	72	7		503	6	244
2002	204	216	46	4		470	1	269
2003	277	210	63	5	1	556	7	308
2004	219	249	52	6	1	527	3	375
2005	179	221	66	1		467	2	362
2006	201	251	80	3		535	1	351
2007	221	265	79	8		573	3	379
2008	210	288	77	8	1	584	3	333
2009	143	302	104	2	1	552	1	377
2010	136	385	97	6		624	2	370
2011	81	423	162	13		679	3	371
Total	8 682	7 428	1 280	98	19	17 507	354	9 008

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2011) — Cuestiones prejudiciales iniciadas
(por Estado miembro y por año) ¹

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total	
1961																		1											1	
1962																		5												5
1963															1			5												6
1964											2						4													6
1965					4					2							1													7
1966																	1													1
1967	5				11					3					1		3												23	
1968	1				4					1	1						2												9	
1969	4				11					1					1														17	
1970	4				21					2	2						3												32	
1971	1				18					6	5			1			6												37	
1972	5				20					1	4						10												40	
1973	8				37					4	5			1			6												61	
1974	5				15					6	5						7										1		39	
1975	7			1	26					15	14				1		4										1		69	
1976	11				28					8	12						14										1		75	
1977	16			1	30					14	7						9									5			84	
1978	7			3	46					12	11						38									5			123	
1979	13			1	33					18	19				1		11									8			106	
1980	14			2	24					14	19						17									6			99	
1981	12			1	41					17	11				4		17									5			108	
1982	10			1	36					39	18						21									4			129	
1983	9			4	36					15	7						19									6			98	
1984	13			2	38					34	10						22										9			129
1985	13				40					45	11				6		14										8			139

>>>

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1986	13			4	18		4	2	1	19	5				1			16									8	91	
1987	15			5	32		2	17	1	36	5				3			19									9	144	
1988	30			4	34				1	38	28				2			26									16	179	
1989	13			2	47		1	2	2	28	10				1			18			1						14	139	
1990	17			5	34		4	2	6	21	25				4			9			2						12	141	
1991	19			2	54		2	3	5	29	36				2			17			3						14	186	
1992	16			3	62			1	5	15	22				1			18			1						18	162	
1993	22			7	57		1	5	7	22	24				1			43			3						12	204	
1994	19			4	44		2		13	36	46				1			13			1						24	203	
1995	14			8	51		3	10	10	43	58				2			19	2		5				6	20	251		
1996	30			4	66			4	6	24	70				2			10	6		6			3	4	21	256		
1997	19			7	46		1	2	9	10	50				3			24	35		2				6	7	18	239	
1998	12			7	49		3	5	55	16	39				2			21	16		7				2	6	24	264	
1999	13			3	49		2	3	4	17	43				4			23	56		7				4	5	22	255	
2000	15			3	47		2	3	5	12	50							12	31		8				5	4	26	224	
2001	10			5	53		1	4	4	15	40				2			14	57		4				3	4	21	237	
2002	18			8	59			7	3	8	37				4			12	31		3				7	5	14	216	
2003	18			3	43		2	4	8	9	45				4			28	15		1				4	4	22	210	
2004	24			4	50		1	18	8	21	48				1	2		28	12		1				4	5	22	249	
2005	21			1	4		2	11	10	17	18				2	3		36	15		1	2			4	11	12	221	
2006	17			3	77		1	14	17	24	34			1	1	4		20	12		2	3			1	5	2	10	251
2007	22			1	2		2	8	14	26	43			1		2		19	20		7	3	1		1	5	6	16	265
2008	24			1	6		2	1	9	17	12			3	3	4		34	25		4	1				4	7	14	288
2009	35			8	5		3	59	2	11	28			4	3	10		24	15		10	3	1	2	1	2	5	28	302
2010	37			9	3		4	6	22	33	49			3	2	9		24	15		8	10	17	1	5	6	6	29	385
2011	34			22	5		6	83	1	7	9			10	1	2		22	24		11	14	1	3	12	4	26	423	
Total	685	40	20	141	1 885	7	62	160	271	847	1 100	2	20	11	75	46	1	789	387	43	88	33	4	11	76	91	531	2	7 428

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).
Asunto C-196/09, Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).

20. Evolución general de la actividad judicial (1952-2011) — Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órganos jurisdiccionales)

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	21	
	Cour de cassation	85	
	Conseil d'État	64	
	Otros órganos jurisdiccionales	515	685
Bulgaria	Софийски градски съд Търговско отделение	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	39	40
República Checa	Nejvyššího soudu		
	Nejvyšší správní soud	10	
	Ústavní soud		
	Otros órganos jurisdiccionales	10	20
Dinamarca	Højesteret	30	
	Otros órganos jurisdiccionales	111	141
Alemania	Bundesgerichtshof	148	
	Bundesverwaltungsgericht	105	
	Bundesfinanzhof	279	
	Bundesarbeitsgericht	23	
	Bundessozialgericht	74	
	Staatsgerichtshof des Landes Hessen	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 255	1 885
Estonia	Riigikohus	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	5	7
Irlanda	Supreme Court	19	
	High Court	20	
	Otros órganos jurisdiccionales	23	62
Grecia	Άρειος Πάγος	10	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	50	
	Otros órganos jurisdiccionales	100	160
España	Tribunal Supremo	46	
	Audiencia Nacional	1	
	Juzgado Central de lo Penal	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	217	271
Francia	Cour de cassation	95	
	Conseil d'État	75	
	Otros órganos jurisdiccionales	677	847
Italia	Corte suprema di Cassazione	110	
	Corte Costituzionale	1	
	Consiglio di Stato	75	
	Otros órganos jurisdiccionales	914	1 100
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	2	
	Otros órganos jurisdiccionales		2

>>>

			Total
Letonia	Augstākā tiesa	18	
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	2	20
Lituania	Lietuvos Respublikos Konstitucinis Teismas	1	
	Lietuvos Aukščiausiasis Teismas	3	
	Lietuvos vyriausiasis administracinis Teismas	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	4	11
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10	
	Cour de cassation	8	
	Conseil d'État	13	
	Cour administrative	8	
	Otros órganos jurisdiccionales	36	75
Hungría	Legfelsőbb Bíróság	3	
	Fővárosi Ítéletábla	2	
	Szegedi Ítéletábla	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	40	46
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti ta' l- Appel		
	Otros órganos jurisdiccionales	1	1
Países Bajos	Raad van State	74	
	Hoge Raad der Nederlanden	207	
	Centrale Raad van Beroep	49	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	140	
	Tariefcommissie	34	
	Otros órganos jurisdiccionales	285	789
Austria	Verfassungsgerichtshof	4	
	Oberster Gerichtshof	87	
	Oberster Patent- und Markensenat	3	
	Bundesvergabeamt	24	
	Verwaltungsgerichtshof	66	
	Vergabekontrollsenat	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	199	387
Polonia	Sąd Najwyższy	5	
	Naczelny Sąd Administracyjny	15	
	Trybunał Konstytucyjny		
	Otros órganos jurisdiccionales	23	43
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	2	
	Supremo Tribunal Administrativo	45	
	Otros órganos jurisdiccionales	41	88
Rumanía	Tribunal Dâmbovița	3	
	Curtea de Apel	14	
	Otros órganos jurisdiccionales	16	33

>>>

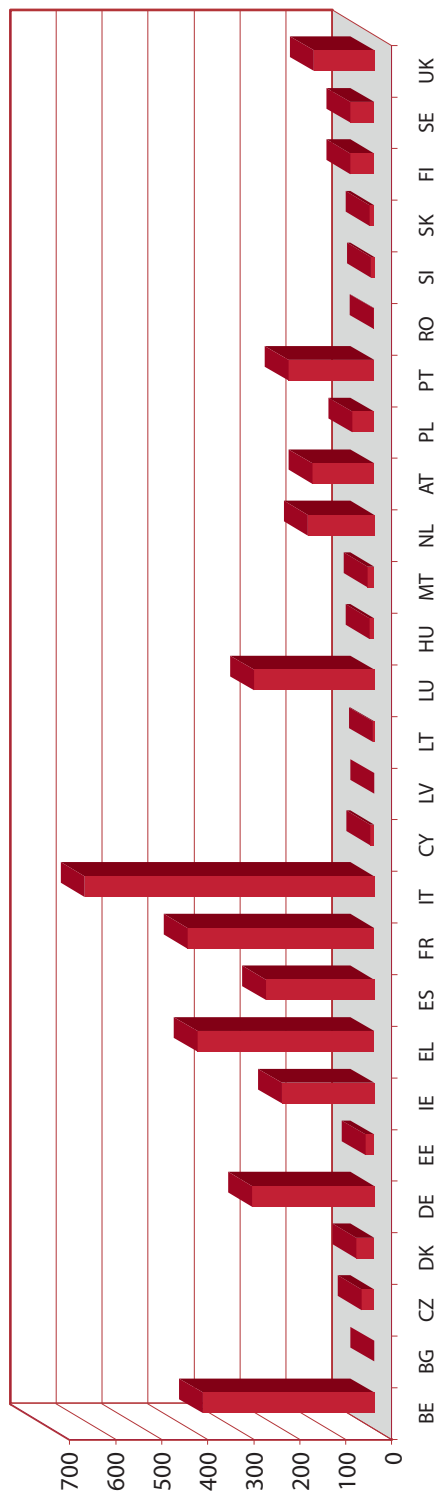
			Total
Eslovenia	Vrhovno sodišče	1	
	Ustavno sodišče		
	Otros órganos jurisdiccionales	3	4
Eslovaquia	Ústavný Súd		
	Najvyšší súd	6	
	Otros órganos jurisdiccionales	5	11
Finlandia	Korkein hallinto-oikeus	38	
	Korkein oikeus	12	
	Otros órganos jurisdiccionales	26	76
Suecia	Högsta Domstolen	14	
	Marknadsdomstolen	5	
	Regeringsrätten	24	
	Otros órganos jurisdiccionales	48	91
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	3	
	Court of Appeal	69	
	Otros órganos jurisdiccionales	419	531
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹	1	1
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	1
Total			7 428

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

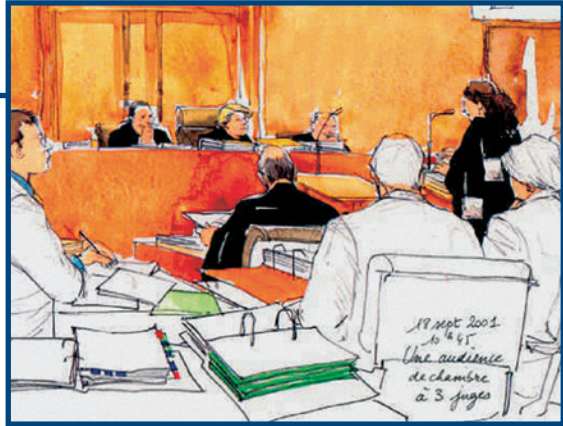
² Asunto C-196/09, Miles y otros

21. Evolución general de la actividad judicial (1952-2011) — Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

1952-2011



	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Total
1952-2011	371	27	38	265	18	200	383	234	405	628	8	2	260	9	14	143	133	47	185	1	6	10	52	52	131	3 622		



Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2011

Por el Presidente, Sr. Marc Jaeger

Aunque no fue un año de renovación parcial, 2011 no resultó, desde el punto de vista de la composición de su colegio, un año de perfecta estabilidad para el Tribunal. Así, aun cuando tuvo ocasión de acoger a la Sra. M. Kancheva, nombrada en sustitución del Sr. T. Tchipev, que dimitió en junio de 2010, también tuvo que lamentar la partida del Sr. E. Moavero Milanese. Estos cambios, fuera del calendario establecido de renovaciones trienales, se han convertido en factores recurrentes en la vida del órgano jurisdiccional, a los que es preciso responder mediante adecuadas medidas de organización y administración de la justicia.

Desde un punto de vista estadístico, 2011 puede calificarse indiscutiblemente de año récord. Así, el total de 722 asuntos nuevos registrados constituye un incremento de cerca del 15 % respecto de 2010 (636 asuntos interpuestos), año éste que había conocido al respecto un nivel inédito hasta entonces. Igualmente, la notable progresión del número de asuntos resueltos (+ 35 %) condujo a una tasa de actividad sin precedentes para este órgano jurisdiccional, con 714 asuntos terminados (frente a 527 en 2010), a los que se añadieron 52 procedimientos sobre medidas provisionales. Este resultado debe verse como el fruto de las profundas reformas llevadas a cabo por el Tribunal General, tanto en lo referente al *case management*, en sentido amplio, como al desarrollo de las herramientas informáticas y los métodos de redacción.

Aun cuando el órgano jurisdiccional debe dedicarse a mantener, de forma sostenida, el ritmo seguido en 2011, la existencia de factores coyunturales no permite garantizar que pueda reproducirse sistemáticamente año tras año. Por lo tanto, deben proseguir las reformas, a fin de que el Tribunal General pueda no sólo responder al crecimiento sistémico del contencioso, sino también reducir el atraso judicial. Cabe así señalar que, pese a los resultados excepcionales anteriormente descritos, aumentó el número de asuntos pendientes, alcanzando los 1.308 asuntos, y la duración media de la instancia siguió una tendencia al alza, con una media de 26,7 meses (frente a 24,7 meses en 2010).

Dado que las posibilidades de reformas de carácter interno se explotaron plenamente, es preciso ahora orientar la reflexión hacia una modernización de las normas de procedimiento del Tribunal, a fin de garantizar mayores niveles de eficiencia y flexibilidad en la tramitación procesal de los distintos tipos de asuntos ante el Tribunal, respetando los derechos procesales de las partes. Pero sobre todo, más allá de dichas mejoras ciertamente necesarias, el balance estadístico de 2011 nos muestra que el Tribunal no puede afrontar razonablemente el futuro sin una evolución de carácter estructural y la incorporación de nuevos recursos, en un contexto económico, financiero y presupuestario que, sin embargo, no resulta propicio para ello.

En cuanto a su naturaleza, cabe destacar que el contencioso del Tribunal General se caracterizó, en 2011, por la progresión de los litigios en materia de ayudas de Estado (67 asuntos interpuestos), la confirmación de la gran proporción de asuntos de propiedad intelectual (219 asuntos, esto es, el 30 % del contencioso global) y la afluencia súbita y sustancial de recursos relativos a las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea en relación con la situación en determinados Estados terceros (93 asuntos interpuestos), que ilustran de modo particularmente flagrante la repercusión directa de la actividad legislativa y reglamentaria de la Unión en la situación del órgano jurisdiccional. En general, el contencioso estuvo asimismo marcado por una diversificación y una complejidad crecientes, como demostrará la exposición que sigue, dedicada a los distintos ámbitos de actividad del Tribunal General, en su función de juez de la legalidad (I), de las indemnizaciones (II), de los recursos de casación (III) y de los procedimientos sobre medidas provisionales (IV).

I. Contencioso de la legalidad

Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE

1. Plazo para recurrir

La admisibilidad de los recursos de anulación se supedita al respeto del plazo establecido en el artículo 263 TFUE, párrafo sexto, a tenor del cual los recursos de anulación deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo. Conforme al artículo 102, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, cuando el acto impugnado es objeto de publicación, dicho plazo empieza a correr a partir del final del decimocuarto día siguiente a la referida publicación.

En el asunto *PPG y SNF/ECHA* (auto de 21 de septiembre de 2011, T-268/10, aún no publicado en la Recopilación, recurrido en casación, dictado en formación ampliada), se impugnaba una decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos que, de conformidad con la obligación que le incumbía en virtud del Reglamento REACH,¹ había sido publicada en su página de Internet. Destacando que el artículo 102, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento sólo se refiere a las decisiones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y que, en el presente caso, ninguna disposición exige una publicación de la decisión impugnada en el Diario Oficial (contrariamente —por ejemplo— a las decisiones relativas a las ayudas de Estado), el Tribunal considera que la ampliación del plazo de catorce días no es aplicable. Así pues, declara la inadmisibilidad del recurso.

Por otra parte, en el auto de 1 de abril de 2011, *Doherty/Comisión* (T-468/10, aún no publicado en la Recopilación), el Tribunal declaró que la hora que ha de tomarse en consideración para la presentación por fax de la demanda era la hora registrada en la Secretaría del Tribunal, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento (que establece que, para el cómputo de los plazos procesales, sólo se tendrá en cuenta la fecha de presentación en Secretaría). Esta hora es la de Luxemburgo, dado que la sede del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se estableció en Luxemburgo, conforme al Protocolo nº 6 del Tratado FUE.

Por último, en el auto de 22 de junio de 2011, *Evropaïki Dynamiki/Comisión* (T-409/09, aún no publicado en la Recopilación, recurrido en casación), el Tribunal declaró que el plazo de diez días por razón de la distancia, previsto en el artículo 102, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, sólo se refería a los plazos procesales y no al plazo quinquenal de prescripción establecido en el artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, plazo cuyo agotamiento supone la extinción de la acción de responsabilidad extracontractual. Así pues, los plazos procesales —como los plazos para recurrir— y el plazo quinquenal de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual contra la Unión son plazos de naturaleza diferente. En efecto, los plazos para interponer recurso son una cuestión de orden público y no constituyen un elemento discrecional para las partes ni para el juez, sino que se establecen para garantizar la claridad y la

¹ Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

seguridad de las situaciones jurídicas. Corresponde, por lo tanto, al juez de la Unión examinar, incluso de oficio, si se ha interpuesto el recurso en los plazos establecidos. En cambio, el juez no puede declarar de oficio la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual.

2. Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Primeros casos de aplicación

a) Concepto de acto reglamentario

El artículo 230 CE, párrafo cuarto, supedita la admisibilidad de los recursos interpuestos por particulares contra actos de los que no son destinatarios al doble requisito de que los demandantes resulten directa e individualmente afectados por el acto impugnado. Según la jurisprudencia, las personas físicas o jurídicas que no sean los destinatarios de una decisión sólo pueden alegar que se ven afectados individualmente si ésta les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de manera análoga a la del destinatario.²

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, se modificaron los requisitos de admisibilidad del recurso de anulación. A tenor del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, toda persona física o jurídica podrá interponer recurso contra los actos que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución. Esta nueva disposición, destinada a flexibilizar el acceso de los particulares al juez de la Unión, fue objeto de las primeras interpretaciones por el Tribunal.

Así, en el asunto *Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo* (auto de 6 de septiembre de 2011, T-18/10, aún no publicado en la Recopilación, dictado en Sala ampliada), el Tribunal definió, por primera vez, el concepto de «acto reglamentario» a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Al interpretar esta última disposición, señaló que, aunque omite el término «decisión», permitía interponer un recurso contra los actos individuales, contra los actos de alcance general que afecten a una persona física o jurídica directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución. Según el Tribunal, de acuerdo con el sentido que suele darse al término «reglamentario», los actos contemplados por esta tercera posibilidad son también de alcance general. Sin embargo, esta posibilidad no se refiere a todos los actos de alcance general, sino únicamente a los que no son de naturaleza legislativa, como se desprende de la lógica interna del artículo 263 y de la génesis del proceso que llevó a la adopción de esta disposición, inicialmente propuesta como artículo III-365, párrafo cuarto, del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. El Tribunal, realizando esta vez un examen teleológico, añade que es conforme con la finalidad de dicha disposición —a saber, permitir a un particular interponer un recurso contra los actos de alcance general que no constituyan actos legislativos, evitando así los casos en los que aquél estaría obligado a infringir el Derecho para tener acceso al juez— que los requisitos de admisibilidad de un recurso contra un acto legislativo sigan siendo más restrictivos que los correspondientes a un recurso contra un acto reglamentario.

En el presente caso, el Tribunal señala que el acto impugnado, esto es, el Reglamento sobre el comercio de productos derivados de la foca,³ fue adoptado con arreglo al procedimiento de codecisión, estando vigente el Tratado CE (artículo 251 CE). Señalando que del artículo 289 TFUE se

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión* (25/62, Rec. p. 197, 223).

³ Reglamento (CE) n.º 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286, p. 36).

desprende que los actos que se adopten según el procedimiento definido en el artículo 294 TFUE (procedimiento legislativo ordinario) constituyen actos legislativos y que dicho procedimiento recoge, en lo esencial, el procedimiento de codecisión, el Tribunal concluye, habida cuenta de las distintas categorías de actos jurídicos previstos en el Tratado FUE, que el Reglamento impugnado ha de calificarse de acto legislativo. Así pues, la calificación de acto legislativo o de acto reglamentario, según el Tratado FUE, ha de hacerse con arreglo al criterio del procedimiento, legislativo o no, seguido para su adopción. Por lo tanto, la admisibilidad del recurso interpuesto por los demandantes está supeditada, en el presente caso, a que éstos demuestren que dicho reglamento les afecta directa e individualmente, en el sentido del segundo supuesto anteriormente citado, mencionado en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

b) Afectación directa y concepto de acto que necesita medidas de ejecución

Basándose en esta definición del concepto de acto reglamentario, el Tribunal, en la sentencia de 25 de octubre de 2011, *Microban International y Microban (Europe)/Comisión* (T-262/10, aún no publicada en la Recopilación), declaró la admisibilidad de un recurso interpuesto contra la Decisión de la Comisión relativa a la no inclusión del triclosán, sustancia química producida por las demandantes, en la lista de los aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

El Tribunal señala, por un lado, que la Decisión impugnada fue adoptada por la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y no en ejercicio de competencias legislativas y, por otro, que dicha Decisión tiene alcance general, ya que se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce efectos jurídicos frente a una categoría de personas consideradas de manera general y abstracta. Por lo tanto, concluye que la Decisión impugnada constituye un acto reglamentario a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

Recordando que, al permitir a una persona física o jurídica interponer un recurso contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución, el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, pretende flexibilizar los requisitos para la interposición de los recursos directos, el Tribunal declara que el concepto de afectación directa, tal como se introdujo nuevamente en esta disposición, no puede ser objeto de una interpretación más restrictiva que la correspondiente al concepto de afectación directa que recogía el artículo 230 CE, párrafo cuarto. Al haber apreciado que la Decisión impugnada afectaba directamente a las demandantes en el sentido del concepto de afectación directa que figuraba en el artículo 230 CE, párrafo cuarto, el Tribunal deduce que la Decisión impugnada también las afecta en el sentido del nuevo concepto de afectación directa que se introdujo en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

Por lo que se refiere a la cuestión de si la Decisión impugnada incluye medidas de ejecución, el Tribunal señala que, en virtud de la Directiva 2002/72/CE,⁴ sólo los aditivos que figuren en la lista provisional podrán seguir utilizándose después del 1 de enero de 2010. Por otra parte, con arreglo a dicha Directiva, quedarán excluidos de la lista provisional los aditivos que la Comisión decida no incluir en la lista positiva. En consecuencia, la decisión de no incluir el triclosán en la lista tuvo como consecuencia inmediata su exclusión de la lista provisional y la prohibición de su comercialización, sin necesidad de que los Estados miembros adoptaran ningún tipo de medida de ejecución. Por otra parte, la medida transitoria, en cuanto permitía prolongar la posibilidad de comercializar el triclosán hasta el 1 de noviembre de 2011, no necesitaba por su parte que

⁴ Directiva 2002/72/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2002, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO L 220, p. 18).

los Estados miembros adoptasen ninguna medida de ejecución, al ser puramente facultativa la eventual intervención de éstos para anticipar el término fijado en el día 1 de noviembre de 2011. Por último, el Tribunal subraya que, si bien en este último supuesto la medida transitoria podía dar lugar a que los Estados miembros adoptasen medidas de ejecución, dicha medida transitoria pretendía únicamente facilitar la aplicación de la Decisión impugnada. Así pues, se trata de un elemento accesorio respecto del objeto principal de la Decisión impugnada, el cual consiste en la prohibición de comercializar el triclosán.

El Tribunal señala que el acto impugnado constituye un acto reglamentario que afecta directamente a las demandantes y no incluye medidas de ejecución y, por lo tanto, sobre la base de las nuevas disposiciones del artículo 263 TFUE, declara la admisibilidad del recurso.

3. Competencia del Tribunal General en materia de anulación de las decisiones por las que se ejecutan las multas coercitivas impuestas por el Tribunal de Justicia por no ejecutar una sentencia dictada en un procedimiento por incumplimiento

En el asunto *Portugal/Comisión* (sentencia de 29 de marzo de 2011, T-33/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal conocía de un recurso de anulación de una decisión de la Comisión por la que requería el pago de las multas coercitivas impuestas mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2008, dictada en el asunto *Comisión/Portugal*,⁵ la cual había seguido a una primera sentencia⁶ por la que se declaraba el incumplimiento de dicho Estado por no haber derogado su legislación nacional en la que se supedita la concesión de una indemnización de daños y perjuicios a los perjudicados por una violación del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos al requisito de que se demuestre que ha existido dolo o culpa.

A este respecto, el Tribunal señala que el Tratado no prevé ninguna disposición especial relativa a la resolución de los litigios que surjan entre un Estado miembro y la Comisión, con ocasión del cobro de las cantidades adeudadas en ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en un procedimiento por incumplimiento en la que se condena a un Estado miembro a pagar a la Comisión una multa coercitiva por no haber ejecutado una primera sentencia de incumplimiento. De ello se deduce que resultan aplicables las vías procesales que establece el Tratado y que la decisión por la que la Comisión fija el importe que adeuda el Estado miembro por la multa coercitiva a la que ha sido condenado puede ser objeto de un recurso de anulación, que es competencia del Tribunal.

No obstante, en el ejercicio de dicha competencia, el Tribunal General no podrá invadir la competencia exclusiva reservada al Tribunal de Justicia en materia de incumplimiento. De este modo, en el marco de un recurso de anulación dirigido contra una decisión de la Comisión relativa a la ejecución de una sentencia de este tipo del Tribunal de Justicia, el Tribunal General no podrá pronunciarse sobre una cuestión relativa al incumplimiento por el Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado que no haya sido resuelta previamente por el Tribunal de Justicia.

⁵ Asunto C-70/06, Rec. p. I-1. Un litigio de la misma naturaleza dio lugar a la sentencia de 19 de octubre de 2011, *Francia/Comisión* (T-139/06, aún no publicada en la Recopilación).

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2004, *Comisión/Portugal* (C-275/03, no publicada en la Recopilación).

Por otra parte, el Tribunal indica que, en el marco de la ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia que impone una multa coercitiva a un Estado miembro, la Comisión tiene que poder examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia sin vulnerar los derechos de los Estados miembros, tal como resultan del procedimiento por incumplimiento, ni inferir en la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la conformidad de una normativa nacional con el Derecho de la Unión. Así pues, la Comisión está obligada a comprobar, antes de cobrar una multa coercitiva, si las imputaciones estimadas por el Tribunal de Justicia en el marco de una sentencia dictada al término del procedimiento por incumplimiento subsisten todavía en la fecha de expiración del plazo concedido al Estado miembro por el Tribunal de Justicia para poner fin al incumplimiento. Sin embargo, la Comisión no puede decidir, en dicho marco, que las medidas adoptadas por un Estado miembro para dar cumplimiento a una sentencia no son conformes con el Derecho de la Unión para extraer de ello consecuencias para el cálculo de la multa coercitiva que el Tribunal de Justicia había impuesto. Si considera que el nuevo régimen jurídico introducido por un Estado miembro sigue sin constituir una transposición correcta de una directiva, debe incoar el procedimiento por incumplimiento.

En el presente caso, el Tribunal recuerda que de la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2008, *Comisión/Portugal (C-70/06)*, se desprende que dicho Estado miembro debía derogar la legislación nacional controvertida y que la multa coercitiva se adeudaba hasta la fecha de dicha derogación. Pues bien, la referida legislación fue derogada por una ley que entró en vigor el 30 de enero de 2008. No obstante, la Comisión se negó a considerar que el incumplimiento había finalizado en tal fecha y estimó que el cese del incumplimiento se había realizado el 18 de julio de 2008, fecha de entrada en vigor de una nueva legislación. El Tribunal declara que la Comisión, por lo tanto, no ha respetado el fallo de la citada sentencia y anula la Decisión impugnada.

Normas de competencia aplicables a las empresas

1. Generalidades

a) Concepto de empresa

En los asuntos acumulados *Gosselin/Comisión* y *Stichting Administratiekantoor Portielje/Comisión* (sentencia de 16 de junio de 2011, T-208/08 y T-209/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal precisa las condiciones de aplicación de la jurisprudencia según la cual la intervención, directa o indirecta, de una entidad en la actividad económica de una empresa de la que posee participaciones de control, permite calificar a dicha entidad de empresa a efectos del Derecho de la competencia. En su decisión, la Comisión había considerado que Portielje, una fundación que posee a título fiduciario acciones en Gosselin, participaba indirectamente en la actividad económica ejercida por ésta. Sin embargo, el Tribunal señala que, como la jurisprudencia no ha formulado una presunción de «intervención» en la gestión de una empresa, la carga de la prueba de este elemento incumbe a la Comisión. Ahora bien, considera que, en el presente caso, la Comisión sólo invocó argumentos estructurales —limitándose a señalar que Portielje poseía prácticamente la totalidad del capital de Gosselin y que los tres miembros principales de su dirección eran al mismo tiempo miembros del Consejo de administración de Gosselin— y no aportó ningún medio de prueba concreto apto para demostrar que Portielje había intervenido efectivamente en la gestión de Gosselin. Por consiguiente, el Tribunal concluye que la Comisión no acreditó que Portielje fuera una empresa.

b) Restricción de competencia — Competencia potencial

En el asunto *Visa Europe y Visa International Service/Comisión* (sentencia de 14 de abril de 2011, T-461/07, aún no publicada en la Recopilación), las demandantes reprochaban a la Comisión haber evaluado los efectos sobre la competencia del comportamiento infractor que se les imputaba a la luz de un criterio económica y jurídicamente erróneo, a saber, la posibilidad de intensificar la competencia existente en el mercado de referencia. El Tribunal desestima esta alegación, indicando que el hecho de que la Comisión haya reconocido que la competencia en el mercado de referencia no es ineficaz no le impide sancionar un comportamiento cuyo efecto sea la exclusión de un competidor potencial. El examen de las condiciones de la competencia en un mercado determinado se basa no sólo en la competencia actual que se hacen las empresas ya presentes en el mercado de referencia, sino también en la competencia potencial. Por consiguiente, el Tribunal confirma el criterio de la Comisión basado en la apreciación de los efectos restrictivos de competencia en la competencia potencial y en la estructura del mercado de referencia.

Esta sentencia permite también al Tribunal precisar los límites del concepto de competidor potencial. Así, señala que, si bien la intención de una empresa de entrar en un mercado es eventualmente pertinente para comprobar si puede considerarse un competidor potencial, el elemento esencial en el que debe descansar tal calificación es, sin embargo, su capacidad de entrar en dicho mercado.

c) Plazo razonable

En las sentencias de 16 de junio de 2011, *Heineken Nederland y Heineken/Comisión* y *Bavaria/Comisión* (T-240/07 y T-235/07, aún no publicadas en la Recopilación, recurridas en casación) dictadas en el marco del cártel de las cervezas neerlandesas, la Comisión había concedido una reducción de 100.000 euros sobre el importe de la multa impuesta a cada empresa por razón de la excesiva duración del procedimiento administrativo, que había durado más de siete años desde las inspecciones. A este respecto, el Tribunal considera que la duración del procedimiento administrativo supuso una vulneración del principio del plazo razonable y que la reducción a tanto alzado concedida por la Comisión no tuvo en cuenta el importe de las multas impuestas a dichas empresas —a saber, 219,28 millones de euros a Heineken NV y a su filial y 22,85 millones de euros a Bavaria NV—, de modo que dicha reducción no permite corregir adecuadamente la referida vulneración. Por consiguiente, el Tribunal establece la reducción de que se trata en el 5 % del importe de la multa.

2. Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE

a) Administración de la prueba

Las sentencias dictadas en el cártel de conmutadores con aislamiento de gas permitieron al Tribunal aportar diversas precisiones en cuanto al régimen de la prueba en materia de prácticas colusorias.

— Admisibilidad

En el asunto *Fuji Electric/Comisión* (sentencia de 12 de julio de 2011, T-132/07, aún no publicada en la Recopilación), la Comisión sostenía que eran inadmisibles tanto los motivos no formulados en el procedimiento administrativo como los documentos no presentados durante éste y presentados por primera vez por la demandante ante el Tribunal. El Tribunal desestima esta alegación y señala que las reglas que enuncian los derechos y los deberes de las empresas en el procedimiento

administrativo previsto por el Derecho de la competencia no pueden interpretarse en el sentido de que obligan a una persona a cooperar y, en respuesta al pliego de cargos que le envíe la Comisión, a formular, ya durante el procedimiento administrativo, todos los motivos que desearía poder alegar en apoyo de un recurso de anulación.

Igualmente, la Comisión alegaba la inadmisibilidad de los motivos basados en cuestionar elementos fácticos o jurídicos expresamente reconocidos por la demandante durante el procedimiento administrativo. Sin embargo, el Tribunal señala que, cuando la persona afectada decide voluntariamente cooperar y en el curso del procedimiento administrativo reconoce expresa o implícitamente los elementos que justifican que se le impute la infracción, ello no limita el ejercicio del derecho a recurrir del que dispone en virtud del Tratado. A falta de base jurídica expresamente prevista a tal efecto, dicha limitación sería contraria a los principios fundamentales de legalidad y de respeto del derecho de defensa.

— Testimonios

En la sentencia de 12 de julio de 2011, *Hitachi y otros/Comisión* (T-112/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal recuerda, en primer lugar, que en el caso de que una empresa a la que se imputa haber participado en una práctica colusoria formule una declaración cuya exactitud niegan varias de las demás empresas imputadas, dicha declaración no puede considerarse una prueba suficiente de la existencia de una infracción cometida por estas últimas si no está respaldada por otras pruebas. En segundo lugar, puntualiza que los testimonios escritos de los empleados de una sociedad, elaborados bajo el control de ésta y presentados por ella para su defensa en un procedimiento administrativo tramitado por la Comisión no pueden calificarse, en principio, como manifestaciones diferentes e independientes de las declaraciones de esa misma sociedad. Son sólo complementarios de dichas declaraciones, cuyo contenido pueden precisar y concretar. En consecuencia, también han de ser confirmados por otros medios de prueba.

— Elementos contextuales

En las sentencias de 12 de julio de 2011, *Hitachi y otros/Comisión*, antes citada, *Toshiba/Comisión* (T-113/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), y *Mitsubishi Electric/Comisión* (T-133/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recuerda que cuando la Comisión afirma la existencia de una infracción basándose únicamente en la conducta en el mercado de las empresas implicadas, basta que éstas demuestren la existencia de circunstancias que presenten desde una perspectiva diferente los hechos que considera probados la Comisión y permitan así que otra explicación verosímil de los hechos sustituya a la explicación defendida por la Comisión. Sin embargo, aun cuando la falta de pruebas documentales puede resultar relevante para la apreciación global del conjunto de indicios invocado por la Comisión, por sí sola no tiene como consecuencia permitir que la empresa interesada refute las alegaciones de la Comisión presentando una explicación alternativa de los hechos. Ocurre únicamente así cuando las pruebas presentadas por la Comisión no permiten acreditar la existencia de la infracción de modo inequívoco y sin necesidad de una interpretación.

— Control del Tribunal

En el asunto *Mitsubishi Electric/Comisión*, antes citado, la demandante disenta de la jurisprudencia según la cual, dadas las dificultades que afronta la Comisión al intentar demostrar una infracción, cabe aplicar reglas más flexibles en materia de prueba. En apoyo de su argumentación, señalaba que las multas impuestas en los asuntos de cárteles habían aumentado constantemente en los últimos años, lo que debía incidir en la intensidad del control de las decisiones de la Comisión. El

Tribunal desestima esta alegación subrayando que, si bien el aumento del importe de las multas puede tener ciertamente consecuencias más graves para las partes a las que se imponen esas multas, tiene como consecuencia que, dado que la iniciativa de la Comisión en ese sentido es conocida de forma general, cuando las empresas incurren en una infracción, procuran generar el menor número posible de pruebas utilizables, haciendo así más difícil la tarea de la Comisión.

Por otra parte, el Tribunal también recordó, en la sentencia de 25 de octubre de 2011, *Aragonesas Industrias y Energía/Comisión* (T-348/08, aún no publicada en la Recopilación), que, al corresponderle valorar si las pruebas y los demás elementos invocados por la Comisión en la decisión impugnada bastan para acreditar la existencia de una infracción, le incumbe asimismo identificar los elementos de prueba tomados en consideración por la Comisión para demostrar la participación de la demandante en la infracción controvertida. A tal fin, la búsqueda de dichos elementos de prueba sólo puede versar sobre la parte de la motivación de la decisión impugnada en la que la Comisión describe la fase contradictoria del procedimiento administrativo.

b) Participación en una infracción única y continuada

En la sentencia de 16 de junio de 2011, *Verhuizingen Coppens/Comisión* (T-210/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recuerda que para considerar a una empresa responsable de una infracción única y continuada, se requiere el conocimiento de los comportamientos infractores de los demás participantes en la infracción. Pues bien, destaca, en primer lugar, que, en el presente caso, si bien la demandante participó en la elaboración de presupuestos ficticios de mudanza, no tenía conocimiento, en cambio, de las actividades contrarias a la competencia de las demás empresas en relación con los acuerdos de compensaciones económicas por las ofertas rechazadas o en caso de abstención de ofertar. En la medida en que —con independencia de su parte dispositiva— de los motivos de la decisión se desprende claramente que la Comisión había considerado que dichas prácticas formaban una infracción única y continuada, el Tribunal anula tanto la declaración de la infracción como la multa impuesta.

c) Cálculo del importe de la multa

El año 2011 estuvo marcado por el notable número de asuntos de cárteles que plantearon múltiples aspectos problemáticos relacionados con el cálculo de la multa impuesta y por los primeros casos de interpretación, por el Tribunal, de las Directrices de 2006.⁷

— Valor de las ventas

En la sentencia de 16 de junio de 2011, *Team Relocations y otros/Comisión* (T-204/08 y T-212/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal tuvo que precisar la interpretación del concepto de «venta» que se ha de tener en cuenta en el marco de la aplicación de las Directrices de 2006. Rechaza, en este caso, la postura de la demandante que solicitaba que sólo se computase el valor de las ventas derivadas del servicio realmente afectado por las prácticas infractoras. En efecto, concluye que procede tomar como valor de las ventas, en el sentido de dichas Directrices, las realizadas en el mercado pertinente.

⁷ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003, adoptadas el 1 de septiembre de 2006 (DO 2006, C 210, p. 2).

— Gravedad

En el asunto *Ziegler/Comisión* (sentencia de 16 de junio de 2011, T-199/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), la demandante alegaba la falta de motivación sobre el cálculo del importe de base de la multa. A este respecto, el Tribunal señala que las Directrices de 2006 introdujeron un cambio fundamental de metodología para el cálculo de las multas. En particular, se abandonó la clasificación de las infracciones en tres categorías («leves», «graves» y «muy graves») y se introdujo una escala que va de 0 % a 30 % para permitir una diferenciación más afinada. Además, en lo sucesivo, el importe de base de la multa «se vinculará a una proporción del valor de las ventas, determinada en función del grado de gravedad de la infracción, multiplicada por el número de años de infracción». Como regla general «la proporción del valor de las ventas que se tendrá en cuenta se fijará en un nivel que podrá alcanzar hasta el 30 %». En el caso de los acuerdos horizontales de fijación de precios, de reparto de mercados y de limitación de la producción, que «se cuentan, por su propia naturaleza, entre los casos más graves de restricción de la competencia», la proporción de las ventas considerada para este tipo de infracciones se situará generalmente «en el extremo superior de la escala». En estas circunstancias, y como corolario del margen de apreciación del que dispone en la materia, la Comisión está obligada a motivar la elección de la proporción de las ventas tenida en cuenta, y no puede limitarse a motivar únicamente la calificación de una infracción como «muy grave». Más en general, admitiendo el carácter suficientemente motivado de la decisión sobre este aspecto, a la luz de la jurisprudencia existente, el Tribunal destaca el hecho de que la referida jurisprudencia se forjó en particular a la luz de las anteriores Directrices e insta, por lo tanto, a la Comisión, en el marco de la aplicación de las Directrices de 2006, a reforzar su motivación en cuanto al cálculo de las multas para permitir, en concreto, que las empresas conozcan detalladamente el método de cálculo de la multa que se les impone.

En la sentencia *Team Relocations y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal señala que en las Directrices de 2006 se abandonaron tanto la clasificación de las infracciones por categorías como los importes a tanto alzado y se estableció un sistema que permite una diferenciación más afinada en función de la gravedad de las infracciones, y concluye que la Comisión puede individualizar la gravedad de la función de cada empresa, sea en la determinación del porcentaje del valor de las ventas consideradas, sea al apreciar las circunstancias atenuantes y agravantes. Sin embargo, en este último caso, la apreciación de dichas circunstancias debe permitir una consideración adecuada de la gravedad relativa de la participación en una infracción única así como una variación en el tiempo de esa gravedad.

— Duración

En los asuntos acumulados *Team Relocations y otros/Comisión*, antes citados, la multiplicación sistemática del importe determinado en función del valor de las ventas por el número de años de participación de una empresa en la infracción, como se prevé en las Directrices de 2006, se impugnaba en la medida en que dicho sistema atribuiría a la supuesta duración de la infracción un alcance desproporcionado en comparación con otros factores pertinentes, en especial la gravedad de la infracción. Si bien el Tribunal, como se indicó a propósito de la gravedad de la infracción, señala que el nuevo criterio de la Comisión representa, también a este respecto, un cambio de metodología fundamental, en la medida en que la multiplicación por el número de años de participación en la infracción equivale a aumentar el importe el 100 % por cada año, subraya,

sin embargo, que el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1/2003⁸ no se opone a tal evolución.

En cambio, en la sentencia del mismo día *Gosselin Group y Stichting Administratiekantoor Portielje/Comisión*, antes citada, el Tribunal extrae la consecuencia de dicho cambio sobre el trabajo de la Comisión. Así, precisa que, si conforme a reiterada jurisprudencia, la carga de la prueba de las infracciones del artículo [101], apartado 1, [TFUE] incumbe a la Comisión y es necesario que ésta aporte pruebas precisas y concordantes para asentar la firme convicción de que se ha cometido la infracción, así es en particular respecto a las pruebas de la duración de la infracción, criterio cuyo peso se ha reforzado considerablemente en las Directrices de 2006.

— Igualdad de trato — Volumen de negocios tomado en consideración

En las sentencias *Toshiba/Comisión* y *Mitsubishi Electric/Comisión*, antes citadas, el Tribunal señala que la Comisión se había basado en el año 2001 como año de referencia para la determinación del valor de las ventas mundiales y para el cálculo del importe inicial de las multas de Toshiba y de Mitsubishi Electric, cuyas actividades en materia de conmutadores con aislamiento de gas habían sido retomadas por su empresa conjunta TM T & D en 2002, mientras que había considerado el año 2003, último año completo de la infracción, en el caso de los productores europeos. Según la Comisión, esta diferenciación reflejaba la voluntad de tomar en consideración el hecho de que, durante la mayor parte del período de la infracción, Toshiba tenía una cuota del mercado mundial de dicho producto considerablemente menor que la de Mitsubishi. Si bien el Tribunal estima legítimo tal objetivo, considera, sin embargo, que podían haberse utilizado otros métodos no discriminatorios para lograrlo, como la división del importe inicial de la multa, calculado a partir de los volúmenes de negocios alcanzados en 2003, según la proporción de las ventas del producto de que se trata durante el último año anterior a la constitución de la empresa conjunta. Por lo tanto, al haber violado la Comisión el principio de igualdad de trato, y al no tener elementos que le permitan calcular un nuevo importe para la multa, el Tribunal anula las multas impuestas a ambas empresas.

— Disuasión

En el asunto *Arkema France y otros/Comisión* (sentencia de 7 de junio de 2011, T-217/06, aún no publicada en la Recopilación), la Comisión había aplicado un incremento del 200 %, a fin de garantizar un efecto disuasorio suficiente de la sanción pecuniaria, habida cuenta del tamaño y del poder económico de la empresa en cuestión. Este incremento se basaba en el volumen de negocios mundial de Total, sociedad matriz de la demandante. Sin embargo, el Tribunal señala que, algunos días antes de que la Comisión adoptara su decisión, la demandante dejó de estar controlada por Total, y, por consiguiente, estima que el incremento de la multa a efectos disuasorios no está justificado. El Tribunal recuerda que la necesidad de garantizar que el efecto disuasorio de la multa sea suficiente, requiere graduar su importe con objeto de tomar en consideración el impacto que se pretende obtener en la empresa multada, a fin de que dicha multa no resulte insignificante o, por el contrario, excesiva, sobre todo habida cuenta de su capacidad financiera. En consecuencia, dicho objetivo de disuasión sólo puede alcanzarse válidamente en consideración a la situación de la empresa en el momento en que se impone la multa. En la medida en que la unidad económica que vinculaba a Arkema con Total se rompió antes de la fecha de adopción de la decisión, no cabía tener en cuenta los recursos de esta última sociedad a efectos de establecer el incremento de la

⁸ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE] (DO 2003, L 1, p. 1).

multa impuesta a Arkema y a sus filiales. En consecuencia, el Tribunal declara que el incremento del 200 % es excesivo por lo que a ellas respecta y que resulta adecuado un incremento del 25 % para garantizar un efecto suficientemente disuasorio de la multa que se les impuso. Por ello, el Tribunal decide reducir el importe de la multa impuesta a Arkema de 219,1 a 113,3 millones de euros.

— Cooperación

En la sentencia *Fuji Electric/Comisión*, antes citada, el Tribunal precisa que, si bien es verdad que la fecha en la que se presentan unos medios de prueba a la Comisión influye en la calificación de su valor añadido significativo, dado que ésta depende de los medios de prueba que ya obren en el expediente de la Comisión en la fecha de su presentación, el mero hecho de que se hayan presentado después de la notificación del pliego de cargos no excluye que aún puedan presentar un valor añadido significativo no obstante la fase avanzada del procedimiento administrativo. En especial, en una solicitud que tenga por objeto ampararse en la Comunicación sobre la cooperación presentada después del envío del pliego de cargos, una empresa puede centrarse en los hechos que a su parecer no se han acreditado de manera suficiente en Derecho a fin de aportar un valor añadido significativo en relación con los medios de prueba de los que ya dispone la Comisión.

En el asunto *Deltafina/Comisión* (sentencia de 9 de septiembre de 2011, T-12/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), la Comisión había decidido, por primera vez, conceder una dispensa condicional del pago de la multa a la demandante en el marco de la Comunicación sobre la cooperación. El Tribunal señala que, habida cuenta de que la concesión de la dispensa total del pago de las multas constituye una excepción al principio de la responsabilidad personal de la empresa por la infracción de las normas sobre competencia, es lógico que, a cambio, la Comisión pueda exigir que la empresa informe de hechos relevantes de los que tenga conocimiento y que pueden afectar el desarrollo del procedimiento administrativo y la eficacia de la instrucción. Pues bien, el Tribunal destaca que, en una reunión con sus competidores, la demandante divulgó, voluntariamente y sin informar de ello a la Comisión, que había presentado una solicitud de dispensa del pago de la multa ante la Comisión, antes de que ésta tuviera ocasión de realizar las comprobaciones relativas a la práctica colusoria en cuestión. Toda vez que tal comportamiento no demuestra un verdadero espíritu de cooperación, el Tribunal declara que la Comisión no incurrió en error al no conceder a Deltafina la dispensa definitiva del pago de la multa.

— Circunstancias agravantes

En la sentencia de 17 de mayo de 2011, *Arkema France/Comisión* (T-343/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal señala que, si bien ningún plazo de prescripción se opone a que la Comisión constate una reincidencia, con arreglo al principio de proporcionalidad la Comisión no puede tener en cuenta una o varias decisiones anteriores por las que se sanciona a una empresa sin limitación temporal alguna. En el presente caso, el Tribunal declara que la demandante infringió las normas sobre competencia participando en acuerdos o prácticas concertadas de manera continua desde 1961 hasta mayo de 1984 por las que fue sancionada por primera vez en 1984, posteriormente en 1986 y por último en 1994, y que, a pesar de esta serie de decisiones, repitió su conducta infractora participando en un nuevo cártel, sancionado en la decisión impugnada, del 17 de mayo de 1995 al 9 de febrero de 2000. En consecuencia, la Comisión incrementó un 90 % el importe de base de la multa impuesta a la demandante. El Tribunal confirma el criterio de la Comisión y señala que, puesto que esta serie de decisiones —que fueron adoptadas con breve intervalo entre una y otra y, de las cuales, la última fue adoptada un año antes de participar en la infracción sancionada en la decisión impugnada— da muestra de la propensión de la demandante a eludir las normas sobre competencia, la Comisión no infringió el principio de proporcionalidad

al tener en cuenta dicha serie de decisiones cuando examinó la conducta reincidente de la demandante.

En la decisión impugnada en los asuntos *ENI/Comisión* y *Polimeri Europa/Comisión* (sentencias de 13 de julio de 2011, T-39/07 y T-59/07, aún no publicadas en la Recopilación, recurridas en casación), la Comisión, al observar que la empresa EniChem ya había sido objeto de sanciones por su participación en dos cárteles anteriores, había considerado que el importe de base de la multa impuesta a la demandantes, Eni y su filial Polimeri, debía incrementarse en un 50 % por la circunstancia agravante de reincidencia. La Comisión había considerado que, aun cuando las personas jurídicas implicadas en las infracciones de que se trataba no eran idénticas, la misma empresa había repetido, no obstante, el comportamiento infractor en cuestión. El Tribunal se ocupa de señalar, sin embargo, que puesto que la evolución de la estructura y del control de las sociedades afectadas era compleja, correspondía a la Comisión ser especialmente precisa y aportar toda la información detallada necesaria para demostrar que las sociedades contempladas en la decisión impugnada y las sociedades contempladas en las decisiones anteriores formaban una misma «empresa» a efectos del artículo [101 TFUE]. El Tribunal considera que no ocurrió así en el presente caso y, por lo tanto, que no se demostró la reincidencia. En consecuencia, reduce el importe de la multa de 272,25 a 181,5 millones de euros.

En los asuntos acumulados dictados el mismo día, *ThyssenKrupp Liften Ascenseurs y otros/Comisión* (T-144/07, T-147/07 a T-150/07 y T-154/07, aún no publicados en la Recopilación, recurridos en casación), el Tribunal recuerda que la Comisión incrementó el importe de las multas impuestas a la sociedad matriz ThyssenKrupp AG, a su filial, ThyssenKrupp Elevator AG, y a algunas filiales nacionales en un 50 % por reincidencia, puesto que determinadas sociedades pertenecientes al grupo ThyssenKrupp ya habían sido sancionadas en 1998 por su participación en un cártel en el mercado del extra de aleación. A este respecto, el Tribunal señala que la Comisión había declarado, en dicha decisión, una infracción cometida sólo por las sociedades de este grupo, excluyendo a sus sociedades matrices en el momento en que ocurrieron los hechos, de las que ThyssenKrupp AG sería la sucesora económica y jurídica. Además, la Comisión no había entonces considerado que las filiales y sus sociedades matrices formaban una entidad económica. Por otra parte, el Tribunal señala que las filiales a las que se impusieron multas en el marco del cártel en el sector del extra de aleación no formaban parte de las empresas sancionadas en la decisión impugnada. Así pues, las infracciones declaradas no podían considerarse como una reincidencia cometida por la misma empresa.

— Circunstancias atenuantes

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Ziegler/Comisión*, antes citada, la demandante invocaba, como circunstancia atenuante, el cese de la práctica infractora. El Tribunal señala que, si bien las Directrices de 2006 prevén que el importe de base de la multa puede reducirse por dicho concepto, ello «no se [aplica] a los acuerdos o prácticas de carácter secreto (en particular, los cárteles)». Además, el beneficio de esa circunstancia atenuante se limita a los casos en los que la infracción termina tras las primeras intervenciones de la Comisión. Pues bien, el Tribunal señala que la demandante participó en la infracción hasta el 8 de septiembre de 2003, mientras que las inspecciones tuvieron lugar después de dicha fecha, a saber, el 16 de septiembre de 2003, y desestima el motivo presentado por la demandante.

En el mismo asunto, la demandante alegaba que el hecho de que la Comisión hubiera tenido conocimiento de la práctica infractora y que la hubiera tolerado durante años había creado en su ánimo una creencia legítima, aunque errónea, en la licitud de esa práctica. Sobre este particular, el Tribunal señala que el mero conocimiento de un comportamiento contrario a la competencia

no supone que ese comportamiento haya sido implícitamente «autorizado o fomentado» por la Comisión en el sentido de las Directrices de 2006. En efecto, una supuesta inacción no puede equipararse a un acto positivo, como una autorización o un estímulo, que lleven a reconocer la existencia de una circunstancia atenuante.

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Arkema France/Comisión*, antes citada, la demandante sostenía que la Comisión se había negado erróneamente a concederle una reducción del importe de la multa en virtud de la cooperación que realizó fuera del ámbito de aplicación de una Comunicación sobre la cooperación. El Tribunal precisa que, con el fin de garantizar el efecto útil de este tipo de Comunicación, la Comisión sólo en situaciones excepcionales puede estar obligada a conceder a una empresa una reducción del importe de una multa sobre otra base. Considera que así ocurre, en particular, cuando la cooperación de una empresa, que va más allá de su obligación jurídica de cooperar sin que ello le dé derecho a una reducción del importe de la multa con arreglo a dicha Comunicación, tiene una utilidad objetiva para la Comisión. Tal utilidad debe comprobarse cuando la Comisión basa su decisión final en pruebas sin las cuales la Comisión no habría podido sancionar total o parcialmente la infracción de que se trate.

— Circunstancias excepcionales

En la sentencia *Ziegler/Comisión*, antes citada, el Tribunal examina la aplicación de las Directrices de 2006 en lo que se refiere a la toma en consideración de la capacidad contributiva de la empresa en cuestión. A este respecto, señala que, para beneficiarse de una reducción excepcional de la multa a causa de dificultades económicas en virtud de dichas Directrices, además de la presentación de una solicitud en tal sentido, deben concurrir dos requisitos acumulativos, a saber, en primer término, la dificultad insuperable para pagar la multa y, en segundo, la existencia de un «contexto económico y social particular». Pues bien, por lo que respecta al primer requisito, el Tribunal señala que la Comisión se limitó a observar que la multa sólo representaba el 3,76 % del volumen de negocios mundial de la empresa en 2006 para concluir que la sanción no podía poner irremediamente en peligro su viabilidad económica. El Tribunal considera, por un lado, que esta apreciación es abstracta y no toma en cuenta en absoluto la situación concreta de la demandante y, por otro, que un mero cálculo del porcentaje del volumen de negocios mundial de la empresa al que asciende la multa no puede fundamentar por sí solo la conclusión de que esa multa no puede poner irremediamente en peligro la viabilidad económica de dicha empresa. Sin embargo, al no cumplirse el segundo requisito, concluye que la Comisión rechazó válidamente las alegaciones de la demandante.

— Límite del 10 % del volumen de negocios

En la sentencia de 16 de junio de 2011, *Putters International/Comisión* (T-211/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal señala que el mero hecho de que la multa finalmente impuesta se eleve al 10 % del volumen de negocios de la demandante, en tanto que el porcentaje es inferior para otros participantes en el cártel, no puede constituir una vulneración del principio de igualdad de trato o de proporcionalidad. En efecto, esa consecuencia es inherente a la interpretación del límite del 10 % exclusivamente como un umbral de nivelación, que se aplica tras una eventual reducción de la multa en razón de circunstancias atenuantes o del principio de proporcionalidad. No obstante, manifiesta que la multiplicación del importe determinado en función del valor de las ventas por el número de años de participación en la infracción puede implicar que conforme a las Directrices de 2006 la aplicación del límite del 10 % pase a ser en adelante la regla en lugar de la excepción para cualquier empresa que opere principalmente en un único mercado y que haya participado durante más de un año en un cártel. En este caso, toda diferenciación en función de la gravedad o de circunstancias atenuantes ya no podrá normalmente repercutirse en una multa

que haya sido rebajada para ajustarla al 10 %. De este modo, el Tribunal resalta el hecho de que la falta de diferenciación en la multa final que resulta de ello representa una dificultad, habida cuenta del principio de individualización de las penas y de las sanciones, que es inherente a la nueva metodología.

d) Imputabilidad de la conducta infractora y condena solidaria

— Requisitos de aplicación de la presunción de responsabilidad de una sociedad matriz por la conducta de su filial

En la sentencia de 15 de septiembre de 2011, *Koninklijke Grolsch/Comisión* (T-234/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal señala que la Comisión no demostró la participación directa de la demandante en el cártel. La demandante fue asimilada a su filial (de la que posee el 100 %) sin que la Comisión distinguiese entre las personas jurídicas, ni proporcionase las razones por las que debía imputársele la infracción. El Tribunal considera que, guardando silencio de este modo sobre los vínculos económicos, organizativos y jurídicos existentes entre la demandante y su filial, la Comisión privó a la demandante de la posibilidad de impugnar la fundamentación de dicha imputación ante el Tribunal destruyendo la presunción de ejercicio efectivo de una influencia decisiva sobre la referida filial y no permitió al Tribunal ejercer su control a este respecto, lo que justifica la anulación de la decisión.

— Destrucción de la presunción

En las sentencias de 16 de junio de 2011, *L'Air liquide/Comisión* y *Edison/Comisión* (T-185/06, aún no publicada en la Recopilación, y T-196/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal señala, en primer lugar, que la Comisión pudo presumir legítimamente el ejercicio de una influencia decisiva de las demandantes sobre sus respectivas filiales, dado el vínculo indiscutido de control al 100 % que las unía. Observa, en segundo lugar, que las demandantes invocaron un argumento específico dirigido a destruir dicha presunción, intentando demostrar la autonomía de sus respectivas filiales. Pues bien, en respuesta a tales alegaciones, la Comisión se limitó a remitirse a determinados indicios adicionales del ejercicio de una influencia decisiva de las demandantes sobre sus respectivas filiales. El Tribunal estima que, de este modo, la Comisión no expuso, en la decisión impugnada, las razones por las que las pruebas aportadas por la demandante no eran suficientes para destruir la referida presunción. Ahora bien, la obligación de la Comisión de motivar su decisión en este punto resulta claramente del carácter *iuris tantum* de la citada presunción, cuya destrucción suponía que las demandantes aportaran una prueba en relación con el conjunto de los vínculos económicos, organizativos y jurídicos existentes entre ellas y sus respectivas filiales. Como la Comisión no adoptó una postura detallada al respecto, el Tribunal anula la decisión impugnada por incumplimiento de la obligación de motivación.

En los asuntos acumulados *Gosselin/Comisión* y *Stichting Administratiekantoor Portielje/Comisión*, antes citados, la Comisión había aplicado la presunción de ejercicio efectivo de una influencia decisiva de Portielje sobre Gosselin, en la medida en que la sociedad matriz poseía la práctica totalidad del capital de su filial. Sin embargo, el Tribunal señala que las pruebas aportadas por Portielje permitían destruir dicha presunción. Entre ellas, señala más en concreto el hecho de que la única posibilidad de que la sociedad matriz hubiera influido en su filial habría sido mediante el ejercicio de los derechos de voto, inherentes a las acciones que poseía, en la junta general de ésta. Ahora bien, señala que durante el período de la infracción no se celebró ninguna junta de accionistas. Por lo tanto, el Tribunal decide anular la decisión de la Comisión en lo referente a Portielje.

— Alcance de la responsabilidad

En el asunto *Tomkins/Comisión* (sentencia de 24 de marzo de 2011, T-382/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), se impuso a la demandante la responsabilidad de la conducta infractora de su filial, Pegler, por poseer el 100 % del capital de ésta. Entre los motivos invocados, negaba la participación de su filial en la práctica colusoria durante una parte del período de la infracción. Mediante sentencia del mismo día *Pegler/Comisión* (T-386/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal anuló la participación de Pegler en el cártel de los empalmes de cobre durante una parte del período de la infracción superior a la mencionada en el motivo invocado por Tomkins, la sociedad matriz. A este respecto, el Tribunal recuerda que, dado que el juez de la Unión no puede pronunciarse *ultra petita*, la anulación que declare no puede ir más allá de la solicitada por el demandante. No obstante, desde el punto de vista del Derecho de la competencia, la demandante constituía una única entidad con su filial, cuyo recurso de anulación interpuesto en el asunto antes citado *Pegler/Comisión* fue parcialmente estimado. Por lo tanto, la imputación formulada por la Comisión contra la demandante implica que ésta se aprovecha de la anulación parcial de la decisión impugnada en el referido asunto. En efecto, la demandante había invocado un único motivo cuyo objeto consistía en negar la participación de Pegler en la infracción y había solicitado que se anulase la decisión impugnada sobre dicha base. El Tribunal, que conoce de un recurso de anulación interpuesto por separado por una sociedad matriz y por su filial, considera que no se pronuncia *ultra petita* cuando tiene en cuenta el resultado del recurso interpuesto por la filial, por cuanto las pretensiones del recurso interpuesto por la sociedad matriz tienen el mismo objeto.

En cambio, en el asunto que dio lugar a esa misma sentencia, Tomkins había renunciado expresamente al motivo basado en un error de apreciación en relación con el incremento del importe de la multa con fines disuasorios. El Tribunal deduce de ello que no puede pronunciarse sobre este extremo sin traspasar el marco del litigio tal como lo han definido las partes en el presente asunto, aun cuando en el asunto que dio lugar a la sentencia *Pegler/Comisión*, antes citada, consideró que la Comisión había aplicado erróneamente dicho coeficiente multiplicador.

— Pago solidario

En la sentencia de 12 de octubre de 2011, *Alliance One International/Comisión* (T-41/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal considera que la demandante no podía ser considerada responsable de la infracción cometida por Agroexpansión en relación con el período anterior al 18 de noviembre de 1997, puesto que únicamente a partir de tal fecha formó con ésta una unidad económica y, por lo tanto, una empresa en el sentido del artículo [101 TFUE]. Toda vez que la solidaridad en el pago de la multa sólo puede referirse al período infractor durante el cual la sociedad matriz y su filial constituían tal empresa, la Comisión no podía imponer a la demandante el pago solidario, junto con Agroexpansión, de todo el importe impuesto a ésta, o sea, 2.592.000 euros, es decir, un importe referido a todo el período de la infracción. En consecuencia, el Tribunal redujo el incremento aplicado en concepto de la duración del 50 al 35 %.

e) Plena jurisdicción

En virtud del artículo 261 TFUE y del artículo 31 del Reglamento nº 1/2003, el Tribunal dispone de una competencia jurisdiccional plena que le faculta, más allá del mero control de la legalidad de la sanción —que sólo permite desestimar el recurso de anulación o anular el acto impugnado—,

para reformar el acto impugnado, incluso sin anulación, habida cuenta de todas las circunstancias de hecho y modificar, por ejemplo, la multa impuesta.⁹

En la sentencia *Arkema France y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal señala que la Comisión no negó la exactitud de las afirmaciones de las demandantes según las cuales, a partir del 18 de mayo de 2006, ya no estaban controladas por Total y Elf Aquitaine, elemento de hecho que ya figuraba en la demanda. Instado por las demandantes a ejercer su competencia jurisdiccional plena a fin de reducir el importe de la multa habida cuenta del referido elemento de hecho, el Tribunal redujo, efectivamente, del 200 al 25 % el incremento impuesto para garantizar que la multa tuviera un efecto disuasivo suficiente, incremento considerado excesivo por haberse calculado sobre la base del volumen de negocios mundial de la sociedad matriz. En consecuencia, el importe de la multa impuesta a Arkema se redujo en 105,8 millones de euros.

En las sentencias *Ziegler/Comisión* y *Team Relocations y otros/Comisión*, antes citadas, el Tribunal puntualiza que la motivación más rigurosa relativa al cálculo del importe de la multa, que se ha hecho necesaria debido al cambio metodológico fundamental inducido por la aplicación de las Directrices de 2006, tiene también como objetivo facilitar el ejercicio por el Tribunal de su competencia jurisdiccional plena, que debe permitirle apreciar, además de la legalidad de la decisión impugnada, el carácter apropiado de la multa impuesta.

En la sentencia *Putters International/Comisión*, antes citada, declara que la falta de diferenciación en la multa final que resulta a veces de la metodología derivada de las Directrices de 2006 puede requerir que ejerza sin limitaciones su competencia jurisdiccional plena en los casos concretos en los que la aplicación exclusiva de dichas Directrices no permitiría una diferenciación apropiada.

En la sentencia de 5 de octubre de 2011, *Romana Tabacchi/Comisión* (T-11/06, aún no publicada en la Recopilación), tras señalar que la Comisión había, por un lado, incurrido en errores de apreciación de los hechos en cuanto a la duración de la participación de la demandante en el cártel y, por otro, violado el principio de igualdad de trato al apreciar el peso específico de dicha participación, el Tribunal procede a remediarlo ejerciendo su competencia jurisdiccional plena. Así, estima que, habida cuenta, en particular, del efecto acumulativo de las ilegalidades anteriormente señaladas y de la reducida capacidad financiera de la demandante, se realizará una justa apreciación de todas las circunstancias del caso al determinar el importe final de la multa impuesta a la demandante en 1 millón de euros en vez de 2,05 millones de euros. A este respecto, precisa, por un lado, que una multa de tal importe permite reprimir eficazmente el comportamiento ilegal de la demandante, de una manera no insignificante y que sigue siendo lo suficientemente disuasoria y, por otro, que cualquier multa superior a dicho importe sería desproporcionada respecto a la infracción reprochada a la demandante apreciada en su conjunto.

3. Aportaciones en el ámbito de las concentraciones

En su sentencia de 12 de octubre de 2011, *Association belge des consommateurs test-achats/Comisión* (T-224/10, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal aportó precisiones en cuanto a los requisitos de admisibilidad de un recurso interpuesto por un tercero, por un lado, contra una decisión de la Comisión por la que se declara compatible con el mercado común una operación de concentración (en el presente caso, entre EDF y Segebel) y, por otro lado, contra la desestimación

⁹ Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2002, *Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión* (C-238/99 P, C-244/99 P, C-245/99 P, C-247/99 P, C-250/99 P a C-252/99 P y C-254/99 P, Rec. p. I-8375), apartado 692.

de la solicitud, presentada por unas autoridades nacionales, de remisión parcial del examen de la concentración a dichas autoridades (decisión de no proceder a la remisión).

a) Legitimación de terceros

Sobre este particular, el Tribunal recuerda que de la jurisprudencia se desprende que, respecto de las decisiones de la Comisión sobre la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común, la legitimación de los terceros interesados en una concentración debe apreciarse de modo diferente según éstos invoquen vicios que afecten al contenido esencial de tales decisiones (terceros interesados de «primera categoría»), o bien afirmen que la Comisión ha vulnerado derechos procedimentales que les confieren los actos del Derecho de la Unión que rigen el control de las concentraciones (terceros interesados de «segunda categoría»).

Con respecto a la primera categoría, es preciso que dichos terceros resulten afectados por la decisión impugnada debido a ciertas cualidades que les son propias o a una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y le individualiza de una manera análoga a la del destinatario. Ahora bien, la demandante, en el presente caso, no pertenece a la primera categoría, dado que la decisión de la Comisión no le afecta individualmente. Por lo que se refiere a si la demandante pertenece a la segunda categoría, el Tribunal precisa que las asociaciones de consumidores tienen un derecho procedimental —el derecho a ser oídas— en el marco del procedimiento administrativo que tiene por objeto el examen de una concentración, siempre que se cumplan dos requisitos: primero, la concentración debe afectar a productos o servicios utilizados por el consumidor final; segundo, la asociación debe haber presentado efectivamente por escrito una solicitud de ser oída por la Comisión en el procedimiento de examen.

El Tribunal señala que la demandante cumple el primer requisito —puesto que la concentración controvertida puede tener efectos, al menos secundarios, para los consumidores—, pero no el segundo. A este respecto, el Tribunal subraya que los trámites que deben efectuar los terceros para implicarse en un procedimiento de control de las concentraciones han de tener lugar a partir de la notificación formal de la concentración. Esto permite evitar, en interés de los terceros, que éstos presenten solicitudes antes de que se haya determinado el objeto del procedimiento de control llevado a cabo por la Comisión, en el momento de la notificación de la operación económica de que se trate. Además, evita que la Comisión tenga que clasificar sistemáticamente, de entre las solicitudes que recibe, las que se refieren a operaciones económicas que sólo constituyen supuestos abstractos —o incluso meros rumores— y las relativas a operaciones que dan lugar a una notificación. En el presente caso, la demandante había solicitado a la Comisión ser oída en el marco del examen de la concentración, dos meses antes de su notificación. Pues bien, según el Tribunal, este hecho no puede paliar la falta de renovación de dicha solicitud o de cualquier otra iniciativa por su parte, una vez que la operación económica prevista por EDF y Segebel se había convertido efectivamente en una concentración debidamente notificada.

b) Carácter recurrible de una decisión de no proceder a la remisión

Según reiterada jurisprudencia, un tercero interesado en una concentración puede estar legitimado para impugnar ante el Tribunal la decisión por la que la Comisión accede a la solicitud de remisión presentada por una autoridad nacional en materia de competencia. En cambio, el Tribunal declara que los terceros interesados no están legitimados para impugnar una decisión de no proceder a la remisión, mediante la cual la Comisión deniega la solicitud de remisión presentada por una autoridad nacional. En efecto, la decisión de no proceder a la remisión en modo alguno pone en riesgo los derechos procedimentales y la tutela judicial que el Derecho de la Unión reconoce a dichos terceros. Muy al contrario, la referida decisión garantiza a los terceros interesados en una

concentración de dimensión comunitaria, por una parte, que ésta será examinada por la Comisión a la luz del Derecho de la Unión y, por otra, que el Tribunal será el juez competente para conocer de un eventual recurso contra la decisión de la Comisión que ponga fin al procedimiento.

Ayudas de Estado

1. Admisibilidad

La jurisprudencia de este año aporta precisiones en particular en cuanto a los conceptos de acto que produce efectos jurídicos obligatorios y de interés en ejercitar la acción.

En su sentencia de 8 de diciembre de 2011, *Deutsche Post/Comisión* (T-421/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Deutsche Post contra la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento de investigación formal respecto de la ayuda que le había concedido la República Federal de Alemania. El Tribunal declaró que la decisión impugnada, a la que había precedido una primera decisión de inicio del procedimiento de investigación formal en 1999, no constituía un acto recurrible.

Según el Tribunal, una decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento de investigación formal, acto de carácter preparatorio de la decisión final, produce efectos jurídicos autónomos y, en consecuencia, constituye un acto recurrible no sólo en el supuesto de que el demandante impugne la clasificación de la ayuda como ayuda nueva, sino también cuando impugne la propia calificación de la medida controvertida como ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1.

Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal declaró que el acto impugnado, consistente en una segunda decisión de inicio del procedimiento de investigación formal, no constituía un acto recurrible en la medida en que no producía efectos jurídicos autónomos respecto de la primera decisión de inicio. El acto impugnado se refería a las mismas medidas que habían sido ya objeto de la decisión de inicio anterior. Además, la Comisión ya había mencionado que las medidas controvertidas podían estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 87 CE, apartado 1, y que los efectos jurídicos autónomos asociados al acto impugnado ya se habían producido, en consecuencia, mediante dicha decisión de inicio. El Tribunal también señaló que, cuando se adoptó el acto impugnado, el procedimiento de investigación formal iniciado en 1999 respecto de las medidas controvertidas aún no había concluido y que, por lo tanto, el acto impugnado no había modificado el alcance jurídico de las medidas controvertidas ni la situación jurídica de la demandante.

En los asuntos acumulados *Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt y Mitteldeutsche Flughafen y Flughafen Leipzig-Halle/Comisión* (sentencia de 24 de marzo de 2011, asuntos acumulados T-443/08 y T-455/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), la calificación de una aportación de capital como ayuda de Estado se impugnaba ante el Tribunal mediante dos recursos interpuestos contra la decisión de la Comisión por la que se declaraba compatible con el mercado común la ayuda aportada por la República Federal de Alemania al aeropuerto de Leipzig-Halle, el primero por los accionistas públicos de las empresas que gestionan el aeropuerto (asunto T-443/08) y el segundo por las dos empresas que gestionan el aeropuerto (asunto T-455/08).

El Tribunal declaró la inadmisibilidad por falta de interés en ejercitar la acción del recurso de los accionistas públicos en el asunto T-443/08. Con carácter preliminar, el Tribunal recuerda que un recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica sólo es admisible en la medida en que el demandante tenga interés en obtener la anulación del acto impugnado. Dicho interés

debe ser existente y real y debe apreciarse en el momento de la interposición del recurso. El Tribunal señala también que el mero hecho de que una decisión de la Comisión declare que una ayuda es compatible con el mercado común y, por lo tanto, no resulta lesiva en principio para las empresas beneficiarias de la ayuda no dispensa al juez de la Unión de examinar si la apreciación de la Comisión produce efectos jurídicos obligatorios que pudieran afectar a los intereses de dichas empresas.

En primer lugar, el Tribunal declara que la circunstancia de que la decisión se aparte de la posición mantenida en el procedimiento administrativo por las demandantes no produce, por sí sola, ningún efecto jurídico obligatorio que pudiera afectar a sus intereses y, en consecuencia, no puede servir de fundamento de su interés en ejercitar la acción. El procedimiento de control de las ayudas de Estado es, habida cuenta de su sistema general, un procedimiento abierto contra el Estado miembro responsable de la concesión de la ayuda. Las empresas beneficiarias de las ayudas y las entidades territoriales infraestatales que las conceden, al igual que los competidores de los beneficiarios de las ayudas, sólo se consideran «interesados» en dicho procedimiento. El Tribunal añade que tales demandantes no quedan en absoluto privados de la tutela judicial efectiva contra la decisión de la Comisión en la que se califica de ayuda de Estado una aportación de capital. En efecto, aunque se declarase la inadmisibilidad del recurso de anulación, no existiría ningún obstáculo que impidiera a dichos demandantes proponer al juez nacional, en el marco de un litigio del que conociera un órgano jurisdiccional nacional ante el que eventualmente debieran comparecer para responder de las consecuencias de la supuesta nulidad de la aportación de capital que alegan, que efectúe una remisión prejudicial con arreglo al artículo 234 CE con el fin de impugnar nuevamente la validez de la decisión de la Comisión en la medida en que declara que la medida en cuestión es una ayuda.

En segundo lugar, por lo que respecta a las supuestas consecuencias negativas asociadas a la calificación de ayuda de Estado de la aportación de capital, el Tribunal considera que un demandante no puede invocar situaciones futuras e inciertas para acreditar su interés en solicitar la anulación del acto impugnado. Por lo tanto, el hecho de que un demandante se refiera a consecuencias «posibles» de la supuesta nulidad de una aportación de capital en materia de Derecho de sociedades y de insolvencia y no a consecuencias ciertas es insuficiente para que se reconozca tal interés. Por otra parte, el Tribunal señala que los demandantes, accionistas públicos del beneficiario de la ayuda, no demostraron que tenían un interés propio, distinto del interés del beneficiario, en solicitar la anulación de la decisión. Pues bien, a menos que pueda invocar un interés para ejercitar la acción distinto del de una empresa afectada por el acto de la Unión y de la que posee una parte del capital, una persona únicamente puede defender sus intereses frente a dicho acto ejercitando sus derechos como socio de dicha empresa.

En la sentencia de 20 de septiembre de 2011, *Regione autonoma della Sardegna y otros/Comisión* (asuntos acumulados T-394/08, T-408/08, T-453/08 y T-454/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal desestimó la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión y declaró que el hecho de que las partes demandantes y coadyuvantes no hubieran presentado dentro del plazo previsto un recurso contra una decisión de rectificación, con el mismo objeto y finalidad que una decisión de inicio del procedimiento de investigación formal, no les impedía invocar motivos basados en la ilegalidad de ésta contra la decisión final de la Comisión.

En efecto, una decisión de concluir la fase de investigación formal produce efectos jurídicos obligatorios que pueden afectar a los intereses de las partes interesadas, puesto que pone fin al procedimiento de que se trata y se pronuncia definitivamente sobre la compatibilidad de la medida examinada con las normas aplicables a las ayudas de Estado. Por lo tanto, las partes interesadas deben tener la posibilidad de impugnar dicha decisión y, sobre el particular, rebatir los

diferentes elementos en que se basa la postura adoptada por la Comisión con carácter definitivo. El Tribunal añade que dicha posibilidad es independiente de si la decisión de iniciar el procedimiento de investigación formal puede ser objeto de un recurso de anulación. Ciertamente es posible interponer un recurso contra la referida decisión cuando produce efectos jurídicos definitivos, lo que ocurre cuando la Comisión inicia el procedimiento formal de examen con respecto a una medida que califica provisionalmente de ayuda nueva. No obstante, esta posibilidad de impugnar una decisión de incoación no puede dar lugar a que se reduzcan los derechos procesales de las partes interesadas impidiéndoles impugnar la decisión final e invocar en apoyo de su pretensión vicios relativos a todas las etapas del procedimiento que haya desembocado en esta decisión.

2. Normas sustantivas

a) Concepto de ayuda de Estado

En la sentencia de 12 de mayo de 2011, *Région Nord-Pas-de-Calais y Communauté d'Agglomération du Douaisis/Comisión* (asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recogió las aportaciones relativas al concepto de fondos estatales, en concreto al requisito de imputabilidad al Estado de las medidas de que se trate.

El Tribunal recuerda, a este respecto, que el hecho de que los anticipos hayan sido concedidos por la región y por la communauté d'agglomération, es decir, por entidades territoriales y no por el poder central, no podía, *per se*, excluir dichas medidas del ámbito de aplicación del artículo 107 TFUE, apartado 1. Por otra parte, el Tribunal puntualiza que la circunstancia de que la financiación de las medidas controvertidas mediante fondos propios de la región y de la communauté d'agglomération no sea de naturaleza fiscal o parafiscal tampoco puede excluir las referidas medidas de la calificación de ayuda de Estado. El criterio determinante en materia de fondos estatales es el control público, y el artículo 107 TFUE, apartado 1, engloba todos los medios pecuniarios, resulten o no de contribuciones obligatorias, que el sector público puede efectivamente utilizar para sostener a las empresas.

En su sentencia de 20 de septiembre de 2011, *Regione autonoma della Sardegna y otros/Comisión*, antes citada, se reprochaba a la Comisión haber calificado erróneamente a las medidas controvertidas de ayudas nuevas ilegales, por no haber sido notificadas, en vez de ayudas existentes aplicadas de forma abusiva.

El Tribunal recuerda que cuando la modificación afecta al régimen inicial en su propia esencia, dicho régimen se transforma en un nuevo régimen de ayudas. En cambio, cuando la modificación no es esencial, únicamente la modificación como tal puede calificarse de ayuda nueva. En el caso de autos, la decisión de aprobación se refería expresamente al requisito de anterioridad de la solicitud de ayuda respecto del inicio de la ejecución de los proyectos de inversión. El Tribunal sostiene que, basándose en la medida no notificada, la Región de Cerdeña podía conceder ayudas para proyectos cuya ejecución se había iniciado con anterioridad a la presentación de las solicitudes de ayuda y considera que el régimen tal como se aplicó fue modificado en relación con el régimen tal como se aprobó. Pues bien, según el Tribunal, dicha modificación no puede calificarse de menor ni de anodina. En efecto, en la medida en que, como se desprende de las Directrices de 1998,¹⁰ la Comisión supedita regularmente su aprobación de los regímenes de ayudas de finalidad regional al requisito de anterioridad de la solicitud de ayuda respecto del inicio

¹⁰ Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional, de 10 de marzo de 1998 (DO C 74, p. 9).

de la ejecución de los proyectos, la supresión de dicho requisito podría influir en la valoración de la compatibilidad de la medida de ayuda con el mercado común. El Tribunal dedujo de lo anterior que las ayudas controvertidas eran ayudas nuevas y no ayudas existentes. Dichas ayudas nuevas eran ilegales, ya que la modificación del régimen aprobado no había sido notificada a la Comisión.

Por último, el Tribunal precisó que las ayudas controvertidas no podían calificarse de ayudas aplicadas de forma abusiva, toda vez que esta calificación se refiere al supuesto de que el beneficiario utilice la ayuda infringiendo la decisión por la que ésta se hubiera aprobado. Ahora bien, en el caso de autos, la infracción de la decisión de aprobación no era imputable a los beneficiarios de las ayudas, sino a la Región de Cerdeña.

b) **Facultad de apreciación de la Comisión — Examen de un régimen de ayudas — Reglamento de exención**

En la sentencia de 14 de julio de 2011, *Freistaat Sachsen/Comisión* (T-357/02 RENV, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal desestima el motivo del demandante de que la Comisión no ejerció su facultad de apreciación al examinar el régimen de ayudas controvertido y se limitó a aplicar los criterios establecidos en el Reglamento de exención de PYME.¹¹

El Tribunal señala que el objeto del Reglamento de exención de PYME consiste, al mismo tiempo, en declarar compatibles con el mercado común determinadas ayudas concedidas a las pequeñas y medianas empresas (PYME) y en eximir a los Estados de la obligación de notificar dichas ayudas. Sin embargo, ello no significa que ninguna ayuda en favor de las PYME pueda ser declarada compatible con el mercado común, al término de un examen realizado por la Comisión en función de los criterios definidos en el artículo 87 CE, apartado 3, a raíz de una notificación efectuada por un Estado miembro. El Tribunal precisa también que, si bien la Comisión puede establecer normas generales de ejecución que estructuren el ejercicio de su facultad de apreciación en virtud del artículo 87 CE, apartado 3, no puede privarse por completo, cuando aprecia un caso específico, de dicha facultad de apreciación, en particular tratándose de casos que no ha contemplado expresamente o incluso ha omitido regular en esas normas generales de ejecución. Por lo tanto, esta facultad de apreciación no se agota con la adopción de tales normas generales y en principio nada se opone a una eventual apreciación individual fuera del marco de dichas normas, con la condición no obstante de que la Comisión respete las normas superiores de Derecho, como las normas del Tratado y los principios generales del Derecho de la Unión. En el presente caso, el Tribunal declaró que la Comisión sí había ejercido dicha facultad de apreciación al examinar la compatibilidad de la medida no sólo desde el punto de vista de los criterios definidos en el Reglamento de exención de PYME, sino también sobre la base del artículo 87 CE, apartado 3.

c) **Concepto de serias dificultades**

En su sentencia de 27 de septiembre de 2011, *3F/Comisión* (T-30/03 RENV, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el demandante solicitaba la anulación de la decisión de la Comisión de no formular objeciones al régimen fiscal danés controvertido. El Tribunal desestima el recurso debido a que el demandante no demostró que la Comisión se hubiera enfrentado a serias dificultades y debiera haber iniciado el procedimiento de investigación formal.

¹¹ Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 [CE] y 88 [CE] a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10, p. 33).

Según el Tribunal, el procedimiento de investigación formal tiene carácter necesario siempre que la Comisión encuentre serias dificultades para preciar si una ayuda es compatible con el mercado común. El concepto de serias dificultades tiene carácter objetivo, puesto que la existencia de tales dificultades debe buscarse tanto en las circunstancias en que se adoptó el acto impugnado como en su contenido, de forma objetiva, relacionando la motivación de la decisión con los elementos de que disponía la Comisión cuando se pronunció sobre la compatibilidad de las ayudas controvertidas con el mercado común. De ello se deduce que el control de legalidad efectuado por el Tribunal acerca de la existencia de serias dificultades va más allá, por naturaleza, de la búsqueda del error manifiesto de apreciación. La parte demandante soporta la carga de la prueba de la existencia de serias dificultades, prueba que puede establecer a partir de un conjunto de indicios concordantes, relativos, por un lado, a las circunstancias y a la duración del procedimiento de examen previo y, por otro lado, al contenido de la decisión impugnada.

Para demostrar la existencia de serias dificultades, se invocaba, en particular, la dilación del procedimiento de examen previo. Sobre este particular, el Tribunal precisa que, si bien la Comisión no está obligada a realizar un examen previo dentro de un plazo determinado cuando las medidas estatales no han sido notificadas, como en el presente caso, está en la obligación, no obstante, de realizar un examen diligente e imparcial de las denuncias recibidas en relación con las medidas estatales no notificadas y no puede prolongar indefinidamente el examen previo. Para apreciar si la duración del procedimiento resulta razonable será preciso tener en cuenta las circunstancias propias de cada caso.

En el presente caso, el Tribunal considera que, aunque un examen previo que duró más de cuatro años pueda considerarse globalmente que excedió de lo que implica normalmente un primer examen, dicha duración estaba justificada por las circunstancias y el contexto del procedimiento. En particular, tuvo en cuenta que el régimen fiscal controvertido había sido objeto de una modificación legislativa que dio lugar a numerosos debates e intercambios de correspondencia entre el Estado miembro y la Comisión. Además, aun cuando la duración del examen previo puede constituir un indicio de que existen serias dificultades, no basta, en sí misma, para demostrar que existan tales dificultades. El transcurso de un período, aun cuando exceda en gran medida de lo normalmente necesario para un primer examen previo, únicamente si se refuerza por otros elementos puede conducir a reconocer que la Comisión tuvo serias dificultades de apreciación que exigieron que se iniciase el procedimiento de investigación formal.

d) Concepto de actividad económica

En los asuntos *Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt y Mitteldeutsche Flughafen y Flughafen Leipzig-Halle/Comisión*, antes citados, el Tribunal fue llamado a pronunciarse sobre si la construcción de infraestructuras aeroportuarias, cuando éstas se ponen a disposición de los gestores de las infraestructuras, constituía una actividad económica.

En el contexto del Derecho de la competencia, el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. Constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado. A este respecto, el Tribunal señala, en primer lugar, que la gestión de infraestructuras aeroportuarias constituye una actividad económica, en particular cuando la empresa ofrece servicios aeroportuarios a cambio de una remuneración percibida en forma de tasas aeroportuarias, las cuales deben considerarse la contraprestación de los servicios que presta el concesionario del aeropuerto. Asimismo, precisa que la circunstancia de que una empresa gestione un aeropuerto regional y no un aeropuerto internacional no priva a la actividad que desarrolla de su carácter económico, ya que ésta consiste

en ofrecer servicios a cambio de una remuneración en el mercado de los servicios aeroportuarios regionales. La explotación de una pista es parte de la actividad económica de la empresa gestora, en particular cuando se explota con fines comerciales. En segundo lugar, el Tribunal declara que, a efectos del análisis del carácter económico de la actividad de la empresa en relación con la financiación pública de la ampliación de una pista, no procede disociar la actividad consistente en la construcción o la ampliación de una infraestructura del uso posterior que se haga de la misma, ya que el carácter económico o no del uso posterior de la infraestructura construida determina necesariamente la naturaleza de la actividad de ampliación. En efecto, las pistas de aterrizaje y de despegue son elementos esenciales en las actividades económicas que realiza un organismo que explota un aeropuerto. De este modo, la construcción de pistas de aterrizaje y de despegue permite que un aeropuerto realice su actividad económica principal, y la construcción de una pista adicional o la ampliación de una ya existente, que la incrementa.

e) Criterio del inversor privado en una economía de mercado

En su sentencia *Région Nord-Pas-de-Calais y Communauté d'Agglomération du Douaisis/Comisión*, antes citada, el Tribunal declara que la Comisión realizó, como era su obligación, un examen para cerciorarse de que el beneficiario de la ayuda no había podido obtener un préstamo en condiciones similares en el mercado de crédito. Recuerda que, para apreciar si una medida estatal constituye una ayuda, es preciso determinar si la empresa beneficiaria recibió una ventaja económica que no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado. A tal fin, resulta pertinente aplicar el criterio basado en las posibilidades de que dispone la empresa beneficiaria para obtener las cantidades de que se trata en condiciones similares en el mercado de capitales. En particular, procede preguntarse si un inversor privado habría realizado la operación en cuestión en las mismas condiciones. En el presente caso, el Tribunal señala que la Comisión se basó en el hecho de que la sociedad Arbel Fauvet Rail, habida cuenta de su situación financiera, no había podido obtener fondos en el mercado de crédito en condiciones tan ventajosas como las obtenidas por las demandantes, habiéndose concedido los anticipos controvertidos sin ninguna garantía de reembolso, mientras que los tipos de interés aplicados correspondían a empréstitos con las normales garantías anejas. Además, el Tribunal subraya que el hecho de que un deudor pueda obtener un crédito a corto plazo no permite juzgar sus posibilidades de obtener un préstamo a más largo plazo, cuyo reembolso dependerá de su capacidad de supervivencia.

En su sentencia de 17 de mayo de 2011, *Buczek Automotive/Comisión* (T-1/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal declaró que la aplicación que hizo la Comisión del test del hipotético acreedor privado infringía el artículo 87 CE, apartado 1, y que, por lo tanto, la Comisión no había demostrado válidamente la existencia de una ayuda de Estado.

El Tribunal señala que, cuando una empresa que se encuentra en una situación financiera gravemente deteriorada propone uno o varios convenios de acreedores para sanear su situación y evitar un procedimiento de liquidación, los acreedores deben optar entre el importe que se les ofrece en el convenio propuesto, por un lado, y el importe que esperan poder recuperar tras la eventual liquidación de la empresa, por otro. Su opción se ve influida por una serie de factores, como su condición de acreedor hipotecario, privilegiado u ordinario, la naturaleza y amplitud de las eventuales garantías que posea, su apreciación de las posibilidades de saneamiento de la empresa, así como el beneficio que obtendría en caso de liquidación. De ello se desprende que corresponde a la Comisión determinar, habida cuenta de los factores citados, si la condonación de deuda que cada organismo público de que se trata había concedido era manifiestamente de mayor magnitud que la que habría otorgado un hipotético acreedor privado que se encontrara, con respecto a la empresa, en una situación análoga a la del organismo público correspondiente y que tratara de recuperar las cantidades que se le adeudan.

En el presente caso, la Comisión estaba obligada, por lo tanto, a determinar si, habida cuenta de estos factores, un acreedor privado habría preferido, al igual que los organismos públicos, el procedimiento legal de cobro de los créditos al procedimiento de quiebra. Pues bien, el Tribunal señala que la Comisión no disponía, en el momento de adoptar la decisión impugnada, de los elementos materiales que le permitieran afirmar que un acreedor privado habría optado por el procedimiento de quiebra y no habría incoado el procedimiento legal de cobro de los créditos. Destaca que, por lo que respecta al beneficio que un hipotético acreedor privado habría podido esperar obtener en un procedimiento concursal, la Comisión se limitó a afirmar que un «análisis pormenorizado de las ventajas derivadas de la reprogramación de la deuda habría puesto de relieve que la recuperación potencial no habría excedido del reembolso garantizado por la liquidación de la empresa», sin mostrar no obstante, en la decisión impugnada, los elementos materiales en los que se basaba esta afirmación. En concreto, la Comisión no indicó en la decisión impugnada si había contado, para sostener tal afirmación, con análisis que comparasen el beneficio que obtendría el hipotético acreedor privado tras un procedimiento de quiebra —teniendo en cuenta, en particular, los gastos generados por tal procedimiento— con el beneficio del procedimiento legal de cobro de los créditos. Igualmente, la decisión impugnada no precisaba si la Comisión había contado con estudios o análisis que comparasen la duración del procedimiento de quiebra con la del procedimiento legal de cobro de los créditos.

3. Normas de procedimiento

a) Obligación de motivación

En la sentencia *Buczek Automotive/Comisión*, antes citada, el Tribunal declara que la Comisión no motivó suficientemente su decisión en lo referente a los requisitos relativos al perjuicio para los intercambios entre los Estados miembros y al falseamiento o a la amenaza de falseamiento de la competencia.

El Tribunal recuerda que la Comisión no está obligada a realizar un análisis económico de la situación real de los sectores afectados, de la cuota de mercado de la demandante, de la posición de las empresas competidoras y de las corrientes de intercambio de los productos y servicios de que se trata entre los Estados miembros, desde el momento que explique por qué las ayudas controvertidas falsean la competencia y afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Sin embargo, incluso en aquellos casos en los que las circunstancias en las que se concedió la ayuda permiten deducir que ésta puede afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros y falsear o amenazar con falsear la competencia, la Comisión debe, al menos, mencionar dichas circunstancias en la motivación de su decisión.

En el presente caso, el Tribunal señala que la Comisión, en la decisión impugnada, se limitó a una mera repetición de los términos del artículo 87 CE, apartado 1, y no incluyó exposición alguna, ni siquiera sucinta, de los hechos y consideraciones jurídicas tenidos en cuenta en la apreciación de estos requisitos. Además, la decisión impugnada no contenía el menor elemento que pudiera demostrar que la ayuda en cuestión podía afectar a los intercambios entre Estados miembros y falsear o amenazar con falsear la competencia, ni siquiera al describir las circunstancias en las que se había concedido dicha ayuda.

En la sentencia *Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt y Mitteldeutsche Flughafen y Flughafen Leipzig-Halle/Comisión*, antes citada, el Tribunal anula por incumplimiento de la obligación de motivación el artículo 1 de la decisión de la Comisión, en la medida en que cifraba en 350 millones de euros el importe de la ayuda estatal que la República Federal de Alemania tenía intención de conceder al aeropuerto de Leipzig-Halle.

El Tribunal declara que, aun admitiendo que determinados costes cubiertos por la aportación de capital se encuadran en el ámbito del ejercicio de funciones públicas y, en consecuencia, no pueden calificarse de ayuda estatal, en el artículo 1 de la decisión en cuestión la Comisión consideró, no obstante, que la totalidad de la aportación de capital constituía una ayuda estatal.

Si bien ninguna disposición del Derecho de la Unión exige que la Comisión fije el importe exacto de la ayuda que debe devolverse, el Tribunal subraya que cuando la Comisión decida precisar el importe de una ayuda estatal —incluso en los casos en los que la ayuda es declarada compatible con el mercado común—, ha de indicar el importe exacto de ésta. Pues bien, en el presente caso, señala que el importe de la ayuda estatal mencionada en el artículo 1 de la decisión en cuestión es erróneo, habida cuenta de que las cantidades relacionadas con el cumplimiento de funciones de servicio público no constituyen ayudas estatales y, por lo tanto, deben deducirse del importe total de la aportación de capital.

b) Derecho de defensa

En la sentencia *Région Nord-Pas-de-Calais y Communauté d'Agglomération du Douaisis/Comisión*, antes citada, el Tribunal recuerda la jurisprudencia consolidada según la cual los interesados no pueden invocar el derecho de defensa como tal, pero disponen del derecho a ser oídos y a participar en el procedimiento en una medida adecuada en función de las circunstancias del caso concreto. Aun cuando no puede excluirse que una entidad infraestatal cuente con un estatuto que la haga lo suficientemente autónoma del Gobierno central de un Estado miembro como para desempeñar un papel fundamental en la definición del medio político y económico en el que operan las empresas, el Tribunal subraya que la función de los interesados que no sean el Estado miembro de que se trate se limita a ser fuente de información de la Comisión en el procedimiento de control de ayudas de Estado. Por lo tanto, no pueden exigir que la Comisión mantenga con ellos un debate contradictorio.

c) Protección de la confianza legítima

En la sentencia *Regione autonoma della Sardegna y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal desestimó el motivo relativo a la vulneración del principio de protección de la confianza legítima recordando que no podía invocarlo una persona que hubiera incurrido en una infracción manifiesta de la normativa vigente. Así ocurría en el caso de autos, en la medida en que la Región de Cerdeña había implantado un régimen de ayudas ilegal, ya que no había sido notificado a la Comisión. Esta infracción se consideró manifiesta, ya que tanto las Directrices de 1998 como la Decisión de aprobación¹² se referían expresamente al requisito de la solicitud previa al inicio de las obras.

Por lo que respecta a la confianza legítima de los beneficiarios que se basaría en la existencia de una decisión de aprobación anterior, el Tribunal señala que, en principio, y salvo circunstancias excepcionales, sólo se puede invocar una confianza legítima en la regularidad de una ayuda de Estado si ésta se ha concedido con observancia del procedimiento que prevé el artículo 88 CE, lo que todo agente económico diligente debe normalmente poder comprobar. En el presente caso, el Tribunal destaca que la decisión de aprobación indicaba claramente que la aprobación de la Comisión sólo se refería a las ayudas para proyectos iniciados tras la presentación de la solicitud de ayuda. Por lo tanto, los beneficiarios de las ayudas controvertidas, que no cumplían este

¹² Decisión SG (98) D/9547 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1998, por la que se prueba el régimen de ayudas «N 272/98 — Italia — Ayuda en favor de la industria hotelera».

requisito, no podían invocar, en principio, la confianza legítima en su regularidad. Aun cuando la jurisprudencia no excluye la posibilidad de que los beneficiarios de una ayuda ilegal aleguen, en el procedimiento de recuperación, circunstancias excepcionales para oponerse a la restitución de la ayuda, sólo se puede llevar a cabo, sobre la base de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, en el procedimiento de recuperación ante los órganos jurisdiccionales nacionales, únicos a los que corresponde apreciar las circunstancias del asunto y, en su caso, tras plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales de interpretación.

Marca comunitaria

Las resoluciones relativas a la aplicación del Reglamento (CE) nº 40/94, sustituido por el Reglamento (CE) nº 207/2009,¹³ representan todavía en 2011 una parte importante del contencioso atribuido al Tribunal (240 asuntos resueltos, 219 asuntos interpuestos). Por consiguiente, sólo podrá esbozarse un breve resumen de dichas resoluciones.

1. Motivos de denegación absolutos

El año 2011 estuvo marcado, en particular, por los dos primeros casos de aplicación del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 207/2009. El Tribunal desestimó dos recursos dirigidos contra denegaciones de registro de marcas comunitarias contrarias al orden público y a las buenas costumbres. En primer lugar, en la sentencia de 20 de septiembre de 2011, *Couture Tech/OAMI (Representación del escudo soviético)* (T-232/10, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal indicó que los signos que puede percibir el público destinatario como contrarios al orden público o a las buenas costumbres no son los mismos en todos los Estados miembros debido, en particular, a razones lingüísticas, históricas, sociales o culturales. Deduce de lo anterior que es preciso considerar no sólo las circunstancias comunes del conjunto de los Estados miembros de la Unión, sino también las circunstancias particulares de los Estados miembros individualmente considerados que puedan influir en la percepción del público destinatario situado en el territorio de tales Estados. El Tribunal observa que los elementos de Derecho nacional, húngaro en el presente asunto, no son aplicables en atención a su valor normativo y no constituyen, en consecuencia, normas vinculantes para la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI). Sin embargo, dichos elementos constituyen indicios fácticos que permiten apreciar la percepción de ciertas categorías de signos por parte del público destinatario en el Estado miembro de que se trate.

Tras señalar que el Código Penal húngaro prohibía determinados usos de «símbolos de despotismo» como la hoz y el martillo o la estrella roja de cinco puntas, prohibición que también se refería al uso como marcas de los signos en cuestión, el Tribunal afirma que el contenido semántico del escudo de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) no ha quedado diluido o transformado hasta el punto de que ya no sea percibido como un símbolo político. Por lo tanto, estima que la Sala de Recurso consideró legítimamente que el uso, como marca, de la marca cuyo registro se solicita sería percibido por una parte sustancial del público destinatario situado en Hungría como contrario al orden público o a las buenas costumbres en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 207/2009.

¹³ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), sustituido por el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

En segundo lugar, en el asunto *PAKI Logistics/OAMI (PAKI)* (sentencia de 5 de octubre de 2011, T-526/09, no publicada en la Recopilación), se cuestionaba el signo PAKI, cuyo registro había denegado la Sala de Recurso debido a que el público anglófono de la Unión Europea lo percibía como un término racista, al constituir la apelación degradante e insultante de un pakistaní o, más en general, de una persona originaria del subcontinente indio y que vive en particular en el Reino Unido. En este contexto, el Tribunal señaló que, si bien el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 207/2009 se refería, en primer lugar, a todo signo cuya utilización estaba prohibida por una disposición del Derecho de la Unión o del Derecho nacional, incluso sin tal prohibición, su registro como marca comunitaria incurre en el motivo de denegación absoluto establecido en dicha disposición si es profundamente ofensivo. La apreciación de la existencia de dicho motivo de denegación debe hacerse sobre la base de los criterios de una persona razonable que tenga unos niveles medios de sensibilidad y tolerancia. Además, el público destinatario no puede limitarse al público al que se dirigen directamente los productos y servicios para los que se solicita el registro. Es preciso tener en cuenta que los signos a los que se refiere el citado motivo de denegación sorprenderán no sólo al público al que se dirigen los productos y servicios designados por el signo, sino también a otras personas que, sin estar interesadas por tales productos o servicios, se enfrentarán a dicho signo incidentalmente en su vida diaria. El Tribunal desestima las diversas alegaciones de la demandante dirigidas a demostrar que el término «paki» no es unívoco y discriminatorio en cualquier circunstancia y concluye que la Sala de Recurso consideró legítimamente que dicho término era percibido como un insulto racista por el público anglófono de la Unión y que, en consecuencia, su registro era contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Por añadidura, en la sentencia de 6 de julio de 2011, *i-content/OAMI (BETWIN)* (T-258/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal anuló la resolución impugnada debido a que la Sala de Recurso no había motivado suficientemente en Derecho el carácter descriptivo y la falta de carácter distintivo de la marca solicitada para determinados servicios mencionados en la solicitud de registro. Recuerda, a este respecto, que la facultad de la Sala de Recurso de expresar una motivación global para una serie de productos o servicios no puede extenderse más que a productos y servicios que tengan entre sí un vínculo suficientemente directo y concreto, hasta el punto de formar una categoría con una homogeneidad suficiente para permitir que todas las consideraciones de hecho y de Derecho que constituyen la motivación de la resolución controvertida, por un lado, expliquen satisfactoriamente el razonamiento seguido por la Sala de Recurso para cada uno de los productos y servicios que pertenecen a esa categoría, y, por otro, puedan aplicarse indistintamente a cada uno de los productos o servicios de que se trate. Pues bien, en el presente caso, la resolución impugnada ofrece sólo pocas referencias para vincular los distintos motivos de denegación con los muy numerosos servicios amparados por la marca solicitada. Asimismo, el Tribunal señala que la motivación relativa a la falta de carácter distintivo de la marca solicitada se limita a la mención de que, como indicación descriptiva «cuyo significado entenderá cualquier persona sin conocimientos especializados y sin esfuerzo analítico», debía descartarse el registro de la marca solicitada, igualmente carente de carácter distintivo, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009. El Tribunal subraya también que la Sala de Recurso simplemente señaló que el término «betwin» transmitía únicamente una incitación general a participar en determinadas apuestas o juegos, o a obtener ventajas económicas en forma de ganancias, sin precisar la posible relación con un prestador determinado y que, por este motivo, el signo controvertido no permitía que el consumidor interesado lo concibiera como una referencia a un origen comercial determinado de los servicios referidos a las posibilidades de apuestas y de ganancias ni que lo percibiera como el signo individual de un prestador determinado del referido sector. En estas circunstancias, el Tribunal considera que, respecto a los servicios que no son los directamente relacionados con el sector de las apuestas y de los juegos concurso, procede plantear de oficio la falta de motivación. En efecto, no se puede entender cómo podría aplicarse

dicha motivación global a todos los demás servicios heterogéneos que son objeto de la solicitud de marca, algunos de los cuales no guardan relación alguna con las apuestas ni con el hecho de perseguir ganancias.

Por lo que respecta al signo TDI, el Tribunal desestimó también, en la sentencia de 6 de julio de 2011, *Audi y Volkswagen/OAMI (TDI)* (T-318/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el recurso dirigido contra la resolución de la Sala de Recurso según la cual dado que el signo TDI se compone de las iniciales de los términos de las expresiones «turbo direct injection» o «turbo diesel injection», era descriptivo en toda la Unión.

En primer lugar, el Tribunal señala que el signo denominativo TDI —cuyo registro como marca comunitaria se solicitó para los «vehículos y sus elementos estructurales»— puede servir para designar las características esenciales de los productos y servicios mencionados en la solicitud de marca. Por lo que se refiere a los vehículos, este signo denominativo designa su calidad, puesto que el hecho de estar provisto de un motor «turbo diesel injection» o «turbo direct injection» constituye la característica esencial de un vehículo. En cuanto a los elementos estructurales de los vehículos, el signo denominativo TDI designa su naturaleza. Por lo tanto, el Tribunal considera que el signo TDI es descriptivo de los productos de que se trata en toda la Unión. En segundo lugar, el Tribunal desestima la alegación de que, para demostrar la adquisición de un carácter distintivo por el uso, por un lado, la implantación de la marca no debería probarse en todos los Estados miembros y, por otro, debían extrapolarse los principios aplicables a la notoriedad de la marca, de modo que bastaba con demostrar la implantación de la marca en una parte sustancial del territorio de la Unión. El Tribunal considera que es en todos los Estados miembros de la Unión donde la marca solicitada no tenía carácter distintivo *ab initio* donde debe haberlo adquirido mediante el uso. A este respecto, el Tribunal precisa concretamente que, habida cuenta del objeto del artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009 —consistente en proteger los intereses legítimos de los titulares de una marca que ha adquirido notoriedad gracias a sus esfuerzos comerciales y publicitarios—, el método utilizado para determinar el territorio pertinente para la aplicación de dicha disposición no puede aplicarse en relación con la adquisición del carácter distintivo por el uso.

Por otra parte, en la sentencia de 17 de mayo de 2011, *Consejo Regulador de la Denominación de Origen Txakoli de Álava y otros/OAMI (TXAKOLI)* (T-341/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal tuvo que interpretar el artículo 66, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009, relativo a las marcas comunitarias colectivas, que establece una excepción al artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009. Según la primera de estas disposiciones, podrán constituir marcas comunitarias colectivas los signos o las indicaciones —aunque sean descriptivos— que puedan servir para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. En el caso de autos, los demandantes alegaban que el término «txakoli» constituía una indicación que podía servir para designar la procedencia geográfica del producto y de los servicios para los que se solicitaba el registro, ya que se trataba de una mención tradicional complementaria protegida por la normativa en materia vitícola, reservada para los vinos de las denominaciones de origen cuyos Consejos Reguladores eran los demandantes.

El Tribunal estimó, a este respecto, que la normativa aplicable consideraba que dicho término únicamente indicaba una característica de los vinos y no su procedencia geográfica, y ello pese al vínculo supuestamente existente entre el término «txakoli» y el País Vasco. El artículo 66 del Reglamento nº 207/2009 no debe interpretarse de forma extensiva. Esto supondría invadir las competencias de las autoridades que intervienen en materia de denominaciones de origen o de indicaciones geográficas. Por otra parte, la exclusividad del uso del término «txakoli» conferida por otras disposiciones del Derecho de la Unión no puede implicar automáticamente el registro del

signo en cuestión como marca comunitaria. Tal registro confiere derechos específicos a su titular que no se derivan de otro tipo de normas, como las de la política agrícola.

Por último, el Tribunal precisa que la denegación de registro de la marca solicitada carece de repercusiones en el derecho exclusivo de que disponen los demandantes, en la actualidad, para utilizar los términos en cuestión, en virtud de la normativa en materia vitícola, y no implica autorizar el uso de dicho término por agentes económicos distintos de los beneficiarios de tal derecho en virtud de dicha normativa, ni impedir que los demandantes exijan el cumplimiento de la citada normativa.

Finalmente, en la sentencia de 6 de octubre de 2011, *Bang & Olufsen/OAMI (Representación de un altavoz)* (T-508/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal desestimó el recurso dirigido contra la resolución de la Sala de Recurso —ante la que se acudió, a su vez, a raíz de la anulación por el Tribunal de una resolución anterior—, ¹⁴ por la que se había denegado el registro de una marca comunitaria consistente en un signo tridimensional constituido por la forma de un altavoz, dado que el signo consistía exclusivamente en la forma que afecta al valor intrínseco del producto en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso iii), del Reglamento nº 40/94.

En el caso de autos, el Tribunal se enfrentaba a la cuestión de si la Sala de Recurso había incurrido en error de Derecho al proceder a examinar el signo a la luz del motivo basado en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso iii), del Reglamento nº 40/94, tras considerar que podía aplicarse en el presente asunto un nuevo motivo de denegación absoluto [el primer examen, que condujo a la sentencia de anulación del Tribunal, sólo se refería al artículo 7, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, es decir, a la exigencia de un carácter distintivo].

El Tribunal respondió negativamente y subrayó que, aun suponiendo que —contrariamente a lo que hubiera decidido la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (en lo sucesivo, «OAMI») — el Tribunal considerara que un signo, objeto de una solicitud de marca comunitaria, no está comprendido en el ámbito de aplicación de uno de los motivos de denegación absolutos de registro, establecidos en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, la anulación por el Tribunal de la resolución de la OAMI por la que se hubiese denegado el registro de esa marca conduciría necesariamente a la OAMI, a quien incumbe, en principio, extraer las consecuencias del fallo y de los fundamentos de la sentencia del Tribunal, a reabrir el procedimiento de examen de la solicitud de marca de que se tratara y desestimarla cuando considerara que el signo en cuestión está comprendido en el ámbito de aplicación de otro motivo de denegación absoluto previsto en esa misma disposición. En efecto, en virtud del artículo 74, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, en el examen de motivos de denegación absolutos, la OAMI tiene la obligación de examinar de oficio los hechos pertinentes que puedan llevar a aplicar alguno de tales motivos. Por otra parte, un signo comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 40/94 nunca puede adquirir carácter distintivo, a efectos del artículo 7, apartado 3, del mismo Reglamento, como consecuencia del uso que se haya hecho del mismo, mientras que, según esta última disposición, existe tal posibilidad respecto a los signos a que se refieren los motivos de denegación previstos en el artículo 7, apartado 1, letras b) a d), del Reglamento nº 40/94.

En consecuencia, si del examen de un signo a la luz del artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 40/94 se comprueba que se cumple alguno de los requisitos mencionados en esta disposición, ello dispensa de que se examine el mismo signo en virtud del artículo 7, apartado 3,

¹⁴ Sentencia de 10 de octubre de 2007, *Bang & Olufsen/OAMI (Forma de un altavoz)* (T-460/05, Rec. p. II-4207).

del mismo Reglamento, dado que, en tal supuesto, la imposibilidad de registro de ese signo es caracterizada. Dicha dispensa explica el interés en proceder a un examen previo del signo en virtud del artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 40/94 en el supuesto de que sea posible aplicar varios de los motivos de denegación absolutos previsto en dicho apartado 1, sin que, no obstante, pueda interpretarse tal dispensa en el sentido de que implique la obligación de examinar previamente el mismo signo en virtud del artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 40/94.

2. Motivos de denegación relativos

En la sentencia de 17 de febrero de 2011, *Formula One Licensing/OAMI — Global Sports Media (F1-LIVE)* (T-10/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal estimó que no existía riesgo de confusión entre la marca F1-LIVE que designa productos o servicios relacionados con el ámbito de la fórmula 1 (a saber, revistas, libros y publicaciones, reserva de entradas y organización de concursos en Internet) y las marcas F1 y F1 Formula 1 de la sociedad Formula One Licensing BV, debido al carácter descriptivo atribuido por el público al elemento «f1» y a la escasa similitud entre los signos.

En efecto, el público pertinente percibirá la combinación de la letra «f» y de la cifra «1» como la abreviatura de la expresión «fórmula 1» que designa en general una categoría de coches de carrera y, por extensión, las carreras en las que participan tales coches. Además, el público pertinente puede percibir el elemento «f1» en la marca comunitaria figurativa anterior F1 Formula 1 como la marca utilizada por el titular de dicha marca en relación con sus actividades comerciales en el ámbito de las carreras de coches de fórmula 1. Así pues, el público pertinente no percibirá el elemento «f1» en la marca solicitada como un elemento distintivo, sino como un elemento utilizado con fines descriptivos. Por consiguiente, el elemento «f1», en una tipografía ordinaria, sólo posee un escaso carácter distintivo con respecto a los productos y a los servicios a los que se refiere, y la hipotética notoriedad de la marca figurativa comunitaria utilizada en la Unión está esencialmente vinculada al logotipo F1 de la marca F1 Formula 1.

Por lo que respecta, más en concreto, a las marcas denominativas F1, los consumidores no vincularán el elemento «f1» contenido en la marca solicitada al titular de las marcas anteriores porque el único signo que han aprendido a asociar a dicho titular es el logotipo de la marca F1 Formula 1, y no el que figura en una tipografía estándar. Considerarán que el signo F1, en una tipografía estándar, es la abreviatura de la expresión «fórmula 1», es decir, una indicación descriptiva.

En cuanto a la marca figurativa F1 Formula 1, dada la falta de similitud gráfica y el hecho de que la similitud fonética y conceptual es tan sólo limitada, el público pertinente no confundirá la marca solicitada con aquella. A este respecto, el sentido genérico atribuido por el público al signo F1 garantiza que dicho público comprenderá que la marca solicitada hace referencia a la fórmula 1, pero, debido a una disposición completamente diferente, no establecerá un vínculo con las actividades del titular de la marca anterior.

3. Cuestiones de procedimiento

En la sentencia de 9 de febrero de 2011, *Ineos Healthcare/OAMI — Teva Pharmaceutical Industries (ALPHAREN)* (T-222/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal precisó su jurisprudencia relativa al examen de hechos notorios por la Sala de Recurso de la OAMI con ocasión de un litigio ante ella.

A tenor del artículo 74 del Reglamento nº 40/94, en un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro, el examen de la OAMI se limitará a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes. Según el Tribunal, este precepto se refiere, en especial, a la base fáctica de las resoluciones de la OAMI, concretamente a los hechos y pruebas en que pueden fundarse válidamente. Por lo tanto, la Sala de Recurso, al resolver sobre un recurso contra una resolución que pone fin a un procedimiento de oposición, sólo puede basar su resolución en los hechos y en las pruebas presentados por las partes. No obstante, la limitación de la base fáctica del examen realizado por la Sala de Recurso no excluye que ésta tome en consideración, además de los hechos alegados explícitamente por las partes en el procedimiento de oposición, hechos notorios, es decir, que cualquier persona puede conocer o que se pueden averiguar por medio de fuentes generalmente accesibles.

En el caso de autos, el Tribunal señala que, aunque se extraigan de los resultados de las investigaciones efectuadas por la Sala de Recurso en sitios de Internet, la descripción de los productos farmacéuticos y de sus indicaciones terapéuticas en las que la Sala de Recurso basó su apreciación de la similitud de determinados productos en modo alguno pueden considerarse hechos notorios, habida cuenta del grado de especialización de dichos productos. Al considerar que, de no haber recurrido a la información en cuestión, la resolución impugnada habría sido muy diferente, el Tribunal anula parcialmente dicha resolución.

Con ocasión de la sentencia de 16 de mayo de 2011, *Atlas Transport/OAMI — Atlas Air (ATLAS)* (T-145/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal pudo precisar, por un lado, las exigencias aplicables en lo referente a la obligación de exponer los motivos de un recurso interpuesto ante la Sala de Recurso y, por otro, el control ejercido por el juez en la resolución de la Sala de Recurso relativa a la suspensión de un procedimiento de nulidad.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que el recurso contra una resolución deberá interponerse por escrito ante la OAMI en un plazo de dos meses a partir del día de la notificación de la resolución y que deberá presentarse un escrito en el que se expongan los motivos del recurso en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El Tribunal deduce de lo anterior que un demandante que desee plantear un recurso ante la Sala de Recurso está obligado, so pena de que su recurso sea rechazado como inadmisibles, a presentar, en el plazo previsto, un escrito en el que exponga los motivos de su recurso a la OAMI y a que dichos motivos sean algo más que una referencia a la resolución que se impugna y a la pretensión del demandante de que dicha resolución sea modificada o anulada por la Sala de Recurso. Además, de una interpretación literal del término «motivos» se desprende que el demandante ante la Sala de Recurso debe exponer en un escrito las razones que determinan su recurso. No corresponde a la Sala de Recurso establecer, por deducción, los motivos en los que se funda el recurso del que debe conocer. Por lo tanto, cuando el demandante presenta un escrito, debe exponer, escrito y de forma suficientemente clara, cuáles son los elementos de hecho y/o de Derecho que justifican su solicitud. En el presente caso, en vista de la falta de motivos claros y comprensibles en los escritos del demandante y dado que la exposición de los motivos ante la Sala de Recurso debe permitir, en particular, que un potencial interviniente, sin la asistencia de abogado, aprecie la oportunidad de responder a las alegaciones contenidas en el recurso, el Tribunal considera que el recurso ante la Sala de Recurso no satisfacía las exigencias del artículo 59 del Reglamento nº 40/94.

En segundo lugar, el Tribunal recuerda que la posibilidad de suspender el procedimiento ante la Sala de Recurso en un procedimiento de oposición es expresión del principio generalmente admitido en los Estados miembros relativo a la posibilidad de que un órgano decisorio suspenda un procedimiento del que conoce cuando las circunstancias del asunto concreto lo justifiquen. Está justificada una aplicación por analogía de dicha posibilidad en el contexto de un procedimiento

de nulidad, ya que tanto el procedimiento de oposición como el procedimiento por causa de nulidad relativa tienen por objeto analizar el riesgo de confusión entre dos marcas, y la posibilidad de suspender el procedimiento contribuye a la eficacia de dichos procedimientos. Por lo tanto, la Sala de Recurso dispone de la facultad de suspender un procedimiento de nulidad cuando las circunstancias lo justifiquen. El Tribunal considera, además, que la facultad de apreciación de la Sala de Recurso para suspender o no el procedimiento es amplia. Esta facultad no significa que la apreciación de la Sala de Recurso no esté sujeta al control del juez, que se limita a la comprobación de que no existe error manifiesto de apreciación ni desviación de poder. En particular, el Tribunal precisa que, en este marco, la Sala de Recurso debe respetar los principios generales que rigen un procedimiento justo en una comunidad de Derecho teniendo en cuenta no sólo el interés de la parte cuya marca comunitaria se impugna, sino también el de las demás partes.

Además, en la sentencia de 9 de septiembre de 2011, *dm-droguerie markt/OAMI — Distribuciones Mylar (dm)* (T-36/09, aún no publicada en la Recopilación),¹⁵ el Tribunal declaró que, cuando la OAMI detectase errores lingüísticos, de transcripción o faltas manifiestas en una resolución, sólo podía subsanar las faltas ortográficas o gramaticales, los errores de transcripción o errores que fueran tan evidentes que no podría haberse considerado ningún otro texto que no fuera el resultante de la corrección. Por otra parte, la competencia de las Divisiones de Oposición para pronunciarse de nuevo en un procedimiento en el que ya adoptaron y notificaron una resolución que puso fin a dicho procedimiento no puede exceder los supuestos previstos en el artículo 41 del Reglamento nº 207/2009 (procedimientos de revocación, de rectificación de los errores materiales y de revisión). En el caso de autos, al haber consistido las modificaciones realizadas no sólo en completar una frase inconclusa, cuyo sentido era incomprensible, sino también en resolver una contradicción interna entre los motivos así como una contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, el Tribunal concluye que la rectificación de la versión inicial de la resolución de la División de Oposición se refirió a la propia esencia de dicha resolución y que, por ende, no se trataba de la subsanación de un error material. Habida cuenta de la gravedad y del carácter flagrante de esta irregularidad, el Tribunal anula la resolución de la Sala de Recurso en la medida en que no declaró la inexistencia de la versión modificada de la resolución de la División de Oposición y que, por lo tanto, no declaró tal acto nulo y sin valor ni efecto alguno.

Por último, con ocasión de la sentencia de 14 de diciembre de 2011, *Völkl/OAMI — Marker Völkl (VÖLKL)* (T-504/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal declaró que, cuando el recurso ante la Sala de Recurso se refería únicamente a una parte de los productos o de los servicios mencionados en la solicitud de registro o en la oposición, dicho recurso permitía que la Sala de Recurso procediese a un nuevo examen del fondo de la oposición, pero únicamente en relación con tales productos o servicios, dado que no se ha sometido ante ella la solicitud de registro ni la oposición por lo que al resto de los productos o de los servicios mencionados se refería. En consecuencia, en la medida en que anuló el apartado 2 de la parte dispositiva de la resolución de

¹⁵ Véase también, por lo que respecta a los dibujos y modelos comunitarios, la sentencia de 18 de octubre de 2011, *Reisenthel/OAMI — Dynamic Promotion (Jaulas y cestas)* (T-53/10, aún no publicada en la Recopilación), en cuyo marco se declaró que una violación del derecho de defensa que resulta del hecho de que se adoptó una resolución antes de la expiración del plazo señalado al demandante para presentar observaciones no constituye un error manifiesto en el sentido del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 2245/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, de ejecución del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 341, p. 28). En efecto, tal violación constituía un error que afectaba al procedimiento que culminó con la adopción de la resolución y, por lo tanto, podía viciar la esencia de ésta.

la División de Oposición, relativo a los demás productos, la Sala de Recurso excedió los límites de su competencia, tal y como se define en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009.¹⁶

4. Prueba del uso efectivo de la marca

En el asunto *Zino Davidoff/OAMI — Kleinakis kai SIA (GOOD LIFE)* (sentencia de 15 de julio de 2011, T-108/08, aún no publicada en la Recopilación), el oponente había basado la prueba del uso efectivo de la marca anterior concretamente en una resolución del Comité administrativo de marcas griego. El Tribunal precisó, en este contexto, que, si bien la OAMI, en principio, podía basarse legítimamente en una resolución nacional, como elemento de prueba, debía examinar, no obstante, minuciosa y diligentemente si ese elemento de prueba permitía demostrar el uso efectivo de una marca anterior. Pues bien, en el caso de autos, un examen diligente de la resolución griega habría puesto de manifiesto que ésta se refería de forma lacónica a los documentos presentados y a las alegaciones formuladas por las partes durante el procedimiento que llevó a su adopción. Además, dichos documentos no figuraban en el expediente tramitado ante la OAMI y, por lo tanto, no estaban a disposición de la Sala de Recurso. Así pues, la Sala de Recurso no podía comprender el razonamiento, incluida la apreciación de las pruebas, ni identificar las pruebas en que se había basado la resolución griega que declaró la existencia de un uso efectivo de la marca anterior. En consecuencia, haciendo suya la conclusión de las autoridades griegas, sin examinar más si la resolución griega se basaba en elementos de prueba concluyentes, la Sala de Recurso infringió el artículo 74, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 e incumplió el deber de diligencia.

5. Dibujos y modelos comunitarios

En la sentencia de 14 de junio de 2011, *Sphere Time/OAMI — Punch (Reloj unido a una cinta)* (T-68/10, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal supeditó la aplicación, en el marco de un procedimiento de nulidad, del artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 6/200 —que permite no tener en consideración la divulgación si un dibujo o modelo para el que se solicite protección ha sido hecho público por el autor, su causahabiente o un tercero conforme a información facilitada por el autor o su causahabiente o de resultados de una acción de cualquiera de ellos durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de prioridad— a la condición de que el titular del dibujo o modelo a que se refiere la solicitud de declaración de nulidad acredite que es, o bien el autor del dibujo o modelo invocado como fundamento de dicha solicitud, o bien el causahabiente del autor.

En esta misma sentencia, el Tribunal explica el concepto de «usuario informado», precisando su jurisprudencia anterior¹⁷ y señalando que, por lo que respecta a artículos promocionales, este concepto comprende, por una parte, al profesional que los adquiere para distribuirlos a los

¹⁶ Cabe destacar que, en esta sentencia, el Tribunal también precisó que, a efectos de determinar si un demandante estaba legitimado para impugnar una resolución de la Sala de Recurso ante el Tribunal, era preciso considerar que una resolución de una Sala de Recurso de la OAMI no estimaba las pretensiones de una parte, a efectos del artículo 65, apartado 4, del Reglamento nº 207/2009, cuando, tras haber desestimado una solicitud cuya admisión habría puesto fin al procedimiento ante la OAMI en un sentido favorable a la parte que la presentó, la Sala de Recurso devolvía el asunto al órgano inferior para su nuevo examen, y ello a pesar de la posibilidad de que este nuevo examen pudiese culminar con una decisión favorable a dicha parte. Tal posibilidad no es suficiente para asimilar este supuesto a aquél en el cual la Sala de Recurso estima una pretensión sobre la base de algunos de los motivos invocados o de las alegaciones formuladas en su apoyo y desestima, o no examina, el resto de los motivos o de las alegaciones contenidas en la solicitud.

¹⁷ Sentencia de 22 de junio de 2010, *Shenzhen Taiden/OAMI Bosch Security Systems (Equipo de comunicación)* (T-153/08, Rec. p. II-2517).

usuarios finales y, por otra, a los propios usuarios finales. Deduce de lo anterior que el hecho de que uno de los dos grupos de usuarios informados antes mencionados perciba que los dibujos o modelos de que se trata producen la misma impresión general es suficiente para constatar que el dibujo o modelo controvertido carece de carácter singular. Por último, el Tribunal puntualiza que, en el marco de la apreciación concreta de la impresión general, no hay que examinar aisladamente y de manera exclusiva la representación gráfica de los dibujos o modelos anteriores, sino, más bien, apreciar globalmente todos los elementos presentados que permitan determinar, de manera lo suficientemente precisa y cierta, la impresión general producida por el dibujo o modelo de que se trate. Por lo que se refiere concretamente a los dibujos y modelos utilizados sin haber sido registrados, no cabe excluir que no exista representación gráfica que muestre todos sus detalles pertinentes, comparable a la solicitud de registro. Por lo tanto, según el Tribunal, resulta excesivo exigir al solicitante de la declaración de nulidad que presente tal representación en todos los casos.

Acceso a los documentos de las instituciones

La jurisprudencia en materia de acceso a los documentos se reveló especialmente rica en 2011, con 23 asuntos resueltos, que abordaron diversos aspectos de esta materia.

1. Interés en ejercitar la acción

En la sentencia de 22 de marzo de 2011, *Access Info Europe/Consejo* (T-233/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal declaró que la divulgación de la versión íntegra de un documento en el sitio de Internet de un tercero —que no había respetado la normativa aplicable al acceso del público a los documentos del Consejo— no permitía considerar que el demandante no tuviera o hubiera dejado de tener interés en solicitar la anulación de la decisión del Consejo por la que se le denegó el acceso a la totalidad de dicho documento. Un demandante puede seguir teniendo interés en solicitar la anulación de un acto de una institución para evitar que la ilegalidad en que supuestamente incurre dicho acto se repita en el futuro. No obstante, tal interés sólo puede existir si la supuesta ilegalidad puede repetirse en el futuro, con independencia de las circunstancias del asunto en que el demandante interpuso recurso. Así ocurre en el supuesto de un recurso de anulación interpuesto contra una decisión del Consejo por la que se deniega el acceso a la totalidad de un documento, ya que, por una parte, la ilegalidad alegada por el demandante se basa en una interpretación de una de las excepciones previstas por el Reglamento (CE) nº 1049/2001,¹⁸ que el Consejo puede claramente reiterar con ocasión de una nueva solicitud y que, por otra parte, el demandante, como asociación que tiene por objeto promover la transparencia en la Unión, puede presentar en el futuro solicitudes de acceso análogas que se refieran al mismo tipo de documentos.

2. Definición de documentos

En la sentencia de 26 de octubre de 2011, *Dufour/BCE* (T-436/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal tuvo que precisar la definición de documento establecida en el artículo 3, letra a), de la Decisión 2004/258/CE¹⁹ del Banco Central Europeo (BCE), relativa al acceso público a sus documentos, en el contexto de una solicitud de acceso a una base de datos.

¹⁸ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

¹⁹ Decisión 2004/258/CE del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (DO L 80, p. 42).

A este respecto, el Tribunal dedujo de los términos del artículo 3, letra a), de la Decisión 2004/258 que en el concepto de documento se entiende comprendido un contenido que se conserva y que puede ser objeto de reproducción o de consulta con posterioridad a su elaboración, y que la naturaleza del soporte de almacenamiento de un contenido carece de relevancia. Por otra parte, el Tribunal precisa que una base de datos se caracteriza por la existencia de un contenido de cualquier naturaleza y de un soporte fijo en el que se almacene dicho contenido. De lo anterior deduce que el conjunto de los datos contenidos en la base constituye un documento en el sentido del artículo 3, letra a), de la Decisión 2004/258. Añade que, al ser los datos independientes unos de otros, el BCE estaba obligado a realizar un examen concreto e individual y a autorizar un acceso parcial a los datos que podían individualizarse gracias a las herramientas de búsqueda de las que disponía para dicha base de datos, siempre que tales datos no estén comprendidos en las excepciones previstas en el artículo 4 de la Decisión 2004/258.

3. Excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones

En la sentencia *Access Info Europe/Consejo*, antes citada, el Tribunal anuló la Decisión del Consejo declarando que éste no había demostrado que la divulgación de la identidad de los autores de las propuestas realizadas en un documento relativo a una propuesta de reglamento sobre el acceso del público a los documentos perjudicaría gravemente el proceso de toma de decisiones en curso. Tras precisar que el público disponía de un derecho a acceder a todos documentos cuya divulgación solicitase, el Tribunal recuerda que se debe proporcionar aún mayor acceso cuando el Consejo actúa en su capacidad legislativa a fin de permitir que los ciudadanos controlen toda la información que ha constituido el fundamento de un acto legislativo. La posibilidad de conocer los fundamentos de la actividad legislativa es una condición del ejercicio efectivo, por los ciudadanos, de sus derechos democráticos. En el caso de autos, el Tribunal declara que el riesgo de que la divulgación de la identidad de los autores de las propuestas que figuran en el documento en cuestión reduzca el margen de maniobra de las delegaciones de los Estados miembros durante un procedimiento legislativo para modificar su posición y comprometa gravemente las posibilidades de alcanzar un compromiso no constituye un riesgo suficientemente grave y razonablemente previsible.

En la sentencia de 7 de junio de 2011, *Toland/Parlamento* (T-471/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal anuló la decisión del Parlamento Europeo por la que éste había denegado el acceso a un informe de auditoría sobre las dietas de asistencia parlamentaria elaborado por su Servicio de Auditoría Interna debido, en particular, a que su divulgación perjudicaría gravemente su proceso de toma de decisiones. Aun admitiendo que el informe de auditoría en cuestión fuera efectivamente un documento elaborado por la Institución para su uso interno y que se refiriese a una cuestión sobre la que la Institución aún no había adoptado decisión alguna, el Tribunal declara que la Institución no demostró de manera suficiente en Derecho que la divulgación de dicho documento perjudicaría concreta y efectivamente su proceso de toma de decisiones y tendría una incidencia sustancial en éste. En efecto, la decisión impugnada no contenía ningún elemento tangible que permitiese llegar a la conclusión de que el riesgo de perjuicio al proceso de toma de decisiones fuera, en la fecha de su adopción, razonablemente previsible y no meramente hipotético. El Tribunal añade, a este respecto, que ni la circunstancia de que la utilización por los miembros del Parlamento de los medios económicos puestos a su disposición fuera una materia sensible seguida con interés por los medios de comunicación ni la supuesta complejidad del proceso de toma de decisiones constituían, *per se*, una razón objetiva suficiente para temer un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones.

4. Excepción relativa a la protección de los objetivos de las actividades de inspección, investigación y auditoría

En la sentencia de 9 de septiembre de 2011, *LPN/Comisión* (T-29/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal recuerda que, si bien la institución debe realizar, en principio, un examen concreto e individual del contenido de cada documento solicitado para determinar en qué medida resulta aplicable una excepción al derecho de acceso y si puede concederse un acceso parcial, puede establecerse una excepción a esta obligación cuando, por las circunstancias particulares del caso, sea evidente que el acceso ha de denegarse o concederse. En ese supuesto, la institución puede basar, en principio, su decisión de denegación en presunciones generales que se apliquen a determinadas categorías de documentos.

A este respecto, el Tribunal declara que, puesto que una parte demandante no tiene derecho a consultar los documentos del expediente administrativo de la Comisión en el marco de un procedimiento por incumplimiento, es preciso reconocer, por analogía con la situación de los interesados en el marco del procedimiento de control de las ayudas de Estado, la existencia de una presunción general según la cual la divulgación de los documentos del expediente administrativo supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación. Así pues, es suficiente con que la Comisión compruebe si tal presunción general debe aplicarse a la totalidad de los documentos de que se trata, sin que tenga necesariamente que llevar a cabo previamente un examen concreto e individual del contenido de cada uno de dichos documentos. Pues bien, cuando el procedimiento por incumplimiento se encuentra en curso de tramitación, la Comisión debe necesariamente partir del principio de que tal presunción general resulta aplicable a todos los documentos de que se trata. Dicha presunción no excluye, sin embargo, el derecho de los interesados a demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por la citada presunción o que existe un interés público superior que justifica la divulgación del documento en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001.

Por otra parte, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de diciembre de 2011, *CDC Hydrogene Peroxide/Comisión* (T-437/08, aún no publicada en la Recopilación), el demandante impugnaba la decisión de la Comisión por la que le denegaba el acceso al índice del expediente del procedimiento relativo a la participación de nueve empresas en un cártel en el mercado del peróxido de hidrógeno. La Comisión justificaba su denegación invocando concretamente la necesidad de proteger la eficacia de su política en materia de prácticas colusorias y, en particular, su programa de clemencia. El Tribunal anula la decisión de la Comisión toda vez que ésta no demostró que la divulgación del documento en cuestión podía afectar concreta y efectivamente a los intereses protegidos.

Por lo que respecta a la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, el Tribunal declara que el interés de una sociedad que ha participado en un cártel en evitar acciones por daños y perjuicios no puede calificarse de interés comercial y, en cualquier caso, no constituye un interés digno de protección, habida cuenta, en particular, del derecho que toda persona tiene a solicitar que se le indemnice por el perjuicio que le haya causado un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia.

En lo referente a la excepción relativa a la protección del objetivo de las actividades de investigación de la Comisión, el Tribunal declara que las actividades de investigación en un asunto concreto terminan con la adopción de la decisión final, con independencia de una eventual anulación ulterior de dicha decisión por los órganos jurisdiccionales, ya que es en ese momento cuando la propia institución en cuestión consideró finalizado el procedimiento. Por otra parte,

el Tribunal desestima la alegación de la Comisión de que la excepción basada en el concepto de objetivo de las actividades de investigación es independiente de cualquier procedimiento concreto y puede invocarse, de manera general, para denegar la divulgación cualquier documento que pueda suponer un perjuicio para la política de la Comisión en materia de prácticas colusorias y, en particular, para su programa de clemencia. En efecto, una interpretación tan amplia del concepto de actividades de investigación es inconciliable con el principio según el cual las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 deben interpretarse y aplicarse en sentido estricto. El Tribunal señala que el Reglamento nº 1049/2001 no permite suponer que la política de competencia de la Unión deba gozar, en el marco de aplicación de dicho Reglamento, de un trato diferente con respecto a otras políticas de la Unión, así que no hay ninguna razón para interpretar el concepto de objetivo de las actividades de investigación de un modo diferente en el marco de la política de competencia. Por último, el Tribunal recuerda que los programas de clemencia y de cooperación no son los únicos medios para garantizar el cumplimiento de las normas de competencia de la Unión. En efecto, las acciones que reclaman indemnizaciones por daños y perjuicios ante los órganos jurisdiccionales nacionales también pueden contribuir sustancialmente al mantenimiento de una competencia efectiva en la Unión.

5. Invocación de las excepciones que realiza el Estado miembro, autor del acto

La sentencia de 13 de enero de 2011, *IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión* (T-362/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), aborda el tema del control realizado por el juez de la Unión de la aplicación de la excepción material invocada por un Estado miembro en el marco del artículo 4, apartado 5, del Reglamento nº 1049/2001. Esta disposición autoriza al Estado miembro a solicitar a la institución ante la que presentó una solicitud de acceso a un documento originario de dicho Estado que no divulgue sin su consentimiento previo dicho documento.²⁰

El Tribunal puntualiza que, en caso de correspondencia entre la decisión de una institución por la que se deniega el acceso a un documento originario de un Estado miembro, por una parte, y la petición de éste en virtud del artículo 4, apartado 5, del Reglamento nº 1049/2001, por otra, es competencia del juez de la Unión controlar, a instancias del interesado al que la institución requerida ha denegado el acceso, si esta negativa puede basarse válidamente en las excepciones enumeradas en el artículo 4, apartados 1 a 3, del Reglamento nº 1049/2001, y ello tanto si la negativa procede de la apreciación de las excepciones hecha por la propia institución como si la ha realizado el Estado miembro de que se trata. De ello se deriva que, debido a la aplicación del artículo 4, apartado 5, del Reglamento nº 1049/2001, el control del juez de la Unión no se limita a un control *prima facie*. La aplicación de esta disposición no le impide proceder a un control pleno de la decisión de denegación de la institución, que debe cumplir, en particular, la obligación de motivación y que se basa en una apreciación material, por parte del Estado miembro afectado, de la aplicabilidad de las excepciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 a 3, del Reglamento nº 1049/2001. El Estado miembro, en el marco de la aplicación del artículo 4, apartado 5, del Reglamento nº 1049/2001, dispone no obstante de un amplio margen de apreciación para

²⁰ En la sentencia de 24 de mayo de 2011, *Batchelor/Comisión* (T-250/08, aún no publicada en la Recopilación), se abordó una problemática bastante similar. El Tribunal recordó en ella que la excepción establecida en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento nº 1049/2001 tenía por objeto proteger determinados tipos de documentos elaborados en relación con un procedimiento, cuya divulgación, incluso después de terminado ese procedimiento, perjudicaría el proceso de toma de decisiones de la institución de que se trate. Dichos documentos deben contener «opiniones para su uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución». No están comprendidos en esta categoría los documentos remitidos a una institución por una persona o una entidad externa con el fin de que sean objeto de un intercambio de puntos de vista con la institución.

determinar si la divulgación de los documentos pertenecientes a ámbitos cubiertos por el artículo 4, apartado 1, letra a), de ese mismo Reglamento puede suponer un perjuicio para el interés público. En efecto, la apreciación de la cuestión de si la divulgación de un documento menoscaba los intereses protegidos por dichas excepciones materiales puede formar parte de las responsabilidades políticas de dicho Estado miembro. En tal caso, dicho Estado miembro debe disponer, al igual que la institución, de un amplio margen de apreciación. Por lo tanto, el control del juez de la Unión debe limitarse a comprobar el cumplimiento de las normas de procedimiento y de motivación, la exactitud material de los hechos, la falta de error manifiesto en la apreciación de los hechos y la inexistencia de desviación de poder.

Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas

El contencioso de las medidas restrictivas adquirió, en 2011, una importancia sin precedente, representando más de 90 asuntos interpuestos. Las sentencias del Tribunal estuvieron marcadas por la celeridad con que se dictaron y por la afirmación de exigencias relativas a la obligación de motivación de las resoluciones en las que se imponían tales medidas.

Así, con ocasión del asunto *Bamba/Consejo* (sentencia de 8 de junio de 2011, T-86/11, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación) —resuelta conforme al procedimiento acelerado, en Sala ampliada y en un plazo inferior a cuatro meses tras la interposición del recurso—, se planteó ante el Tribunal la legalidad de las medidas restrictivas adoptadas contra la Sra. Nadiany Bamba, segunda esposa del Sr. Laurent Gbagbo, antiguo Presidente de Costa de Marfil. Dichas medidas se inscribían en el contexto de las elecciones presidenciales que tuvieron lugar en Costa de Marfil en otoño de 2010 y al término de las cuales las Naciones Unidas (ONU) certificaron la victoria del Sr. Alassane Ouattara. La Unión reconoció también la victoria del Sr. Ouattara e instó a los responsables civiles y militares de Costa de Marfil a que se pusieran bajo la autoridad del Presidente elegido democráticamente, al tiempo que confirmaba su determinación de adoptar sanciones selectivas contra aquellos que obstaculizasen el respeto de la voluntad manifestada soberanamente por el pueblo de Costa de Marfil.

Sobre este particular, el Tribunal recordó que la eficacia del control jurisdiccional exige que la autoridad de la Unión de que se trate esté obligada a comunicar los motivos de las medidas restrictivas impuestas, con el máximo detalle posible, sea en el momento de su adopción o a la mayor brevedad posible tras dicha adopción, a fin de permitir que los destinatarios ejerciten, dentro de plazo, su derecho de recurso. Cuando el interesado no goza de un derecho de audiencia previo a la adopción de una medida inicial que imponga tales medidas, el respeto de la obligación de motivación es tanto más importante puesto que constituye la única garantía que permite al interesado utilizar oportunamente las vías de recurso a su alcance para impugnar la legalidad de dicha medida. En principio, la motivación de un acto del Consejo que impone tales medidas debe referirse no sólo a los requisitos legales de aplicación de dicho acto, sino también a las razones específicas y concretas por las que el Consejo considera, en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación, que el interesado debe ser objeto de dichas medidas. Dado que el Consejo dispone de una amplia facultad de apreciación en cuanto a los datos que debe tomar en consideración para adoptar o mantener una medida de congelación de fondos, no puede exigírsele que indique de forma más específica de qué modo la congelación de fondos de una persona contribuye, en concreto, a luchar contra la obstrucción al proceso de paz y de reconciliación nacional o que aporte pruebas que demuestren que la interesada podría utilizar sus fondos para proceder a tal obstrucción en el futuro.

En el caso de autos, el Tribunal señala que el Consejo se limitó a exponer consideraciones vagas y generales para motivar la inclusión de la Sra. Bamba en la lista impugnada. En particular,

la indicación de que es directora del grupo Cyclone, que edita el periódico *Le temps*, no es una circunstancia que pueda motivar de manera específica y concreta los actos impugnados por lo que se refiere a su persona. En efecto, a falta de hechos concretos, dicha indicación no permite comprender de qué modo la Sra. Bamba obstruyó el proceso de paz y de reconciliación mediante la incitación pública al odio y a la violencia y la participación en campañas de desinformación en relación con las elecciones presidenciales de 2010.

En tales circunstancias, el Tribunal declara que la motivación de los actos impugnados no permitió a la Sra. Bamba impugnar la validez de éstos ante él. Puntualiza que ello le impidió ejercer su control sobre su fundamentación y, en consecuencia, anula los actos impugnados, manteniendo no obstante sus efectos hasta la expiración del plazo del recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, es decir, dos meses y diez días a partir de la notificación de la sentencia, o, si se interpusiera un recurso de casación, tras la desestimación de éste, por aplicación del artículo 280 TFUE y del artículo 264 TFUE, párrafo segundo.

En el marco de la lucha contra la proliferación de armas nucleares, cabe señalar asimismo que, en la sentencia de 7 de diciembre de 2011, *HTTS/Consejo* (T-562/10, aún no publicada en la Recopilación, dictada conforme al procedimiento en rebeldía), el Tribunal anuló el reglamento por el que se imponían medidas restrictivas a la demandante y declaró que los elementos facilitados por el Consejo eran a todas luces contradictorios y no permitían comprender si la inclusión del nombre de la demandante en la lista se debía al mantenimiento de las circunstancias consideradas en el reglamento anterior, es decir, los vínculos entre la demandante y la sociedad HDSL, o a nuevas circunstancias, a saber, los vínculos directos entre la demandante y la sociedad IRISL. En cualquier caso, ni el reglamento ni el escrito de respuesta del Consejo a la solicitud de reconsideración formulada por la demandante permitían apreciar los motivos por los que el Consejo había considerado que las razones expuestas por la demandante, relativas a la naturaleza de sus actividades y a su autonomía con respecto a HDSL y a IRISL, no podían modificar su postura en cuanto al mantenimiento de las medidas restrictivas contra ella. El Consejo tampoco precisó la naturaleza del control que supuestamente ejerce IRISL sobre la demandante ni las actividades que ésta lleva a cabo por cuenta de aquélla. El Tribunal anula el reglamento impugnado, en cuanto afecta a la demandante, por incumplimiento de la obligación de motivación. No obstante, para no menoscabar grave e irreversiblemente la eficacia de las medidas restrictivas que impone el reglamento impugnado y evitar que la demandante pueda adoptar comportamientos encaminados a eludir el efecto de ulteriores medidas restrictivas, el Tribunal decide mantener los efectos de dicho reglamento durante un período que no podrá exceder de dos meses a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia.

Medio ambiente — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

En el asunto *Letonia/Comisión* (sentencia de 22 de marzo de 2011, T-369/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), se cuestionaba la decisión de la Comisión por la que se declaraba incompatible con el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, creado mediante la Directiva 2003/87/CE,²¹ un aspecto de la enmienda propuesta del plan nacional de asignación (en lo sucesivo, «PNA») de derechos de emisión para

²¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32), en su versión modificada por la Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004 (DO L 338, p. 18).

la República de Letonia para el período comprendido entre 2008 y 2012. Dicho PNA modificado, notificado por la República de Letonia, surge tras una primera decisión de la Comisión mediante la que ésta había declarado incompatible con la Directiva 2003/87 un aspecto del PNA inicial y había supeditado la inexistencia de objeciones al PNA a la condición de que se aportaran enmiendas dirigidas a reducir la cantidad total de derechos que se debían asignar. La decisión relativa al PNA modificado se había adoptado, sin embargo, tras la expiración del plazo establecido en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87, según el cual, en un plazo de tres meses a partir de la notificación de un PNA de un Estado miembro, la Comisión podrá rechazar dicho plan, o cualquiera de sus elementos, por razón de su incompatibilidad con los criterios que figuran en el anexo III de la referida Directiva.

Para determinar si la Comisión podía adoptar válidamente la decisión impugnada tras haber expirado dicho plazo, el Tribunal señala que si la Comisión renuncia, en el plazo de tres meses posterior a la notificación por el Estado miembro de su PNA, a hacer uso de esta facultad, el Estado miembro puede, en principio, ejecutar dicho PNA sin que ello precise de la aprobación de la Comisión. De este modo, el procedimiento de examen del PNA no ha de finalizar necesariamente con una decisión formal. El Tribunal subraya que, en cambio, la Comisión puede verse inducida a hacer uso de su poder de decisión cuando el Estado miembro se abstiene de modificar su PNA, o se niega a hacerlo, antes de que finalice el plazo de tres meses, a pesar de las objeciones formuladas. En efecto, a falta de tal decisión de rechazo de la Comisión, el PNA notificado se convierte en definitivo y goza de una presunción de legalidad que permite al Estado miembro ejecutarlo.

En lo referente a las enmiendas que, como en el caso de autos, se producen durante una fase posterior del procedimiento de examen, el Tribunal destaca que tienen precisamente por objeto eliminar las objeciones formuladas inicialmente por la Comisión. Por tanto, la aceptación de las enmiendas por la Comisión no es sino el corolario de las objeciones inicialmente formuladas por ésta, y no la expresión de una facultad general de autorización. Por otra parte, la aceptación por la Comisión de las enmiendas aportadas al PNA no debe ser objeto de una decisión formal por su parte.

Además, el Tribunal señala que el procedimiento incoado con arreglo al artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87 tiene por objeto garantizar a los Estados miembros la seguridad jurídica y, en particular, permitirles estar informados con rapidez, en plazos breves, sobre el modo en el que pueden asignar los derechos de emisión y gestionar el régimen de comercio de los derechos de emisión sobre la base de su PNA durante el período correspondiente. Existe, en efecto, un interés legítimo en no exponer al PNA, durante su período de validez, al riesgo de oposición por parte de la Comisión. Estas consideraciones se aplican a cualquier PNA, con independencia de si se trata o no de la versión notificada inicialmente o de una versión revisada y notificada posteriormente, y con mayor razón cuando el control por la Comisión ya ha estado precedido de una primera fase de examen.

En consecuencia, el concepto de notificación, en el sentido del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87, incluye la notificación tanto inicial como posterior de diferentes versiones de un PNA, de manera que cada una de estas notificaciones da comienzo a un nuevo plazo de tres meses. En el caso de autos, el Tribunal anula la decisión impugnada, toda vez que se adoptó expirado ya dicho plazo, al término del cual el PNA revisado había devenido definitivo.

Salud pública

En el asunto *Francia/Comisión* (sentencia de 9 de septiembre de 2011, T-257/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), la demandante pretendía obtener la anulación del Reglamento mediante el cual la Comisión había modificado el Reglamento (CE) nº 999/2001,²² en la medida en que autorizaba medidas de vigilancia y de erradicación menos rigurosas que las previstas anteriormente para rebaños de ovinos o de caprinos. En este contexto, el Tribunal precisó que la determinación del nivel de riesgo considerado inaceptable para la sociedad correspondía a las instituciones encargadas de tomar la decisión política relativa a la fijación de un nivel de protección apropiado. Incumbe a dichas instituciones fijar el umbral crítico de probabilidad de efectos perjudiciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente y de la gravedad de dichos efectos potenciales que no les parece ya aceptable para la sociedad y que, una vez superado, exige la adopción de medidas preventivas pese a la incertidumbre científica subsistente. A la hora de determinar el nivel de riesgo considerado inaceptable para la sociedad, las instituciones deben atender a su deber de garantizar un elevado nivel de protección sin poder adoptar, por ello, una concepción puramente hipotética del riesgo y fijar como objetivo para sus decisiones el «riesgo cero». El Tribunal indica también que la gestión del riesgo guarda relación con el conjunto de medidas adoptadas por una institución que deba enfrentarse a un riesgo para situarlo por debajo de un nivel considerado aceptable para la sociedad, habida cuenta de su deber de garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública, de la seguridad y del medio ambiente.

Por otra parte, el Tribunal señala que corresponde a la autoridad competente revisar, dentro de un plazo razonable, las medidas provisionales adoptadas, porque cuando elementos nuevos modifican la percepción de un riesgo o muestran que ese riesgo puede limitarse mediante medidas menos rigurosas que las existentes, las instituciones deben velar por que se adapte la normativa a los nuevos datos. Así pues, nuevos conocimientos o nuevos descubrimientos científicos, cuando justifiquen la flexibilización de una medida preventiva, modifican el contenido concreto del deber que recae sobre las autoridades públicas de mantener de forma constante un elevado nivel de protección de la salud humana. Cuando tales elementos modifiquen la evaluación inicial de los riesgos, la legalidad de la adopción de medidas preventivas menos rigurosas debe apreciarse tomando en consideración estos nuevos elementos y no aquellos que se tuvieron en cuenta a la hora de evaluar los riesgos de cara a la adopción de las medidas preventivas iniciales. El juez únicamente debe declarar que se ha vulnerado el principio de cautela cuando ese nuevo nivel de riesgo se sitúe por encima del nivel de riesgo considerado aceptable para la sociedad.

Radiodifusión televisiva

En los asuntos *FIFA/Comisión* (sentencia de 17 de febrero de 2011, T-385/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación) y *UEFA/Comisión* (sentencia de 17 de febrero de 2011, T-55/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal conocía de unos recursos de anulación interpuestos por el órgano ejecutivo mundial del fútbol y por el organismo dirigente del fútbol europeo contra las decisiones de la Comisión mediante las cuales ésta consideró compatibles con el Derecho de la Unión las listas, elaboradas por el Reino de Bélgica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los acontecimientos considerados de gran importancia para la sociedad en el sentido del artículo 3 *bis*, apartado 1, de la Directiva 89/552/

²² Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, p. 1).

CEE.²³ Estas listas contenían concretamente, para Bélgica, todos los partidos de la fase final de la Copa del Mundo de fútbol y, para el Reino Unido, todos los partidos de la fase final del Campeonato Europeo de fútbol (EURO). Se habían remitido a la Comisión con arreglo a la Directiva 89/552, que permite a los Estados miembros prohibir la retransmisión en exclusiva de los acontecimientos que consideren de gran importancia para su sociedad, cuando tal retransmisión prive a una parte importante de público de la posibilidad de seguir dichos acontecimientos en la televisión de libre acceso.

El Tribunal estima, en primer lugar, que la referencia que se hace a la Copa del Mundo y al EURO en el decimoctavo considerando de la Directiva 97/36/CE²⁴ implica que un Estado miembro, cuando incluye partidos de dichas competiciones en la lista que ha elaborado, no está obligado a exponer en su notificación a la Comisión una motivación especial acerca de su condición de acontecimiento de gran importancia para la sociedad. No obstante, la eventual conclusión de la Comisión en el sentido de que la inclusión de la Copa del Mundo y del EURO en su totalidad en una lista de acontecimientos de gran importancia para la sociedad de un Estado miembro es compatible con el Derecho de la Unión, por entender que debe considerarse que estas competiciones son, debido a sus características, acontecimientos únicos, puede ser cuestionada sobre la base de elementos concretos. En particular, corresponde a las demandantes demostrar que los partidos «no prime» de la Copa del Mundo (esto es, los que no son semifinales, final y partidos disputados por la selección nacional del país de que se trate) y/o «no de gala» del EURO (esto es, los que no son el partido de apertura y la final) no son de tal importancia para la sociedad de dicho Estado.

En este contexto, el Tribunal precisa que los partidos «prime» y los partidos «de gala» así como los partidos que disputa una selección nacional son de gran importancia para el público de un Estado miembro determinado y, por lo tanto, pueden incluirse en una lista nacional que enumera los acontecimientos que dicho público debe poder seguir en la televisión de libre acceso. Por lo que respecta a los demás partidos de la Copa del Mundo y del EURO, el Tribunal señala que esas competiciones pueden considerarse como acontecimientos únicos y no como sucesiones de acontecimientos individuales divididos en partidos. Puntualiza que los partidos que no sean partidos «prime», partidos «de gala» y partidos que dispute una selección nacional pueden influir en la participación de dichos equipos en los partidos «prime» y «de gala», lo que puede suscitar un interés especial del público en seguirlos. A este respecto, el Tribunal manifiesta que no es posible determinar de antemano —en el momento de la elaboración de las listas nacionales o de la adquisición de los derechos de retransmisión— qué partidos serán verdaderamente decisivos para las fases ulteriores de dichas competiciones o tendrán incidencia en el destino de una selección determinada. Por esta razón, el Tribunal estima que el hecho de que determinados partidos «no prime» o «no de gala» puedan influir en la participación en los partidos «prime» o «de gala» puede justificar la decisión de un Estado miembro de considerar que todos los partidos de dichas competiciones son de gran importancia para la sociedad. Por otra parte, el Tribunal señala la falta de armonización de los acontecimientos que pueden considerarse de gran importancia para la sociedad y destaca que los índices de audiencia relativos a los partidos «no prime» y «no de gala» de las últimas competiciones demuestran que estos partidos fueron vistos por un número elevado de telespectadores, una parte considerable de los cuales no se interesa normalmente por el fútbol.

²³ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23).

²⁴ Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva [89/552] (DO L 202, p. 60).

Por último, el Tribunal destaca que, si bien es cierto que la calificación de la Copa del Mundo y del EURO como acontecimientos de gran importancia para la sociedad puede incidir en el precio que la FIFA y la UEFA recibirán como contrapartida por la concesión de los derechos de retransmisión de dichas competiciones, no lo es menos que no priva por completo de valor comercial a estos derechos ya que no obliga a esas dos organizaciones a cederlos sean cuales sean las condiciones de la cesión. Igualmente, aunque tal calificación restringe la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, dicha restricción está justificada cuando tenga por objeto proteger el derecho a la información y garantizar un amplio acceso del público a la cobertura televisiva de acontecimientos de gran importancia para la sociedad.

Contratación pública — Derecho a un recurso efectivo

En la sentencia de 20 de septiembre de 2011, *Evropaiki Dynamiki/BEI* (T-461/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal, tras haber declarado previamente su competencia para conocer de un recurso interpuesto por un licitador excluido contra la decisión, adoptada por el Comité de Dirección del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de adjudicar un contrato público de prestación de servicios en el ámbito informático, anuló dicha decisión debido, en particular, a que el procedimiento de licitación no había respondido a las exigencias de una protección jurídica completa. En efecto, por un lado, la decisión impugnada no fue notificada a la demandante, que tuvo conocimiento de ella una vez que, en principio, había agotado sus efectos con la firma y la entrada en vigor del contrato. Pues bien, en el caso de autos, habría sido necesario que la demandante hubiera podido interponer una demanda de suspensión de la ejecución de la decisión de adjudicación del contrato, antes incluso de la firma y de la entrada en vigor de éste, para dar eficacia a su recurso en el litigio principal, referido al control de la imparcialidad del procedimiento de licitación y a la protección de sus posibilidades de poder resultar adjudicataria del contrato con el BEI, una vez concluido dicho procedimiento.

Por otro lado, el BEI no había facilitado a la demandante una motivación suficiente de la decisión de adjudicación del contrato antes de que interpusiera su recurso en el litigio principal cuyo objeto es, en particular, la anulación de esta decisión. En la adjudicación de un contrato público, el derecho de un licitador excluido a un recurso efectivo contra la decisión que adjudica el contrato público a otro licitador, al igual que la obligación correlativa que incumbe al poder adjudicador de comunicarle, a instancia de parte, la motivación de su decisión, deben ser considerados como requisitos sustanciales de forma con arreglo a la jurisprudencia antes citada, puesto que rodean la elaboración de la decisión de adjudicación de garantías que permiten el ejercicio de un control efectivo acerca de la imparcialidad del procedimiento de licitación que concluyó con dicha decisión.

II. Contenciosos de indemnización

En la sentencia de 8 de noviembre de 2011, *Idromacchine y otros/Comisión* (T-88/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal abordó el tema de la generación de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad en caso de incumplimiento, por una institución, de su obligación de respeto del secreto profesional, debido a la publicación, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de una información relativa a la demandante.

El Tribunal señala que, por lo que respecta a la divulgación de información en una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado, debe considerarse de carácter confidencial la información de que una empresa, no beneficiaria de la ayuda en cuestión, no pudo entregar a su contratante productos conformes con las normas vigentes y con los requisitos contractuales, toda

vez que esta información fue comunicada por el Estado miembro de que se trata a la Comisión únicamente a efectos del procedimiento administrativo de examen de las ayudas en cuestión y que se refería al desarrollo de las relaciones comerciales entre las sociedades afectadas. Además, tal información puede causar un grave perjuicio a la empresa de que se trata puesto que la presentan por su nombre desfavorablemente. Por otra parte, en la medida en que la divulgación de la información puede menoscabar la imagen y la reputación de la empresa, el interés de ésta en que no se divulgue tal información es objetivamente digno de protección.

El Tribunal precisa que la apreciación de la confidencialidad de una información requiere ponderar los intereses individuales legítimos que se oponen a su divulgación y el interés general que exige que las actividades de las instituciones de la Unión se desarrollen con el mayor respeto posible del principio de apertura. En el caso de autos, la divulgación de la información se consideró desproporcionada en relación con el objeto de la decisión de la Comisión, puesto que habría bastado con dejar constancia de los incumplimientos contractuales en términos muy generales o, en su caso, en términos más concretos, sin que fuera necesario en ninguno de estos dos supuestos mencionar el nombre del proveedor.

Señalando que la Comisión no dispone de un amplio margen de apreciación para saber si procede apartarse, en un caso concreto, de la norma de confidencialidad, el Tribunal concluye que el hecho de divulgar una información de carácter confidencial que menoscaba la reputación de una sociedad constituía un incumplimiento de la obligación de secreto profesional establecida en el artículo 287 CE y bastaba para demostrar la existencia de una infracción suficientemente caracterizada. Así pues, se condenó a la Comisión a abonar la cantidad de 20.000 euros en concepto de indemnización por el perjuicio a la imagen y a la reputación sufrido por la demandante.

Con ocasión de la sentencia de 23 de noviembre de 2011, *Sison/Consejo* (T-341/07, aún no publicada en la Recopilación, dictada en Sala ampliada), el Tribunal precisó los requisitos para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión —en particular, la relativa a la infracción suficientemente caracterizada de una norma que confiere derechos a los particulares— en el supuesto en el que la decisión controvertida que origina el perjuicio fue anulada por el Tribunal debido a que las decisiones nacionales en las que se había basado el Consejo para congelar los fondos del demandante no tenían por objeto ni la apertura de investigaciones o de procedimientos ni una condena por actividad terrorista, contrariamente a los requisitos de la legislación de la Unión.

Sobre este particular, el Tribunal recuerda que el recurso de indemnización no tiene por objeto garantizar la reparación de un perjuicio causado por toda ilegalidad. Solamente una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares puede generar la responsabilidad de la Unión. El criterio decisivo que permite considerar que se cumple este requisito es la inobservancia manifiesta y grave, por parte de la institución comunitaria de que se trate, de los límites impuestos a su facultad de apreciación. Sin embargo, aun cuando tiene carácter determinante, el alcance de la facultad de apreciación de la institución de que se trate no constituye un criterio exclusivo. Así, el régimen de la responsabilidad extracontractual tiene en cuenta, especialmente, la complejidad de las situaciones que deben ser reguladas y las dificultades de aplicación o de interpretación de los textos.

Pues bien, el Tribunal considera que, aun cuando el Consejo no disponga de margen discrecional alguno a la hora de apreciar si concurren en un caso dado los elementos de hecho y de Derecho que pueden condicionar la aplicación de una medida de congelación de fondos, la interpretación y la aplicación del Derecho de la Unión eran especialmente difíciles en el presente caso. Señala que el propio tenor de los preceptos de que se trata es particularmente confuso, lo que confirma

la abundante jurisprudencia del Tribunal sobre este tema. Sólo mediante el examen de una decena de asuntos, a lo largo de varios años, ha podido el Tribunal elaborar progresivamente un marco racional y coherente para interpretar dichos preceptos. Precisamente con ocasión de la sentencia que anuló la decisión que originó el perjuicio, el Tribunal estimó que una decisión nacional, para poder ser invocada de forma válida por el Consejo, debía inscribirse en el marco de un procedimiento nacional que tenga por objeto directo y con carácter principal la imposición de una medida preventiva o represiva contra el interesado, en relación con la lucha contra el terrorismo. Por otra parte, el Tribunal destaca la complejidad de las apreciaciones jurídicas y fácticas necesarias para resolver el caso de autos. Por último, señala que la importancia fundamental del objetivo de interés general que constituye la lucha contra las amenazas para la paz y la seguridad internacionales y las obligaciones particulares que su prosecución «por todos los medios» impone a las instituciones de la Unión afectadas, instada de forma apremiante por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, son asimismo factores que es preciso tomar en consideración.

Por lo tanto, en el presente caso, la vulneración por el Consejo de la normativa aplicable, aun cuando está claramente demostrada, se explica —según el Tribunal— por las obligaciones y responsabilidades particulares que recaían en dicha institución, y constituye una irregularidad que podría haber cometido una Administración normalmente prudente y diligente que se encontrase en circunstancias análogas, de modo que no cabe concluir que exista una violación suficientemente caracterizada que pueda dar derecho a reparación.

III. Recursos de casación

Durante el año 2011, se interpusieron 44 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública y 29 asuntos fueron resueltos por la Sala de Recursos de Casación del Tribunal General. Cuatro de ellos merecen especial atención.

En la sentencia de 12 de julio de 2011, *Comisión/Q* (T-80/09 P, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal señaló que la mera comprobación de una ilegalidad basta para considerar que se cumple el primero de los tres requisitos necesarios para que exista responsabilidad de la Comunidad por los daños causados a sus funcionarios y antiguos funcionarios debido a una violación del Derecho de la función pública europea, sin que sea necesario demostrar una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares.²⁵ Por otra parte, el Tribunal indicó que la admisibilidad del recurso de indemnización interpuesto por un funcionario con arreglo al artículo 24, párrafo segundo, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea queda supeditada al agotamiento de las vías de recurso nacionales, siempre y cuando éstas garanticen de forma eficaz la protección de las personas interesadas y puedan conducir a la consecución de la reparación del daño alegado. A este respecto, el régimen especial de responsabilidad, régimen de responsabilidad objetiva, instaurado por dicha disposición se basa en el deber de la Administración de proteger la salud y la seguridad de sus funcionarios y agentes contra los ataques o malos tratos procedentes de terceros o de otros funcionarios, de los que pueden ser víctimas en el ejercicio de sus funciones, en particular en forma de acoso psicológico, en el sentido del artículo 12 *bis*, apartado 3, del Estatuto. Por lo tanto, el Tribunal General declaró que el Tribunal de la Función Pública había infringido los artículos 90 y 91 del Estatuto y resuelto *ultra petita*, al condenar a la Comisión a reparar el perjuicio

²⁵ Confirma esto la sentencia de 16 de diciembre de 2010, *Comisión/Petrilli* (T-143/09 P, aún no publicada en la Recopilación), que había sido objeto de una propuesta de reexamen, a la que puso fin la Decisión del Tribunal de Justicia de 8 de febrero de 2011 (C-17/11 RX).

moral causado por un mal funcionamiento del servicio que contribuyó a aislar al demandante en el seno de su unidad. Por último, el Tribunal General consideró que el Tribunal de la Función Pública había infringido también los artículos 90 y 91 del Estatuto y sobrepasado los límites del control jurisdiccional, sustituyendo en la práctica la valoración de la Administración por la suya al pronunciarse sobre la imputación de acoso psicológico planteada por el demandante.

Por otra parte, en las sentencias de 14 de diciembre de 2011, *Comisión/Pachtitis* (T-361/10 P, aún no publicada en la Recopilación) y *Comisión/Vicente Carbajosa y otros* (T-6/11 P, aún no publicada en la Recopilación), que confirman en este aspecto las sentencias dictadas por el Tribunal de la Función Pública, el Tribunal General declaró que la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) no tenía competencia para determinar el contenido de las pruebas de acceso de una oposición. El Tribunal analizó la distribución de competencias entre la EPSO y el tribunal de una oposición a la luz del anexo III del Estatuto y concluyó que, aun cuando la competencia para determinar el contenido de las pruebas de acceso no se haya atribuido expresamente ni a la EPSO ni al tribunal, la realización de las pruebas se confiaba, antes de la creación de la EPSO, al tribunal calificador según reiterada jurisprudencia. Por lo tanto, habida cuenta de que no existe una modificación estatutaria que confiera expresamente a la EPSO tal competencia, por un lado, y de la naturaleza esencialmente organizativa de las tareas atribuidas a la EPSO por el artículo 7 del mismo anexo, por otro, el Tribunal declaró que la EPSO no era competente para determinar el contenido de las pruebas de preselección de un concurso. En cuanto a la Decisión por la que se crea la EPSO²⁶ y la Decisión relativa a la organización y el funcionamiento de dicho organismo,²⁷ el Tribunal consideró que tienen un rango jerárquico inferior al de las disposiciones del Estatuto. Por consiguiente, en virtud del principio de legalidad, si bien estas Decisiones contienen a veces formulaciones que pueden dar lugar a pensar erróneamente que la EPSO es competente para determinar el contenido de las pruebas de acceso, no pueden interpretarse en el sentido de que contravienen el Estatuto.

Por último, en la sentencia de 21 de septiembre de 2011, *Adjemian y otros/Comisión* (T-325/09 P, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal declaró que el principio de prohibición del abuso de Derecho, en virtud del cual nadie puede beneficiarse abusivamente de las normas jurídicas, forma parte de los principios generales del Derecho. De lo anterior se desprende que el legislador y la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal (en lo sucesivo, «AFCC») están obligados, a la hora de adoptar o de aplicar las normas que regulan las relaciones entre las Comunidades Europeas y sus agentes, a evitar los abusos de Derecho que puedan producirse como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada, de conformidad con los objetivos de mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y de una protección social adecuada de estos últimos, contemplados en el artículo 136 CE. Por otra parte, el Tribunal declaró que la característica principal de los contratos de trabajo de agente contractual para tareas auxiliares es su precariedad en el tiempo, que se corresponde con la propia finalidad de dichos contratos que es permitir la realización de tareas precarias —por su propia naturaleza o debido a la ausencia de un titular— por personal ocasional. Por tanto, el citado régimen no puede ser utilizado por la AFCC para encargar durante largos períodos tareas correspondientes a un «puesto de trabajo permanente» al referido personal, que estaría, de este modo, anormalmente utilizado, quedando sometido a una incertidumbre prolongada.

²⁶ Decisión 2002/620/CE del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y del Defensor del Pueblo Europeo, de 25 de julio de 2002, por la que se crea la EPSO (DO L 197, p. 53).

²⁷ Decisión 2002/621/CE de los Secretarios Generales del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, del Secretario del Tribunal de Justicia, de los Secretarios Generales del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones y del Representante del Defensor del Pueblo Europeo, de 25 de julio de 2002, relativa a la organización y el funcionamiento de la EPSO (DO L 197, p. 56).

En efecto, tal uso sería contrario al principio de prohibición del abuso de Derecho, aplicado a la utilización sucesiva, por parte de la AFCC, de contratos de trabajo de duración determinada en la función pública. Sin embargo, tal abuso podría corregirse y las consecuencias negativas sufridas por el interesado podrían eliminarse procediendo a una recalificación del contrato de trabajo, la cual puede conducir, en particular, a la transformación de los contratos de trabajo de duración determinada sucesivos en un contrato por tiempo indefinido.

IV. Demandas de medidas provisionales

Este año, el Presidente del Tribunal General conoció de 44 demandas de medidas provisionales, lo que representa un ligero aumento respecto del número de demandas interpuestas (41) en 2010. En 2011, el juez de medidas provisionales se pronunció sobre 52 asuntos, frente a 38 en 2010. Estimó dos demandas de suspensión de la ejecución, dirigidas contra unas multas que se habían impuesto a las demandantes por su participación en prácticas colusorias contrarias a la competencia, a saber, en el auto de 2 de marzo de 2011, *1. garantovaná/Comisión* (T-392/09 R, no publicado), y en el auto de 13 de abril de 2011, *Westfälische Drahtindustrie y otros/Comisión* (T-393/10 R, aún no publicado en la Recopilación). Estos dos autos permitieron al Presidente del Tribunal precisar la jurisprudencia relativa a los grupos, que llevaba a tomar en consideración, en el contexto de la urgencia, los recursos financieros del grupo de sociedades al que pertenecía la sociedad que solicitaba la concesión de medidas provisionales.

En el asunto *1. garantovaná/Comisión*, antes citado, la sociedad demandante, operativa en el ámbito de las finanzas, pretendía obtener una dispensa de la obligación, impuesta por la Comisión, de constituir un aval bancario como condición para evitar el cobro inmediato de la multa que se le había impuesto por haber ejercido una influencia decisiva en la política comercial de otra sociedad, participante en un cártel en el sector de reactivos a base de carburo de calcio y de magnesio para la industria del acero y del gas. El Presidente del Tribunal señaló que, en el caso de autos, existían circunstancias excepcionales que justificaban una suspensión de la obligación de constituir dicho aval. En efecto, la demandante había demostrado, además de la existencia de un *fumus boni iuris*, que su situación financiera precaria estaba en la base de las negativas de varios bancos a conceder el aval bancario en cuestión. Además, los elementos presentados por la Comisión no permitían poner en duda la afirmación de la demandante de que no pertenecía a un grupo más importante y no tenía accionista mayoritario. La demandante tampoco se presentaba como integrante de una red, cuyos otros miembros podían tener intereses comunes con ella. Por otra parte, no podía reprocharse a la demandante haber provocado su mala situación financiera por su propio comportamiento. El hecho de que hubiera invertido en préstamos a largo plazo, poco antes de la fecha en que se le impuso la multa, la mayor parte de los activos que le quedaban y de haber inmovilizado de este modo dichos activos se explicaba razonablemente en su actividad como inversor capitalista. A este respecto, no se podía exigir que la demandante congelara sus inversiones y cesara su actividad económica durante el procedimiento administrativo emprendido por la Comisión. Ponderando los intereses en juego, el Presidente del Tribunal consideró que los intereses económicos de la Unión no estarían mejor protegidos llevando a cabo una ejecución forzosa inmediata de la multa, puesto que era inverosímil que la Comisión pudiera obtener de este modo el importe correspondiente a la multa. Así pues, ordenó la dispensa solicitada, a condición no obstante de que la demandante no pudiera ceder determinados activos sin autorización previa de la Comisión, que pagase a la Comisión la cantidad equivalente a la provisión que había realizado y que informase a la Comisión regularmente sobre la evolución de sus activos e inversiones.

En el asunto *Westfälische Drahtindustrie y otros/Comisión*, antes citado, tres sociedades miembros de un grupo operativo en el sector industrial del acero, a quienes se había impuesto unas multas por

haber participado en el cártel en el mercado del acero para pretensado, interpusieron una demanda de medidas provisionales con objeto de obtener una dispensa de la obligación de constituir avales bancarios. Sobre este particular, el Presidente del Tribunal recordó que sólo se podía conceder una dispensa de la obligación de constituir un aval bancario si el solicitante aportaba la prueba de que le era objetivamente imposible constituir esa garantía o —alternativamente— que su constitución pondría en peligro la existencia de la sociedad. Se indicó que las demandantes se habían esforzado a tiempo, seria y reiteradamente, en obtener un aval bancario que cubriera las multas impuestas, pero que tales esfuerzos habían sido en vano, puesto que los catorce bancos con los que solían operar y con los que se pusieron en contacto varias veces se lo habían denegado tras haber examinado en profundidad su situación financiera. El Presidente no tomó en consideración los medios financieros del accionista ArcelorMittal, que poseía una participación de un tercio en una de las sociedades demandantes. Recordando que la jurisprudencia relativa a los grupos de sociedades se había extendido a las participaciones minoritarias (30 %) —en función de la estructura del capital de la sociedad de que se trate—, señaló no obstante que el grupo ArcelorMittal y el grupo al que pertenecían las demandantes eran competidores en el mercado del acero y perseguían distintos objetivos estratégicos. Asimismo, rechazó la alegación de la Comisión basada en el propio interés que tenían los bancos con los que solían operar, acreedores de las demandantes, en cubrir sus propios créditos. Según el Presidente, los intereses de un banco como establecimiento de crédito que denegó un aval bancario sólo deben ceder ante los de la Comisión si puede aplicarse la jurisprudencia relativa a los grupos, lo que no ocurría en el caso de autos. En efecto, los catorce bancos con los que solían operar las demandantes no formaban parte del grupo de estas últimas. Sus relaciones mercantiles con dicho grupo se limitaban al ámbito del crédito, del cobro de sus créditos y del abono de intereses. En esta medida, no existía ninguna identidad objetiva entre los intereses estratégicos de estos establecimientos de crédito y los de las demandantes. Al quedar demostrada la imposibilidad de obtener un aval bancario, el Presidente consideró que no eran pertinentes los argumentos que la Comisión había extraído de datos de carácter financiero y económico para demostrar que, con posterioridad a una desestimación de la demanda de medidas provisionales, «cualquier banco razonable» acabaría por conceder a las demandantes la garantía en cuestión.

Por otra parte, se apreció la existencia de un *fumus boni iuris* en relación con la petición subsidiaria de reducción de las multas, basada concretamente en el motivo referente a la negativa a tener en cuenta la falta de capacidad contributiva de las demandantes, al haber estimado el Presidente que no podía excluirse, en el presente caso, que el Tribunal hiciera uso de su competencia jurisdiccional plena en materia de multas y redujera las multas impuestas a las demandantes. Así pues, el Presidente ordenó la dispensa solicitada, a condición no obstante de que las demandantes pagasen a la Comisión la cantidad correspondiente a la provisión que habían constituido y unas mensualidades según el plan de pago ofrecido.

Las demás demandas de medidas provisionales fueron desestimadas, a menudo por falta de urgencia. Cabe señalar en particular los siguientes asuntos.

En el ámbito de las ayudas de Estado, es preciso mencionar, por sus características procedimentales, los asuntos denominados «del carbón español» (autos de 17 de febrero de 2011, *Gas Natural Fenosa SDG/Comisión*, T-484/10 R, *Iberdrola/Comisión*, T-486/10 R, y *Endesa y Endesa Generación/Comisión*, T-490/10 R, no publicados). Estos asuntos tienen su origen en la decisión del Reino de España de instaurar un régimen de ayudas financieras en favor de la producción de electricidad a partir de carbón autóctono. A estos efectos, el régimen en cuestión obligaba a varias centrales de producción de electricidad a abastecerse de carbón nacional y a producir determinados volúmenes de electricidad utilizando dicho carbón, y ello mediante una compensación estatal de los costes adicionales de producción generados por la compra del carbón autóctono. Al haber

autorizado la Comisión el régimen en cuestión, las tres empresas demandantes interpusieron recursos de anulación de dicha decisión de autorización y presentaron solicitudes de suspensión de la ejecución. Habida cuenta de la adopción inminente de una resolución de la autoridad española competente que obligaba a las demandantes a comprometerse, en un plazo de tres días, a adquirir determinadas cantidades de carbón nacional, el Presidente del Tribunal ordenó, el 3 de noviembre de 2010, en virtud del artículo 105, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, es decir, sin oír a las partes contrarias, la suspensión de la decisión impugnada hasta la adopción de los autos que pusieran fin a los procedimientos de medidas provisionales. Puesto que el Reino de España solicitó que dicha suspensión provisional fuera revocada y las demandantes manifestaron, en una fase particularmente tardía del procedimiento, su intención de renunciar a sus recursos, el Presidente estimó que, a la espera del archivo definitivo de los recursos, procedía pronunciarse, en interés de la buena administración de la justicia, sobre el mantenimiento o la privación de efecto de la suspensión provisional de la decisión de la Comisión. Admitiendo la existencia de un *fumus boni iuris*, excluyó la existencia de circunstancias que creen una urgencia tal que justifique la concesión de las medidas provisionales solicitadas. En cuanto a la ponderación de intereses, tras recordar la importancia que revisten los servicios de interés económico general en la Unión y la amplia facultad discrecional de que disponen las autoridades nacionales para prestarlos, encargarlos y organizarlos, el Presidente estimó que los intereses perseguidos mediante la ejecución más rápida posible del servicio de interés económico general español y de la compensación asociada debían primar sobre los intereses opuestos, invocados por las empresas demandantes. En consecuencia, se revocaron los autos de 3 de noviembre de 2010 por los que se acordaba la suspensión provisional de la decisión impugnada. Finalmente, al haber desistido las empresas demandantes de sus demandas de medidas provisionales, el Presidente adoptó, el 12 de abril de 2011, tres autos de archivo, en el marco de procedimientos sobre medidas provisionales, que incluían excepcionalmente una condena en costas de las demandantes.

Por último, en los autos de 9 de junio de 2011, *Eurallumina/Comisión* (T-62/06 RENV-R, no publicado, apartados 29 a 56), y de 10 de junio de 2011, *Eurallumina/Comisión* (T-207/07 R, no publicado, apartados 32 a 59), el Presidente, tras haber expuesto detalladamente los distintos elementos constitutivos de la jurisprudencia relativa a los grupos, consideró que esta jurisprudencia era compatible con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,²⁸ con el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y señaló que el concepto de grupo no imponía una condición de imposible cumplimiento, puesto que no impedía a ninguna sociedad perteneciente a un grupo demostrar, en particular, que sus intereses objetivos no coincidían con los de su grupo o los de su sociedad matriz, que a ésta se le impedía jurídicamente aportarle su apoyo financiero o que todo el grupo era financieramente incapaz de venir en su ayuda.

²⁸ DO 2010, C 83, p. 392.

B — Composición del Tribunal General



(Orden protocolario a 16 de noviembre de 2011)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. L. Truchot, S. Pappasavvas, O. Czúcz y J. Azizi, Presidentes de Sala; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sr. N.J. Forwood, Presidente de Sala; Sra. I. Pelikánová, Presidenta de Sala; Sr. A. Dittrich, Presidente de Sala; Sr. H. Kanninen, Juez.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. N. Wahl, Juez; Sras. K. Jürimäe e I. Wiszniewska-Białecka, Jueces; Sr. F. Dehousse, Juez; Sras. M.E. Martins Ribeiro y E. Cremona, Jueces; Sr. V. Vadapalas, Juez; Sra. I. Labucka, Juez; Sr. M. Prek, Juez.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sra. M. Kancheva, Juez; Sres. D. Gratsias, J. Schwarcz, S. Frimodt Nielsen, S. Soldevila Frago, K. O'Higgins, M. Van der Woude y A. Popescu, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario.

1. Miembros del Tribunal General

(por orden de entrada en funciones)



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Licenciado en Derecho por la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo; estudios en el Colegio de Europa; Abogado colegiado en Luxemburgo (1981); Magistrado en prácticas, delegado ante el Fiscal General de Luxemburgo (1983); Juez del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (1984); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1996); Presidente del Institut Universitaire International de Luxembourg (IUIL); Juez del Tribunal General desde el 11 de julio de 1996; Presidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Josef Azizi

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena y de otras universidades; profesor honorífico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional austriaco) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal General desde el 18 de enero de 1995.



Nicholas James Forwood

Nacido en 1948; Licenciado en 1969 y Máster en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organisation (1993-2002); Juez del Tribunal General desde el 15 de diciembre de 1999.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; advogada en Portugal y Bruselas; investigadora independiente en el Institut d'études européennes de la Université Libre de Bruxelles; letrada del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal General desde el 31 de marzo de 2003.

**Franklin Dehousse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero Jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre Dame de la Paix de Namur); representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); consultor de la Comisión Europea (1990-2003); miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2003.

**Ena Cremona**

Nacida en 1936; Licenciada en Filología por la Real Universidad de Malta (1955); Doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; Consejera Jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Białecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH — 1985-1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Vilenas Vadapalas**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de Moscú); Doctor habilitado en Derecho (Universidad de Varsovia); profesor en la Universidad de Vilna: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); asesor del Gobierno para Asuntos Exteriores (1991-1993); miembro del grupo de coordinación de la Delegación de las negociaciones para la adhesión a la Unión Europea; Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno (1997-2004); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilna, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituanesa de Estudios sobre la Unión Europea; ponente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); Abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.



Savvas S. Papasavvas

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho Público en 1992) y en la Universidad de Aix-Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.



Enzo Moavero Milanesi

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de La Sapienza, Roma); especializado en Derecho comunitario (Colegio de Europa, Brujas); ejercicio de la abogacía (1978-1983); encargado de curso de Derecho comunitario en las Universidades de La Sapienza, Roma (1993-1996), Luiss, Roma (1993-1996 y 2002-2006), y Bocconi, Milán (1996-2000); Consejero para asuntos comunitarios del Primer Ministro italiano (1993-1995); funcionario de la Comisión Europea: Consejero jurídico y, posteriormente, Jefe de gabinete del Vicepresidente (1989-1992), Jefe de gabinete del Comisario responsable del Mercado Interior (1995-1999) y de la Competencia (1999), Director en la Dirección General de Competencia (2000-2002), Secretario General adjunto de la Comisión Europea (2002-2005), Director General del Grupo de Consejeros de Política Europea de la Comisión Europea (2006); Juez del Tribunal General desde el 3 de mayo de 2006 hasta el 15 de noviembre de 2011.



Nils Wahl

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho, Universidad de Estocolmo (1987); Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario (1995); Catedrático de Derecho comunitario, Universidad de Estocolmo (2001); jurista asistente en un bufete de abogados (biträdande jurist) (1987-1989); Director administrativo de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la Nätverket för europarättslig forskning (Red de estudios de Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de competencia) (2001-2006); Juez adjunto del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación de Skåne y Blekinge) (2005); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.

**Miro Prek**

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la Administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del Departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.

**Alfred Dittrich**

Nacido en 1950; estudios de Derecho en la Universidad de Erlangen-Nuremberg (1970-1975); Rechtsreferendar en el Tribunal Regional Superior de Nuremberg (1975-1978); administrador en el Ministerio Federal de Economía (1978-1982); administrador en la Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas (1982); administrador en el Ministerio Federal de Economía, encargado de cuestiones de Derecho comunitario y de competencia (1983-1992); Jefe del Departamento «Derecho de la Unión Europea» (1992-2007) en el Ministerio de Justicia; Jefe de la Delegación alemana del grupo de trabajo «Tribunal de Justicia» del Consejo; agente del Gobierno federal en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Santiago Soldevila Fragoso**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona (1983); Juez (1985); desde 1992 Magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con destinos en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife (1992 y 1993), y en la Audiencia Nacional (Madrid, de mayo 1998 a agosto de 2007), donde resolvió recursos jurisdiccionales en materia tributaria (IVA), así como los dirigidos contra las disposiciones normativas generales del Ministro de Economía y sus decisiones sobre ayudas de Estado o responsabilidad patrimonial de la Administración; también los interpuestos contra todos los acuerdos de los reguladores económicos centrales en el ámbito bancario, bursátil, energético, seguros, y defensa de la competencia; letrado del Tribunal Constitucional (1993-1998); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Laurent Truchot

Nacido en 1962; Licenciado por el Instituto de Estudios Políticos de París (1984); antiguo alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura (1986-1988); Juez del tribunal de grande instance de Marsella (enero de 1988-enero de 1990); administrador civil en la Dirección de Asuntos Civiles y Profesiones Jurídicas del Ministerio de Justicia (enero de 1990-junio de 1992); Jefe de gabinete adjunto y, posteriormente, Jefe de gabinete en la Dirección General de la Competencia, del Consumo y de Lucha contra el Fraude del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria (junio de 1992-septiembre de 1994); Consejero técnico del gabinete del Ministro de Justicia (septiembre de 1994-mayo de 1995); Juez del tribunal de grande instance de Nîmes (mayo de 1995-mayo de 1996); letrado del Tribunal de Justicia en el gabinete del Abogado General Léger (mayo de 1996-diciembre de 2001); Magistrado ponente de la Cour de cassation (diciembre de 2001-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Sten Frimodt Nielsen

Nacido en 1963; Licenciado en Derecho, Universidad de Copenhague (1988); funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores (1988-1991); profesor encargado de curso de Derecho internacional y Derecho europeo en la Universidad de Copenhague (1988-1991); Secretario de embajada en la Representación Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas en Nueva York (1991-1994); funcionario del servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1994-1995); profesor asociado en la Universidad de Copenhague (1995); Consejero y, posteriormente, Consejero principal en el gabinete del Primer Ministro (1995-1998); Ministro Consejero en la Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea (1998-2001); Consejero especial para cuestiones jurídicas en el gabinete del Primer Ministro (2001-2002); Jefe de Departamento y Jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (marzo de 2002-julio de 2004); Subsecretario de Estado y jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (agosto de 2004-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Kevin O'Higgins

Nacido en 1946; estudios en el Crescent College de Limerick, en el Clongowes Wood College, en el University College de Dublín (Graduado en Administración de Empresas y Derecho Europeo) y en el Kings Inns; inscrito en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1968; Barrister (1968-1982); Senior Counsel (Inner Bar of Ireland, 1982-1986); Juez de la Circuit Court (1986-1997); Juez de la High Court de Irlanda (1997-2008); Bencher of Kings Inns; representante de Irlanda en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2000-2008); Juez del Tribunal General desde el 15 de septiembre de 2008.

**Heikki Kanninen**

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; Secretario General del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; Secretario General del Comité sobre la reforma del contencioso administrativo, Consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; Vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública del 6 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Juraj Schwarcz**

Nacido en 1952; Doctor en Derecho (Universidad Comenius de Bratislava, 1979); jurista-asesor de empresa (1975-1990); Secretario encargado del registro mercantil en el Tribunal municipal de Košice (1991); Juez del Tribunal municipal de Košice (enero-octubre de 1992); Juez y Presidente de Sala en el Tribunal Regional de Košice (noviembre de 1992-2009); Juez destinado en el Tribunal Supremo de la República Eslovaca, Sala de Derecho mercantil (octubre de 2004-septiembre de 2005); Presidente del Colegio de Derecho mercantil del Tribunal Regional de Košice (octubre de 2005-septiembre de 2009); miembro externo del departamento de Derecho mercantil y económico de la Universidad P.J. Šafárik de Košice (1997-2009); miembro externo del cuerpo docente de la Academia Judicial (2005-2009); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Marc van der Woude**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (Universidad de Groninga, 1983); estudios en el Colegio de Europa (1983-1984); asistente en el Colegio de Europa (1984-1986); encargado de curso en la Universidad de Leiden (1986-1987); ponente en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1987-1989); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1989-1992); coordinador político en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1992-1993); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1995); miembro del Colegio de Abogados de Bruselas desde 1995; profesor en la Universidad Erasmo de Rotterdam desde 2000; autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 13 de septiembre de 2010.



Dimitrios Gratsias

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1980); Diplomado en estudios avanzados de Derecho Público por la Universidad de París I, Panthéon-Sorbona (1981); Diploma del Centro Universitario de Estudios Comunitarios y Europeos (Universidad de París I) (1982); letrado del Consejo de Estado (1985-1992); letrado Superior del Consejo de Estado (1992-2005); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-1996); miembro suplente del Tribunal Supremo Especial de Grecia (1998 y 1999); miembro del Consejo de Estado (2005); miembro del Tribunal Especial en materia de responsabilidad civil de jueces y fiscales (2006); miembro del Consejo Superior de la Magistratura de lo Contencioso-Administrativo (2008); Inspector de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 25 de octubre de 2010.



Andrei Popescu

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad de Bucarest (1971); estudios de postgrado en Derecho internacional del trabajo y Derecho social europeo, Universidad de Ginebra (1973-1974); Doctor en Derecho por la Universidad de Bucarest (1980); profesor en prácticas (1971-1973), profesor asociado (1974-1985) y, posteriormente, profesor titular de Derecho laboral en la Universidad de Bucarest (1985-1990); investigador principal del Instituto de investigación científica en el ámbito del trabajo y la protección social (1990-1991); Director general adjunto (1991-1992) y, posteriormente, Director (1992-1996) del Ministerio de Trabajo y de Protección Social; profesor ayudante (1997) y, posteriormente, profesor titular de la Escuela nacional de estudios políticos y administrativos, Bucarest (2000); Secretario de Estado del Ministerio de Integración Europea (2001-2005); Jefe de departamento del Consejo legislativo de Rumanía (1996-2001 y 2005-2009); Director fundador de la *Revista rumana de Derecho europeo*; Presidente de la Sociedad rumana de Derecho europeo (2009-2010); agente del Gobierno rumano ante los Tribunales de la Unión Europea (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 26 de noviembre de 2010.



Mariyana Kancheva

Nacida en 1958; Licenciada en Derecho por la Universidad de Sofía (1979-1984); máster en Derecho europeo en el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas (2008 2009); cursos de especialización en Derecho económico y Derecho de la propiedad intelectual; juez en prácticas en el Tribunal regional de Sofía (1985-1986); asesor jurídico (1986 1988); Abogada del Colegio de Sofía (1988-1992); Directora General de la Oficina de Servicios para el Cuerpo Diplomático en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-1994); ejercicio de la profesión de abogado en Sofía (1994-2011) y en Bruselas (2007-2011); árbitro en Sofía en el marco de la solución de litigios mercantiles; ha participado en la redacción de diversos textos legislativos en calidad de asesor jurídico en el Parlamento búlgaro; Juez del Tribunal General desde el 19 de septiembre de 2011.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al Centro regional de formación para la profesión de Abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de Abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; letrado del Tribunal de Primera Instancia (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf 1998-2002); Jefe del gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2011

El Sr. Emmanuel Coulon, Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005 y cuyo mandato finalizaba el 5 de octubre de 2011, fue renovado en sus funciones el 13 de abril de 2011, para el período comprendido entre el 6 de octubre de 2011 y el 5 de octubre de 2017.

Audiencia solemne de 19 de septiembre de 2011

A raíz de la dimisión del Sr. Teodor Tchipev, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante decisión de 8 de septiembre de 2011, nombraron Juez del Tribunal General de la Unión Europea a la Sra. Mariyana Kancheva, para el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2013.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 18 de septiembre de 2011

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
 Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
 Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
 Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
 Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
 Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
 Sr. E. MOAVERO MILANESI, Presidente de Sala
 Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
 Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
 Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
 Sr. F. DEHOUSSE, Juez
 Sra. E. CREMONA, Juez
 Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
 Sr. V. VADAPALAS, Juez
 Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
 Sra. I. LABUCKA, Juez
 Sr. N. WAHL, Juez
 Sr. M. PREK, Juez
 Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
 Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
 Sr. K. O'HIGGINS, Juez
 Sr. H. KANNINEN, Juez
 Sr. J. SCHWARCZ, Juez
 Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
 Sr. D. GRATSIAS, Juez
 Sr. A. POPESCU, Juez

 Sr. E. COULON, Secretario

del 19 de septiembre al 15 de noviembre de 2011

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
 Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
 Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
 Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
 Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
 Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
 Sr. E. MOAVERO MILANESI, Presidente de Sala
 Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
 Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
 Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
 Sr. F. DEHOUSSE, Juez
 Sra. E. CREMONA, Juez
 Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
 Sr. V. VADAPALAS, Juez
 Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
 Sra. I. LABUCKA, Juez
 Sr. N. WAHL, Juez
 Sr. M. PREK, Juez
 Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
 Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
 Sr. K. O'HIGGINS, Juez
 Sr. H. KANNINEN, Juez
 Sr. J. SCHWARCZ, Juez
 Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
 Sr. D. GRATSIAS, Juez
 Sr. A. POPESCU, Juez
 Sra. M. KANCHEVA, Juez

 Sr. E. COULON, Secretario

**del 16 de noviembre
al 22 de noviembre de 2011**

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. H. KANNINEN, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

**del 23 de noviembre
al 31 de diciembre de 2011**

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal

General Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Yeraris Christos (1989-1992)
Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente (1989-1995)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente (1995-1998)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Vesterdorf Bo (1989-2007), Presidente (1998-2007)
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Tiili Virpi (1995-2009)
Cooke John D. (1996-2008)
Pirrung Jörg (1997-2007)
Mengozzi Paolo (1998-2006)
Meij Arjen W. H. (1998-2010)
Vilaras Mihalis (1998-2010)
Legal Hubert (2001-2007)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Šváby Daniel (2004-2009)
Moavero Milanesi Enzo (2006-2011)
Tchipev Teodor (2007-2010)
Ciucă Valeriu M. (2007-2010)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)
Saggio Antonio (1995-1998)
Vesterdorf Bo (1998-2007)

Secretario

Jung Hans (1989-2005)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal General

Actividad del Tribunal General

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2007-2011)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)
3. Naturaleza del recurso (2007-2011)
4. Materia del recurso (2007-2011)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)
6. Materia del recurso (2011)
7. Materia del recurso (2007-2011) (sentencias y autos)
8. Formación que conoce del asunto (2007-2011)
9. Duración de los procedimientos en meses (2007-2011) (sentencias y autos)

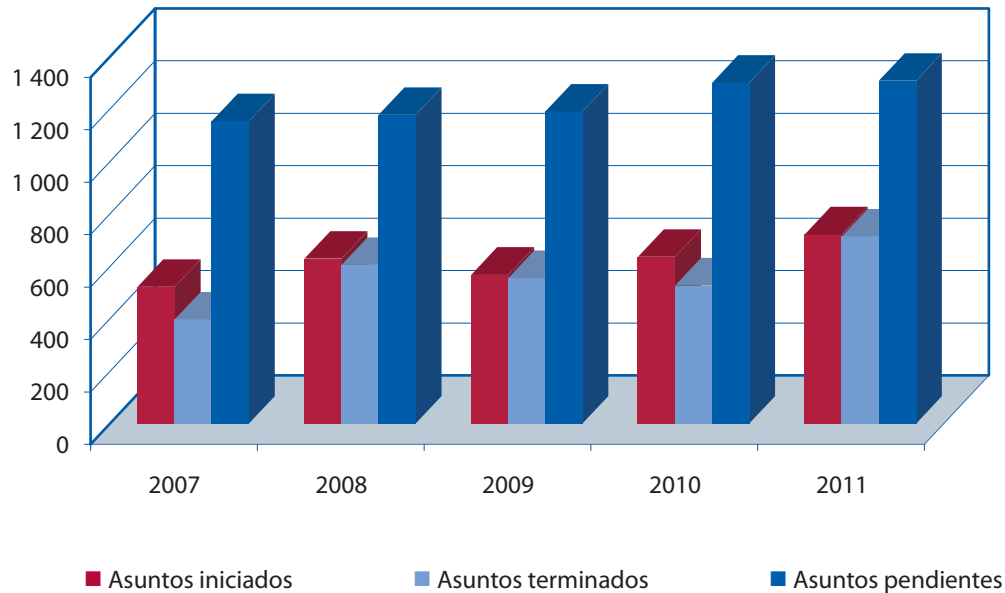
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)
11. Materia del recurso (2007-2011)
12. Formación que conoce del asunto (2007-2011)

Varios

13. Medidas provisionales (2007-2011)
14. Procedimientos acelerados (2007-2011)
15. Decisiones del Tribunal General que hayan sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1989-2011)
16. Distribución de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2007-2011)
17. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2011) (sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2007-2011) (sentencias y autos)
19. Evolución general (1989-2011) (asuntos iniciados, terminados y pendientes)

1. *Actividad del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2007-2011)*^{1 2}



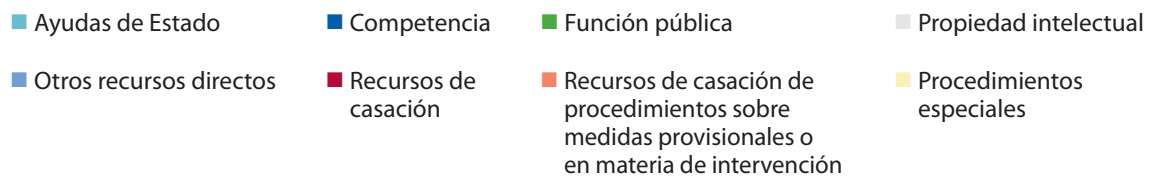
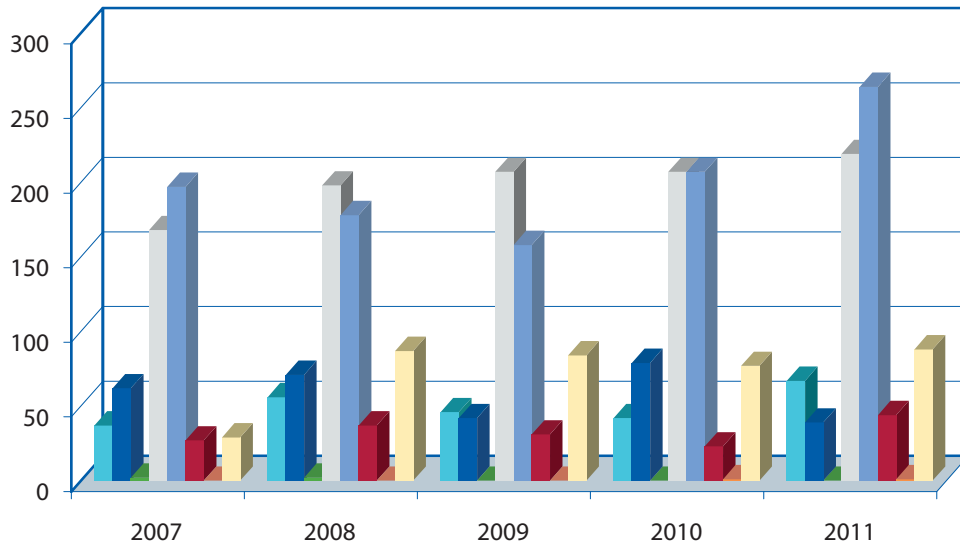
	2007	2008	2009	2010	2011
Asuntos iniciados	522	629	568	636	722
Asuntos terminados	397	605	555	527	714
Asuntos pendientes	1 154	1 178	1 191	1 300	1 308

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

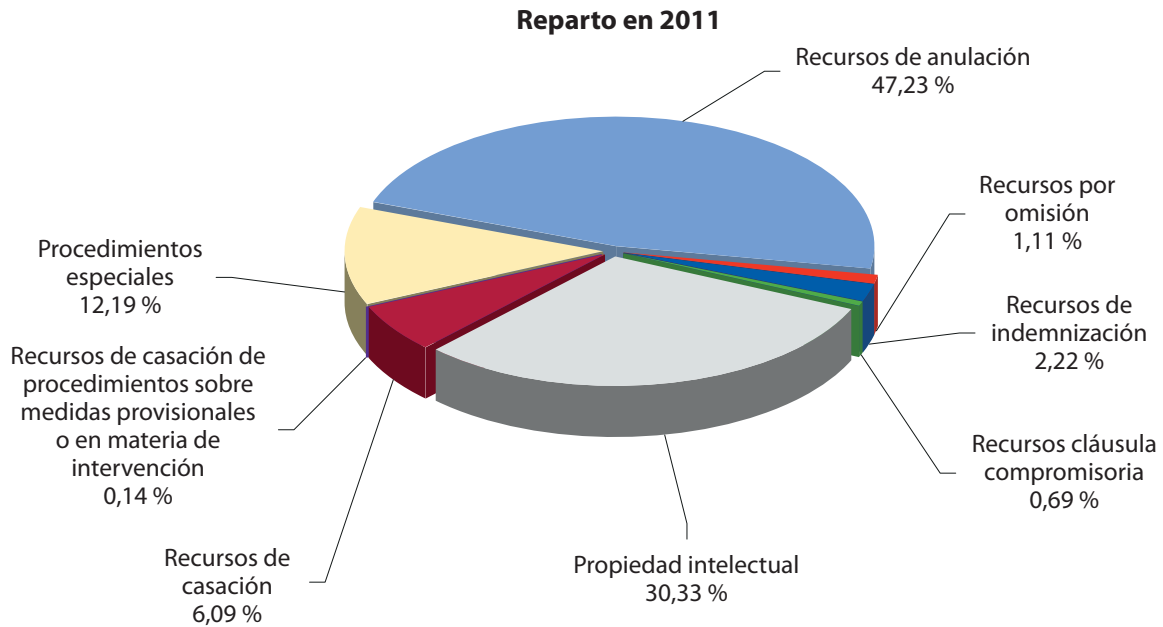
² Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)



	2007	2008	2009	2010	2011
Ayudas de Estado	37	56	46	42	67
Competencia	62	71	42	79	39
Función pública	2	2			
Propiedad intelectual	168	198	207	207	219
Otros recursos directos	197	178	158	207	264
Recursos de casación	27	37	31	23	44
Recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales o en materia de intervención				1	1
Procedimientos especiales	29	87	84	77	88
Total	522	629	568	636	722

3. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2007-2011)



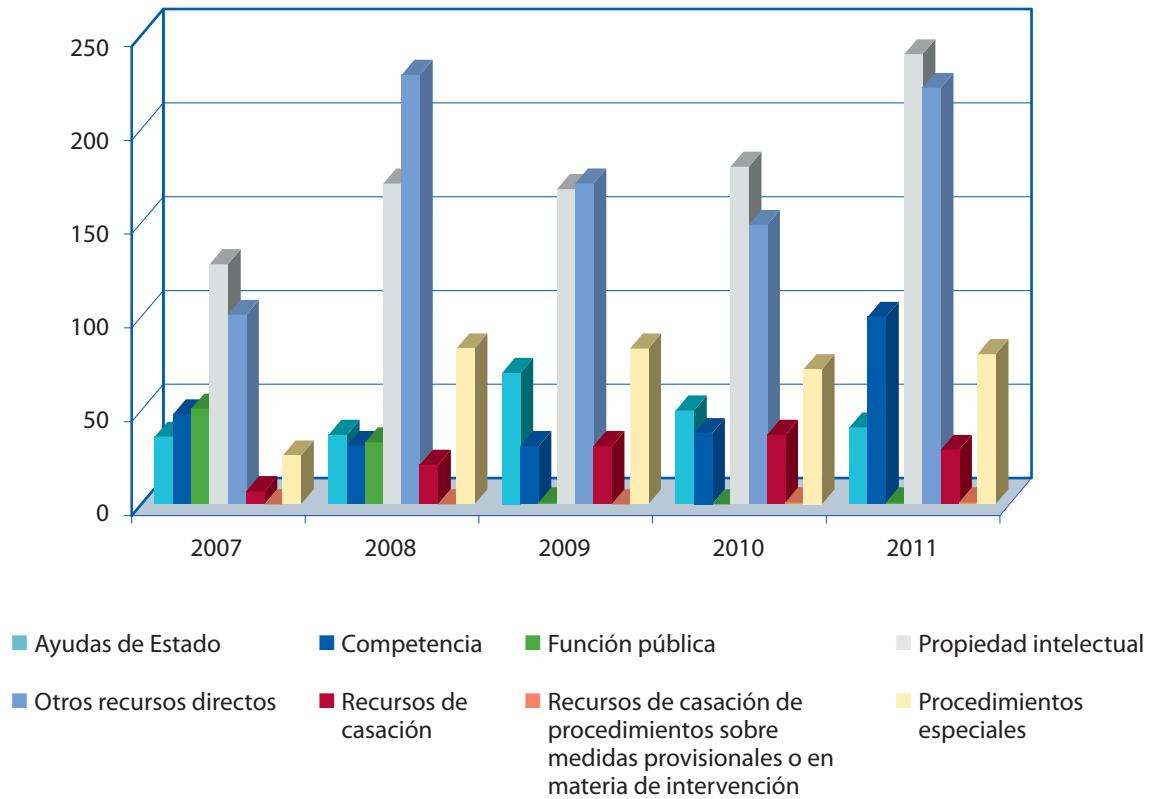
	2007	2008	2009	2010	2011
Recursos de anulación	251	269	214	304	341
Recursos por omisión	12	9	7	7	8
Recursos de indemnización	27	15	13	8	16
Recursos cláusula compromisoria	6	12	12	9	5
Propiedad intelectual	168	198	207	207	219
Función pública	2	2			
Recursos de casación	27	37	31	23	44
Recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales o en materia de intervención				1	1
Procedimientos especiales	29	87	84	77	88
Total	522	629	568	636	722

4. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2007-2011) ¹

	2007	2008	2009	2010	2011
Acceso a los documentos	11	22	15	19	21
Acción exterior de la Unión Europea	1	2	5	1	2
Adhesión de nuevos Estados			1		
Agricultura	46	14	19	24	22
Aproximación de las legislaciones	1				
Ayudas de Estado	37	55	46	42	67
Cláusula compromisoria	6	12	12	9	5
Cohesión económica, social y territorial	17	6	6	24	3
Competencia	62	71	42	79	39
Contratos públicos	11	31	19	15	18
Cultura	1		1		
Derecho de sociedades			1		
Derecho institucional	19	23	32	17	44
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1		1		
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1				2
Energía			2		1
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	3	3	2		1
Fiscalidad	2			1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	4		6	3	4
Libertad de establecimiento		1			
Libre circulación de mercancías	1	1	1		
Libre circulación de personas	4	1	1	1	
Libre prestación de servicios		3	4	1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	12	7	7	21	93
Medio ambiente	27	7	4	15	6
Política comercial	9	10	8	9	11
Política económica y monetaria				4	4
Política exterior y de seguridad común				1	
Política pesquera común	5	23	1	19	3
Política social	5	6	2	4	5
Propiedad intelectual e industrial	168	198	207	207	219
Protección de los consumidores		2			
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)				8	3
Salud pública	1	2	2	4	2
Transportes	4	1		1	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	5	1	5	4	10
Total Tratado CE/TFUE	464	502	452	533	587
Total Tratado CECA		1			
Total Tratado CEEA				1	
Estatuto de los Funcionarios	29	39	32	25	47
Procedimientos especiales	29	87	84	77	88
TOTAL GENERAL	522	629	568	636	722

¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2007-2009 han sido consecuentemente revisados.

5. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)



	2007	2008	2009	2010	2011
Ayudas de Estado	36	37	70	50	41
Competencia	48	31	31	38	100
Función pública	51	33	1		1
Propiedad intelectual	128	171	168	180	240
Otros recursos directos	101	229	171	149	222
Recursos de casación	7	21	31	37	29
Recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales o en materia de intervención				1	1
Procedimientos especiales	26	83	83	72	80
Total	397	605	555	527	714

6. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2011)

	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	11	12	23
Acción exterior de la Unión Europea		5	5
Agricultura	13	13	26
Ayudas de Estado	21	20	41
Cláusula compromisoria	2	4	6
Cohesión económica, social y territorial	6	3	9
Competencia	91	9	100
Derecho institucional	8	28	36
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)		4	4
Medio ambiente	11	11	22
Libre circulación de personas	2		2
Libre prestación de servicios	2	1	3
Contratos públicos	13	2	15
Medidas restrictivas (Acción exterior)	4	28	32
Política comercial	8	2	10
Política pesquera común		5	5
Política económica y monetaria		3	3
Política social	2	3	5
Propiedad intelectual e industrial	178	62	240
Protección de los consumidores	1		1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	4	5
Salud pública	2	1	3
Transportes		1	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	1		1
Total Tratado CE/TFUE	377	222	599
Total Tratado CEEA		1	1
Estatuto de los Funcionarios	16	18	34
Procedimientos especiales		80	80
TOTAL GENERAL	393	321	714

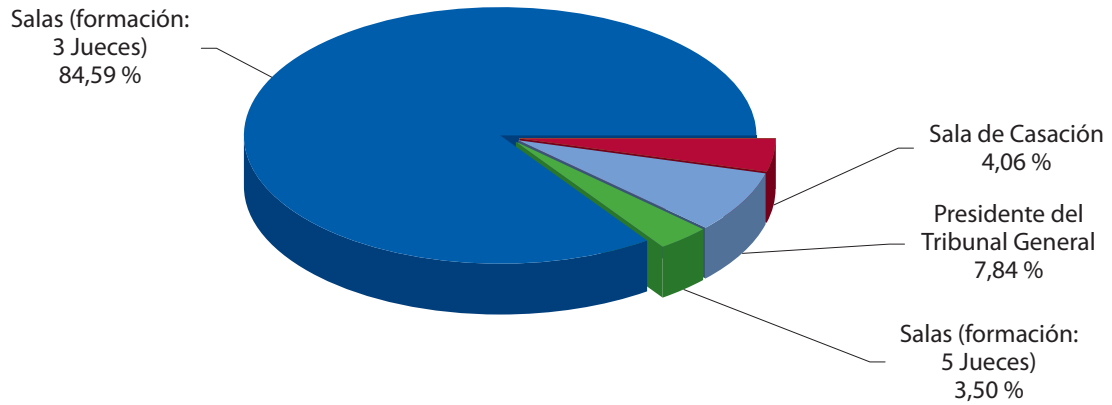
7. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2007-2011) ¹ (sentencias y autos)

	2007	2008	2009	2010	2011
Acceso a los documentos	7	15	6	21	23
Acción exterior de la Unión Europea	4	2		4	5
Adhesión de nuevos Estados			1		
Agricultura	13	48	46	16	26
Aproximación de las legislaciones	1	1			
Ayudas de Estado	36	37	70	50	41
Cláusula compromisoria	10	9	10	12	6
Cohesión económica, social y territorial	5	42	3	2	9
Competencia	38	31	31	38	100
Contratos públicos	7	26	12	16	15
Cultura		1	2		
Derecho de sociedades	1			1	
Derecho institucional	10	22	20	26	36
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		2	2		
Educación, formación profesional, juventud y deporte				1	1
Energía				2	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	2	1	3		
Fiscalidad		2		1	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	1	1	3	5
Libertad de establecimiento		1			
Libre circulación de mercancías		2	3		
Libre circulación de personas	4	2	1		2
Libre prestación de servicios	1		2	2	3
Medidas restrictivas (Acción exterior)	3	6	8	10	32
Medio ambiente	10	17	9	6	22
Política comercial	4	12	6	8	10
Política económica y monetaria	1	1		2	3
Política industrial	1				
Política pesquera común	4	4	17		5
Política social	4	2	6	6	5
Propiedad intelectual e industrial	129	171	169	180	240
Protección de los consumidores				2	1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)					4
Salud pública	2	1	1	2	3
Transportes	1	3		2	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	3	6	10	4	1
Total Tratado CE/TFUE	302	468	439	417	599
Total Tratado CECA	10				
Total Tratado CEEA	1		1		1
Estatuto de los Funcionarios	58	54	32	38	34
Procedimientos especiales	26	83	83	72	80
TOTAL GENERAL	397	605	555	527	714

¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2007-2009 han sido consecuentemente revisados.

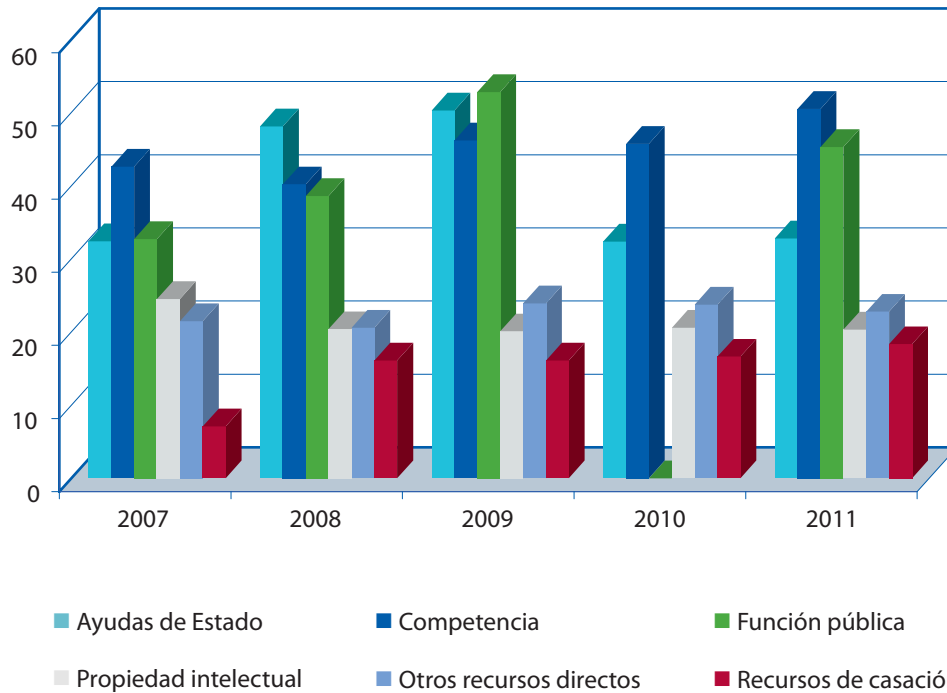
8. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2007-2011)

Reparto en 2011



	2007			2008			2009			2010			2011		
	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Gran Sala	2		2							2	2				
Sala de Casación	3	4	7	16	10	26	20	11	31	22	15	37	15	14	29
Presidente del Tribunal General		16	16		52	52		50	50		54	54		56	56
Salas (formación: 5 Jueces)	44	8	52	15	2	17	27	2	29	8		8	19	6	25
Salas (formación: 3 Jueces)	196	122	318	228	282	510	245	200	445	255	168	423	359	245	604
Juez único	2		2							3		3			
Total	247	150	397	259	346	605	292	263	555	288	239	527	393	321	714

9. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos en meses (2007-2011) ¹ (sentencias y autos)

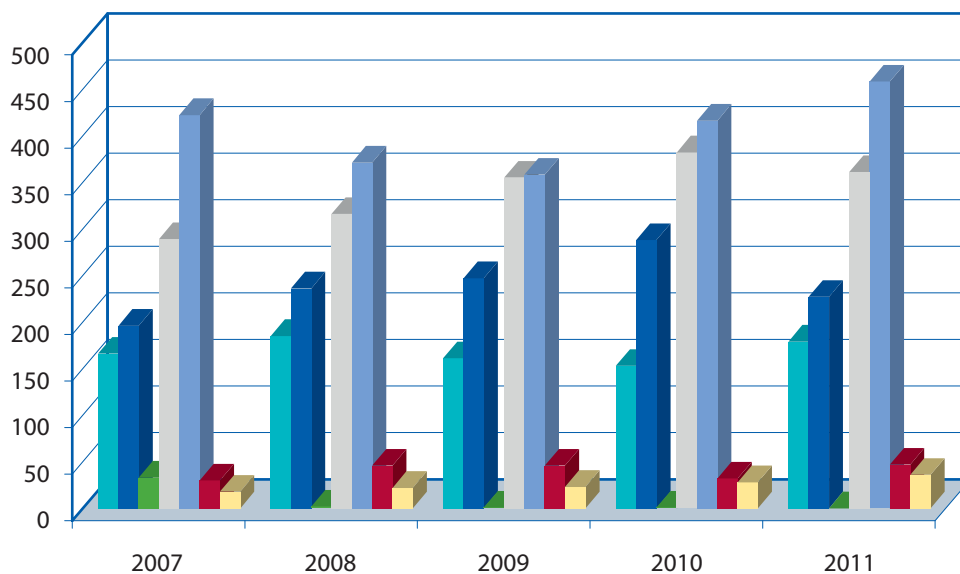


	2007	2008	2009	2010	2011
Ayudas de Estado	32,4	48,1	50,3	32,4	32,8
Competencia	42,6	40,2	46,2	45,7	50,5
Función pública	32,7	38,6	52,8		45,3
Propiedad intelectual	24,5	20,4	20,1	20,6	20,3
Otros recursos directos	21,5	20,6	23,9	23,7	22,8
Recursos de casación	7,1	16,1	16,1	16,6	18,3

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales o en materia de intervención, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal General y los asuntos remitidos por el Tribunal General a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2007-2011)



■ Ayudas de Estado
 ■ Competencia
 ■ Función pública
 ■ Propiedad intelectual
■ Otros recursos directos
 ■ Recursos de casación
 ■ Procedimientos especiales

	2007	2008	2009	2010	2011
Ayudas de Estado	166	185	161	153	179
Competencia	196	236	247	288	227
Función pública	33	2	1	1	
Propiedad intelectual	289	316	355	382	361
Otros recursos directos	422	371	358	416	458
Recursos de casación	30	46	46	32	47
Procedimientos especiales	18	22	23	28	36
Total	1 154	1 178	1 191	1 300	1 308

11. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2007-2011) ¹

	2007	2008	2009	2010	2011
Acceso a los documentos	28	35	44	42	40
Acción exterior de la Unión Europea	3	3	8	5	2
Agricultura	118	84	57	65	61
Aproximación de las legislaciones	1				
Ayudas de Estado	166	184	160	152	178
Cláusula compromisoria	17	20	22	19	18
Cohesión económica, social y territorial	49	13	16	38	32
Competencia	196	236	247	288	227
Contratos públicos	29	34	41	40	43
Cultura	2	1			
Derecho de sociedades			1		
Derecho institucional	28	29	41	32	40
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	5	3	2	2	2
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	1	1		1
Energía			2		1
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	1	3	2	2	3
Fiscalidad	2				1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	4	3	8	8	7
Libre circulación de mercancías	3	2			
Libre circulación de personas	3	2	2	3	1
Libre prestación de servicios		3	5	4	1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	18	19	18	29	90
Medio ambiente	40	30	25	34	18
Política comercial	33	31	33	34	35
Política económica y monetaria	1			2	3
Política exterior y de seguridad común				1	1
Política pesquera común	5	24	8	27	25
Política social	6	10	6	4	4
Propiedad intelectual e industrial	290	317	355	382	361
Protección de los consumidores	1	3	3	1	
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)				8	7
Salud pública	2	3	4	6	5
Transportes	4	2	2	1	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	16	11	6	6	15
Total Tratado CE/TFUE	1 072	1 106	1 119	1 235	1 223
Total Tratado CECA		1	1	1	1
Total Tratado CEEA	1	1		1	
Estatuto de los Funcionarios	63	48	48	35	48
Procedimientos especiales	18	22	23	28	36
TOTAL GENERAL	1 154	1 178	1 191	1 300	1 308

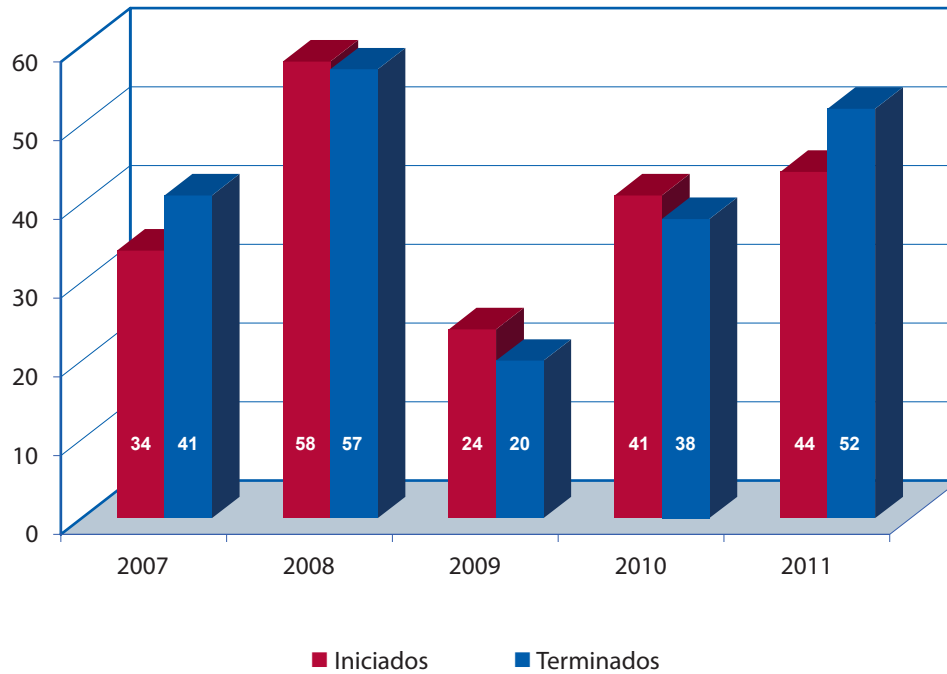
¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2007-2009 han sido consecuentemente revisados.

12. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2007-2011)*



	2007	2008	2009	2010	2011
Sala de Casación	30	46	46	32	51
Presidente del Tribunal General				3	3
Salas (formación: 5 Jueces)	75	67	49	58	16
Salas (formación: 3 Jueces)	971	975	1 019	1 132	1 134
Juez único			2		
No asignados	78	90	75	75	104
Total	1 154	1 178	1 191	1 300	1 308

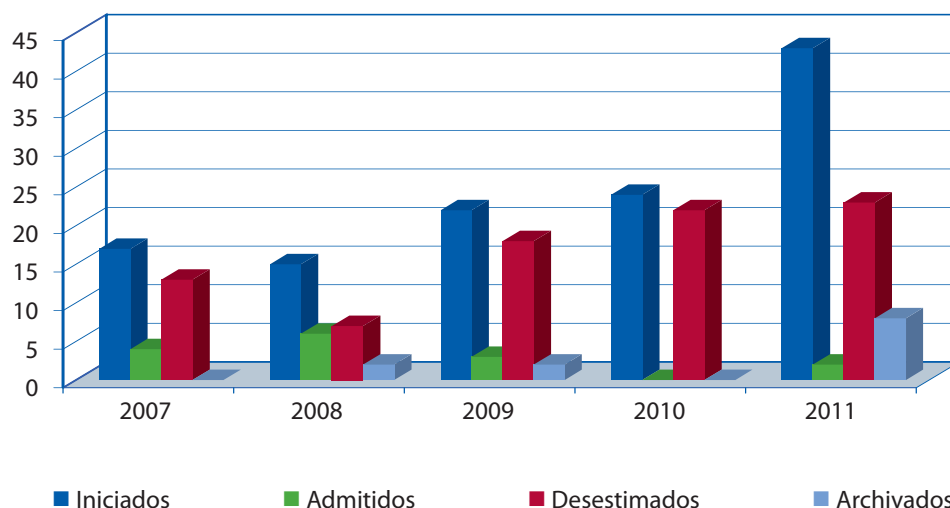
13. Varios — Resoluciones sobre medidas provisionales (2007-2011)



Reparto en 2011

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Acceso a los documentos	1				
Agricultura	2	2			2
Ayudas de Estado	9	13		3	10
Cláusula compromisoria	1	1			1
Competencia	5	12	2		10
Contratos públicos	5	4			4
Derecho institucional	4	5		1	4
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	1		1	
Estatuto de los Funcionarios	1	1			1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	1			1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	11	9		3	6
Medio ambiente	2	2			2
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	1	1			1
Total	44	52	2	8	42

14. Varios — Procedimientos acelerados (2007-2011) ^{1 2}



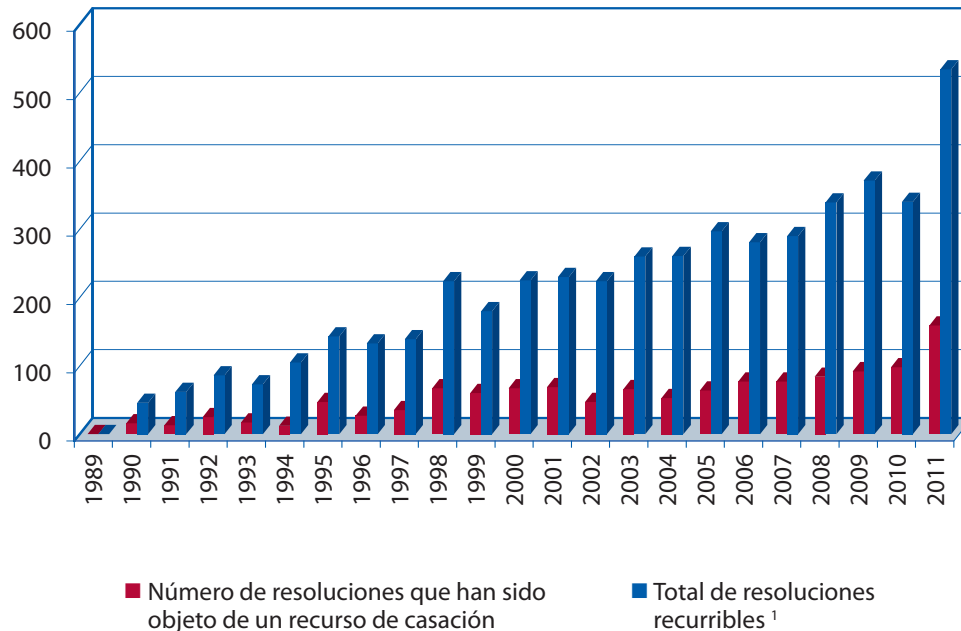
	2007			2008			2009			2010			2011				
	Sentido de la resolución			Sentido de la resolución			Sentido de la resolución			Sentido de la resolución			Sentido de la resolución				
	Inicializados	Admitidos	Desestimados	Inicializados	Admitidos	Desestimados	Inicializados	Admitidos	Desestimados	Inicializados	Admitidos	Desestimados	Inicializados	Admitidos	Desestimados		
Acceso a los documentos	1	1		2	2		4	4				2	1				
Acción exterior de la Unión Europea									1	1							
Agricultura		1		1			2	3									
Ayudas de Estado	1	2		1	1				7	5			2				
Cláusula compromisoria				1		1											
Cohesión económica, social y territorial									1	1							
Competencia	1	1		1	1		2	2	3	3		4	4				
Contratos públicos	2	1		3	1	3	2	2	2	2							
Derecho institucional				1		1	1	1				1		1			
Estatuto de los Funcionarios				1				1									
Libre prestación de servicios							1	1									
Medidas restrictivas (Acción exterior)	3	2	1	4	4		5	1	2	1	10	10	30	2	12	7	
Medio ambiente	7	1	6				1		1				2	2			
Política comercial	2	1			1		2	2					3	2			
Política social													1				
Procedimiento							1	1									
Salud pública							1	1									
Total	17	4	13	15	6	7	2	22	3	18	2	24	22	43	2	23	8

¹ Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

² La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2007-2009 han sido consecuentemente revisados.

³ En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. *Varios* — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1989-2011)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1989			
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	224	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	77	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	340	29 %
2011	159	534	30 %

¹ Total de resoluciones recurribles –sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión– en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

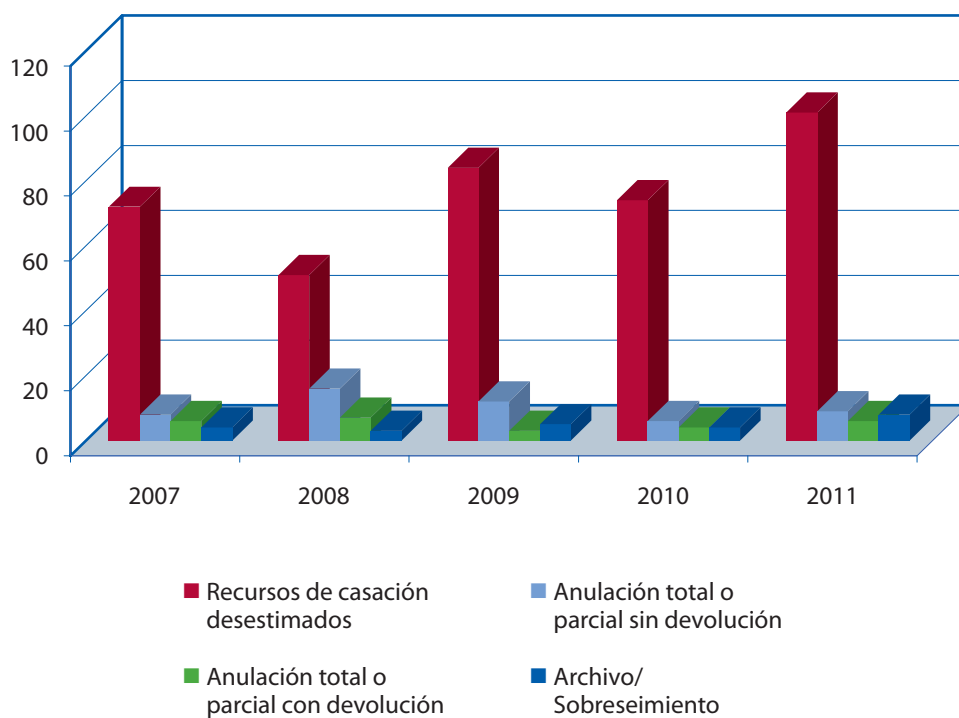
16. Varios — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2007-2011)

	2007			2008			2009			2010			2011		
	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Recursos de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %
Ayudas de Estado	11	30	37 %	4	19	21 %	23	51	45 %	17	35	49 %	10	37	27 %
Competencia	13	33	39 %	7	26	27 %	11	45	24 %	15	33	45 %	50	90	56 %
Función pública	10	53	19 %	9	31	29 %	1	3	33 %				1	1	100 %
Propiedad intelectual	14	64	22 %	24	105	23 %	25	153	16 %	32	140	23 %	39	201	19 %
Otros recursos directos	29	110	26 %	40	158	25 %	32	119	27 %	34	132	26 %	59	205	29 %
Total	77	290	27 %	84	339	25 %	92	371	25 %	98	340	29 %	159	534	30 %

17. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2011) (sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/ Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	2				2
Acción exterior de la Unión Europea	1				1
Agricultura	2				2
Ayudas de Estado	34	3	2	1	40
Competencia	10	4		2	16
Contratos públicos	4				4
Derecho de sociedades	1				1
Derecho institucional	15		2	1	18
Medio ambiente				1	1
Política comercial	1				1
Política exterior y de seguridad común	2				2
Política social	1				1
Principios de Derecho de la Unión	1				1
Propiedad intelectual e industrial	27	2	2	3	34
Total	101	9	6	8	124

18. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2007-2011) (sentencias y autos)



	2007	2008	2009	2010	2011
Recursos de casación desestimados	72	51	84	74	101
Anulación total o parcial sin devolución	8	16	12	6	9
Anulación total o parcial con devolución	6	7	3	4	6
Archivo/ Sobreseimiento	4	3	5	4	8
Total	90	77	104	88	124

19. *Varios* — Evolución general (1989-2011)

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1 117
1998	238	348	1 007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1 174
2005	469	610	1 033
2006	432	436	1 029
2007	522	397	1 154
2008	629	605	1 178
2009	568	555	1 191
2010	636	527	1 300
2011	722	714	1 308
Total	9 333	8 025	

¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.

1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.

2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.

² 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2011

Por el Presidente, Sr. Sean Van Raepenbusch

1. El año 2011 fue testigo de la sustitución de tres Miembros cuyo mandato llegó a su fin. Se trata de la primera modificación sustancial de la composición del Tribunal de la Función Pública desde su creación.¹

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública reflejan en 2011 un nuevo incremento importante del número de asuntos interpuestos (159) respecto del año anterior (139), que ya se había caracterizado por un neto aumento de los recursos (111 en 2008 y 113 en 2009).

El número de asuntos terminados (166) es, por su parte, muy superior al del año pasado (129) y constituye el mejor resultado cuantitativo del Tribunal de la Función Pública desde su creación.²

El número de asuntos pendientes registra una ligera disminución respecto del año pasado (178 a 31 de diciembre de 2011 frente a 185 a 31 de diciembre de 2010). Cabe señalar también que la duración media del procedimiento se ha reducido notablemente (14,2 meses en 2011 frente a 18,1 meses en 2010)³ debido al aumento del número de asuntos terminados, en particular mediante autos (90 en 2011 frente a 40 en 2010).

Durante el año 2011, se interpusieron ante el Tribunal General de la Unión Europea 44 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública. En ese mismo período, se desestimaron 23 recursos de casación dirigidos contra sus resoluciones y se anularon total o parcialmente 7 de sus resoluciones; además, le fueron devueltos 4 asuntos objeto de anulación.

Se terminaron ocho asuntos mediante solución amistosa, lo que supone una reducción respecto del año anterior (12) y una vuelta al nivel de los años 2007 y 2008 (7).

3. En la siguiente exposición se presentarán las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas. Puesto que no cabe señalar ninguna novedad importante en relación con los ámbitos de medidas provisionales⁴ y justicia gratuita, sus correspondientes rúbricas no aparecerán en el Informe de este año.

¹ En 2009 se sustituyó a un Juez a raíz de su nombramiento en el Tribunal de Primera Instancia.

² A raíz de la sentencia de 24 de noviembre de 2010, *Comisión/Consejo* (C-40/10), el Tribunal pudo concluir mediante auto 15 asuntos, interpuestos contra nóminas tras la adopción del Reglamento (UE, Euratom) nº 1296/2009 del Consejo, de 23 de diciembre de 2009, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 2009, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones.

³ Sin incluir la duración de suspensión eventual.

⁴ El Presidente del Tribunal de la Función Pública adoptó este año siete autos de medidas provisionales. Tres de ellos fueron autos de archivo o de sobreseimiento.

I. Aspectos procesales

Competencia del Tribunal de la Función Pública

En la sentencia de 20 de enero de 2011, *Strack/Comisión* (F-121/07, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública se declaró competente para conocer de un recurso de anulación interpuesto sobre la base del artículo 236 CE contra la negativa de una institución de la Unión a estimar una solicitud de acceso a documentos formulada por un funcionario con arreglo al Reglamento nº 1049/2001,⁵ cuando dicha solicitud tiene su origen en las relaciones de trabajo que lo vinculan a la institución en cuestión.

Requisitos de admisibilidad

1. Plazos

A falta de precisiones en los propios textos del BEI sobre los plazos procesales aplicables a los miembros de su personal, el Tribunal de la Función Pública, en varias resoluciones, aplicó por analogía los plazos previstos en el Estatuto (sentencias de 28 de junio de 2011, *De Nicola/BEI*, F-49/10, y de 28 de septiembre de 2011, *De Nicola/BEI*, F-13/10; auto de 4 de febrero de 2011, *Arango Jaramillo y otros/BEI*, F-34/10, recurrido en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea).

2. Respeto del procedimiento contencioso administrativo

En la sentencia de 12 de mayo de 2011, *Missir Mamachi di Lusignano/Comisión* (F-50/09, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública declaró que la admisibilidad de las pretensiones de indemnización basadas en diferentes aspectos del perjuicio debe examinarse respecto de cada uno de dichos aspectos. Así pues, para que se admitan unas pretensiones relativas a un aspecto del perjuicio, es necesario que se haya mencionado dicho aspecto en la petición de indemnización dirigida a la Administración y, posteriormente, que la denegación de tal petición haya sido objeto de una reclamación.

3. Operación compleja que tiene su origen en un contrato

La Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) había propuesto a unos agentes un contrato por tiempo indefinido que incluía una cláusula resolutoria aplicable en el supuesto de que los interesados no estuvieran incluidos en una lista de reserva establecida al término de un concurso general. En la sentencia de 15 de septiembre de 2011, *Bennett y otros/OAMI* (F-102/09), el Tribunal de la Función Pública declaró que dicho proceder se aproximaba a una operación compleja compuesta por varias decisiones estrechamente ligadas que van desde la inserción de una cláusula resolutoria en los contratos hasta la adopción, tras el establecimiento de una lista de reserva, de decisiones resolutorias. En consecuencia, estimó que era posible invocar, por vía de excepción, la ilegalidad de la cláusula controvertida en apoyo de las pretensiones de anulación de las decisiones resolutorias de los contratos en el marco de esta operación.

⁵ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Procedimiento jurisdiccional

1. Documentos confidenciales

En su sentencia *Missir Mamachi di Lusignano/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública estableció el criterio de que solamente consideraciones imperiosas, basadas en particular en la protección de derechos fundamentales, pueden justificar que, excepcionalmente, un documento clasificado se incorpore a los autos y se comunique a todas las partes sin la autorización de la Administración. A falta de tales circunstancias, y habida cuenta del artículo 44, apartado 1, de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de la Función Pública hizo que la Administración elaborara un resumen no confidencial del referido documento. No obstante, al constatar que dicho resumen no permitía al demandante hacer valer su derecho a una tutela judicial efectiva y que quedaba excluido conceder el acceso al mencionado documento ya fuera únicamente a su abogado en los locales de la Secretaría, el Tribunal de la Función Pública no aplicó lo dispuesto en la disposición anteriormente citada y se basó en los extractos pertinentes del documento en cuestión, para poder pronunciarse con pleno conocimiento de causa, aunque tales extractos no se habían comunicado al interesado.

2. Intervención

En dos autos de 19 de julio de 2011, *Bömcke/BEI* (F-105/10 y F-127/10), el Tribunal de la Función Pública asimiló la Junta de representantes del personal del BEI a los comités de personal existentes en las instituciones sujetas al Estatuto y recordó que éstos tienen la naturaleza de órganos internos de su institución y que, por lo tanto, carecen de capacidad procesal. Así pues, declaró la inadmisibilidad de una demanda de intervención que presentaba dicha Junta.

En su auto *Bömcke/BEI* (F-105/10), el Tribunal de la Función Pública, de la jurisprudencia según la cual, en el contencioso electoral relativo a los órganos de representación del personal, todo agente tiene —en su condición de elector— interés suficiente para interponer un recurso al objeto de que los representantes del personal sean elegidos basándose en un sistema electoral conforme a las disposiciones estatutarias, dedujo que los miembros del personal también tenían por su condición de electores un interés directo y actual en la solución de un litigio relativo a la declaración del cese de un representante ya elegido del personal. Como consecuencia, se declaró la admisibilidad de su demanda de intervención.

3. Costas

Cuando una institución, órgano u organismo de la Unión Europea recurre a un abogado, se plantea la cuestión de si los honorarios abonados a éste constituyen, y en qué condiciones, «costas recuperables» en el sentido del artículo 91, letra b), del Reglamento de Procedimiento.

A este respecto, el Tribunal de la Función Pública observó, en su auto de 27 de septiembre de 2011, *De Nicola/BEI* (F-55/08 DEP), que negarse sistemáticamente a considerar dichos honorarios como gastos indispensables, y por tanto recuperables, so pretexto de que la Administración no está obligada a recurrir a la asistencia de un abogado, iría en contra de una prerrogativa inherente al ejercicio del derecho de defensa. No obstante, el Tribunal de la Función Pública también observó que todos los agentes de la Unión deben poder acceder a la justicia en condiciones equivalentes y que el grado de efectividad de su derecho al recurso no puede variar en función de meras decisiones presupuestarias u organizativas adoptadas por su empleador. Asimismo, declaró que corresponde a la institución que pretenda recuperar los honorarios abonados a su abogado probar, sobre la base de justificaciones objetivas, que dichos honorarios constituyeron «gastos

indispensables» con motivo del procedimiento. Y lo hará demostrando, en particular, la existencia de razones coyunturales y pasajeras, vinculadas, en concreto, a una sobrecarga puntual de trabajo o a ausencias imprevistas del personal de su servicio jurídico, o demostrando que, enfrentada a un demandante que ha interpuesto recursos importantes en volumen y/o en número, si no hubiese recurrido a un abogado, se habría visto obligada a dedicar a su tramitación las capacidades de sus servicios de un modo desproporcionado.

Por último, el Tribunal de la Función Pública precisó que el número total de horas de trabajo que puede considerarse objetivamente indispensable debe, en principio, evaluarse en un tercio de las horas que hubiera necesitado el abogado si no hubiera podido apoyarse en el trabajo anteriormente efectuado por el servicio jurídico de la institución.

4. Revisión

Este año, por primera vez, el Tribunal de la Función Pública se pronunció sobre unas demandas de revisión interpuestas sobre la base del artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del artículo 119 del Reglamento de Procedimiento.

En uno de esos asuntos, la sentencia cuya revisión se solicitaba había sido objeto de anulación parcial en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea. El demandante solicitaba, no obstante, la revisión de toda la sentencia pronunciada por el Tribunal de la Función Pública. Éste declaró que las pretensiones de revisión eran inadmisibles en relación con aquella parte de ellas en que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de casación había sustituido a la sentencia de primera instancia. Además, como el solicitante de la revisión no recurrió la sentencia dictada en casación, su solicitud no dio lugar a una remisión al Tribunal General de la Unión Europea con arreglo al artículo 8, apartado 2, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia (sentencia de 15 de junio de 2011, *de Brito Sequeira Carvalho/Comisión*, F-17/05 REV).

Por otra parte, en varias sentencias de 20 de septiembre de 2011 (*De Buggenoms y otros/Comisión*, F-45/06 REV, *Fouwels y otros/Comisión*, F-8/05 REV y F-10/05 REV, y *Saintraint/Comisión*, F-103/06 REV), el Tribunal de la Función Pública declaró que un auto por el que se ordena el archivo del asunto haciéndolo constar en el Registro en virtud del artículo 74 del Reglamento de Procedimiento se limita a dejar constancia de la voluntad del demandante de renunciar a la instancia y de que la parte demandada no formula observaciones, de modo que si el Juez de la Unión no toma posición sobre las cuestiones planteadas en el asunto, no existe resolución que pueda ser objeto de revisión en el sentido del artículo 119 del Reglamento de Procedimiento.

Además, basándose en el hecho de que el abogado que representa a una parte no tiene, en principio, que presentar un poder, el Tribunal de la Función Pública declaró que no puede, mediante un procedimiento de revisión, declarar que un desistimiento no es válido respecto de determinados demandantes por el hecho de que su asesor haya actuado sin su consentimiento.

II. Sobre el fondo

Principios generales

1. Posibilidad de invocar directivas

Siguiendo la línea trazada por una jurisprudencia anterior que, en cierta medida considera aplicables a las instituciones las directivas que éstas adopten respecto a los Estados miembros, el Tribunal de la Función Pública, en su sentencia de 15 de marzo de 2011, *Strack/Comisión* (F-120/07, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), manifestó que la Directiva 2003/88⁶ tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo, de modo que, en virtud del artículo 1 sexto, apartado 2, del Estatuto, correspondía a la Comisión velar por su respeto en la aplicación e interpretación de las disposiciones estatutarias relativas, en particular, a las vacaciones anuales.

2. Derecho de defensa

Por estimar que el hecho de obligar a la Administración a oír a todo agente afectado antes de la adopción de cualquier acto lesivo constituiría una carga excesiva, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 28 de septiembre de 2011, *AZ/Comisión* (F-26/10), que el motivo basado en la infracción del derecho de defensa sólo puede invocarse válidamente en la medida en que, por un lado, la resolución impugnada se adopte al término de un procedimiento incoado contra una persona y, por otro, sean graves las consecuencias que la referida resolución puede tener en la situación de dicha persona. Puesto que un procedimiento de promoción no se incoa en contra de un funcionario, el Tribunal de la Función Pública concluyó, en consecuencia, que no incumbía a la Administración oír a un funcionario antes de excluirlo de un ejercicio de promoción.

3. Discriminación

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de febrero de 2011, *Barbin/Parlamento* (F-68/09, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública aplicó, por primera vez, el mecanismo de inversión de la carga de la prueba, previsto en el artículo 1 *quinquies* del Estatuto en virtud del cual, cuando alguna persona que se considere perjudicada por no haberle sido aplicado el principio de igualdad de trato exponga hechos que permitan presumir que se ha cometido una discriminación contra ella, corresponderá a la institución probar que no ha habido violación de dicho principio.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que, para apreciar la procedencia de un motivo basado en la existencia de una discriminación, es preciso tomar en consideración todo el contexto fáctico pertinente, incluidas las apreciaciones contenidas en resoluciones anteriores ya firmes. Según el Tribunal de la Función Pública, el principio de que el juez no puede volver a examinar una resolución firme no le priva de la posibilidad de tener en cuenta tal resolución como un indicio, entre otros, que pueda demostrar un comportamiento discriminatorio de la Administración, porque una discriminación puede que sólo se revele una vez expirados los plazos para recurrir contra una resolución que sería únicamente su manifestación.

⁶ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

Por otra parte, también en la sentencia *Barbin/Parlamento*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública declaró que, cuando un funcionario ejerce un derecho que le reconoce el Estatuto, como el derecho a la licencia parental, la Administración no puede considerar, sin cuestionar la efectividad de tal derecho, que la situación de dicho funcionario es diferente de la de un funcionario que no haya ejercido el referido derecho. En consecuencia, no puede, por ello, aplicarle un trato distinto, a menos que dicha diferencia de trato esté, por un lado, objetivamente justificada, en particular, en la medida en que se limite a extraer las consecuencias, durante el período considerado, de la falta de prestación de trabajo del agente afectado y, por otro lado, estrictamente proporcional a la justificación aportada.

En una sentencia de 27 de septiembre de 2011, *Whitehead/BCE* (F-98/09), el Tribunal de la Función Pública recordó, por otra parte, que una persona que disfruta de una licencia por enfermedad no se encuentra en la misma situación que una persona en activo, de modo que ningún principio general obliga a la autoridad a neutralizar el período durante el cual disfrutó de la licencia por enfermedad a fin de tener en cuenta, a la hora de evaluar la contribución de dicha persona a las funciones de su administración para concederle una prima, el hecho de que había dispuesto de menos tiempo para contribuir a las tareas de su servicio.

Por último, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 29 de junio de 2011, *Angioi y otros/Comisión* (F-7/07), que una Administración, ante la disyuntiva de elegir entre dos soluciones, que generan —una y otra— una diferencia de trato entre dos grupos de personas, puede optar por la solución que suponga una menor diferencia de trato.

4. Error manifiesto de apreciación

En sus sentencias de 24 de marzo de 2011, *Canga Fano/Consejo* (F-104/09, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), y de 29 de septiembre de 2011, *AJ/Comisión* (F-80/10), dictadas en materia de promoción, así como de 29 de septiembre de 2011, *Kimman/Comisión* (F-74/10), relativa a un informe de evaluación, el Tribunal de la Función Pública declaró que un error de apreciación puede calificarse de manifiesto únicamente cuando puede detectarse fácilmente con arreglo a los criterios a los que el legislador ha querido supeditar el ejercicio de la facultad decisoria de la Administración.

El Tribunal de la Función Pública declaró, además, en sus sentencias *Kimman/Comisión* y *AJ/Comisión*, antes citadas, que, para demostrar que la Administración incurrió en un error manifiesto de apreciación de los hechos que pueda justificar la anulación de una decisión de promoción o de un informe de evaluación, los elementos de prueba —que incumbe presentar a la parte demandante— deben ser suficientes para privar de verosimilitud a las apreciaciones consideradas por la Administración. Por lo tanto, el motivo basado en el error manifiesto debe desestimarse si, pese a los elementos aportados por el demandante, la apreciación cuestionada puede ser admitida como verdadera o válida.

En la sentencia de 28 de septiembre de 2011, *AC/Consejo* (F-9/10), el Tribunal de la Función Pública declaró que, para preservar el efecto útil del margen de apreciación que el legislador quiso conferir a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») en materia de promoción, el juez no puede anular una decisión por el único motivo de que se considera ante hechos que suscitan dudas probables en cuanto a la apreciación realizada por la AFPN. En este asunto se consideró que, habida cuenta de los méritos evidentes del demandante, la AFPN no habría incurrido en error manifiesto de apreciación si hubiera decidido incluirlo en el grupo de funcionarios promocionados, pero que, no obstante, esta afirmación no significaba que la decisión contraria de no promocionarlo adoleciera de error manifiesto de apreciación.

De todo lo anterior se deriva que, cuando el control del juez se limita al error manifiesto de apreciación, «la duda beneficia a la Administración».

5. Confianza legítima

En la sentencia de 15 de marzo de 2011, *Mioni/Comisión* (F-28/10, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública recordó que el pago a un funcionario de prestaciones económicas por la Administración, aunque sea durante varios años, no puede considerarse *per se* una garantía precisa, incondicional y concordante, porque, si así fuera, cualquier decisión de la Administración por la que se deniegue para el futuro, y eventualmente con efecto retroactivo, el pago de tales prestaciones abonadas indebidamente al interesado violaría sistemáticamente el principio de confianza legítima y tendría como consecuencia que el artículo 85 del Estatuto, relativo a la devolución de cantidades percibidas en exceso, perdería en gran parte su efecto útil.

6. Deber de asistencia

El Tribunal de la Función Pública declaró, mediante las sentencias de 17 de febrero de 2011, *Strack/Comisión* (F-119/07), y de 15 de septiembre de 2011, *Esders/Comisión* (F-62/10), que las obligaciones que se derivan para la Administración del deber de asistencia se refuerzan sustancialmente cuando se trata de la situación de un funcionario cuya salud, física o psíquica, resulta afectada. En tal supuesto, la Administración debe examinar las peticiones de éste con particular espíritu abierto.

Carrera de los funcionarios y de los agentes

1. Concursos

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Angioi/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública declaró que, cuando las necesidades del servicio o del puesto lo exijan, la Administración puede legítimamente especificar, en un procedimiento de contratación, la lengua o las lenguas para las que se requiere un conocimiento en profundidad o un conocimiento satisfactorio. En efecto, si bien tal requisito constituye *a priori* una discriminación basada en la lengua —prohibida en principio por el Estatuto—, puede estar objetiva y razonablemente justificada por un objetivo legítimo de interés general en el marco de la política de personal. Pues bien, la necesidad de garantizar que el personal posee conocimientos lingüísticos relativos a las lenguas de comunicación interna de la institución constituye tal objetivo. Además, existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre dicho requisito y el objetivo perseguido, toda vez que no se exige el conocimiento de más de una lengua de comunicación interna.

2. Anuncio de vacante

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 28 de junio de 2011, *AS/Comisión* (F-55/10, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), el Tribunal de la Función Pública declaró que las disposiciones transitorias del anexo XIII del Estatuto que supeditan a determinados funcionarios, procedentes de las antiguas categorías C y D, a limitaciones en sus carreras, no autorizan a la Comisión a reservarles determinados puestos de trabajo sobre esta única base y, como consecuencia, a prohibir el acceso a otros funcionarios titulares del mismo grado que aquéllos. En efecto, el mantenimiento por la Comisión de una distinción de principio entre funcionarios titulares del mismo grado y pertenecientes al mismo grupo de funciones, en relación con el acceso a determinados puestos de trabajo, no es compatible con uno de los objetivos de la

reforma del Estatuto en 2004, consistente en fusionar las antiguas categorías B, C y D en el único grupo de funciones AST.

3. Promociones

a) Comparación de los méritos

Tras manifestar que el artículo 43 del Estatuto sólo obliga a elaborar un informe de calificación cada dos años y que el Estatuto no establece que el ejercicio de promoción deba tener la misma periodicidad, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 10 de noviembre de 2011, *Merhzaoui/Consejo* (F-18/09), que el Estatuto no excluye que se pueda decidir una promoción sin que la AFPN disponga de un informe de calificación reciente.

Por otra parte, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia *AC/Consejo*, antes citada, que, aun cuando el artículo 45, apartado 1, del Estatuto menciona los informes de calificación, el conocimiento de lenguas y las responsabilidades desempeñadas como los tres criterios principales que deben tomarse en consideración en el examen comparativo de los méritos, no excluye sin embargo, la consideración de otros factores si éstos pueden dar una indicación sobre los méritos de los funcionarios que pueden ser promocionados.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que la Administración disfruta de un cierto margen de maniobra en cuanto a la importancia respectiva que otorga a cada uno de los tres criterios anteriormente mencionados, puesto que el artículo 45, apartado 1, del Estatuto no excluye la posibilidad de una ponderación entre dichos criterios, si está justificada.

Por último, también en la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que no contraviene el artículo 45 del Estatuto incluir únicamente en la apreciación de los méritos de los funcionarios las lenguas cuya utilización, habida cuenta de las exigencias reales del servicio, aporta un valor añadido lo suficientemente importante como para resultar necesario al buen funcionamiento del servicio.

b) Transferencia interinstitucional durante el ejercicio de promoción

En los asuntos que dieron lugar a la sentencia de 28 de junio de 2011, *Mora Carrasco y otros/Parlamento* (F-128/10), y al auto de 5 de julio de 2011, *Alari/Parlamento* (F-38/11), el Tribunal de la Función Pública declaró que cuando un funcionario puede ser promocionado durante el año durante el cual es transferido de una institución de la Unión a otra, la autoridad competente para decidir sobre su promoción es la de la institución de origen. El artículo 45 del Estatuto dispone que la promoción se hace «previo examen comparativo de los méritos de los candidatos» y la AFPN, en la práctica, sólo puede comparar los méritos de los funcionarios en el pasado, de modo que es necesario comparar los méritos de los funcionarios transferidos con los de los funcionarios que eran sus colegas durante el año anterior a su transferencia, apreciación que sólo puede ser realizada válidamente por la institución de origen.

Régimen pecuniario y ventajas sociales del funcionario

1. Vacaciones anuales

En virtud del artículo 4, párrafo primero, del anexo V del Estatuto, el derecho a una vacación anual debe consumirse, en principio, durante el año natural en curso. Asimismo, de esta disposición se desprende que un funcionario tiene derecho a acumular todo el tiempo de vacación no agotado

durante un año natural al del año natural siguiente en el caso de que no haya podido agotar el tiempo de vacación anual por razones imputables a las necesidades del servicio.

Basándose en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88,⁷ que, conforme al artículo 1 sexto, apartado 2, del Estatuto, es aplicable a las instituciones, el Tribunal de la Función Pública declaró que otras razones, aunque no sean imputables a las necesidades del servicio, pueden justificar también una acumulación de todo el tiempo de vacación no agotado. Consideró que así ocurre, en particular, cuando un funcionario, ausente por enfermedad durante todo o parte del año natural, fue privado por esta razón de la posibilidad de ejercer su derecho a vacaciones (sentencia de 25 de mayo de 2011, *Bombín Bombín/Comisión*, F-22/10).

En el mismo sentido, el Tribunal de la Función Pública declaró que un funcionario, cuya incapacidad laboral le había impedido agotar el tiempo de vacación anual al que tenía derecho, no podía verse privado, en el momento de cesar en el servicio, de la posibilidad de obtener una indemnización por el tiempo de vacación anual no consumido (sentencia de 15 de marzo de 2011, *Strack/Comisión*, antes citada).

2. Seguridad social

En la sentencia de 28 de septiembre de 2011, *Allen/Comisión* (F-23/10), el Tribunal de la Función Pública recordó que, según las disposiciones generales de ejecución relativas al reembolso de los gastos médicos, el reconocimiento de la existencia de una enfermedad grave requiere la reunión de cuatro criterios acumulativos. Sin embargo, como las referidas disposiciones establecen un vínculo de interdependencia entre dichos criterios, la apreciación realizada durante el examen médico sobre uno de ellos puede modular la apreciación de los demás. Por consiguiente, si bien puede parecer que uno de los criterios no se cumple cuando se examina de forma aislada, su examen, a la luz de la apreciación realizada sobre los demás criterios puede llevar a la conclusión inversa, esto es, a que dicho criterio se cumple. En consecuencia, el médico-asesor o el consejo médico no pueden limitarse a examinar un solo criterio, sino que deben proceder a un examen concreto y detallado del estado de salud del interesado teniendo en cuenta de manera global los cuatro criterios anteriormente mencionados. Tal examen es tanto más necesario cuanto que el procedimiento previsto en materia de reconocimiento de la existencia de una enfermedad grave no presenta el mismo nivel de garantía en términos de equilibrio entre las partes que los procedimientos previstos en los artículos 73 (relativo a las enfermedades profesionales y a los accidentes) y 78 (relativo a la invalidez) del Estatuto.

Derechos y obligaciones del funcionario

En su sentencia *AS/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública declaró que la utilización de documentos amparados por el secreto médico en apoyo de una causa de inadmisión basada en la inexistencia de interés en ejercitar la acción constituía una injerencia de una autoridad pública en el derecho al respeto de la vida privada de la demandante y que dicha injerencia no perseguía ninguno de los objetivos indicados taxativamente en el apartado 2 del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») en la medida en que, concretamente, el litigio no trataba de la legalidad de una decisión de carácter médico.

⁷ Véase la nota 6.

Por otra parte, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 5 de julio de 2011, *V/Parlamento* (F-46/09), el Tribunal de la Función Pública declaró que la transmisión a un tercero, incluida otra institución, de datos relativos al estado de salud de una persona recogidos por una institución constituye en sí misma una injerencia en la vida privada de aquélla, sea cual fuere la utilización posterior de los datos así comunicados. No obstante, el Tribunal de la Función Pública recordó que los derechos fundamentales pueden ser sometidos a restricciones, siempre y cuando éstas respondan efectivamente a objetivos de interés general y no constituyan, por lo que respecta al fin perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho garantizado. A este respecto, el Tribunal de la Función Pública estimó que era preciso referirse a los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 2, del CEDH.

Ponderando el interés del Parlamento en asegurarse de que contrata a una persona apta para desempeñar las funciones que le van a ser confiadas y la gravedad de la vulneración del derecho de la persona afectada a que se respete su vida privada, el Tribunal de la Función Pública estimó que, si bien el reconocimiento previo a la contratación sirve a un interés legítimo de las instituciones de la Unión, que deben hallarse en condiciones de realizar su misión, dicho interés no justifica que se lleve a cabo una transmisión de datos particularmente sensibles, como los datos médicos, de una institución a otra sin el consentimiento del interesado.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró acto seguido que se había infringido el Reglamento nº 45/2001.⁸ Estimó que los datos personales en cuestión habían sido tratados con fines distintos de los que habían motivado su recogida, sin que este cambio de fin hubiera sido permitido expresamente por normas internas de la Comisión o del Parlamento. Asimismo, declaró que no se había acreditado que la transmisión de los datos había sido necesaria para poder cumplir las obligaciones y derechos específicos del Parlamento en materia de Derecho laboral, porque esta institución podía haber instado a la demandante a que aportara ella misma información sobre sus antecedentes médicos o haberla sometido a los reconocimientos médicos necesarios por parte de sus propios servicios.

Contencioso de contratación

1. Celebración de una segunda modificación contractual de un contrato de duración determinada comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «RAA»)

En el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 13 de abril de 2011, *Scheefer/Parlamento* (F-105/09), la demandante había sido contratada, para un período determinado, como agente temporal con arreglo al artículo 2, letra a), del RAA. Dicho contrato había sido prorrogado mediante una primera modificación contractual, y posteriormente mediante una segunda, que «anuló y sustituyó» a la primera con el fin de prorrogar el contrato de la interesada por un nuevo período determinado. Pues bien, según el artículo 8, párrafo primero, del RAA, el contrato de un agente temporal con arreglo al artículo 2, letra a), de dicho Régimen podrá renovarse una sola vez por duración determinada y «toda posible renovación ulterior se considerará por tiempo indefinido».

⁸ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

En primer lugar, el Tribunal de la Función Pública declaró, a la luz de la Directiva 1999/70⁹ y de las cláusulas del Acuerdo marco anexo a ésta, que el artículo 8, párrafo primero, anteriormente mencionado, debía ser objeto de una interpretación que le atribuyese un amplio alcance y había de aplicarse estrictamente. Sobre esta base, el Tribunal de la Función Pública estimó que debía considerarse que el contrato de la demandante había sido objeto de dos renovaciones, cualquiera que fuese la fórmula empleada en la segunda modificación. Por consiguiente, concluyó que dicha modificación debía suponer la transformación de pleno derecho del contrato en un contrato por tiempo indefinido en virtud de la exclusiva voluntad del legislador y que la llegada de la fecha de terminación del contrato fijada en dicha modificación contractual no podía dar lugar a la extinción del contrato de la demandante.

Por último, el Tribunal de la Función Pública declaró que la decisión mediante la que se «confirm[aba]» que el contrato finalizaría a la expiración del período fijado en la segunda modificación había modificado de modo caracterizado la situación jurídica de la interesada tal como se derivaba del artículo 8, párrafo primero, del RAA y constituía un acto lesivo adoptado infringiendo dicha disposición.

2. Celebración de un contrato por tiempo indefinido que contiene una cláusula resolutoria en caso de suspender un concurso

En la sentencia *Bennett y otros/OAMI*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública manifestó que una cláusula que permite resolver un contrato si el agente de que se trate no está incluido en una lista de reserva establecida al término de un concurso general no permitía calificar dicho contrato como contrato por tiempo indefinido, porque la duración de un contrato —como se desprende de la cláusula 3, punto 1, del Acuerdo marco, aplicado por medio de la Directiva 1999/70— puede determinarse no sólo mediante «una fecha concreta», sino también mediante «la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado», como la elaboración de una lista de reserva de un concurso.

3. No renovación de un contrato

El Tribunal de la Función Pública declaró, en su auto de 15 de abril de 2011, *Daake/OAMI* (F-72/09 y F-17/10), que, si bien un escrito que se limite a recordar las estipulaciones de un contrato relativas a su fecha de expiración y no contenga ningún elemento nuevo respecto de dichas estipulaciones no constituye un acto lesivo, en cambio la decisión de no renovar un contrato que puede ser renovado sí constituye un acto lesivo, distinto del contrato en cuestión y que puede ser objeto de recurso. Tal decisión, que se produce a raíz de un reexamen del interés del servicio y de la situación del interesado, contiene un elemento nuevo respecto del contrato inicial y no puede considerarse meramente confirmativo de éste.

Responsabilidad extracontractual de las instituciones

El Tribunal de la Función Pública ha extendido la jurisprudencia según la cual procede repartir la responsabilidad de un daño cuando éste ha sido provocado a la vez por culpa de una institución y por culpa del perjudicado al supuesto en el que las culpas se reparten entre una institución y un tercero (sentencia *Missir Mamachi di Lusignano/Comisión*, antes citada).

⁹ Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43).

B — Composición del Tribunal de la Función Pública



(Orden protocolario a 7 de octubre de 2011)

De izquierda a derecha:

Sr. R. Barents, Juez; Sra. I. Boruta, Juez; Sr. H. Kreppel, Presidente de Sala; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sra. M.I. Rofes i Pujol, Presidenta de Sala; Sres. E. Perillo y K. Bradley, Jueces; Sra. W. Hakenberg, Secretaria

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Paul J. Mahoney

Nacido en 1946; estudios de Derecho (Master of Arts, Universidad de Oxford, 1967; Master of Laws, University College London, 1969); encargado de curso, University College London (1967-1973); Barrister (Londres, 1972-1974); administrador, administrador principal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1974-1990); profesor de Derecho invitado en la Universidad de Saskatchewan, Saskatoon, Canadá (1988); Jefe de Personal del Consejo de Europa (1990-1993); Jefe de División (1993-1995), Secretario adjunto (1995-2001), Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001-septiembre de 2005); Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005 hasta el 6 de octubre de 2011.



Sean Van Raepenbusch

Nacido en 1956; Licenciado en Derecho (Université Libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); Doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho constitucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005; Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2011.

**Horstpeter Kreppel**

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Munich, Fráncfort del Meno (1966-1972); premier examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y Abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); Consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Irena Boruta**

Nacida en 1950; Licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), Doctora en Derecho (Łódz, 1982); Abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de «Solidarnosc» (1995-2000); profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łódz (1997-1998 y 2001-2005), profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszyński de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y Asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Haris Tagaras

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1977); estudios de postgrado en Derecho europeo (Institut d'études européennes de la Université Libre de Bruxelles, 1980); Doctor en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1984); jurista-lingüista del Consejo de las Comunidades Europeas (1980-1982); investigador del Centro de Derecho Económico Internacional y Europeo de Tesalónica (1982-1984); administrador del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas (1986-1990); profesor de Derecho comunitario, de Derecho internacional privado y de derechos humanos en la Universidad Panteion de Atenas (desde 1990); colaborador externo para asuntos europeos del Ministerio de Justicia y miembro del Comité permanente del Convenio de Lugano (1991-2004); miembro de la Comisión Nacional de la Competencia (1999-2005); miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y correos (2000-2002); miembro del Colegio de Abogados de Tesalónica, Abogado ante el Tribunal de Casación; miembro fundador de la Unión de Abogados Europeos (UAE); miembro asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005 hasta el 6 de octubre de 2011.



Stéphane Gervasoni

Nacido en 1967; Licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); miembro del Conseil d'État (ponente en la sección de lo contencioso, 1993-1997, y en la sección de asuntos sociales, 1996-1997); letrado mayor en el Conseil d'État (1996-2008); miembro consejero en el Conseil d'État (desde 2008); profesor del Institut d'études politiques de París (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); Consejero Jurídico del Ministerio de la Función Pública y del Ayuntamiento de París (1995-1997); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Yonne, Subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); Secretario General de la Prefectura del departamento de Saboya, Subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (septiembre de 2001-septiembre de 2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la OTAN (2001-2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005 hasta el 6 de octubre de 2011.

**María Isabel Rofes i Pujol**

Nacida en 1956; estudios de Derecho (licenciatura en Derecho, Universidad de Barcelona, 1981); especialización en comercio internacional (México, 1983); estudios sobre la integración europea (Cámara de Comercio de Barcelona, 1985) y sobre el Derecho comunitario (Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1986); funcionaria de la Generalitat de Catalunya (miembro del Servicio Jurídico del Departamento de Industria y Energía, abril de 1984-agosto de 1986); miembro del Colegio de Abogados de Barcelona (1985-1987); administradora, posteriormente administradora principal en la División de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1994); letrada del Tribunal de Justicia (gabinetes del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, enero de 1995-abril de 2004, y del Juez Löhmus, mayo de 2004-agosto de 2009); encargada de curso sobre el contencioso comunitario, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona (1993-2000); numerosas publicaciones y cursos en materia de Derecho social europeo; miembro de la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (2006-2009); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2009.

**Ezio Perillo**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho y Abogado en el Colegio de Abogados de Padua; asistente de investigación y posteriormente investigador titular de Derecho Civil y Comparado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua (1977-1982); profesor titular de Derecho Comunitario en el Colegio Europeo de Parma (1990-1998), en las Facultades de Derecho de la Universidad de Padua (1985-1987), de Macerata (1991-1994) y de Nápoles (1995) y en la Universidad de Estudios de Milán (2000-2001); miembro del comité científico del «Master in European integration» de la Universidad de Padua; funcionario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Dirección de Biblioteca, Investigación y Documentación (1982-1984); letrado del Abogado General Sr. Mancini (1984-1988); Consejero Jurídico del Secretario General del Parlamento Europeo Sr. Enrico Vinci (1988-1993); asimismo, en esta última institución: Jefe de División en el Servicio Jurídico (1995-1999); Director de asuntos legislativos y de conciliaciones, de relaciones interinstitucionales y de relaciones con los Parlamentos nacionales (1999-2004); Director de relaciones exteriores (2004-2006); Director de asuntos legislativos en el Servicio Jurídico (2006-2011); autor de diversas publicaciones sobre Derecho Civil italiano y Derecho de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**René Barents**

Nacido en 1951; Licenciado en Derecho y Licenciado especial en Economía (Universidad Erasmo de Rotterdam, 1973); Doctor en Derecho (Universidad de Utrecht, 1981); investigador en Derecho Europeo y Derecho Económico Internacional (1973-1974) y profesor de Derecho Europeo y Derecho Económico en el Instituto Europeo de la Universidad de Utrecht (1974-1979) y en la Universidad de Leiden (1979-1981); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1981-1986), Jefe de la Unidad «Derechos Estatutarios» del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1987); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea (1987-1991); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1991-2000); Jefe de División (2000-2009) y Director (2009-2011) de la Dirección «Investigación y Documentación» del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; profesor titular (1988-2003) y profesor honorario (desde 2003) de Derecho Europeo en la Universidad de Maastricht; Consejero del Tribunal de Apelación de 's Hertogenbosch (1993-2011); miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos (desde 1993); numerosas publicaciones sobre Derecho Europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**Kieran Bradley**

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho (Trinity College, Dublín, 1975-1979); asistente de investigación de la Senadora Mary Robinson (1978-1979 y 1980); becario «Pádraig Pearse» en el Colegio de Europa (1979); estudios de postgrado de Derecho Europeo en el Colegio de Europa (1979-1980); máster en Derecho por la Universidad de Cambridge (1980-1981); becario en el Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981); administrador en la Secretaría de la comisión jurídica del Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981-1988); miembro del servicio jurídico del Parlamento Europeo (Bruselas, 1988-1995); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-2000); profesor visitante de Derecho Europeo en la Harvard Law School (2000); miembro del servicio jurídico del Parlamento Europeo (2000-2003) y, posteriormente, Jefe de Unidad (2003-2011) y Director (2011); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen estatal (1979); estudios postuniversitarios de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); doctorado en Derecho (1982); segundo examen estatal (1983); Abogado en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2011

Tras la renovación parcial de los miembros del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, el Sr. Sean Van Raepenbusch, Juez del Tribunal desde el 6 de octubre de 2005, fue elegido Presidente del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2014.

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2011

A raíz de la expiración de los mandatos de los Sres. Stéphane Gervasoni, Paul J. Mahoney y Haris Tagaras, el Consejo de la Unión Europea, mediante decisión de 18 de julio de 2011, nombró Jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2017, a los Sres. René Barents, Kieran Bradley y Ezio Perillo.

La Sra. Waltraud Hakenberg, Secretaria del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea desde el 30 de noviembre de 2005, cuyo mandato expiró el 29 de noviembre de 2011, fue renovada en sus funciones el 10 de octubre de 2011, para el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 y el 29 de noviembre de 2017.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 6 de octubre de 2011

Sr. P. MAHONEY, Presidente del Tribunal de la Función Pública

Sr. H. TAGARAS, Presidente de Sala

Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala

Sr. H. KREPPEL, Juez

Sra. I. BORUTA, Juez

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Juez

Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2011

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública

Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala

Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Presidenta de Sala

Sra. I. BORUTA, Juez

Sr. E. PERILLO, Juez

Sr. R. BARENTS, Juez

Sr. K. BRADLEY, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública

Kanninen Heikki (2005-2009)

Tagaras Haris (2005-2011)

Gervasoni Stéphane (2005-2011)

Presidente

Mahoney Paul J. (2005-2011)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2007-2011)

Asuntos iniciados

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2007-2011)
3. Lengua de procedimiento (2007-2011)

Asuntos terminados

4. Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2011)
5. Sentido de la resolución (2011)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales (2007-2011)
7. Duración de los procedimientos en meses (2011)

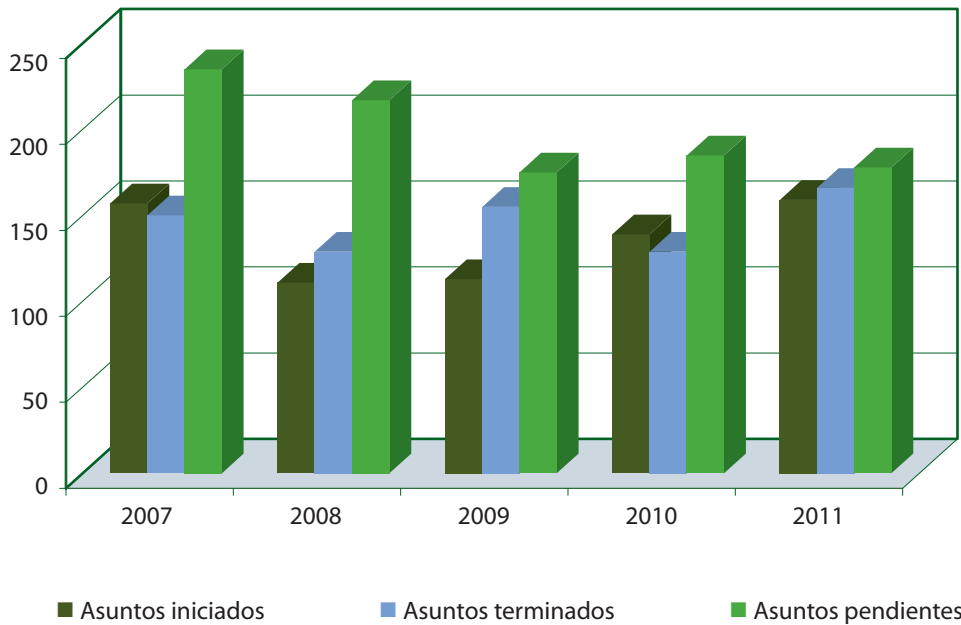
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

8. Formación del Tribunal (2007-2011)
9. Número de demandantes (2011)

Varios

10. Decisiones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2007-2011)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2007-2011)

1. **Actividad general del Tribunal de la Función Pública** **Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2007-2011)**



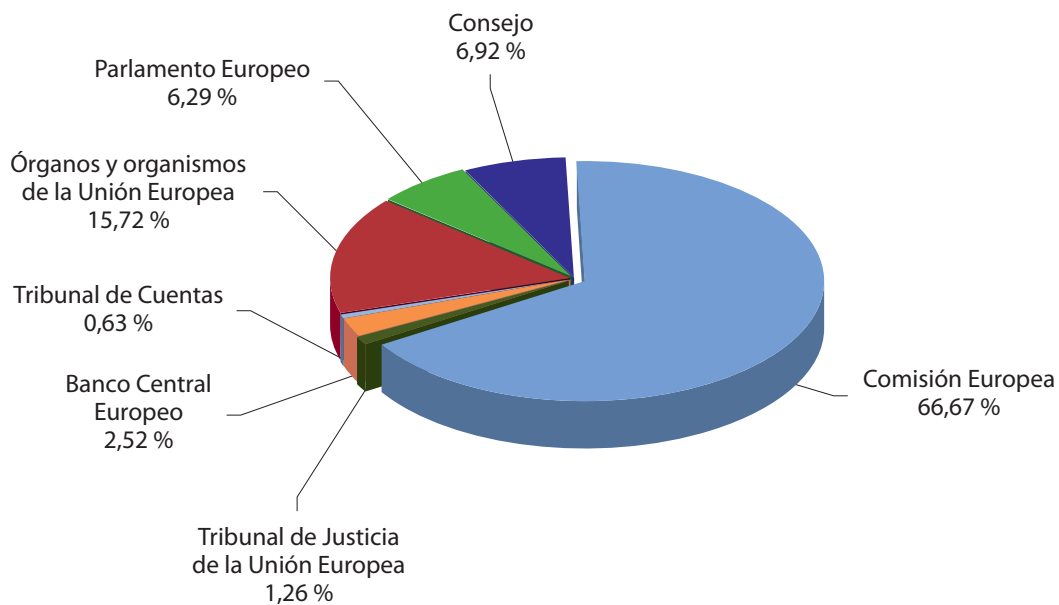
	2007	2008	2009	2010	2011
Asuntos iniciados	157	111	113	139	159
Asuntos terminados	150	129	155	129	166
Asuntos pendientes	235	217	175	185	178 ¹

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

¹ De los que 6 asuntos quedaron suspendidos.

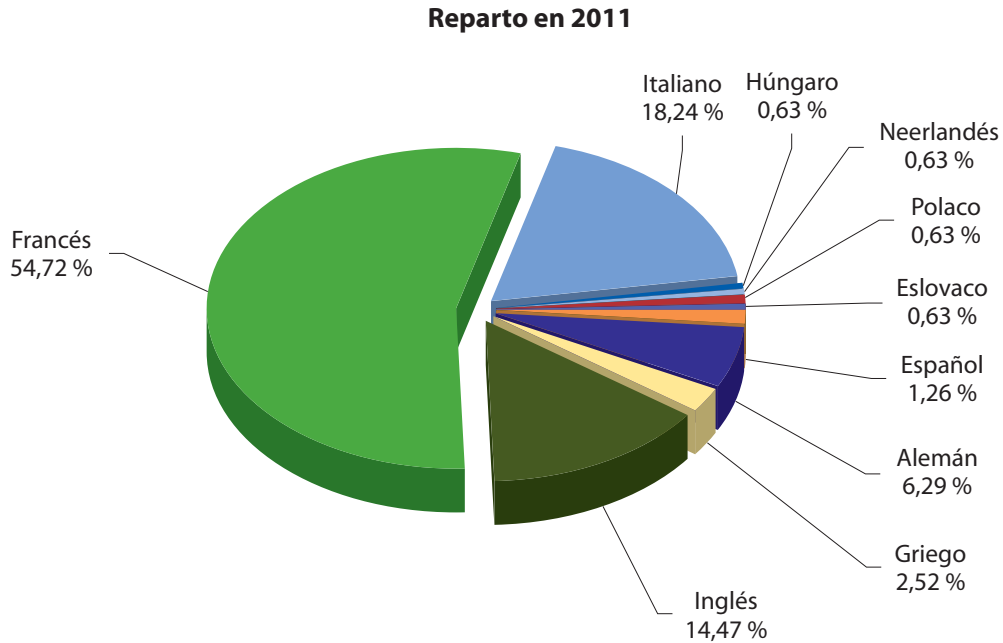
2. *Asuntos iniciados* — Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2007-2011)

Porcentaje del número de asuntos iniciados en 2011



	2007	2008	2009	2010	2011
Parlamento Europeo	15,29 %	14,41 %	8,85 %	9,35 %	6,29 %
Consejo	4,46 %	4,50 %	11,50 %	6,47 %	6,92 %
Comisión Europea	63,69 %	54,95 %	47,79 %	58,99 %	66,67 %
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	3,82 %		2,65 %	5,04 %	1,26 %
Banco Central Europeo	1,27 %	2,70 %	4,42 %	2,88 %	2,52 %
Tribunal de Cuentas	2,55 %	5,41 %	0,88 %		0,63 %
Órganos y organismos de la Unión Europea	8,92 %	18,02 %	23,89 %	17,27 %	15,72 %
Total	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %

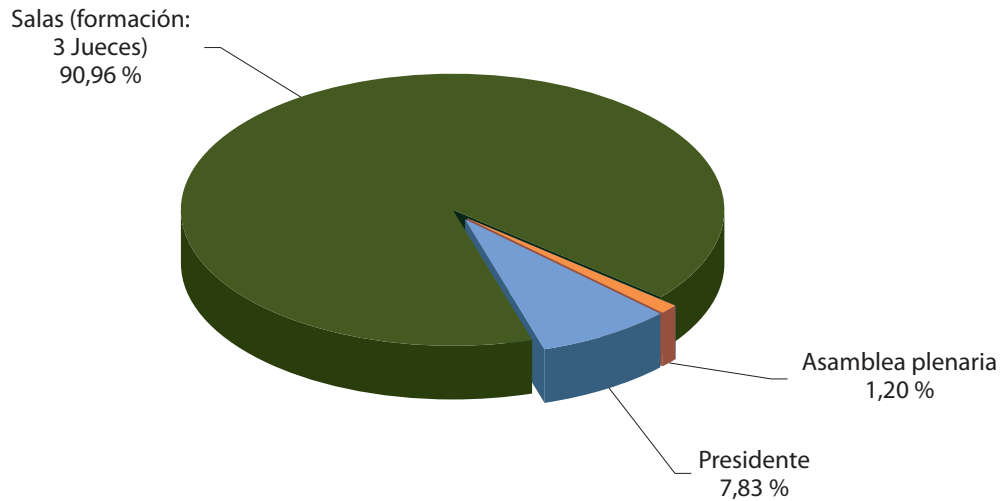
3. Asuntos iniciados — Lengua de procedimiento (2007-2011)



Lengua de procedimiento	2007	2008	2009	2010	2011
Búlgaro	2				
Español	2	1	1	2	2
Checo			1		
Alemán	17	10	9	6	10
Griego	2	3	3	2	4
Inglés	8	5	8	9	23
Francés	101	73	63	105	87
Italiano	17	6	13	13	29
Lituano	2	2			
Húngaro	1	1			1
Neerlandés	4	8	15	2	1
Polaco		1			1
Portugués		1			
Rumano	1				
Eslovaco					1
Total	157	111	113	139	159

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. *Asuntos terminados* — Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2011)



	Sentencias	Autos de archivo tras un procedimiento de solución amistosa ¹	Otros autos que ponen fin a la instancia	Total
Asamblea plenaria	1		1	2
Presidente			13	13
Salas (formación: 3 Jueces)	75	8	68	151
Juez único				
Total	76	8	82	166

¹ Durante el año 2011 ha habido otros 13 intentos de solución amistosa a iniciativa del Tribunal de la Función Pública que no prosperaron.

5. Asuntos terminados — Sentido de la resolución (2011)

	Sentencias			Autos				Total
	Recursos estimados en su totalidad	Recursos estimados parcialmente	Recursos desestimados en su totalidad, sobreseimiento	Recursos/Demandas [manifestamente] inadmisibles o infundados	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal	Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión	Demandas estimadas total o parcialmente (procedimientos especiales)	
Concurso			1	1		2		4
Condiciones de trabajo / Vacaciones y licencias		1	3					4
Destino/Nuevo destino	1	1	2					4
Evaluación/Promoción	1	4	15	7	5	6		38
Otros	1	1	10	20	1	4	6	43
Pensiones y prestaciones de invalidez			2	1		1		4
Procedimientos disciplinarios			1	2	1			4
Rescisión o no renovación del contrato de un agente	2	1		1				4
Retribución e indemnizaciones	1	1	6	5	1	17		31
Seguridad social/Enfermedad profesional/Accidentes		3	5	5				13
Selección/Nombramiento/Clasificación en grado	1	3	9	3		1		17
Total	7	15	54	45	8	31	6	166

6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2007-2011)

Procedimientos sobre medidas provisionales terminados	Sentido de la resolución		
	Admisión total o parcial	Desestimación	Archivo
2007	4	4	
2008	4	4	
2009	1	1	
2010	6	4	2
2011	7	4	3
Total	22	16	5

7. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2011)

Sentencias		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
		Duración media	Duración media
Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública	73	21,0	18,6
Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal General ¹	3	73,7	57,7
Total	76	23,1	20,1

Autos		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
		Duración media	Duración media
Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública	89	11,9	9,0
Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal General ¹	1	18,5	18,5
Total	90	12,0	9,1

TOTAL GENERAL	166	17,1	14,2
----------------------	------------	-------------	-------------

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

¹ El Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública cuando éste comenzó su actividad.

8. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2007-2011)*



	2007	2008	2009	2010	2011
Asamblea plenaria	3	5	6	1	
Presidente	3	2	1	1	1
Salas (formación: 3 Jueces)	206	199	160	179	156
Juez único					2
Asuntos aún no asignados	23	11	8	4	19
Total	235	217	175	185	178

9. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Número de demandantes

Los asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes en 2011

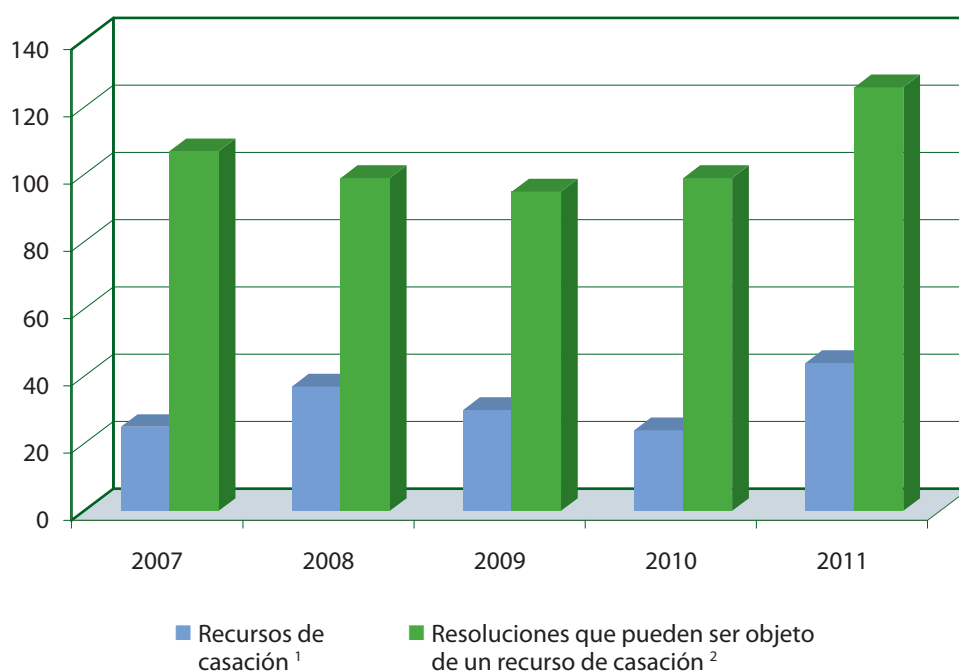
Número de demandantes	Ámbitos
535 (2 asuntos)	Estatuto – Retribución – Adaptación anual de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes – Artículos 64, 65, 65 bis y Anexo XI del Estatuto – Reglamento (UE) n° 1239/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 – Coeficiente corrector – Funcionarios destinados en Ispra
169	Estatuto – Personal del BCE – Reforma del régimen de pensiones
34	Estatuto – BEI – Pensiones – Reforma del régimen de pensiones
25	Estatuto – Promoción – Ejercicios de promoción 2010 y 2011 – Fijación de los umbrales de promoción
20 (6 asuntos)	Estatuto – Retribución – Complementos familiares – Asignación por escolaridad – Condiciones para su concesión
19	Estatuto – Comité de personal del Parlamento – Elecciones – Irregularidades en el proceso electoral
13	Estatuto – Agente auxiliar – Agente temporal – Requisitos de contratación – Duración del contrato
10	Estatuto – Agente contractual – Agente temporal – Requisitos de contratación – Duración del contrato
6 (2 asuntos)	Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2010 – Examen comparativo de méritos – Decisión de no promocionar al demandante
5 (5 asuntos)	Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2008 – Decisión de no promocionar al demandante

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes (2007-2011)

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2007	1 267	235
2008	1 161	217
2009	461	175
2010	812	185
2011	1 006	178

10. *Varios* — Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2007-2011)



	Recursos de casación ¹	Resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación ²	Porcentaje de recursos de casación ³	Porcentaje de recursos de casación, incluyendo el procedimiento de solución amistosa ⁴
2007	25	107	23,36 %	21,93 %
2008	37	99	37,37 %	34,91 %
2009	30	95	31,58 %	30,93 %
2010	24	99	24,24 %	21,62 %
2011	44	126	34,92 %	32,84 %

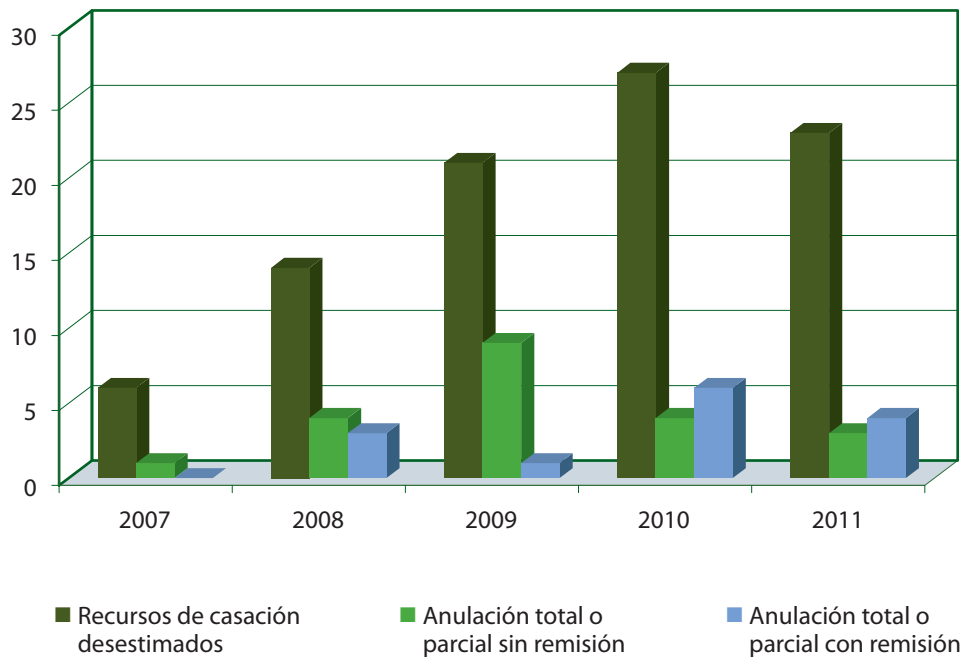
¹ Las resoluciones recurridas en casación por varias partes sólo se tienen en cuenta una vez. En 2007, dos resoluciones fueron objeto de dos recursos de casación cada una; en 2011, una resolución fue objeto de dos recursos de casación.

² Sentencias, autos –mediante los que se declara que el recurso es inadmisibile, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención– pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

³ Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

⁴ El Tribunal de la Función Pública se esfuerza, conforme a la invitación del legislador, en facilitar la solución amistosa de los litigios. Cierta número de asuntos se terminan mediante esta vía cada año. Estos asuntos no dan lugar a «resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación», a partir de las cuales se calcula tradicionalmente en el Informe Anual el «porcentaje de recursos de casación», en particular, para el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. Pues bien, en la medida en que cabe considerar que el «porcentaje de recursos de casación» expresa el «porcentaje de impugnación» de las resoluciones de un órgano jurisdiccional, reflejaría mejor la situación si se calculase teniendo en cuenta no sólo las resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación, sino también las que no lo son porque precisamente ponen fin al litigio mediante solución amistosa. Es el resultado de este cálculo el que figura en esta columna.

11. *Varios* — Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2007-2011)



	2007	2008	2009	2010	2011
Recursos de casación desestimados	6	14	21	27	23
Anulación total o parcial sin remisión	1	4	9	4	3
Anulación total o parcial con remisión		3	1	6	4
Total	7	21	31	37	30



Capítulo IV

Reuniones y visitas

A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública en 2011

Tribunal de Justicia

16 y 17 de enero	Delegación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
19 de enero	Sr. L. Planas Puchades, Representante Permanente del Reino de España en la Unión Europea
25 de enero	Delegación de la Association of Lawyers of Russia
31 de enero	Sr. R. Répássy, Ministro delegado de Justicia del Ministerio de Administración Pública y de Justicia de la República de Hungría, en el marco de la presidencia húngara del Consejo de la Unión Europea
31 de enero	Delegación del Unterausschuss Europarecht des Rechtsausschusses des Deutschen Bundestages
7 de febrero	Delegación del Conseil constitutionnel de la República Francesa
7 y 8 de febrero	Delegación del Tribunal de Casación de la República de Turquía
8 de marzo	Delegación de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)
10 de marzo	Sr. M. Szpunar, Viceministro de Asuntos Exteriores de la República de Polonia
14 y 15 de marzo	Delegación del Tribunal Constitucional de Rumanía
18 de marzo	Präsidenten der deutschsprachigen Zeitungsverlegerverbände
22 de marzo	Delegación del Parlamento sueco — Committee on the Constitution
27-29 de marzo	Delegación de la Red de Presidentes de los Tribunales Supremos de la Unión Europea
5 de abril	S.E. Sr. W.E. Kennard, Embajador de los Estados Unidos de América en la Unión Europea
5 de abril	Delegación del Niedersächsischer Staatsgerichtshof
11 de abril	Delegación del Parlamento sueco — Committee on Taxation
11 de abril	Sr. M. Kjærum, Director de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
11 de abril	Sr. C. Predoiu, Ministro de Justicia de Rumanía
11-13 de abril	Delegaciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA)
12 de abril	Sr. R. Sikorski, Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Polonia
1-3 de mayo	Delegación del Tribunal Supremo del Reino de Dinamarca
5 de mayo	Sr. D. Grieve, Attorney General for England and Wales, y Sr. E. Garnier, Solicitor General for England and Wales
5 de mayo	Visita del Consejo de administración del Institute for European Affairs (INEA)
5 de mayo	Sra. I. Degutienė, Presidenta del Parlamento de la República de Lituania
15-17 de mayo	Delegación del Tribunal Constitucional de la República Eslovaca

20 de junio	Delegación de la Comisión parlamentaria mixta UE-México
24 de junio	Reunión de los agentes de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión Europea
26 y 27 de junio	Delegación del Bundesverfassungsgericht
27 de junio	Delegación del Tribunal Supremo de la Antigua República Yugoslava de Macedonia
30 de junio	Sr. M. Boddenberg, Ministro de Asuntos Federales del Land de Hesse (República Federal de Alemania)
30 de junio	Sra. D. Wallis, Vicepresidenta del Parlamento Europeo
6 de septiembre	Delegación de la Comisión Jurídica del Parlamento sueco
7 de septiembre	Sr. P. Tempel, Representante Permanente de la República Federal de Alemania en la Unión Europea
21 y 22 de septiembre	Delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Estonia
22 de septiembre	Sr. E. Uhlenberg, Presidente del Parlamento del Land de Renania del Norte-Westfalia (República Federal de Alemania)
25-27 de septiembre	Fiscal General y fiscales del Reino de Dinamarca
30 de septiembre	Sr. J.M. Fernandes, ponente de la comisión presupuestaria del Parlamento Europeo
4 de octubre	Sr. W. Grahammer, Representante Permanente de la República de Austria en la Unión Europea
7 de octubre	Sr. U. Mifsud Bonnici, antiguo Presidente de la República de Malta
10 y 11 de octubre	5º Luxemburger Expertenforum zur Entwicklung des Unionsrechts
11 de octubre	Sr. U. Corsepius, Secretario General del Consejo de la Unión Europea
11 de octubre	Entrega de la escultura <i>Two Couplets</i> por la Sra. B. Ohlsson, Ministra de Asuntos Europeos del Reino de Suecia
12-14 de octubre	Delegación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)
17 y 18 de octubre	Delegación de magistrados de la Cour de cassation de la República Francesa
17 y 18 de octubre	Primer seminario de juristas españoles: «La Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea»
27 de octubre	Sra. B. Karl, Ministra Federal de Justicia de la República de Austria
27 de octubre	S.E. Sr. J.-F. Terral, Embajador de la República Francesa en el Gran Ducado de Luxemburgo
27 de octubre	Sra. A.-M. Henriksson, Ministra de Justicia de la República de Finlandia; Sr. J. Store, Representante Permanente de la República de Finlandia en la Unión Europea, y S.E. Sra. M. Lehto, Embajadora de la República de Finlandia en el Gran Ducado de Luxemburgo
7 de noviembre	Sr. M. Sudo, Juez del Tribunal Supremo de Japón
11 de noviembre	Sr. H. Koh, asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos de América, y S.E. Sr. R. Mandell, Embajador designado de los Estados Unidos de América en el Gran Ducado de Luxemburgo
21-23 de noviembre	Forum de magistrados
28 y 29 de noviembre	Delegación del Tribunal de Casación de la República de Turquía

29 de noviembre	Delegación de magistrados de Tribunales Superiores de la República Popular China
13 de diciembre	Delegación de la Comisión de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA)
14 de diciembre	S.E. Sr. I. Rizopoulos, Embajador designado de la República Helénica en el Gran Ducado de Luxemburgo

Tribunal General

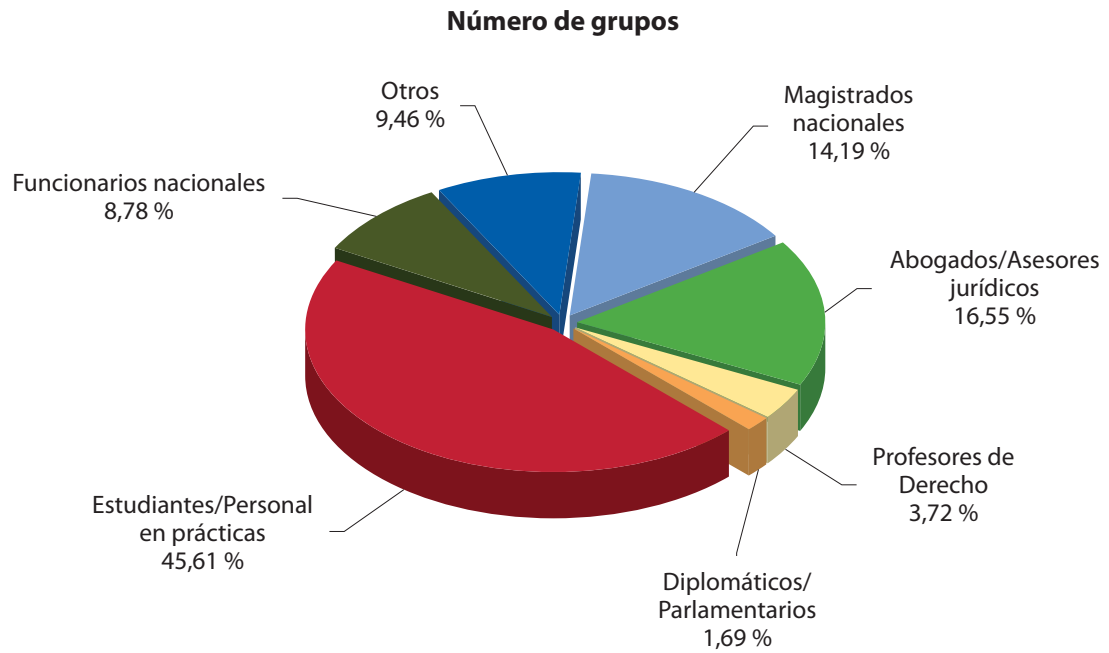
31 de enero	Visita de la presidencia húngara del Consejo de la Unión Europea
8 de marzo	Visita de una delegación de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)
10 de marzo	Visita del Sr. M. Szipunar, Viceministro de Asuntos Exteriores de la República de Polonia
2 y 3 de mayo	Visita de una delegación del Tribunal Supremo del Reino de Dinamarca
30 de junio	Visita de la Sra. D. Wallis, Vicepresidenta del Parlamento Europeo
22 de septiembre	Visita de una delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Estonia
23 de septiembre	Visita de S.E. Sra. M. Lehto, Embajadora de la República de Finlandia en el Gran Ducado de Luxemburgo
10 de octubre	Visita del Sr. R. Cachia Caruana, Representante Permanente de la República de Malta en la Unión Europea
27 de octubre	Visita del Sr. G.F. Ioannidis, Secretario General del Ministerio de Justicia de la República Helénica
7 de noviembre	Visita del Sr. M. Sudo, Juez del Tribunal Supremo de Japón
28 de noviembre	Visita de una delegación del Tribunal de Casación de la República de Turquía
30 de noviembre	Visita de una delegación de la República de Letonia
6 de diciembre	Visita del Sr. P.N. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo

Tribunal de la Función Pública

11 y 12 de julio	Visita de la Sra. K.M. Lueken, Administradora de la Secretaría del Tribunal de lo contencioso-administrativo de las Naciones Unidas de Nueva York
20 de septiembre	Visita de la Sra. M. de Sola Domingo, Mediadora de la Comisión Europea
6 de diciembre	Visita del Sr. P.N. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo

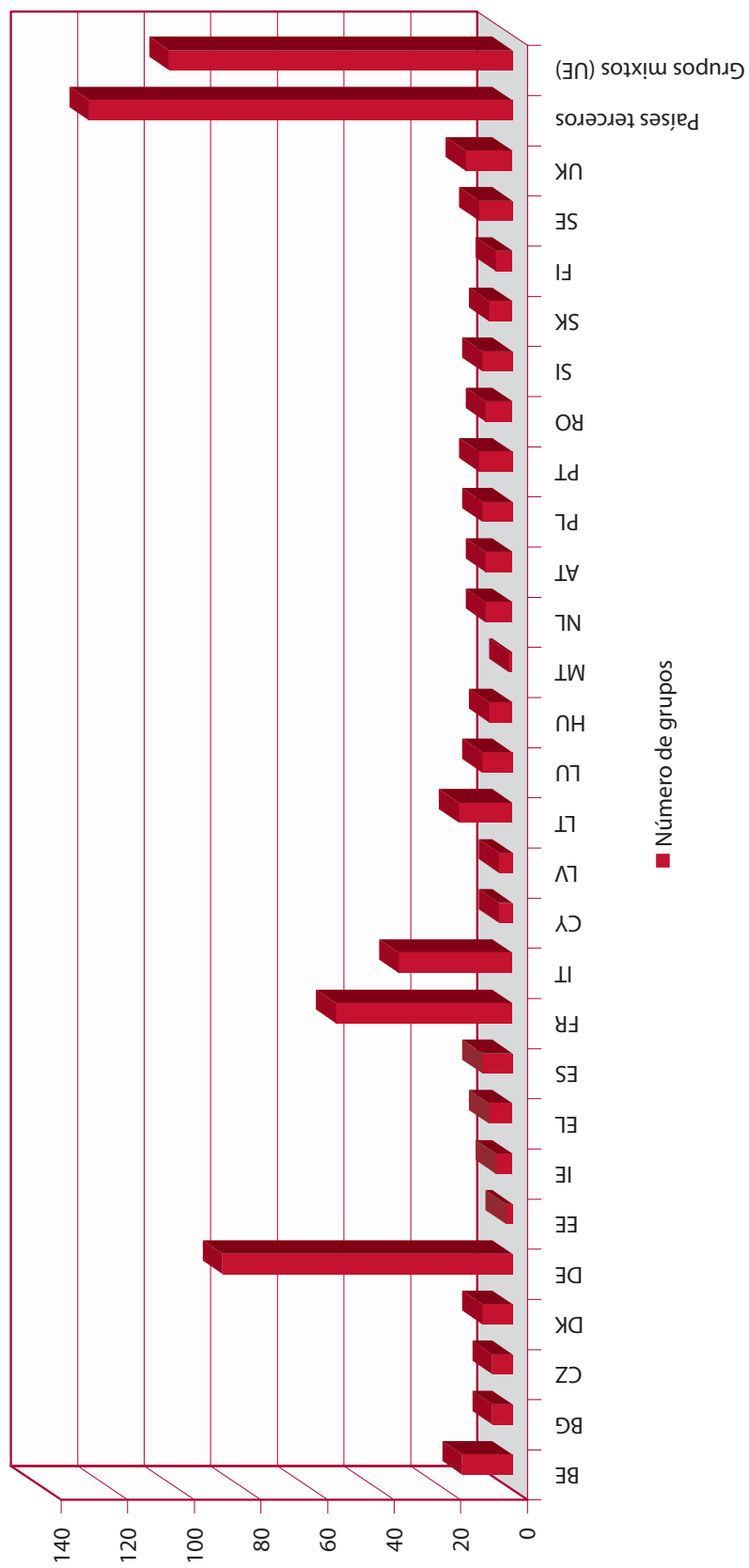
B — Visitas de estudios en 2011

1. Reparto por tipo de grupos



	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
Número de grupos	84	98	22	10	270	52	56	592

2. Visitas de estudios — Reparto por Estados miembros (2011)



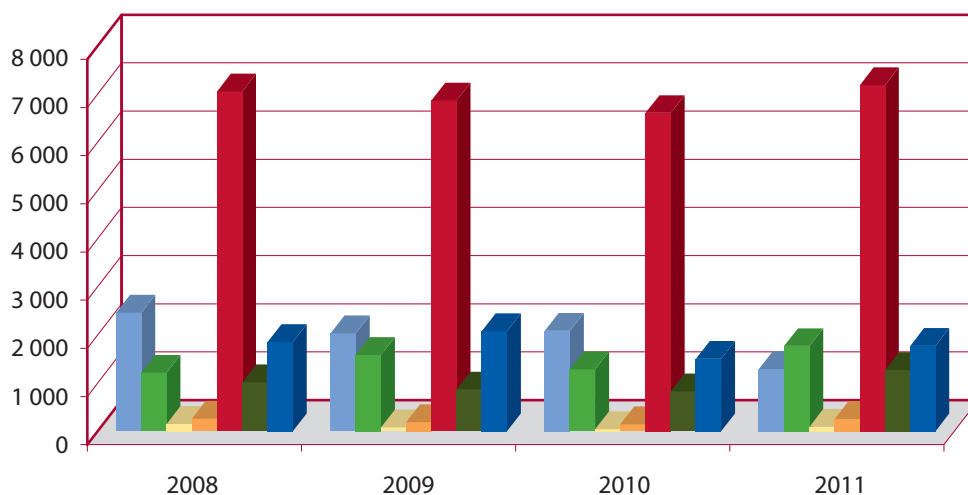
	Número de visitantes										Total	Número de grupos
	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total		Número de grupos		
BE	31	15				352	26	47	471	15		
BG	6	80		6					92	6		
CZ	3				63				66	6		
DK					164	15	91	270	9			
DE	251	343		83	901	211	662	2 451	87			
EE					14			14	2			
IE			8		54			62	5			
EL	8				64			72	7			
ES	60				95		17	172	9			
FR	163	59			823	46	239	1 330	53			
IT	2	23	20		320	8	32	405	34			
CY	10				18			28	4			
LV		10			30			40	4			
LT			4	8	28	33		73	16			
LU	8	45		26	30	22	97	228	9			
HU			8		160		47	215	7			
MT					32			32	1			
NL				54	140	14		208	8			
AT					205		18	223	8			
PL		79			7			86	9			
PT		195			1			196	10			
RO	25				42	18		85	8			
SI		10	5		143			158	9			
SK	40				104			144	7			
FI		30			46	30	20	126	5			
SE	118	4		8		6	11	147	10			
UK	56	53	30		88			227	14			
Países terceros	400	156	24	57	1 443	80	168	2 328	127			
Grupos mixtos (UE)	114	669		12	1 828	751	328	3 702	103			
Total	1 295	1 771	99	254	7 181	1 274	1 777	13 651	592			

3. Foro de Magistrados (2011)

BE	5	DK	3	IE	2	FR	13	LV	2	HU	6	AT	5	RO	7	FI	3
BG	5	DE	10	EL	6	IT	13	LT	3	MT	1	PL	12	SI	2	SE	3
CZ	6	EE	2	ES	13	CY	2	LU	2	NL	6	PT	6	SK	3	UK	12

Total | 153

4. Evolución del número y del tipo de visitantes (2008-2011)



- Magistrados nacionales
- Abogados/Asesores jurídicos
- Profesores de Derecho
- Diplomáticos/Parlamentarios
- Estudiantes/Personal en prácticas
- Funcionarios nacionales
- Otros

Número de visitantes

	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
2008	2 463	1 219	156	262	7 053	1 016	1 854	14 023
2009	2 037	1 586	84	193	6 867	870	2 078	13 715
2010	2 087	1 288	47	146	6 607	830	1 507	12 512
2011	1 295	1 771	99	254	7 181	1 274	1 777	13 651

C — Audiencias solemnes en 2011

24 de enero	Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne de dos nuevos Miembros del Tribunal de Cuentas Europeo
11 de abril	Audiencia solemne de honras fúnebres en memoria de Pierre Pescatore y de Antonio Saggio
19 de septiembre	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones de la Sra. M. Kancheva como Juez del Tribunal General
26 de septiembre	Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne de dos nuevos Miembros del Tribunal de Cuentas Europeo
6 de octubre	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida de la Sra. P. Lindh, Juez, y de la entrada en funciones del Sr. C.G. Fernlund como Juez del Tribunal de Justicia, así como del cese en funciones y despedida del Sr. P. Mahoney, Presidente, y de los Sres. H. Tagaras y S. Gervasoni, Jueces, y de la entrada en funciones de los Sres. E. Perillo, R. Barents y K. Bradley como Jueces con ocasión de la renovación parcial del Tribunal de la Función Pública

D — Visitas o participación en actos oficiales

Tribunal de Justicia

1 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de Año Nuevo, a invitación del Presidente de la República de Malta, en La Valeta
7 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de la Cour de cassation de la República Francesa que marca el inicio del año 2011, en París
11 de enero	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la recepción ofrecida por S.A.R. el Gran Duque de Luxemburgo con ocasión del Año Nuevo
13 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción de Año Nuevo ofrecida por el Presidente de la República Federal de Alemania, en Berlín
25 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en el «Rechtspolitischen Neujahrsempfang 2011», a invitación del Ministro de Justicia de la República Federal de Alemania, en Berlín
28 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el seminario «Quelles sont les limites à l'interprétation évolutive de la Convention?», en Estrasburgo
10 de febrero	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la conferencia «Implementing the Lisbon Treaty» organizada por la Comisión Europea y el Bureau des conseillers de politique européenne, en Bruselas
14 de febrero	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la ceremonia del 350º Aniversario del Tribunal Supremo del Reino de Dinamarca, en Copenhague
21 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario organizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con ocasión de lanzamiento del manual <i>Handbook on European Non-Discrimination Case-Law</i> , en Estrasburgo
21 y 22 de marzo	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia al Judiciary of England and Wales, en Londres
31 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne organizada con ocasión de la despedida del Sr. W. Spindler, Presidente del Tribunal Federal de Hacienda, a invitación del Ministro de Justicia de la República Federal de Alemania, en Múnich
8 y 9 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de administración de la Asociación de Consejos de Estado y de Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Madrid
19 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en el coloquio de Derecho comparado sobre «Le contrôle de constitutionnalité en Europe», organizado por la Fédération européenne des juges administratifs (FEJA), en París
19-21 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en el «First St Petersburg International Legal Forum», en San Petersburgo
23-27 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en el 15º Congreso de la conferencia de Tribunales Constitucionales europeos, en Bucarest

25 de mayo	Reunión de una delegación del Tribunal de Justicia con el Sr. R. Pofalla, Ministro, Jefe de la Cancillería Federal, y la Sra. S. Leutheusser-Schnarrenberger, Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania, en Berlín
26 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la sesión inaugural de la reunión plenaria de la Red de Fiscales Generales de los Tribunales Supremos de los Estados miembros de la Unión Europea, en presencia del Presidente de la República Italiana, en Roma
31 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente de la República Italiana, en la ceremonia organizada con ocasión de la Fiesta Nacional, en Roma
1 de junio	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en el Congrès fondateur de l'Institut européen du droit, en París
20 de junio	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia al Tribunal Supremo de la República de Croacia, en Zagreb
20 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia titulada «Practical application of Regulation (EC) n° 2201/2003 — on the eve of review», organizada por la presidencia húngara del Consejo de la Unión Europea y por la Comisión Europea, en Budapest
23 de junio	Participación de los Miembros del Tribunal de Justicia en las ceremonias de la Fiesta Nacional luxemburguesa
24 de junio	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente de la República de Eslovenia, en las ceremonias y la recepción organizadas con ocasión de la Fiesta Nacional eslovena, en Liubliana
24 de julio	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la recepción ofrecida por el Presidente de la República Helénica con ocasión del aniversario de la restitución de la República, en Atenas
29 y 30 de julio	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión del 20º Aniversario del Tribunal Constitucional de la República de Bulgaria, a invitación de su Presidente, en Sofía
4-6 de septiembre	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en el seminario organizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Suecia en honor de la Sra. P. Lindh, Juez, en Estocolmo
28 de septiembre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de celebración del 60º Aniversario del Bundesverfassungsgericht, en Karlsruhe
30 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia del Verfassungstag, en Viena
3 de octubre	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
3 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias de la Opening of the Legal Year, a invitación de Lord Chancellor, en Londres
3 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias oficiales organizadas con ocasión de la Fiesta Nacional de la República Federal de Alemania
13 y 14 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en el 7º Simposio de jueces europeos en materia de marcas, dibujos y modelos, en Alicante

20 de octubre	Reunión de una delegación del Tribunal de Justicia con el Sr. D. Tusk, Primer Ministro de la República de Polonia, en el marco de la presidencia polaca del Consejo de la Unión Europea, en Bruselas
25 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en los actos oficiales del 19º Aniversario de la Constitución de la República de Lituania, en Vilna
31 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la celebración del 180º Aniversario del Consejo de Estado de la República Italiana, en Roma
31 de octubre- 2 de noviembre	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia al Tribunal Constitucional de la República de Malta
10 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia sobre derechos fundamentales «The implementation of the EU Charter of Fundamental Rights two years after the Lisbon Treaty's entry into force», en el Parlamento Europeo en Bruselas
16 y 17 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia internacional organizada por el Consejo de contratación pública de la República de Hungría sobre el tema «Actual Questions of Public Procurements in the European Union and in the Member States», en Budapest
23 y 24 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario de expertos sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea por los tribunales de los Estados miembros, organizado por el Consejo de Estado del Reino de los Países Bajos, en La Haya
25 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario sobre el tema «Dallo Statuto albertino alla Costituzione repubblicana», organizado por el Tribunal Constitucional de la República Italiana con ocasión de la celebración de los 150º años de la unificación de Italia, en Roma
15 de diciembre	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la conferencia organizada por el Land de Hesse sobre el tema «Hessen und der EuGH im Dialog», en Berlín
23 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente de la República de Eslovenia, en la recepción organizada con ocasión de la Fiesta de la Independencia y de la Unidad Nacional, en Liubliana

Tribunal General

1 de enero	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República de Malta, con ocasión de la tradicional ceremonia de Año Nuevo, en La Valeta
19 de enero	Representación del Tribunal General en la recepción del Canciller Federal de la República de Austria y del Vicecanciller, con ocasión de la ceremonia oficial de Año Nuevo
25 de enero	Representación del Tribunal General en la recepción «Rechtspolitischen Neujahrsempfang 2011» organizada por la Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania, en Berlín
14 de febrero	Representación del Tribunal General con ocasión del 350º Aniversario de la creación del Højesteret, organizado por el Sr. Torben Melchior, Presidente del Tribunal Supremo del Reino de Dinamarca, en Copenhague

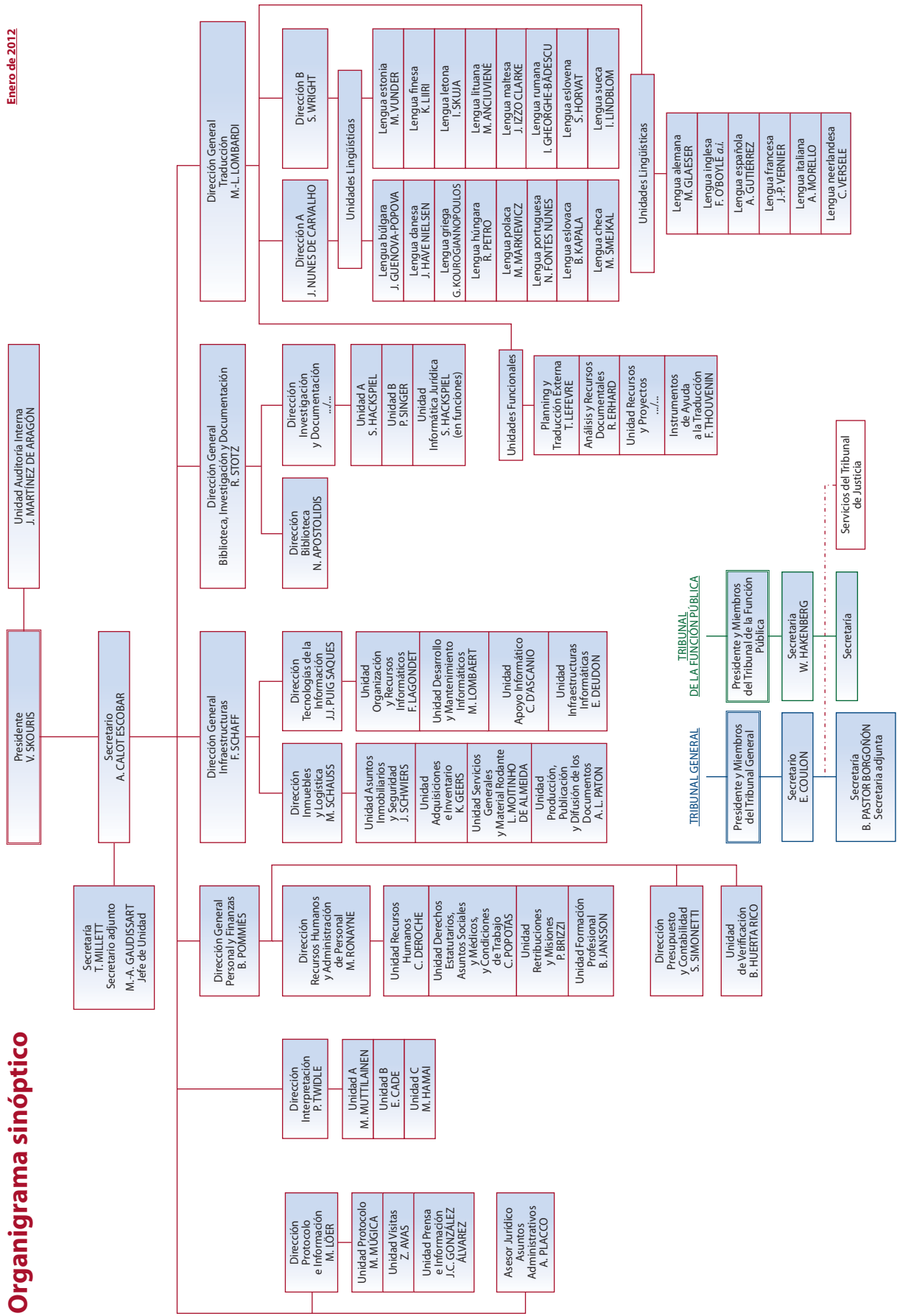
14 y 15 de abril	Representación del Tribunal General en la «XV. Internationale Kartellkonferenz» del Bundeskartellamt, en Berlín
19-21 de mayo	Representación del Tribunal General en la 6ª edición de las Jornadas de juristas europeos
30 de mayo-1 de junio	Representación del Tribunal General en la visita oficial a Malta a invitación del Presidente del Tribunal Supremo
31 de mayo	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República Italiana, con ocasión de la Fiesta Nacional, en Roma
23 de junio	Representación del Tribunal General en la Fiesta Nacional luxemburguesa, celebración del <i>Te deum</i> solemne seguido de una recepción en la Corte Gran Ducal
24 de julio	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República Helénica, con ocasión del 37º Aniversario de la restitución de la República, en Atenas
28 de septiembre	Representación del Tribunal General en la ceremonia de entrega de la orden del mérito a los jueces y a los profesores de Derecho por el Presidente de la República de Polonia, en Varsovia
30 de septiembre	Representación del Tribunal General en la celebración solemne del 91º Aniversario de la Constitución de la República de Austria, en Viena
2 y 3 de octubre	Representación del Tribunal General en la ceremonia de apertura del año judicial en Westminster Abbey, en Londres
3 de octubre	Representación del Tribunal General en la recepción del Presidente de la República Federal de Alemania, con ocasión de la Fiesta Nacional alemana
12-15 de octubre	Representación del Tribunal General en el 7º Simposio de jueces europeos organizado por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), en Alicante
14 y 15 de noviembre	Representación del Tribunal General en la conferencia «Die freiheitliche Grundordnung der Europäische Union» organizada por el Ministerio de Economía y Tecnología, en Berlín
24 de noviembre	Representación del Tribunal General en la conferencia organizada por la Academia de Derecho Europeo sobre el tema «Transnational Use of Video Conferencing in Court», en Tréveris
6 de diciembre	Representación del Tribunal General en la recepción oficial de la Presidenta de la República de Finlandia con ocasión de la Fiesta de la Independencia

Tribunal de la Función Pública

21 y 22 de marzo	Visita a la Escuela Nacional de la Magistratura de Tesalónica
16 y 17 de mayo	Visita al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional de la República de Hungría
22 y 23 de septiembre	Visita al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional del Reino de España



Organigrama sinóptico



Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**Informe anual 2011 — Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea**

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

2012 — 276 pp. — 21 x 29,7 cm

N° de catálogo: QD-AG-12-001-ES-C

ISBN 978-92-829-1151-8

doi:10.2862/78728

ISSN 1831-8452



Oficina de Publicaciones

ISBN 978-92-829-1151-8



9 789282 911518

CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- En las representaciones o delegaciones de la Comisión Europea.
Para ponerse en contacto con ellas, consulte el sitio <http://ec.europa.eu> o envíe un fax al número +352 2929-42758.

Publicaciones de pago

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

Suscripciones de pago (por ejemplo, a las series anuales del *Diario Oficial de la Unión Europea* o a las recopilaciones de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

- A través de los distribuidores comerciales de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm).

